

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONTADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

DOCTRINA CONTABLE
PÚBLICA

SANEAMIENTO CONTABLE Y BOLETÍN DE
DEUDORES MOROSOS DEL
ESTADO-BDME

AÑO 2003-2004

JAIRO ALBERTO CANO PABÓN
Contador General de la Nación



CONTADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Álvaro Uribe Vélez

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Alberto Carrasquilla Barrera

CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Jairo Alberto Cano Pabón

SUBCONTADOR GENERAL Y DE INVESTIGACIÓN
Luis Alonso Colmenares Rodríguez

SUBCONTADURÍA DE CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN
María Isabel Valenzuela Rojas

SUBCONTADURÍA DE CENTRALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN
Yolanda Guerrero Fernández

SECRETARIA GENERAL
Juan Felipe Lemos Uribe

SECRETARIO PRIVADO
Jaime Aguilar Rodríguez

SUBCONTADURÍA GENERAL Y DE INVESTIGACIÓN

GRUPO DE DOCTRINA Y CAPACITACIÓN

Iván Jesús Castillo Caicedo

Coordinador

Omar Eduardo Mancipe Saavedra

Francisco José Bautista Villalobos

Adriana Lorena Guzmán Molano

Zulay Viviana Muñoz Galván

PRESENTACIÓN

El desarrollo del Sistema Nacional de Contabilidad Pública requiere de información real que soporte los procesos de toma de decisiones en la administración pública. Ésta es la premisa en la que se fundamenta a Ley 716 de 2001, conocida como Ley de saneamiento contable, prorrogada por la Ley 901 de 2004.

La mencionada Ley de saneamiento "regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que representan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley".

El proceso de saneamiento contable ha sido para las entidades una oportunidad de descargar del balance general aquellos bienes, derechos y obligaciones que no corresponden con la realidad, o que carecen de los documentos soporte idóneos.

El artículo 7 de la misma Ley le asigna a la Contaduría General de la Nación –CGN- la responsabilidad de establecer los procedimientos para el registro contable de las operaciones que se derivan del proceso en comento. De igual forma, el artículo 8 del Decreto 1914 de 2003, reglamentario de la Ley 716, señala que este organismo *"apoyará el proceso de saneamiento de la información contable con actividades de capacitación y asistencia técnica, sin que ello le obligue a formar parte del comité técnico de saneamiento, ni le genere responsabilidad alguna por el incumplimiento de las entidades respecto del saneamiento contable a que se encuentran obligadas"*.

En esta medida, la CGN ha expedido las normas contables que permiten el debido reconocimiento contable de este proceso, y acompañando permanentemente a las entidades públicas para que las actividades relacionadas con el saneamiento se adelanten de manera adecuada y en cumplimiento de la Ley y de las normas emitidas por este organismo regulador de la contabilidad pública en el país.

Como es natural, en el desarrollo del saneamiento contable se generan inquietudes, interrogantes y dificultades, que la CGN ha resuelto y resolverá, en forma general y abstracta, hasta la vigencia de la Ley 716.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 901 de 2004, que modificó el párrafo 3º del artículo 4º de la Ley 716 de 2001, establece la obligación para la CGN de consolidar el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, producto de la relación que cada

entidad pública debe enviar semestralmente a esta entidad. Las deudas que son objeto de reporte en este Boletín corresponden a aquellas que tienen las personas naturales y jurídicas a favor de los entes públicos, cuya cuantía sea superior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y una morosidad superior a seis meses.

De la misma manera, el proceso de elaboración y reporte de este informe a la CGN ha generado inquietudes que este organismo ha resuelto, en cumplimiento de su función constitucional y legal.

Las respuestas a muchas de esas inquietudes entre los años 2003 y 2004 se consignan sistemáticamente en este texto denominado "Doctrina Contable Pública: Saneamiento Contable y Boletín de Deudores Morosos del Estado". Este instrumento que hoy se entrega a los diversos usuarios de la información contable, caracterizado por su fácil consulta, lectura, interpretación y aplicación, constituye una evidencia más de los esfuerzos realizados por la CGN para apoyar decididamente estos procesos que son de gran impacto y relevancia para el sistema contable público.

La presente Doctrina está estructurada en tres capítulos: Saneamiento Contable 2003, Saneamiento contable 2004 y Boletín de Deudores Morosos del Estado. Los conceptos relacionados con el saneamiento contable, es decir los capítulos I y II, se clasifican en los siguientes subtemas: aplicación y cumplimiento del proceso, entidades en liquidación, avalúos, bienes entregados a terceros, comité técnico de saneamiento contable, propiedades, planta y equipo y varios. En el capítulo III, relacionado con el BDME, los conceptos sólo se organizan en orden cronológico, según la fecha de expedición.

Esperamos con esta publicación contribuir al fortalecimiento de la cultura contable pública del país, y aportar específicamente en la solución de las inquietudes y dificultades que se presentan permanentemente en el proceso contable de las entidades.

La presente publicación será especialmente útil para los servidores públicos con responsabilidades directas en las áreas contables y financieras, a los organismos, instituciones y oficinas de control, a la comunidad académica, gremios profesionales, organizaciones investigativas y de consultoría públicas y privadas.

En resumen, se hace entrega de un material valioso para diversos fines, que se enmarca dentro del propósito misional de la CGN, en aras de promover una cultura contable que privilegie el manejo eficiente y transparente de la cosa pública.

JAIRO ALBERTO CANO PABÓN
Contador General de la Nación

CONTENIDO

CAPÍTULO I

SANEAMIENTO CONTABLE 2003

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

CONCEPTO 25094 DE NOVIEMBRE 13
CONCEPTO 23008 DE NOVIEMBRE 21
CONCEPTO 29829 DE DICIEMBRE 17
CONCEPTO 27178 DE DICIEMBRE 30

APLICACIÓN EN ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO 21741 DE OCTUBRE 1
CONCEPTO 22984 DE NOVIEMBRE 13

APROBACIÓN DE PARTIDAS

CONCEPTO 18044 DE AGOSTO 15
CONCEPTO 22318 DE OCTUBRE 21
CONCEPTO 25697 DE NOVIEMBRE 18
CONCEPTO 24707 DE DICIEMBRE 3

AVALÚOS

CONCEPTO 22994 DE DICIEMBRE 9
CONCEPTO 23917 DE DICIEMBRE 17

BIENES ENTREGADOS A TERCEROS

CONCEPTO 19805 DE AGOSTO 22
CONCEPTO 17108 DE OCTUBRE 7

COMITÉ TÉCNICO DE SANEAMIENTO CONTABLE

CONCEPTO 17599 DE AGOSTO 4
CONCEPTO 17688 DE AGOSTO 4
CONCEPTO 20781 DE AGOSTO 15
CONCEPTO 21726 DE OCTUBRE 7
CONCEPTO 16230 DE OCTUBRE 15
CONCEPTO 22601 DE NOVIEMBRE 11
CONCEPTO 23412 DE DICIEMBRE 1
CONCEPTO 30084 DE DICIEMBRE 17

CUENTAS POR COBRAR

CONCEPTO 17629 DE OCTUBRE 24
CONCEPTO 24862 DE NOVIEMBRE 18
CONCEPTO 22898 DE DICIEMBRE 9
CONCEPTO 28988 DE DICIEMBRE 30
CONCEPTO 30114 DE DICIEMBRE 30

CUENTAS POR PAGAR

CONCEPTO 21013 DE AGOSTO 21
CONCEPTO 22554 DE SEPTIEMBRE 9

CUENTAS DE ORDEN

CONCEPTO 18024 DE AGOSTO 15
CONCEPTO 24470 DE NOVIEMBRE 18
CONCEPTO 25370 DE NOVIEMBRE 18

DEPURACIÓN DE RESPONSABILIDADES

CONCEPTO 24803 DE DICIEMBRE 17

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

CONCEPTO 16448 DE JULIO 29
CONCEPTO 18726 DE AGOSTO 15
CONCEPTO 21838 DE OCTUBRE 7
CONCEPTO 15036 DE OCTUBRE 9
CONCEPTO 27868 DE DICIEMBRE 30
CONCEPTO 28034 DE DICIEMBRE 30
CONCEPTO 30035 DE DICIEMBRE 30

RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA

CONCEPTO 22986 DE SEPTIEMBRE 18
CONCEPTO 23555 DE DICIEMBRE 18
CONCEPTO 30960 DE DICIEMBRE 18
CONCEPTO 30120 DE DICIEMBRE 30
CONCEPTO 31306 DE DICIEMBRE 30

SALDOS BANCARIOS Y CONCILIACIONES

CONCEPTO 22300 DE OCTUBRE 24
CONCEPTO 30094 DE NOVIEMBRE 20
CONCEPTO 24446 DE NOVIEMBRE 26
CONCEPTO 31011 DE DICIEMBRE 18

VARIOS

CONCEPTO 15898 DE AGOSTO 15- Responsabilidad y competencia-Ingreso en la constitución de Responsabilidades.
CONCEPTO 18507 DE AGOSTO 21- Resolución 351 de 2001-Ajustes por inflación-Bienes totalmente depreciados-Avalúos técnicos.
CONCEPTO 20510 DE SEPTIEMBRE 12- Ingresos-Gastos financieros- Construcciones.
CONCEPTO 21913 DE SEPTIEMBRE 12- Contabilización de activos fijos mediante contrato de cesión-Contabilización de ingresos
CONCEPTO 21091 DE SEPTIEMBRE 16- Entrega de obras-Contratos de Leasing.

CONCEPTO 13413 DE SEPTIEMBRE 30- Rentas por cobrar-Propiedad, planta y equipo.
CONCEPTO 21915 DE OCTUBRE 9- Traspaso de bienes-Bienes objeto de depuración-
Avalúos técnicos-Bienes de Beneficio y uso público-Registro de las divisiones modulares
CONCEPTO 22304 DE NOVIEMBRE 18- Creación del Comité Técnico-Depuración de
partidas.
CONCEPTO 24034 DE NOVIEMBRE 20- Depuración de saldos.
CONCEPTO 24777 DE NOVIEMBRE 26-.Rentas por Cobrar-Deudores-Ajustes por
Inflación de la Propiedad, Planta y Equipo.
CONCEPTO 22278 DE NOVIEMBRE 28-. Aprobación de saldos objeto de depuración-
Depreciación de activos fijos recibidos en traspaso.
CONCEPTO 23080 DE DICIEMBRE 1- Tratamiento contable de obligaciones canceladas
por terceros-Vigencia de los avalúos técnicos.
CONCEPTO 21725 DE DICIEMBRE 9- Propiedad, Planta y Equipo-responsabilidades-
Donaciones
CONCEPTO 23140 DE DICIEMBRE 10- Depuración de saldos.
CONCEPTO 30955 DE DICIEMBRE 15- Procedimientos para la depuración de partidas.
CONCEPTO 30462 DE DICIEMBRE 30- Depuración de partidas.

CAPÍTULO II

SANEAMIENTO CONTABLE 2004

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

CONCEPTO 32914 DE FEBRERO 10
CONCEPTO 33440 DE FEBRERO 25
CONCEPTO 37928 DE ABRIL 26
CONCEPTO 39324 DE ABRIL 26
CONCEPTO 40318 DE MAYO 11
CONCEPTO 49774 DE AGOSTO 5
CONCEPTO 46939 DE AGOSTO 18
CONCEPTO 57203 DE SEPTIEMBRE 29
CONCEPTO 57904 DE OCTUBRE 6

APLICACIÓN EN ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO 38024 DE MARZO 24
CONCEPTO 60425 DE OCTUBRE 13

AJUSTES POR INFLACIÓN

CONCEPTO 42444 DE MAYO 21
CONCEPTO 52614 DE AGOSTO 25
CONCEPTO 54386 DE SEPTIEMBRE 23
CONCEPTO 55466 DE SEPTIEMBRE 23
CONCEPTO 66099 DE DICIEMBRE 14

COMITÉ TÉCNICO DE SANEAMIENTO CONTABLE

CONCEPTO 37914 DE MARZO 19
CONCEPTO 37925 DE ABRIL 14

CUENTAS POR COBRAR-CUENTAS POR PAGAR

CONCEPTO 32648 DE FEBRERO 10
CONCEPTO 32143 DE FEBRERO 25
CONCEPTO 37686 DE MARZO 19
CONCEPTO 37941 DE MARZO 19
CONCEPTO 41714 DE MAYO 3
CONCEPTO 39882 DE MAYO 11
CONCEPTO 41508 DE MAYO 21
CONCEPTO 42171 DE MAYO 21
CONCEPTO 46530 DE JULIO 9
CONCEPTO 61772 DE NOVIEMBRE 9
CONCEPTO 71528 DE DICIEMBRE 30

CUENTAS DE ORDEN

CONCEPTO 38050 DE MARZO 29
CONCEPTO 45576 DE MAYO 25
CONCEPTO 52813 DE SEPTIEMBRE 1

EFFECTOS FISCALES

CONCEPTO 49435 DE JULIO 30

FECHA DE CORTE

CONCEPTO 38632 DE MARZO 24
CONCEPTO 41521 DE JUNIO 4
CONCEPTO 55210 DE SEPTIEMBRE 9

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

CONCEPTO 37924 DE ABRIL 2
CONCEPTO 37933 DE ABRIL 14
CONCEPTO 43969 DE MAYO 27
CONCEPTO 40473 DE MAYO 31
CONCEPTO 46152 DE JULIO 28
CONCEPTO 52089 DE AGOSTO 27
CONCEPTO 55817 DE SEPTIEMBRE 15
CONCEPTO 57730 DE SEPTIEMBRE 28
CONCEPTO 57920 DE SEPTIEMBRE 28
CONCEPTO 56623 DE SEPTIEMBRE 30
CONCEPTO 63405 DE OCTUBRE 25
CONCEPTO 68780 DE DICIEMBRE 29

RECLASIFICACIÓN DE SALDOS

CONCEPTO 38761 DE ABRIL 26
CONCEPTO 41288 DE MAYO 28
CONCEPTO 46889 DE JULIO 2

RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA

CONCEPTO 32039 DE FEBRERO 10
CONCEPTO 32913 DE FEBRERO 10
CONCEPTO 37297 DE MARZO 11
CONCEPTO 39893 DE MAYO 3
CONCEPTO 50649 DE SEPTIEMBRE 10

SALDOS BANCARIOS Y CONCILIACIONES

CONCEPTO 45209 DE JUNIO 29
CONCEPTO 47887 DE JULIO 1

CONCEPTO 61831 DE NOVIEMBRE 25
CONCEPTO 63389 DE DICIEMBRE 01

VARIOS

CONCEPTO 32653 DE FEBRERO 6- Prórroga Ley 716 de 2001
CONCEPTO 33059 DE FEBRERO 18- Proceso de depuración
CONCEPTO 31633 DE FEBRERO 23- Efectos Fiscales-Depuración de partidas-Prórroga Ley 716 de 2001
CONCEPTO 31770 DE FEBRERO 25- Depuración de Inventarios y Responsabilidades en proceso
CONCEPTO 37915 DE ABRIL 2- Prórroga Ley 716 de 2001-Depuración de rentas por cobrar-Responsabilidades
CONCEPTO 41496 DE MAYO 3- Valorización de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO- Ajustes por inflación.
CONCEPTO 44156 DE JUNIO 4- Deudores-Comité Técnico de Saneamiento Contable.
CONCEPTO 46476 DE JULIO 28- Contratación de contadores públicos
CONCEPTO 52152 DE AGOSTO 27-Contabilización de intereses de mora en rentas por cobrar-Ajustes por inflación-Provisiones.
CONCEPTO 54643 DE SEPTIEMBRE 9- Información objeto de depuración-Incorporación de bienes-Términos: depuración y saneamiento-Documentos soportes de la prueba sumaria.
CONCEPTO 56839 DE SEPTIEMBRE 28- Saldos objeto de depuración-Depuración de conciliaciones que no cuentan con el documento soporte.
CONCEPTO 57375 DE SEPTIEMBRE 30- Aplicación de la Ley 901 DE 2004-Amortización de Bienes entregados a terceros.
CONCEPTO 55121 DE OCTUBRE 25- cuenta Principal y subalterna
CONCEPTO 63989 DE DICIEMBRE 21- Procedimientos de depuración

CAPÍTULO III

BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO-BDME

CONCEPTO 41963 DE MAYO 3- Características de las deudas
CONCEPTO 47677 DE JULIO 9- Cuando se considera morosa una obligación-Término de extinción de la obligación
CONCEPTO 51486 DE SEPTIEMBRE 10- Incorporación del Boletín de Deudores Fiscales

CONCEPTO 53757 DE SEPTIEMBRE 13- Tratamiento cuando una persona natural o jurídica celebra contratos con entes públicos a sabiendas que es deudor moroso del Estado.

CONCEPTO 54762 DE NOVIEMBRE 4- Aplicación entre entidades públicas-Cuantía mínima-Aplicación en convenios interinstitucionales y de cooperación

CONCEPTO 54719 DE NOVIEMBRE 19- Reporte de deudores cuando se interponen recursos-Reporte de obligaciones y sus valores accesorios-Reporte de varias obligaciones con un mismo ente público.

CONCEPTO 62318 DE NOVIEMBRE 19- Necesidad de presentar el certificado del Boletín de Deudores Morosos para la contratación entre entidades públicas-Necesidad de autenticar ante notario la declaración juramentada.

CONCEPTO 63149 DE NOVIEMBRE 25-Solicitud de certificado para adición de contratos que aumenten su valor-Tratamiento cuando una persona natural o jurídica celebra contratos con entes públicos a sabiendas que es deudor moroso del Estado.

CONCEPTO 71330 DE DICIEMBRE 07- Posibilidad de contratar con una persona que se encuentre reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado-Posibilidad de reportar a un deudor cuando ante la jurisdicción ordinaria se adelante un proceso ejecutivo en su contra.

CONCEPTO 69705 DE DICIEMBRE 9- Reporte de obligaciones en firme-Reporte de obligaciones que hayan sido saneadas-Procedimiento para el retiro de personas del Boletín

CONCEPTO 72037 DE DICIEMBRE 14- Reporte de personas que autoliquidan impuestos

CONCEPTO 57816 DE DICIEMBRE 21- Necesidad de presentar el certificado del Boletín de Deudores Morosos para la contratación de la adquisición de predios por motivos de utilidad pública

CONCEPTO 73394 DE DICIEMBRE 27- Solicitud del Certificado entre entidades públicas-Fundamento legal para no exigir el certificado cuando la cuantía del contrato no supera los 20 SMMLV

CONCEPTO 74794 DE DICIEMBRE 27- Reporte de entidades territoriales que no han reintegrado recursos no justificados en las liquidaciones de convenios-Reporte de entidades territoriales en las liquidaciones unilaterales de convenios-Reporte de personas naturales que presentan saldos morosos como producto de sanciones y procesos jurídicos.

CONCEPTO 75278 DE DICIEMBRE 27- Reporte de morosos por concepto del impuesto de vehículo Automotor

CONCEPTO 76906 DE DICIEMBRE 30- Obligación de presentar certificado del Boletín de Deudores Morosos en los procesos de Licitación

CAPÍTULO I
SANEAMIENTO CONTABLE 2003

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

CONCEPTO 25094 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Aplicación de la Ley 716 de 2001

Doctor
ADAN CHAPARRO ORDUZ
Dirección Financiera y Administrativa
Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P
Sogamoso, Boyacá

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto relacionado con la aplicación de la Ley 716 de 2001, sobre saneamiento contable, a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P. COSERVICIOS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2º de la Ley 716 de 2001, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público, y el artículo 2º del Decreto 1282 de 2002, por el cual se reglamenta dicha Ley, establecen que debe ser aplicada por *“los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público”*. (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que, dado que la entidad relacionada en la consulta hace parte del Balance General del sector público y reporta información a la Contaduría General de la Nación, debe aplicar la Ley 716 de 2001 para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten su patrimonio público.

CONCEPTO 23008 DE NOVIEMBRE 21 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Cumplimiento de la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios

Doctor

CARLOS ARTURO ALOMIA DIAZ

Gerente General

Corporación de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A.– CAVASA

Candelaria, Valle.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto para determinar si dado que la contabilidad de CAVASA actualmente se encuentra depurada y los resultados fueron certificados por la entidad encargada de la Revisoría Fiscal, la Oficina de Control Interno y la Contraloría General de la República, se está dando cumplimiento a la Ley 716 de 2001.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar En cuanto a lo relacionado con el segundo y tercer punto de su consulta, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 establece "*la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas*". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 6° del Decreto 1282 de 2002 establece que "Las entidades u organismos obligados al saneamiento contable,... deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable,..." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 7° del mencionado Decreto establece las funciones del comité las cuales se nombran a continuación:

"a) Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de la políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;

b) Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso".

c) (Derogado por el artículo 9° del Decreto 1914 de 2003)

d) Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;

e) Dictar su propio reglamento;

f) Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones".

Lo anterior implica que todas las entidades del sector público están en la obligación de aplicar la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios para depurar la información contable, y por tanto deben adelantar todas las actuaciones administrativas que sean necesarias para llevar a cabo este proceso, entre ellas, la creación del comité técnico, el cual en cumplimiento de sus funciones deberá asesorar al Representante Legal y al Máximo Órgano Colegiado de Dirección en lo relacionado con la determinación de los procedimientos que se deben llevar a cabo, al igual que estudiar los informes que le presenten las diferentes áreas sobre el proceso y recomendar la depuración de los valores, si es el caso.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que independientemente de que la información contable de CAVASA se encuentre aprobada y certificada por los Organismos de Control correspondientes, la entidad en el contexto del artículo 1° de la Ley 716 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 1282 de 2002, debe conformar el Comité Técnico de Saneamiento Contable, el cual una vez constituido y en cumplimiento de sus funciones conforme lo establece el artículo 7° del mencionado decreto, recomendará al Representante Legal y al Máximo Organismo Colegiado de Dirección, que dé por terminado el proceso en consideración a que las cifras revelan en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

CONCEPTO 29829 DE DICIEMBRE 17 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Aplicación Ley 716 de 2001

Doctor
LEÓN DARIO OROZCO URREA
Gerente General
Aguas de Rionegro S.A. E.S.P.
Rionegro, Antioquia

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Es necesario conformar el Comité de Saneamiento Contable si tan solo se tiene problema con una cuenta del Balance, en este caso la cuenta 1470-OTROS DEUDORES Subcuenta 147024-FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO?.
2. ¿Si la entidad es una Empresa de Servicios Públicos Mixta que se rige por el derecho privado, le aplica lo estipulado en la Ley 716 de 2001?.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6º del Decreto 1282 de 2002 dispone que *“Las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, en ejercicio de su autonomía administrativa, que no pertenecen al sector central nacional y territorial, así como las entidades del sector central de orden nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse”.* (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que la conformación del Comité es una actuación obligatoria para todas las entidades del sector público.

A su vez, el artículo 7º establece como funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable:

- a) *Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;*
- b) *Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;*
- c) *Derogado por el artículo 9º del Decreto 1914 de 2003;*
- d) *Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;*
- e) *Dictar su propio reglamento;*
- f) *Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.*

Respecto al ámbito de aplicación de la Ley 716 de 2001, el artículo 2º de la mencionada Ley y el artículo 2º del Decreto 1282 de 2002 establecen que debe ser aplicada por *“los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público”*. (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que la conformación del comité técnico de saneamiento contable es una actuación obligatoria en todas las entidades públicas, así tengan opinión limpia sobre la razonabilidad de su información. El concepto sobre el saneamiento de la información contable sólo la puede dar dicho comité con base en los análisis y estudios realizados.

Además, como la entidad hace parte del Balance General del Sector Público y reporta información a la Contaduría General de la Nación, debe aplicar la Ley 716 de 2001 para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten su patrimonio público.

CONCEPTO 27178 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Cumplimiento de formalidades

Doctor
ABRAHAM BARRERA PIRAJÓN
Contador
Hospital San Rafael
Fusagasuga - Cundinamarca

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación en la cual solicita concepto acerca de si los registros contables que relaciona en su comunicación requieren cumplir las formalidades que fija la Ley 716 de 2001, o si por el contrario se pueden considerar como asientos ordinarios de carácter interno, este Despacho se permite atender su consulta teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

CONSIDERACIONES

La Ley 716 de 2001 en su artículo 1º establece el objeto de la Ley en los siguientes términos: "La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los saldos se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley".

El artículo 3º de la citada ley establece que "Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración".

Así mismo, en el artículo 4º. Depuración de saldos contables, señala que "Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no

representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva; c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad; d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos; f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate. (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Como se observa, la Ley 716 de 2001 en su artículo 4º señala, de manera expresa, las condiciones en las cuales los valores contables deben ser objeto de depuración. En tal sentido, la entidad debe identificar dentro de su proceso la existencia de tales condiciones, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades que fija la Ley 716 de 2001.

APLICACIÓN EN ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO 21741 DE OCTUBRE 1 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Integración de Comités Técnicos en Empresas en Liquidación.

Doctora
MARIA CRISTINA CÓRDOBA DÍAZ
Gerente Liquidadora
Empresa de Telecomunicaciones de Cundinamarca
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación del 22 de agosto de 2003, en la cual solicita concepto sobre si se requiere la integración del comité técnico de saneamiento contable y cómo estaría conformado de acuerdo con el Decreto Reglamentario 1282 de 2002, en una entidad que se encuentra en proceso de liquidación, me permito hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º de la Ley 716 de 2001, establece la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones de tipo administrativo que sean necesarias para depurar la información contable, cobrando importancia la relacionada con la obtención de la “información suficiente y pertinente” para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio de la entidad.

El artículo 10 del Decreto 1282 de 2002, para los efectos del ajuste a valores reales de los estados contables, establece que cuando existan entidades en proceso de liquidación, podrán ajustarse las cifras de los estados financieros con base en el informe final de dicha liquidación, el cual sustituirá los actos administrativos respectivos.

De otra parte, el artículo 233 del Código del Comercio al definir las funciones de los liquidadores, establece la obligatoriedad de informar a los acreedores, sobre el estado de liquidación en el que se encuentre la sociedad y solicitar en los casos previstos en la Ley, al Superintendente de Sociedades, la aprobación del inventario del Patrimonio Social.

El mencionado inventario deberá incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la Sociedad, con la especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como las condicionales y litigiosas, entre otras.

Como complemento, en el numeral 1.2.6.5. del Plan General de Contabilidad Pública, se define el principio de contabilidad pública denominado Gestión continuada, el cual establece que se presume que la actividad del ente público se extiende por tiempo indefinido; por tanto la aplicación de este principio no está encaminado a determinar su valor de liquidación, de tal manera que esta presunción de continuidad tiene como propósito establecer el valor que refleje la capacidad del ente para continuar en funcionamiento; ahora bien, si por circunstancias exógenas o endógenas se producen situaciones de fusión, liquidación, escisión o transformación de los entes públicos, se deberán observar las normas y procedimientos propias para este tipo de situaciones.

Adicionalmente la Circular Externa 052 de 2003 establece las Instrucciones para el suministro de la información financiera, económica y social cuando se produzcan cambios de representante legal en los Entes públicos de los niveles nacional y territorial de los sectores central y descentralizado, así como por el efecto de actos que ordenen la supresión, disolución y liquidación, fusión o escisión de entes públicos.

La mencionada carta circular precisa aspectos relacionados con la información y documentos que deben entregarse relativos a la información financiera, económica y social, de los bienes, derechos y obligaciones de los Entes públicos; la responsabilidad en el suministro de la información financiera e informe de control interno contable; la elaboración del acta de entrega y la presentación de la información, haciendo las aclaraciones respectivas para los Entes a los cuales se ordene su supresión, disolución y liquidación, fusión o escisión.

En tal sentido, establece que tratándose de los Entes públicos a los cuales se ordene su supresión, disolución y liquidación, fusión o escisión, los estados contables, deben prepararse a la fecha de corte que fije el respectivo acto o, a la última fecha de operación del Ente, los libros de contabilidad deben entregarse actualizados a la fecha de corte que fije el respectivo acto, o a la última fecha de operación del Ente, y la contabilidad de la liquidación se llevará en los mismos libros del Ente sobre el cual se ordenó el respectivo proceso y debe elaborarse un acta de entrega que estará soportada, de manera suficiente, con los documentos a que haya lugar.

Esta acta, deberá ser suscrita por el representante legal de los Entes a los cuales se ordene su supresión, disolución y liquidación, fusión o escisión. En caso que sea el mismo de la entidad en liquidación o de la que recibe, el acta deberá ser suscrita por el representante legal y por los responsables de las áreas que participan en el proceso.

En cuanto a la presentación de información, las entidades en liquidación seguirán presentando información financiera, económica y social al Contador General de la Nación, en la forma y términos establecidos en la Resolución 250 de 2003, hasta tanto culmine dicho proceso, situación que debe informarse oportunamente a la Contaduría General de la Nación, mediante comunicación escrita, anexando el acto administrativo respectivo.

Respecto a los liquidadores, de acuerdo con los estatutos, pueden ser uno o varios liquidadores, cuyas funciones que deben cumplir están establecidas en el código de comercio y no son objeto de delegación.

Dentro de las principales funciones de carácter permanente de los liquidadores, están las de representar a la entidad en liquidación, y la de Llevar y custodiar los libros y la correspondencia, así como las de formular los balances e inventarios de la entidad tanto en el inicio de la liquidación como en la fase final, y la realización de las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del ente público.

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, y en atención a su consulta, se concluye lo siguiente:

El hecho que a un ente público se le ordene iniciar el proceso de liquidación, de forma inmediata se debe suspender la aplicación del principio contable de gestión continuada, de tal manera que las únicas actividades que puede realizar, son las relacionadas con la determinación del inventario de liquidación que el liquidador está obligado a generar.

Dado que el proceso de disolución y liquidación implica el levantamiento de la información necesaria para determinar la totalidad de los derechos, bienes y obligaciones del ente público que serán tenidos en cuenta para liquidar y hacer el pago correspondiente a los acreedores y dueños del patrimonio de la entidad, se entiende que en ese proceso de levantamiento de la información se deben surtir todas aquellas acciones administrativas necesarias para determinar la realidad de las partidas, actividades que son perfectamente consistentes con las establecidas en la Ley 716 de 2001.

De otra parte, el hecho que las normas en materia de liquidación de sociedades establezcan la obligatoriedad de nombrar un liquidador, y dada la naturaleza de sus funciones, éste deberá desarrollar todas aquellas acciones necesarias para garantizar que el inventario final de liquidación muestre la verdadera situación financiera, económica y social del ente al finalizar el proceso.

En este orden de ideas, para las entidades que se encuentran en proceso de liquidación, no se requiere la creación del comité técnico de saneamiento contable, toda vez que las funciones asignadas en el decreto 1282 de 2003 a estos comités las ejecuta el liquidador de la entidad como una actividad propia de sus funciones.

CONCEPTO 22984 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Fecha de aplicación de los ajustes según la Ley 716 de 2001 y Normas Reglamentarias.

Doctora
MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
Gerente Liquidadora
Caja Agraria en Liquidación
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Es posible que la Caja Agraria en Liquidación, con el objeto de presentar en forma razonable la situación financiera a Noviembre 19 de 1999, pueda registrar los ajustes y castigos a dicho corte?.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º de la Ley 716 de 2001 establece que *“La presente Ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la*

información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 10° del Decreto 1282 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 716 de 2001, establece que "Las entidades públicas de que trata el artículo 2° de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscritos por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso.

El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Cuando exista proceso de liquidación podrán ajustarse las cifras de los estados financieros con base en el informe final de dicha liquidación, el cual sustituirá las respectivas actas. El mismo procedimiento se aplicará para aquellas entidades que hayan sido fusionadas". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que, dado que el objeto de la Ley 716 de 2001 es revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas, es procedente que la entidad presente sus estados financieros a noviembre 19 de 1999 con los ajustes que sean necesarios para lograr dicho objeto.

En este sentido, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 1282 de 2002, la entidad podrá ajustar las cifras de los estados financieros con base en el informe final de liquidación, el cual sustituirá las respectivas actas que elaboren y aprueben los comités técnicos de saneamiento.

APROBACIÓN DE PARTIDAS

CONCEPTO 18044 DE AGOSTO 15 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Aplicación del Decreto 1914 de 2003.

Señor
EDUARDO SARMIENTO CIPAGAUTA
Presidente del Comité de Saneamiento Contable
Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.
Ciudad

ANTECEDENTES

En respuesta a su consulta recibida vía e-mail, el día 29 de julio de 2003, este despacho se permite atenderla teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación, en su comunicación, usted nos solicita concepto sobre cuál es el efecto del decreto 1914 de 2003 en lo referente al procedimiento de análisis, sustentación y pruebas requeridas para la depuración de las partidas superiores a cinco salarios mínimos legales vigentes y si este decreto derogó el art. 4° del decreto 1282 de 2002.

CONSIDERACIONES

El decreto 1282 de 2002 en su artículo 4°, establece el valor de los montos objeto de depuración, para lo cual estipula:

(...)

“En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos”.

En las demás entidades y organismos públicos los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán establecidos por el jefe o director correspondiente, mediante acto administrativo, según recomendación que para tal efecto realice el Comité Técnico previsto en el presente Decreto y teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y la importancia que las obligaciones o derechos tengan en la estructura financiera de la entidad. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el decreto 1914 del 10 de julio de 2003 que reglamentó la ley 716 de 2001 en su artículo 9°, establece que deroga los artículos 12,13,14 y 15 y literal c) del artículo 7° del decreto 1282 del 19 de junio de 2002. (Resaltado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el efecto del decreto 1914 de 2003 sobre el análisis, sustentación y pruebas requeridas para la depuración de saldos superiores a cinco salarios mínimos legales vigentes no cambia lo establecido en el decreto 1282 de 2002, pues sigue siendo el representante legal quien aprueba que las partidas superiores a esta cifra se depuren. Además, es importante mencionar que el objeto de dicho decreto, es precisar algunos aspectos relacionados con el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo el saneamiento contable

En cuanto a los artículos del decreto 1282 de 2002 que derogó el decreto 1914 de 2003, es importante aclarar que dicho decreto no derogó el artículo 4° del decreto 1282 de 2002 como se observa en su artículo 9°, pero si derogó el literal c) del artículo 7°, lo cual implica que se le elimina al comité técnico de saneamiento contable la facultad de aprobar las cifras objeto de depuración o descargue de los registros contables de la entidad.

CONCEPTO 22318 DE OCTUBRE 21 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Aprobación y depuración de montos.

Señor
ALBERTO ELIAS MAZO RUÍZ
Jefe de la División de Contabilidad y Presupuesto
Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA.
Medellín, Antioquia

ANTECEDENTES

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20039-22318, mediante la cual solicita concepto sobre si es posible que el Comité de Saneamiento Contable expida el acta de depuración contable y ordene los registros pertinentes en forma directa de acuerdo a su cuantía, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es preciso remitirnos al artículo 4° del decreto 1282 de 2002, el cual establece que "En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos".

El artículo 5° del mencionado decreto, establece que la responsabilidad y competencia sobre la depuración de los valores contables en las entidades y organismos descentralizados por servicios de los órdenes nacional y territorial, recae sobre el máximo órgano colegiado de dirección llámese consejo directivo, junta directiva o quien haga sus veces y el gerente o presidente según se denomine.

Posteriormente, el artículo 9° del decreto 1914 de 2003, derogó el literal c) del artículo 7° del decreto 1282 de 2002, en el cual se le otorgaba al comité técnico de saneamiento contable la función de aprobar mediante acta la depuración y/o descargue de registros contables cuyo valor no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior implica que no solo corresponde al Representante Legal y al Máximo Órgano Colegiado de Dirección, ser los responsables de la depuración contable, sino que adicionalmente y como consecuencia de la derogación del literal c) del artículo 7° del decreto 1282 de 2002, deben como paso previo a la depuración aprobar los montos objeto de la misma.

Igualmente, el artículo 9° del mencionado decreto establece que “Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. Dentro de las actas que aprueben las depuraciones, se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la ley 716 de 2001. Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia”.

Es decir que las actas de aprobación son suscritas por los jefes de las entidades o por el máximo órgano colegiado de dirección, de lo cual se infiere que de igual manera a través de dichas actas tanto el Representante Legal como la Junta Directiva aprobarán los montos objeto de depuración.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que en el contexto del artículo 4°, 5° y 9° del decreto 1282 de 2002 y el artículo 9° del decreto 1914 de 2003, corresponde al Representante Legal y al Máximo Órgano Colegiado de Dirección del IDEA, aprobar la depuración de las diferentes cuantías e igualmente ser a quienes compete la responsabilidad sobre la depuración de los valores contables, y por tanto no es posible que el comité de saneamiento contable apruebe y realice la depuración de manera directa, sin antes contar con la aprobación de los mismos.

CONCEPTO 24707 DE DICIEMBRE 3 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Aprobación de montos objeto de castigo o incorporación.

Doctor
HEYNNER SUAREZ SUAREZ
Subgerente Administrativo y Financiero
Instituto Colombiano Agropecuario- ICA
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta solicita concepto para establecer si los registros de incorporación de montos depurados en desarrollo del Saneamiento Contable, deben estar soportados con el respectivo acto administrativo, y de ser así, si es viable que el Comité Técnico analice y recomiende registros que corresponden a una vigencia anterior a la creación del mismo.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, el cual establece "*la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas*". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 6° del Decreto 1282 de 2002 establece que "*Las entidades u organismos obligados al saneamiento contable,... deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable,...*"

Así mismo, el artículo 7° del mencionado Decreto establece las funciones del comité las cuales se nombran a continuación:

- "a) Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de la políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;*
- b) Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;*
- c) (Derogado por el artículo 9° del Decreto 1914 de 2003)*
- d) Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;*
- e) Dictar su propio reglamento;*
- f) Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones".*

Lo anterior implica que todas las entidades del sector público están en la obligación de aplicar la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios para depurar la información contable, y por tanto deben adelantar todas las actuaciones administrativas que sean necesarias para llevar a cabo este proceso, entre ellas, la creación del comité técnico, el cual en cumplimiento de sus

funciones deberá asesorar al Representante Legal y al Máximo Órgano Colegiado de Dirección en lo relacionado con la determinación de los procedimientos que se deben llevar a cabo, al igual que estudiar los informes que le presenten las diferentes áreas sobre el proceso y recomendar la depuración de los valores, si es el caso.

Del mismo modo, el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002, establece que: "*Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la ley 716 de 2001. Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia*". (Subrayado fuera de texto).

Es decir que las actas donde conste la evaluación y recomendación que hace el Comité Técnico de Saneamiento Contable, serán aprobadas por el Representante Legal o Máximo Órgano Colegiado de Dirección de la entidad, quienes para dichos efectos deberán suscribirlas, esto implica a su vez que se apruebe la incorporación o castigo de valores de la contabilidad al formar parte de las recomendaciones hechas por el Comité.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que los registros de incorporación o de eliminación realizados por la entidad antes de la fecha de publicación del Decreto 1282 de 2002, que corresponde al 19 de junio de 2002, y el cual estableció la creación del Comité Técnico de Saneamiento Contable, no tiene ningún efecto legal por no cumplir con el requisito de ser recomendados por dicho Comité, siempre y cuando los registros se encuentren debidamente soportados.

No obstante, aquellos registros de incorporación o de eliminación, elaborados después de la fecha de publicación del Decreto 1282 de 2002, deben cumplir con los requisitos de ser recomendados por el Comité Técnico y aprobados mediante acto administrativo por el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, siempre que se haya establecido que dichos registros formen parte de las políticas y procedimientos establecidos por la entidad para el desarrollo del Saneamiento Contable

Sin embargo, y dado que algunos de estos registros no forman parte de las recomendaciones del Comité Técnico, puesto que el mismo fue creado hasta este año, como se estableció de acuerdo con conversaciones telefónicas sostenidas con la entidad, deberán ser sometidos a consideración de dicho Comité con sus correspondientes soportes y una vez estudiados por el mismo, será este quien determine si recomienda o no los registros. En caso de que el Comité recomiende los registros, se deberán someter a la instancia correspondiente para que emita el acto administrativo de aprobación y en caso de no recomendarlos, la entidad deberá proceder a reversar los registros elaborados.

AVALÚOS

CONCEPTO 22994 DE DICIEMBRE 9 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Depuración de Inventarios.

Doctora
NIDIA RAMIREZ GAVIRIA
Contadora
Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre la posibilidad de registrar en cuentas de orden un inventario de avalúos tramitados que nunca se incorporaron a la cartera de la entidad, los cuales no tienen validez debido a su antigüedad y adicionalmente no fueron reclamados ni cancelados al Instituto.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es preciso observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, el cual establece: *"... la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley".* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que todas las entidades públicas, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, para lo cual al interior de las mismas se deberán establecer todas las acciones de tipo administrativo que le permitan llevar a cabo el proceso de saneamiento contable con el fin de establecer la realidad financiera, económica y social de la entidad.

De otro lado, es pertinente observar los Principios de Contabilidad contenidos en los numerales 1.2.6.1. RECONOCIMIENTO y 1.2.6.2. CAUSACIÓN, del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP.

El principio de RECONOCIMIENTO expresa que: *"Los hechos financieros, económicos y sociales se reconocerán en función de los eventos y transacciones que los generan, empleando técnicas cuantitativas o cualitativas..."*. Es decir, en el momento de reconocer un hecho financiero, económico o social debe observarse el evento que le dio origen al mismo, pues de este depende su registro en la contabilidad.

En cuanto al principio de CAUSACIÓN, se afirma que *Los hechos financieros, económicos y sociales deben registrarse en el momento en que sucedan, independientemente del instante en que se produzca la corriente de efectivo que se deriva de éstos. El registro se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período.*" Es decir, que cada hecho financiero, económico y social se debe registrar en el momento de su ocurrencia, así se genere o no el flujo de efectivo.

Así mismo, el numeral 1.2.7.1.5. NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LAS CUENTAS DE ORDEN del PGCP, define LAS CUENTAS DE ORDEN en el siguiente sentido: *"Representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la situación financiera del ente público..."* (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que atendiendo a los principios de RECONOCIMIENTO Y CAUSACIÓN establecidos en el PGCP, la entidad debió facturar los avalúos en el momento de elaborarlos, puesto que se incurrió en gastos o costos para su elaboración que generaron un efecto en los resultados de la entidad. En cuanto al hecho de precisar si es procedente o no registrarlos en cuentas de orden, dado que se trata de avalúos que no se registraron contablemente, además de que dichos avalúos no tienen validez en la actualidad y no han sido cancelados, se estableció de acuerdo a conversaciones telefónicas sostenidas con la entidad, que dichos avalúos pertenecen a períodos anteriores en los cuales no se contaba con un procedimiento para su elaboración, por lo que no se cuenta con convenios o contratos que soporten el hecho.

Sin embargo, se determinó que dichos avalúos se realizaron de acuerdo a solicitudes enviadas por escrito a la entidad, por lo que se deben adelantar todas las acciones administrativas pertinentes que permitan determinar si jurídicamente estas prestan mérito ejecutivo para proceder a su cobro. Si finalmente se determina que los valores son irrecuperables, no habría lugar a registrarlos en cuentas de orden, puesto que los valores se llevarán a dichas cuentas

cuando exista una situación de incertidumbre, que de llegar a concretarse, puede afectar la situación financiera de la entidad como lo establece la norma técnica.

CONCEPTO 23917 DE DICIEMBRE 17 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Concepto sobre la posibilidad de utilizar los avalúos vigentes de los previos, para efectos de valoración de los bienes inmuebles.

Doctora
MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Directora General
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"-ICETEX
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre la posibilidad de utilizar para efectos de valoración de los bienes inmuebles el avalúo catastral vigente para cada predio, dadas las restricciones de carácter presupuestal para elaborar nuevos avalúos.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar la Circular Externa 045 de 2001, que en lo relacionado con la realización de los avalúos para efectos contables establece que: "*La CGN considera como métodos de reconocido valor técnico para la valoración de los bienes inmuebles a que se refiere la presente norma y con fines de revelación en la información contable, los siguientes: precio de mercado, valor presente (capitalización de rentas o ingresos), costo de reposición y técnica residual, entre otros*". Es decir que los avalúos se deben elaborar de acuerdo con métodos de reconocido valor técnico para efectos de valoración de los bienes. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Circular Externa expresa que: *"La selección y aplicación de las metodologías deberá considerar la relación costo-beneficio para la entidad, procurando evitar erogaciones significativas, teniendo en cuenta que los avalúos podrán efectuarse con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización o, con el apoyo de entidades oficiales. Así mismo, deberá atender la expectativa inmediata de la administración, de acuerdo con la destinación prevista para el inmueble".* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que para la elaboración de los avalúos de los bienes inmuebles debe tenerse en cuenta que la realización de los mismos no afecte la situación financiera de la entidad, por lo que podrán ser elaborados con personal de la entidad que cuente con la capacidad de realizar esta labor o con el apoyo de otras entidades públicas, con el fin de evitar erogaciones significativas para la misma.

Así mismo, en cuanto a la vigencia de los avalúos la mencionada Circular establece que: *"Los avalúos de que trata la presente norma deberán efectuarse a partir de su expedición y tendrán una vigencia de dos (2) años. Sin embargo, las entidades públicas que hayan practicado avalúos durante el año inmediatamente anterior a la expedición de esta norma, podrán mantener registrado dicho valor durante el tiempo que reste para completar el lapso de dos (2) años. No obstante lo anterior, siempre que a juicio del Representante Legal, el valor registrado del bien no refleje su realidad económica, deberá efectuarse la actualización respectiva."*

Así las cosas, los avalúos técnicos realizados a los diferentes bienes, tendrán una vigencia de dos años a partir de la fecha de su expedición. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si el Representante Legal considera que no se está reflejando la realidad económica del bien, debe elaborarse nuevamente el correspondiente avalúo con el fin de actualizar su valor.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que para efectos de establecer la realidad económica de los diferentes bienes, es procedente utilizar los avalúos vigentes de cada predio, siempre y cuando la entidad considere que dichos avalúos reflejan la realidad del bien y que igualmente cumplen con los términos de vigencia establecidos en la Circular Externa 045 de 2001, es decir, que no han transcurrido dos años a la fecha de expedición de los mismos.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que si a juicio del Representante Legal, dichos avalúos no están reflejando la realidad del bien debido a factores que pudieron modificar su valor como cambio de categoría jurídica del suelo, entre otros aspectos, los avalúos deberán ser elaborados nuevamente, que conforme lo establece la Circular Externa mencionada debe tenerse en cuenta que los avalúos se realicen utilizando métodos de reconocido valor técnico, e igualmente que no impliquen erogaciones significativas para la entidad en aplicación de la relación costo-beneficio, con el fin de evitar que puedan afectar su situación financiera, económica y social, razón por la cual, los avalúos pueden ser elaborados por personal de la entidad que cuente con la capacidad para desarrollar esta labor o con el apoyo de otras entidades públicas.

BIENES ENTREGADOS A TERCEROS

CONCEPTO 19805 DE AGOSTO 22 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Tratamiento contable de los bienes en comodato

Doctor
GENISBERTO LOPEZ CONDE
Secretario General
Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior -ICFES
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación recibida el día 17 de julio de 2003, este despacho se permite responder sus preguntas en el orden en que fueron formuladas; teniendo en cuenta que serán resueltas de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta usted nos solicita concepto sobre los siguientes puntos:

- 1.Cuál es el tratamiento contable que debe aplicarse a los bienes muebles depreciables entregados en comodato, activos que cumplieron con el término de vida útil de 10 años en poder de dichas entidades y los plazos acordados en los comodatos suscritos se encuentran vencidos?
2. En uso de las facultades de la ley 716 de 2001, es procedente generar la baja de estos activos de los registros de almacén y de contabilidad, debido a que cumplido y superado el término de vida útil su valor residual es cero por efecto de la depreciación?
3. Es recomendable solicitar la devolución de estos activos, teniendo en cuenta que el proceso genera una relación costo beneficio desfavorable para el instituto?

CONSIDERACIONES

El numeral 1.2.7.1.1 del Plan General de Contabilidad Pública –PGCP, comprende las normas técnicas relativas a los activos, dentro de las cuales define las normas correspondientes al grupo de otros activos, en el siguiente sentido:

“Los bienes entregados a terceros se amortizarán durante el período que corresponda a la explotación del bien entregado, de acuerdo con la duración del amparo legal o contractual. En todo caso, el período de amortización no podrá ser superior a los años de vida útil estimados para el bien que se trate”. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el capítulo II referente a las Descripciones y dinámicas del Catálogo General de Cuentas del PGCP, define la cuenta *Bienes entregados a terceros*, así:

“Valor de los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del ente público, entregados a terceros para su uso o administración, mediante contratos de comodato, encargo fiduciario o "Leasing", que deberán restituirse en las condiciones establecidas en los contratos que amparan la entrega de los mismos”.

Dentro del mismo capítulo del Catálogo General de Cuentas describe la cuenta *Amortización acumulada de bienes entregados a terceros*:

“Valor acumulado de las amortizaciones graduales registradas sobre los bienes entregados a terceros, como consecuencia de la pérdida de capacidad operacional, que se produzca en la utilización de los bienes por parte de terceros, con base en el valor en libros de los bienes y los años de vida útil estimados”.

De otra parte, el literal a) y f) de la ley 716 de 2001, establece que serán objeto de depuración contable los valores que no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad y aquellos que cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

CONCLUSIÓN

1. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que los bienes muebles entregados en comodato, deben registrarse en la cuenta *bienes entregados a terceros* en la subcuenta correspondiente a este concepto. Dichos bienes son susceptibles de amortización, mas no de depreciación, como se expresó en las consideraciones. De otro lado, y una vez vencidos los plazos del comodato, si la entidad determina que los activos se encuentran en condiciones de utilización puede proceder a solicitar su devolución e incorporarlos a los activos de la entidad. De lo contrario, y si los activos se encuentran totalmente amortizados, puede darlos de baja y registrarlos en cuentas de orden.

2. En cuanto a lo establecido en el literal a) del artículo 4° de la ley 716 de 2001, es posible dar de baja estos bienes para efectos del proceso de saneamiento contable, siempre y cuando constituyan derechos, bienes u obligaciones que no son ciertos para la entidad y están afectando su situación patrimonial, para lo cual será necesario que se expida el acto administrativo correspondiente para tal fin.

3. Igualmente y en virtud de lo que establece el literal f) del artículo 4° de la ley 716 de 2001, la entidad puede proceder a no solicitar la devolución de los bienes, previo a que se alleguen las pruebas necesarias para determinar que es más oneroso recuperarlos que integrarlos a la entidad propietaria de bien que se trate.

CONCEPTO 17108 DE OCTUBRE 7 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Amortización de bienes entregados a terceros

Doctora
MARIA CECILIA LOPEZ PIEDRAHITA
Alcaldesa Municipal
Alcaldía Municipio de Toro
Toro, Valle.

ANTECEDENTES

En respuesta a su consulta radicada bajo el expediente No. 20037-17108, este despacho se permite atenderla teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta usted solicita concepto sobre el siguiente aspecto:

Durante el proceso de saneamiento contable se encontró que en 1992 una persona natural donó un terreno al Municipio de Toro, el cual se entregó a la Corporación para la Recreación Popular de Toro en el año de 1994 como un aporte al momento de su constitución.

Como este terreno no figuraba dentro del patrimonio de la Alcaldía, fue incorporado al mismo dentro del proceso de saneamiento contable en la cuenta 1920-BIENES ENTREGADOS A TERCEROS, subcuenta 192090-OTROS BIENES ENTREGADOS A TERCEROS y los valores registrados en dicha cuenta deben ser sujetos de amortización, se solicita concepto sobre el tiempo en que se debería amortizar el terreno.

CONSIDERACIONES

Para resolver su consulta es necesario remitirnos a la Circular Externa No. 051 de 2002, la cual establece que “el reconocimiento y registro de inversiones patrimoniales en entidades y organismos públicos debe efectuarse cuando se realicen aportes de capital para crear empresas societarias, o, se creen empresas no societarias, cuyo objetivo sea obtener un beneficio económico.” Lo que implica que para el caso de la constitución de la Corporación para la Recreación Popular de Toro, los aportes hechos a la misma, no corresponden a aportes destinados a la creación de una entidad para obtener beneficio económico, pues como el acto de creación de la entidad lo estipula es una “entidad de carácter mixta, sin ánimo de lucro”, que no constituye una inversión patrimonial.

De otro lado, para el desarrollo de esta consulta es pertinente observar lo contemplado en el numeral 1.2.7.1.1. NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS ACTIVOS, del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, en lo correspondiente a la INVERSIÓN SOCIAL DIFERIDA, donde se establece que “se clasifica como inversión social diferida la contribución a la formación de un activo social”.

De igual manera, el capítulo II Descripciones y dinámicas, del Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, define la cuenta 1911-INVERSIÓN SOCIAL DIFERIDA, como el “Valor de los costos y gastos incurridos para la adquisición de bienes o servicios, que con razonable seguridad proveerán beneficios futuros, en desarrollo de los proyectos de inversión social. Incluye los conceptos de gastos pagados por anticipado, cargos diferidos y obras y mejoras en propiedad ajena. La inversión social diferida debe amortizarse durante los períodos en los cuales se espera percibir los beneficios, o en la vigencia de los respectivos proyectos”.

Lo anterior implica que se puede catalogar como INVERSIÓN SOCIAL DIFERIDA todo aquel costo o gasto en que incurre la entidad para contribuir a la formación de un activo social, es decir, como en el caso de la constitución de la Corporación para la Recreación Popular de Toro, la Alcaldía al entregar el lote como aporte, constituye un activo social, dado que el acto de constitución establece que la corporación fue creada “con el fin de desarrollar y cumplir las obligaciones constitucionales que corresponden al Departamento y al Municipio para propender y garantizar la recreación, práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre y coadyuvar al Municipio en tales fines y obligaciones.” De lo cual se entiende que el terreno entregado como aporte, se utilizará para el desarrollo de los fines de la corporación y por lo tanto será empleado para generar un beneficio social.

De otro lado, y como lo establece la descripción de la cuenta INVERSIÓN SOCIAL DIFERIDA, los valores allí registrados son objeto de amortización, la cual se registrará en la correspondiente cuenta del GASTO DE INVERSIÓN SOCIAL, dado que se trata de recursos o bienes que se utilizan para cumplir propósitos en desarrollo de su cometido estatal.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que el terreno entregado por la Alcaldía como aporte para la constitución de la Corporación para la Recreación Popular de Toro, constituye una inversión social, dado que como se expuso en las consideraciones fue entregado para llevar a cabo un objetivo social en desarrollo del cometido estatal de la entidad, y por lo tanto debe registrarse como tal en la cuenta 1911-INVERSION SOCIAL DIFERIDA, por lo que el bien debe reclasificarse de la cuenta 1920-BIENES ENTREGADOS A TERCEROS a dicha cuenta y ser objeto de amortización, la cual se registrará en la correspondiente cuenta del GASTO DE INVERSIÓN SOCIAL.

Así mismo, es importante mencionar que los aportes en efectivo que realizó la Alcaldía para la constitución de la Corporación también constituyen una INVERSIÓN SOCIAL DIFERIDA y deben aparecer registrados como tal en dicha cuenta.

COMITÉ TÉCNICO DE SANEAMIENTO CONTABLE

CONCEPTO 17599 DE AGOSTO 4 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Conformación del Comité Técnico

Doctor
RICARDO DELGADO M.
Contador General
DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación del 22 de julio de 2003, en la cual solicita concepto sobre la necesidad de conformar el comité técnico de saneamiento contable toda vez que la entidad presenta en un 99% sus saldos depurados, me permito hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

La ley 716 de 2001, en su artículo 6° establece la obligatoriedad de crear los comités técnicos, al indicar que "... las entidades u organismos obligados al saneamiento contable, ... **deberán**

conformar comités técnicos de saneamiento contable", dentro de las cuales se encuentra la Defensa Civil Colombiana (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, el mismo decreto en su artículo 7º establece las funciones que deben desarrollar los comités, dentro de las cuales cabe señalar la de realizar estudios y evaluaciones a los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, **según sea el caso**, y la **de realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.** (Resaltado fuera de texto).

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, y en atención a su consulta, se concluye lo siguiente:

1. El hecho que la entidad tenga en un 99% depuradas sus cuentas no justifica que se deje de aplicar la Ley y sus decretos reglamentarios, toda vez que persiste la obligatoriedad de crear el comité técnico y expedir los actos administrativos a que haya lugar para garantizar la adecuada aplicación de la ley.
2. Como es función esencial del comité técnico la de realizar evaluaciones y seguimiento a los informes que presenten las diferentes áreas, éste deberá hacer lo pertinente en relación con los informes en los que conste que las cuentas se encuentran en el 99% depuradas.

CONCEPTO 17688 DE AGOSTO 4 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Conformación del Comité Técnico

Doctora
LILIANA EUGENIA BEDOYA ARIAS
Gerente
Comercializadora Lider de Oriente – COLIDERS
San Vicente - Antioquia.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación del 22 de julio de 2003, en la cual solicita concepto sobre quienes deben conformar el comité técnico de saneamiento contable cuando la planta de

personal de la entidad que representa cuenta únicamente con tres funcionarios, me permito hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El decreto 1282 de 2002 en su artículo 6° establece la creación del comité técnico, el cual deberá integrarse por el Secretario General o su delegado, el Jefe del área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y **los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse.** (Resaltado fuera de texto).

De igual forma en su artículo 7° establece las funciones de los comités técnicos dentro de las cuales cabe destacar los relacionados con la de asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de la políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades, estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso; realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan y las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.

De otra parte, la normatividad expedida en materia de saneamiento contable (Ley 716 de 2001, Decretos reglamentarios 1282 de 2002 y 1914 de 2003), expresamente en ninguno de sus artículos o párrafos excluye al representante legal para que conforme del comité.

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, y en atención a su consulta, se concluye lo siguiente:

1. Debido a la reducida planta de personal con la que cuenta la empresa, y ante la carencia de recursos para contratar con terceros, es factible que el comité técnico de saneamiento contable, se conforme con los funcionarios mencionados en su comunicación.
2. Se hace necesario establecer por parte de la entidad, la conveniencia de incluir en el comité al representante legal, toda vez que las funciones del comité están direccionadas hacia un asesoramiento al representante legal y al máximo organismo colegiado de dirección para que estos tomen la decisión de depurar las partidas.

CONCEPTO 20781 DE AGOSTO 15 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable

Doctora

NANCY VELOZA GUZMAN

Contador Público

Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué –INFIBAGUE-
Ibagué, Tolima.

ANTECEDENTES

En respuesta a su consulta recibida el día 28 de julio de 2003, mediante la cual solicita concepto sobre qué monto aprueba el comité técnico de saneamiento contable y qué acto administrativo emite, este despacho se permite atenderla teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta, conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

El decreto 1282 de 2002 en su artículo 7°, referente a las funciones del comité técnico, establece:

Artículo 7°. Funciones de los comités técnicos. El comité técnico a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de la políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades; (Subrayado fuera de texto)
- b) Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso
- c) (Derogado artículo 9° del decreto 1914/03)

- d) Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;
- e) Dictar su propio reglamento;
- f) Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.

De otra parte, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001 establece que en los organismos descentralizados la **responsabilidad sobre la depuración de los valores contables** estará a cargo del máximo órgano de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quien haga sus veces y por el director, el gerente o el presidente según se denomine.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que bajo el contexto del artículo 7° del decreto 1282 de 2002, corresponde al comité técnico: asesorar al máximo órgano colegiado de dirección en la determinación de políticas para el desarrollo del proceso de saneamiento contable, evaluar los informes presentados por los responsables de dicho proceso, recomendar qué partidas puedan estar sujetas a depuración, entre otras funciones. Sin embargo, es importante aclarar que con la expedición del decreto 1914 de 2003 y lo que establece en su artículo 9° que deroga el literal c) del decreto 1282 de 2002, el comité técnico no tiene la potestad de aprobar ningún monto para ser depurado, ni tampoco puede expedir el acto administrativo que ordena el registro contable de la depuración, puesto que dichas funciones corresponden al máximo órgano colegiado de dirección y al director, gerente o al presidente de la entidad. No obstante, el comité en desarrollo de sus funciones expide el acta de reunión, que se constituye en el documento base para recomendar la depuración.

CONCEPTO 21726 DE OCTUBRE 7 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Inhabilidad del Jefe de Control Interno

Doctora
AZUCENA DEL PILAR LOPEZ PINZÓN
Jefe de Oficina de Control Interno
Empresa de Obras Sanitarias de Duitama-EMPODUITAMA LTDA.
Duitama, Boyacá

ANTECEDENTES.

En respuesta a su consulta radicada con el expediente 20038-21726, mediante la cual solicita concepto sobre la existencia de inhabilidad del jefe de control interno para ejercer el cargo de secretario técnico del comité de saneamiento contable, este despacho se permite atenderla teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES.

El párrafo del artículo 12 de la ley 87 de 1993 establece que "En ningún caso, podrá el Asesor, Coordinador, Auditor Interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones", lo cual indica que el jefe de la oficina de control interno, Auditor Interno o Coordinador, no está autorizado para participar en labores de tipo administrativo de la entidad mientras desempeñe su cargo como jefe de control interno.

El artículo 8° de la ley 716 de 2001, establece que "Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas. Los Organos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley".

Así mismo, el artículo 7° del decreto 1914 de 2003, reafirma lo anteriormente citado y además brinda pautas más específicas en cuanto a la función del jefe de control interno dentro del proceso de saneamiento contable estableciendo que " Los jefes de control interno, auditores o quienes hagan sus veces, en el contexto de lo establecido por la Ley 87 de 1993, tendrán la responsabilidad de evaluar cuatrimestralmente, según lo dispuesto por el Contador General, la implementación del control interno contable necesario para mantener la calidad de la información financiera, económica y social del ente público, que haga sostenible el proceso de saneamiento contable efectuado".

Igualmente, el artículo 6° del decreto 1282 de 2002, relacionado con la creación del comité técnico de saneamiento contable establece que " Las entidades u organismos obligados al saneamiento contable, en ejercicio de su autonomía administrativa, que no pertenecen al sector central nacional y territorial, así como las entidades del sector central del orden nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe del área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse".

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que conforme lo establece el artículo 8° de la ley 716 de 2001 y el artículo 7° del decreto 1914 de 2003, la función que compete al jefe de control interno en desarrollo del proceso de saneamiento contable, debe desempeñarse dando cumplimiento en primera instancia a lo indicado en la ley 87 de 1993 y en especial lo relacionado con el artículo 12 de la misma, de donde se infiere que existe inhabilidad del jefe de control interno para integrar el comité técnico de saneamiento contable en los diferentes cargos que se determinen al interior del mismo, como es el caso del cargo de secretario técnico, dado que dicho comité se encuentra incorporado al desarrollo de una función administrativa de la entidad, como lo es llevar a cabo el proceso de saneamiento contable.

Sin embargo y aunque la norma no lo exprese claramente, el Jefe de Control Interno en cumplimiento del artículo 6° del decreto 1282 de 2002, el cual establece que deben incorporarse al comité de saneamiento contable aquellos servidores públicos que dentro de la entidad desarrollen funciones de tipo administrativo y financiero relacionadas con la ejecución de dicho proceso, podrá participar en el Comité de Saneamiento Contable como invitado, con voz pero sin voto, en las decisiones que se tomen al interior del mismo limitándose al desarrollo de sus funciones bajo el contexto de la ley 87 de 1993, la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

CONCEPTO 16230 DE OCTUBRE 15 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Conformación del Comité Técnico de Saneamiento Contable

Doctor
EUGENIO OSPINO CASTRO
Gerente
E.S.E. UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN
Suan - Atlántico

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación del 20 de junio de 2003, en la cual solicita concepto sobre cómo debe conformarse el comité de saneamiento contable teniendo en cuenta la estructura de la planta de personal de la E.S.E que representa, me permito hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

La Ley 716 de 2001 regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las “gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable”, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

De otra parte, el artículo 6° del decreto 1282 de 2002, relacionado con la creación de comités técnicos, establece que las entidades u organismos obligados al saneamiento contable, en ejercicio de su autonomía administrativa, que no pertenecen al sector central nacional y territorial, así como las entidades del sector central del orden nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, “deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe del área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse”.

Como complemento a lo anterior, la Ley 80 de 1993 en su artículo 2° numeral 2° y los artículos 18 y 20 de la Ley 200 de 1995, establecen lo que para efectos en materia contractual y responsabilidad administrativa, se considera en el país como servidor público.

Así pues, de manera general podríamos afirmar que un servidor público es la persona vinculada a un ente público por un procedimiento ya sea electoral, reglamentario o contractual, para ejercer las funciones y deberes en forma permanente o transitoria que le sean señalados por las autoridades competentes relacionadas con los fines y las actividades del Estado.

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, y en atención a su consulta, se concluye lo siguiente:

1. Dado que los contratistas, al momento de celebrar los contratos, se comprometen a desarrollar funciones públicas y por tanto se asemejan a servidores públicos, es perfectamente factible que el comité técnico de saneamiento contable esté integrado por contratistas y servidores de planta de la entidad.

2. Respecto a la posibilidad de integrar el comité con personal de planta que pertenece al área asistencial, si bien es cierto que el decreto 1282 de 2002 establece quiénes deben integrar el comité, lo es también el hecho que de acuerdo a la estructura orgánica del ente público y a la existencia de los cargos que expresa el mencionado decreto, dado la importancia de las funciones que cumple, se debe constituir con el personal que se encuentre desarrollando funciones propias de las áreas administrativas u operativas, máxime si se deben tratar temas especializados propios del desarrollo de las funciones de la entidad.

La anterior participación de los servidores públicos del área asistencial se puede entender desde dos puntos de vista, uno como miembros del comité y otro como invitados permanentes u ocasionales.

CONCEPTO 22601 DE NOVIEMBRE 11 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Correcciones registros contables año 2003

Doctora
MARTHA MARULANDA RENDON
Jefe Sección de Contabilidad
Universidad de Antioquia
Medellín - Antioquia

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20039-22601, este despacho se permite atender sus preguntas en el orden en que fueron formuladas, teniendo en cuenta que serán resueltas de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. La entidad dentro de sus funciones contables puede hacer correcciones a los registros de este año, sin informar al Comité Técnico de Saneamiento Contable. (SIC)
2. Las reclasificaciones (que no afectan los resultados de la entidad), no es necesario pasarlas al Comité Técnico de Saneamiento Contable. (SIC)

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

El Artículo 1 de la Ley 716 de 2001, en cuanto a su objeto establece que "*La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su*

eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley." (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, el Artículo 3 de la citada Ley con relación a la gestión administrativa a desarrollar determina que *"Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración."* (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en lo relacionada con la depuración de saldos contables, el Artículo 4 de la citada Ley establece que *"Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) *Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; (...)*

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Reglamentario 1282 del 19 de junio de 2002, en cuanto a las actuaciones administrativas a llevar a cabo dentro del Saneamiento Contable, establece que *"Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración."* (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1914 del 10 de julio de 2003, Artículo 1, preciso en cuanto la información contable depurada que *"Toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 será objeto de depuración."* (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones en el ordenamiento normativo señalado, se concluye que:

1. Si dentro de las políticas y procedimientos establecidos por la Universidad en desarrollo de la depuración y saneamiento objeto de la Ley 716 de 2001, se consideró pasar las correcciones a los registros del año 2003 a la instancia del Comité Técnico de Saneamiento contable, deberá entonces seguirse a tal instancia para lo de su competencia; de no ser así, se recomienda que se presente un informe al Comité de los resultados de dicha función contable, a efectos de que se conozcan dichas consecuencias, a título explicativo, en aras de su conocimiento por parte de las instancias superiores correspondientes.
2. Al igual que el punto anterior, es pertinente proceder a revisar si en las políticas y procedimientos adoptados por la Universidad se consideró que dichas reclasificaciones

pasarán al Comité Técnico de Saneamiento Contable, para proceder a actuar tal y como se enunció en la conclusión del numeral anterior.

CONCEPTO 23412 DE DICIEMBRE 1 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Secretario del Comité Técnico

Doctora
CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA
Asistente de Contabilidad
Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional INFOTEP
San Juan del Cesar, La Guajira

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Quién y cuáles son las funciones del secretario del comité técnico?.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6º del Decreto 1282 de 2002 dispone que *“Las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, en ejercicio de su autonomía administrativa, que no pertenecen al sector central nacional y territorial, así como las entidades del sector central de orden nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse”*. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 7º establece como funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable:

a) Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;

b) Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;

c) Derogado por el artículo 9° del Decreto 1914 de 2003;

d) Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;

e) Dictar su propio reglamento: (Subrayado fuera de texto)

f) Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que el Decreto 1282 de 2002 establece las pautas generales para la conformación del Comité Técnico de Saneamiento Contable y las funciones que deberá cumplir. Sin embargo, la decisión de quién será el Secretario y las funciones que desempeñará es una determinación interna del comité al dictar su propio reglamento y al dar cumplimiento a las funciones asignadas en el artículo 7° de dicho Decreto.

CONCEPTO 30084 DE DICIEMBRE 17 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Conformación del Comité Técnico.

Doctor
EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO
Jefe de Control Interno
Centro de Diagnóstico Automotor de Cartago Ltda.
Cartago, Valle

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Dado que la Empresa cuenta con el siguiente grupo de colaboradores: Gerente, Contador, Revisor Fiscal, Jefe de Control Interno, Jefe de Planta, Secretaria, Tres Técnicos, Servicios Generales y Oficios Varios, y las especificaciones para su creación citan un grupo adicional de personas, ¿Quiénes integrarían dicho comité en este caso?.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6° del Decreto 1282 de 2002 dispone que las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse.

A su vez, el artículo 7° establece como funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable:

a) Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;

b) Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;

c) Derogado por el artículo 9° del Decreto 1914 de 2003;

d) Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;

e) Dictar su propio reglamento;

f) Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.

De otra parte, es importante anotar que la normatividad expedida en materia de saneamiento contable (Ley 716 de 2001 y Decretos reglamentarios), en ninguno de sus artículos o párrafos excluye al representante legal para conformar el comité.

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto anteriormente, y en atención a su consulta se concluye que, teniendo en cuenta la planta de personal de la empresa, es factible que el comité técnico de saneamiento contable se conforme con los funcionarios mencionados en su comunicación.

Sin embargo, es necesario establecer por parte de la entidad la inclusión del representante legal o máximo organismo colegiado de dirección, ya que las funciones del comité están orientadas hacia su asesoramiento como responsable del proceso de depuración.

CUENTAS POR COBRAR

CONCEPTO 17629 DE OCTUBRE 24 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Cartera morosa.

Doctor
JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA
Gerente
Empresa Matadero Regional de Urabá Ltda-EMARU
Turbo - Antioquía

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20037-17629, en donde solicita opinión sobre el paso a seguir para castigar la cartera de difícil recaudo una vez agotados los recursos de cobro. Su consulta será resuelta de manera general y abstracta conforme lo que reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN.

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

El numeral 1.2.7.1.1 del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP referente a las normas técnicas de DEUDORES establece que "Comprenden los derechos de cobro originados en el desarrollo de las actividades financieras, económicas y sociales del ente público, que se producen como resultado de la venta de bienes o servicios, así como los conceptos conexos a la liquidación de rentas por cobrar, como los intereses moratorios, sanciones y multas por extemporaneidad y demás derechos originados en desarrollo del cometido estatal, por operaciones diferentes a los ingresos tributarios.

Así mismo, el PGCP determina que *"Estos derechos deben ser reconocidos por su importe original, siempre y cuando exista el derecho cierto de cobro, el cual es susceptible de actualización de conformidad con las disposiciones legales vigentes o con los términos contractuales pactados. Como resultado del grado de incobrabilidad originado en factores tales como antigüedad e incumplimiento, debe provisionarse el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo a su evolución."*

Lo anterior se complementa, al establecer el numeral en mención que *"Los deudores deben revelarse de acuerdo con su origen en: Derechos originados de actividades comerciales, de financiación, de seguridad social, por destinación específica y transferencias; adicionalmente teniendo en cuenta el riesgo de insolvencia del prestatario en deudores de difícil recaudo"*, y en relación con las provisiones establece que *"El cálculo de la provisión debe corresponder a una evaluación técnica, que permita determinar la contingencia de pérdida o riesgo por la eventual insolvencia del prestatario y deberá efectuarse por lo menos al cierre del período contable."*

En lo referente a las causales de depuración de saldos contables, el artículo 4 de la Ley 716 de 2001 establece que *"Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: (...) d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago ..."*

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 716 de 2001, determina que *"Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas."*

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones en el ordenamiento normativo señalado, se concluye que:

Una vez cumplidos las acciones o gestiones administrativas referentes a la consecución de los títulos ejecutivos básicos para poder establecer la representación y exigencia de los derechos reclamados, tal cual se argumenta en documento adjunto a su consulta, se puede observar que están dadas las condiciones establecidas en el literal d), del artículo 4 de la Ley 716 de 2001, para proceder a depurar la información correspondiente a la cartera vencida que se enmarque en dicha causal, acogiéndose también a la prevalencia contenida en el artículo 9 de la ley anteriormente enunciada.

CONCEPTO 24862 DE NOVIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: depuración de cuentas por cobrar.

Doctora
MIREYI VARGAS OLIVEROS
Coordinadora Grupo Financiero
Superintendencia de Puertos y Transporte
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿De acuerdo con el numeral C del artículo 7º del Decreto 1282 de 2002 se debe entender que en el caso de la tasa de vigilancia que anualmente se cobra a los vigilados, cuando un operador portuario adeude la tasa de más de una vigencia fiscal, la tasa liquidada en cada vigencia representa una obligación o se debe interpretar como una obligación la sumatoria de las tasas liquidadas que adeudan a la entidad durante varias vigencias?

CONSIDERACIONES:

El artículo 4º del Decreto 1282 de 2002 establece que *"De conformidad con el artículo 4º de la Ley 716 de 2001, las entidades y organismos obligados al saneamiento contable, podrán depurar de los registros contables, derechos y obligaciones de la entidad, con base sólo en la prueba sumaria de su existencia, cuando su monto no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)*

En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos.

En las demás entidades y organismos públicos los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán establecidos por el jefe o director correspondiente, mediante acto administrativo, según recomendación que para tal efecto realice el Comité Técnico previsto en el presente Decreto y teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y la importancia que las obligaciones o derechos tengan en la estructura financiera de la entidad". (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 9° del decreto 1914 de 2003 derogó el literal c) del mencionado artículo, el cual otorga al comité técnico de saneamiento contable la función de aprobar mediante acta la depuración y/o descargue de registros contables cuyo valor no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que con la derogación del literal c) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002, corresponde al representante legal o máximo organismo colegiado de dirección, como responsables del proceso de saneamiento contable, aprobar las partidas objeto de depuración, sin tener en cuenta su cuantía.

En este sentido, tal como lo expresa el artículo 4° del Decreto 1282 de 2002, las entidades podrán depurar de los registros contables, derechos y obligaciones de la entidad, con base sólo en la prueba sumaria de su existencia, cuando su monto no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tanto, se infiere que el registro contable es considerado como un concepto individual.

Cuando el monto supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán establecidos por el jefe o director correspondiente, mediante acto administrativo, según recomendación hecha por el comité técnico. En este sentido, deberán clasificarse dichas partidas de acuerdo con su grado de recuperabilidad, cobro y prescripción, con el fin de establecer los valores que serán objeto de depuración.

CONCEPTO 22898 DE DICIEMBRE 9 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

**SUBTEMAS: 1. Depuración contable de Deudores en liquidación.
2. Reconstrucción de glosas de vigencias anteriores.**

Doctora
ETELVINA MANCILLA GRANADOS
Contadora Pública
E.S.E. Hospital San Rafael
Barrancabermeja, Norte de Santander

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. En relación con las entidades que se encuentran en liquidación y que actualmente tienen deudas con la entidad, cuál es el proceso a realizar para depurar la cartera correspondiente, además de castigar la cuenta con la provisión existente, ya que estas entidades no certifican el valor incorporado en la liquidación, ni el porcentaje de salvamento del mismo?
2. Se han presentado inconvenientes con las glosas, puesto que corresponden a las vigencias de 1997, 1998 y 1999, y se han encontrado dificultades para reconstruir las pruebas para controvertirlas. Cuál es el procedimiento a seguir con el fin de continuar con el proceso de saneamiento contable?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es necesario remitirnos al artículo 1° de la Ley 716 de 2001, el cual establece: *“... la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que*

presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que todas las entidades, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, para lo cual al interior de las mismas se deberán establecer todas las acciones de tipo administrativo que le permitan llevar a cabo el proceso de saneamiento contable con el fin de establecer la realidad financiera, económica y social de la entidad.

Así mismo, el artículo 4º de la Ley 716 de 2001, establece que las entidades del sector público depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".

De otro lado el artículo 232 del Código de Comercio establece que: "*Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar de domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad*". Es decir que los liquidadores deben informar a todos sus acreedores sobre el estado actual del proceso de liquidación de la entidad.

Igualmente, el numeral 5.1.2. SALUD-INSTRUCCIONES PARA EL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTABLE DE LAS GLOSAS EFECTUADAS A LA FACTURACIÓN EXPEDIDA POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD IPS-PUBLICAS, establece el procedimiento para la contabilización de los diferentes casos que pueden surgir como resultado del proceso de estudio y análisis de las glosas, como son que la entidad contratante reconozca que los valores glosados corresponden efectivamente a derechos de la I.P.S, que la I.P.S. haya facturado mayores valores, entre otros casos.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. El hospital debe adelantar las actuaciones administrativas necesarias que le permitan ejercer el cobro de los valores que le adeudan las entidades en liquidación, como lo es lograr que dentro de la masa de liquidación se incorpore el valor que le adeudan estas entidades y una vez incorporados dichos valores el hospital puede exigirles a los liquidadores que le informen sobre el valor incorporado en la liquidación, pues es obligación de los mismos mantener informados a sus acreedores sobre el estado de la liquidación de la entidad, conforme lo establece el artículo 232 del Código de Comercio. En caso de no lograr que las entidades en liquidación reconozcan el valor adeudado al hospital, deben agotarse todas las vías, incluyendo la jurídica con el fin de recuperar los dineros y esperar finalmente la disolución de las entidades para recibir los pagos.

No obstante, si una vez adelantadas dichas acciones, el Comité Técnico de Saneamiento Contable determina que estos dineros no son recuperables, el Hospital podrá castigar los valores, siempre y cuando cumplan con las causales de depuración establecidas en el artículo 4º de la Ley 716 de 2001, el castigo forme parte de las recomendaciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable y cuente con el acto administrativo correspondiente donde el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, aprueben dicho castigo.

2. En cuanto a lo relacionado con la reconstrucción de las pruebas para controvertir las glosas, el Hospital debe adelantar todas las acciones de tipo administrativo necesarias para lograr la reconstrucción. Si una vez adelantadas dichas acciones se determina que no es posible reconstruir las pruebas por falta de documentos soportes que permitan controvertir dichas glosas y, por tanto hacer exigible el derecho de cobro de los valores facturados que fueron objeto de las mismas, el hospital podrá castigar los valores realizando los registros correspondientes indicados en el instructivo mencionado en las consideraciones, siempre que como se menciono anteriormente, cumplan con las causales de depuración, el castigo sea recomendado por el Comité Técnico y cuente con la aprobación del Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección.

CONCEPTO 28988 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de saldos.

Doctora
DIANA CRISTINA MOLINA G.
Contadora
Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP
Espinal, Tolima

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre el siguiente aspecto:

Se tiene registrada una deuda desde el año 1996, de la cual se cuenta con garantía de la obligación y se le ha ido efectuando la provisión respectiva. Sin embargo, hasta la fecha no se han causado intereses moratorios de la deuda. Por lo que se pregunta:

1. Se debe actualizar la deuda con intereses moratorios? Si es afirmativo, se debe a la fecha incorporar en la respectiva cuenta contable el valor de los intereses moratorios correspondientes?
2. Si de una deuda se tiene la certeza que no existe posibilidad de recuperación por prescripción de la obligación, o por insolvencia económica y el Comité Técnico decide que debe ser depurado, se le debe calcular intereses y registrarlos contablemente siendo una deuda incobrable?
3. Se puede castigar teniendo en cuenta únicamente el valor de la obligación y provisión?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el numeral 1.2.7.1.1 NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS ACTIVOS del Marco Conceptual del Plan General de Pública-PGCP, que en lo relacionado con el grupo de DEUDORES establece: "*Estos derechos deben ser*

reconocidos por su importe original, siempre y cuando exista el derecho cierto de cobro, el cual es susceptible de actualización de conformidad con las disposiciones legales vigentes o con los términos contractuales pactados. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Catálogo General de Cuentas del PGCP, define el grupo contable DEUDORES en el siguiente sentido: "Cuentas que representan derechos a favor del ente público, originados en el desarrollo de su función administrativa o cometido estatal y de otras actividades que representan derechos, así como también los rendimientos que generen". (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001 establece que las entidades públicas depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".

Igualmente, el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002 establece que: "Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los representantes legales de las diferentes entidades públicas son los responsables dentro del proceso de saneamiento contable de establecer las políticas y procedimientos para llevar a cabo la depuración de los saldos.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. La incorporación a la contabilidad de los intereses de mora correspondientes a valores registrados en las cuentas de DEUDORES, dependerá de las políticas de cartera y de saneamiento contable establecidas por la entidad, en las cuales se debe determinar en qué momento se debe proceder a causar dichos intereses, por lo cual deberán ser registrados si a criterio de la entidad se debe proceder a la incorporación de los mismos, teniendo en

cuenta que el valor del capital y el de los intereses deben reconocerse en cuentas diferentes, atendiendo las disposiciones contenidas en el PGCP para tal fin.

2. En el caso de los valores registrados en las cuentas de DEUDORES, de los cuales una vez adelantadas las acciones administrativas correspondientes, se determine que no es posible recuperarlos debido a factores como la prescripción o caducidad, o cualquier otra causal de depuración establecida en el artículo 4° de la ley 716 de 2001, no habría lugar a registrar los intereses de mora, dado que se trata de un valor que no corresponde a un derecho cierto y por tanto se dará de baja una vez cuente con el acta de aprobación suscrita por el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección. No obstante, si la entidad considera necesario que deben registrarse dichos intereses para no afectar las políticas de cartera y de saneamiento contable, podrá hacerlo teniendo en cuenta que al igual que el importe original de la deuda, el valor de dichos intereses debe ser objeto de depuración dentro del proceso de saneamiento contable.
3. En cuanto al castigo de las diferentes partidas registradas en las cuentas de DEUDORES, es procedente realizarlo únicamente para el valor del derecho y de la provisión, cuando no se tenga registrado ningún tipo de interés o actualización de la deuda pues, de lo contrario, dichos valores también deben ser objeto de depuración.

CONCEPTO 30114 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de saldos

Doctora
SILVIA MARCELA VASQUEZ SEPULVEDA
Jefe de Oficina de Jurídica
Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Es indispensable que toda cuenta que se pretende sanear contablemente se le sumen intereses si se causaron y se indexe la suma adeudada a la fecha actual?
2. Es viable legalmente, que la entidad declare la caducidad de las deudas que superan los cinco años y las sanee contablemente?
3. Es posible sanear cuentas que son superiores a cinco años, pero que son de difícil cobro?
4. A todas las cuentas se les debe aplicar la relación costo-beneficio?
5. Al sanear una cuenta del Balance General de la entidad, se puede iniciar el proceso de cobro judicial o por el contrario ya no es posible iniciar las acciones pertinentes para recaudar el dinero?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 4° del Decreto 1282 de 2002, el cual establece "*El monto objeto de depuración incluirá, además de la obligación principal, las sanciones, intereses y actualizaciones a que hubiere lugar(...)*"

De otra parte, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, establece "*... la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.*" (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que todas las entidades estatales se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, para lo cual al interior de las mismas se deberán llevar a cabo todas las acciones de tipo administrativo que le permitan desarrollar el proceso de saneamiento contable, con el fin de establecer la realidad financiera, económica y social de la entidad.

De otra parte, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001 establece que las entidades públicas depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".*

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. Es procedente incorporar el valor de los intereses causados de aquellas cuentas que se pretenden sanear, siempre que en el acuerdo inicial de pago se haya realizado un pacto de reajuste que implique la causación de intereses. Igualmente, si la actualización de las cuentas forma parte de las políticas contables de la entidad, deberá ser tenida en cuenta como parte del monto objeto de depuración, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1914 de 2001. Sin embargo, en caso que dentro de las políticas contables no se determine que se deben actualizar los valores de las cuentas, será a criterio de la entidad que dicho valor se incorpore dentro del monto objeto de depuración.
2. Atendiendo lo que establece el literal c) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, es procedente declarar la prescripción o caducidad de las cuentas, y proceder al castigo de las mismas, siempre que para el efecto cumplan con los plazos establecidos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.
3. Si una vez adelantadas las acciones de tipo administrativo correspondientes y atendiendo a las causales de depuración establecidas en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, se determina que no es posible ejercer el derecho de cobro de las cuentas, podrán ser saneadas contablemente de acuerdo con lo establecido en la ley.
4. La relación costo-beneficio, como casual de depuración, es aplicable a todas las cuentas, pues si resulta más costoso adelantar el proceso para establecer la realidad de los bienes que sanearlos, es preferible proceder a su saneamiento.
5. La entidad en primera instancia debe adelantar las acciones de tipo administrativo pertinentes que le permitan lograr el pago de los valores que le adeudan, si una vez adelantado este procedimiento se determina que no es posible ejercer el cobro de dichos valores, podrá proceder a darlos de baja como lo establece la ley. No obstante lo anterior, si al darlas de baja existen nuevas evidencias que permitan realizar las gestiones de cobro correspondientes, la entidad podrá llevarlas a cabo sin ningún inconveniente, y proceder si el caso, a incorporar las partidas nuevamente a la contabilidad.

CUENTAS POR PAGAR

CONCEPTO 21013 DE AGOSTO 21 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Acuerdo para depuración de cuentas por pagar

Doctor
EUGENIO PRIETO SOTO
Gobernador (E)
Departamento de Antioquia
Medellín - Antioquia

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación del 11 de agosto de 2003, en la cual solicita concepto sobre la posibilidad de realizar acuerdos en virtud de la aplicación de la Ley 716 de 2001, entre la Universidad de Antioquia y la Gobernación para depurar las cuentas por pagar existente entre estas dos entidades, me permito precisarle lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001 establece la obligatoriedad de los entes del sector público de **adelantar las gestiones de tipo administrativo que sean necesarias para depurar la información contable**, cobrando importancia la relacionada con la obtención de **la información suficiente y pertinente** para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio de la entidad.

El artículo 4° de la misma Ley, establece que las entidades públicas depurarán de su información contable, entre otros, los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos ciertos, los valores que representan derechos que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva, **derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad** y los derechos que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago. (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, la Resolución 400 de 2000, establece que el registro contable de las operaciones que realicen los entes públicos deben respaldarse con documentos soportes de carácter interno o externo.

La Ley 550 de 1999 establece la intervención del Estado en la economía con fines específicos e indica los instrumentos que, dentro de sus respectivas competencias, faciliten y estimulen el desarrollo de la citada ley, entre otras, **en lo relacionado con la negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas**, entre ellas las deudas parafiscales distintas de las previstas en el régimen de seguridad social, así como las deudas fiscales.

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, y en atención a su consulta, se concluye lo siguiente:

3. Si en la aplicación de la Ley 550 de 1999, se identificaron y se negociaron las deudas de que trata su consulta y se llegaron a acuerdos de pago, no es factible aplicar la Ley de saneamiento contable para depurar estas partidas, toda vez que al momento de identificarlas y llegar a los acuerdos correspondientes, se están reconociendo como ciertos tanto los derechos como las obligaciones para una y otra entidad.

2. De lo contrario, si con la aplicación de la Ley 550 de 1999 no se identificaron estas partidas, es factible que una vez determinadas las diferencias en el proceso de negociación, se incorporen como partidas objeto de depuración y les aplica la Ley 716 de 2001, previo al cumplimiento de los procedimientos de tipo administrativo de que trata la mencionada Ley de Saneamiento contable.

CONCEPTO 22554 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Alcance Concepto 21013 de Agosto 21 de 2003

Doctor
JHON CARDONA ARTEAGA
Decano Facultad de Ciencias Económicas
Representante del Consejo Académico al Consejo Superior
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Medellín – Antioquia.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación del 8 de agosto de 2003, en la cual solicita dar alcance al concepto emitido por la Contaduría General de la Nación a la Gobernación del Departamento de Antioquia, y radicado bajo el número 20038-21013 teniendo en cuenta el nuevo elemento planteado por ustedes, me permito hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 1° y 3° La Ley 716 establecen la obligatoriedad de los entes del sector público de “adelantar las gestiones administrativas necesarias” para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas, “estableciendo la existencia real de bienes, derechos y obligaciones”, que afectan el patrimonio público, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para lo cual deberán adelantar la gestión administrativa necesaria que permita allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la “realidad y existencia de las operaciones” con el fin de proceder a establecer los saldos objeto de depuración.

De otra parte, los artículos 6° y 7° de la misma ley establecen la obligatoriedad de conformar comités técnicos de saneamiento contable y le fijan sus funciones, dentro de las cuales cabe anotar la relacionada con el “estudio y evaluación de los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros”.

CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto, y en atención a su solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Se infiere que si la Gobernación del Departamento de Antioquia no se encuentra en proceso de reestructuración económica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, de todas maneras existe la obligatoriedad de aplicar los procedimientos que establece la ley 716 de 2001 y por consiguiente es perfectamente viable que para determinar el valor y la existencia real de los bienes, derechos y obligaciones ciertos relacionados con la Universidad de Antioquia, deben llevarse a cabo todas las gestiones administrativas que así lo permitan, tanto para la Universidad como para la Gobernación, y todo de conformidad con lo establecido en la Ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

2. Para el efecto, al interior de cada una de las entidades, deberá copiarse toda la información que permita soportar los acuerdos a que llegaren los representantes legales para establecer el valor real de la deuda que la Gobernación se obliga a cancelar a la Universidad, previo al análisis y recomendaciones que al respecto presente el comité técnico.

CUENTAS DE ORDEN

CONCEPTO 18024 DE AGOSTO 15 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración contable

Doctora
GLORIA E. VARON CAÑON
Coordinadora Area Financiera
Ministerio de Industria y Comercio
Ciudad

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación recibida el día 28 de julio de 2003, este despacho se permite darle respuesta a las preguntas en el orden en que fueron formuladas; teniendo en cuenta que serán resueltas de manera general y abstracta, conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta usted no solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. A la luz de la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, es posible sanear las cuentas del balance sin necesidad de incluirlas en las cuentas de orden?
2. En desarrollo del saneamiento contable, es posible eliminar de las cuentas de orden aquellas partidas que se ajustan a las condiciones descritas en el artículo 4° de la ley 716 de 2001?

CONSIDERACIONES

La ley 716 de 2001 en su artículo 1°, establece la obligatoriedad de los entes públicos de **adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable**, para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio de la entidad. (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en su artículo 4° dicha ley, establece que **las entidades públicas depurarán de su información Contable**, entre otros los **valores que afectan la situación patrimonial y**

no representan derechos u obligaciones ciertas para la entidad, los valores que representan **derechos que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva** y los **derechos que carecen de documentos soporte idóneos** que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.

De otra parte, el Plan General de Contabilidad Pública –PGCP, en el numeral 1.2.7.1.4. comprende las normas técnicas relativas a la cuentas de orden, donde establece la utilización de este tipo de cuentas cuando dentro de la entidad se presentan **hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la situación financiera de la entidad pública**, las cuales deben revelarse atendiendo su naturaleza en deudoras o acreedoras y su posibilidad de ocurrencia.

CONCLUSIÓN

1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que bajo el contexto de la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, no es necesario que se lleve un valor objeto de depuración a las cuentas de orden cuando cumpla con las condiciones estipuladas en el artículo 4° de dicha ley, dado que la depuración puede hacerse directamente de las cifras del Balance cuando los valores no representen bienes, derechos u obligaciones ciertos para la entidad y sean aprobados mediante acto administrativo por el órgano directivo de la entidad para proceder a su depuración. Los valores objeto de depuración encontrados en el balance durante el desarrollo del proceso de saneamiento contable, se llevarán a cuentas de orden cuando exista una situación de incertidumbre, que de llegar a concretarse, puede afectar la situación financiera de la entidad.

2. De igual manera, las cuentas de orden también son objeto de saneamiento contable en la medida en que pueden representar bienes, derechos u obligaciones susceptibles de incorporarse al Balance General o retirarse del mismo.

CONCEPTO 24470 DE NOVIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Eliminación de cuentas de orden

Doctora
MARTHA HERNÁNDEZ PULIDO
Coordinadora Grupo de Gestión Financiera
Dirección Nacional de Estupefacientes
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Qué tratamiento contable se debe aplicar para dar de baja la cuenta de orden 8325 BIENES INCAUTADOS O APREHENDIDOS, dado que dichos recursos no son recuperables?

CONSIDERACIONES:

Para resolver su consulta es necesario remitirnos al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual establece que *“Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones”:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

De otra parte, las normas técnicas relativas a las cuentas de orden, específicamente en el numeral 1.2.7.1.5 del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, expresan que *“Representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la situación financiera del ente público, así como el valor de los bienes, derechos y obligaciones que requieren ser controlados por el ente público”*. Estas cuentas deben revelarse atendiendo su naturaleza en deudoras o acreedoras y su posibilidad de ocurrencia.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que las CUENTAS DE ORDEN serán objeto de saneamiento contable si se encuentran dentro de las causales del artículo 4º de la Ley 716 de 2001, y en la medida en que puedan representar bienes, derechos u obligaciones susceptibles de incorporarse al Balance General o retirarse del mismo.

En este sentido, basados en la realización de estudios técnicos que sustenten la depuración de las partidas y que harán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda, se efectuará la reversión de los valores registrados en la cuenta de orden.

CONCEPTO 25370 DE NOVIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración contable

Doctor
JORGE VISBAL MARTELO
Presidente Ejecutivo
Federación Colombiana de Ganaderos-FEDEGAN
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Es posible eliminar de las cuentas de orden aquellas partidas, las cuales no obstante haber adelantado una gestión exhaustiva de cobro son irrecuperables?
2. ¿Es posible sanear las cuentas del balance sin necesidad de incluirlas en las cuentas de orden?

CONSIDERACIONES:

Para resolver su consulta es necesario remitirnos al artículo 1º de la Ley 716 de 2001, el cual dispone *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*.

“Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 4º de la mencionada Ley establece que *“Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones”*:

- a) *Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) *Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) *Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

De otra parte, las normas técnicas relativas a las cuentas de orden, específicamente en el numeral 1.2.7.1.5 del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, expresan que *“Representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la situación financiera del ente público, así como el valor de los bienes, derechos y obligaciones que requieren ser controlados por el ente público”*. Estas cuentas deben revelarse atendiendo su naturaleza en deudoras o acreedoras y su posibilidad de ocurrencia.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que, de conformidad con la Ley 716 de 2001, no es necesario que se lleve un valor objeto de depuración a las CUENTAS DE ORDEN, si una vez realizado el proceso de depuración cumple con las condiciones estipuladas en el artículo 4° de dicha ley, y se determina su eliminación o incorporación en el Balance General de la entidad.

Por tanto, los valores objeto de depuración encontrados en el balance se llevarán a CUENTAS DE ORDEN cuando exista una situación de incertidumbre, que de llegar a concretarse, puede afectar la situación financiera de la entidad.

Así mismo, las CUENTAS DE ORDEN serán objeto de saneamiento contable en la medida en que puedan representar bienes, derechos u obligaciones susceptibles de incorporarse al Balance General o retirarse del mismo.

DEPURACIÓN DE RESPONSABILIDADES

CONCEPTO 24803 DE DICIEMBRE 17 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Depuración de Responsabilidades Fiscales en proceso.

Doctor
ALFONSO CABARCAS MEJÍA
Jefe División Administrativa
Superintendencia de Industria y Comercio
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre el procedimiento a seguir con los procesos de RESPONSABILIDAD FISCAL, de los cuales la Contraloría General de la República no ha informado a la entidad si ya fueron objeto de un auto de apertura o si dichos procesos fueron

archivados por haber caducado, lo cual ha impedido llevar a cabo la depuración de los saldos de la cuenta.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar lo que establece, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, establece "... la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas." (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, todas las entidades estatales se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, para lo cual al interior de las mismas se deberán establecer todas las acciones de tipo administrativo que le permitan llevar a cabo el proceso de saneamiento contable con el fin de establecer la realidad financiera, económica y social de la entidad.

Así mismo, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, establece que las entidades del sector público depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".*

De otro lado, el artículo 9° de la ley 610 de 2000, establece que: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la entidad debe adelantar las acciones administrativas necesarias que le permitan establecer el estado real de las RESPONSABILIDADES, como lo es continuar con la gestión para que la Contraloría General de la República-CGR determine expresamente cuáles prescribieron y cuáles fueron objeto de un auto

de apertura para el inicio de un proceso de RESPONSABILIDAD FISCAL. Si una vez agotado este mecanismo no es posible precisar la situación real de estos valores, la entidad podrá, como producto del análisis y estudio del Comité Técnico de Saneamiento Contable, castigar las partidas que cumplan con las causales de depuración establecidas en el artículo 4° de la ley 716 de 2001, como lo es castigar aquellos valores que corresponden a hechos generadores de un proceso de responsabilidad fiscal, sobre los cuales ya ha prescrito la acción fiscal porque han transcurrido cinco años de su ocurrencia y aún no se ha proferido el auto de apertura del proceso, como lo establece el artículo 9° de la ley 610 de 2000.

No obstante, se debe tener en cuenta que el castigo debe formar parte de las recomendaciones del Comité Técnico y contar con el acto administrativo correspondiente de aprobación suscrito por el Jefe o Director de la entidad.

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

CONCEPTO 16448 DE JULIO 29 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Contabilización de inversiones en construcciones

Señor
LUIS ALFONSO DIAZ ROJAS
Contador
Municipio de El Tambo - Nariño

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de la referencia en el asunto, me permito responder su consulta en el sentido en que fue formulada, expresando que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿ Se deben contabilizar las construcciones realizadas por el municipio en terrenos que no son de su propiedad, como propiedad, planta y equipo?
2. ¿ Se llevan como un gasto?
3. ¿Se llevan a cuentas de orden, hasta tanto se determine la propiedad del terreno?

CONSIDERACIONES:

Dentro de las Normas Técnicas relativas a los activos contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública –PGCP-, específicamente en el numeral 1.2.7.1.1, las propiedades, planta y equipo son definidas como aquellas que “comprenden los bienes tangibles adquiridos, contruidos, o que se encuentran en tránsito, en construcción, en mantenimiento, o en montaje y que se utilizan para atender necesidades sociales, mediante la producción de bienes, la prestación de servicios (...)” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, dentro de las Normas Técnicas relativas a las cuentas de orden en el numeral 1.2.7.1.5 establece que las cuentas de orden de control “(...) *incluyen aquellas que permiten ejercer control sobre actividades administrativas, bienes, derechos y obligaciones (...)*”.

En el apartado de descripciones y dinámicas se encuentra la cuenta 8330 bienes pendientes de legalizar, definida como el *“Valor de los bienes bajo tenencia, uso, administración y control del ente público, cuya propiedad no ha sido legalizada formalmente, así como los bienes abandonados, hasta tanto se defina su situación legal”*;

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que las construcciones deberán contabilizarse en las cuentas respectivas de propiedad, planta y equipo, dado que han sido bienes contruidos para atender necesidades sociales y prestar servicios a la comunidad y no están destinados para la venta. Sin embargo, en el caso de los terrenos que no son propiedad del municipio, deberán contabilizarse en la cuenta 8330 bienes pendientes de legalizar hasta tanto se determine su propiedad.

En este sentido, le sugerimos que adelante los trámites administrativos y demás, que sean necesarios, para determinar y legalizar la propiedad de estos terrenos.

CONCEPTO 18726 DE AGOSTO 15 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Tratamiento contable de partidas sujetas a depuración

Doctora
AURORA CALDERON CUBIDES
Control Interno
Alcaldía Municipal de Acacías
Acacías, Meta.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación recibida el día 31 de julio de 2003, en su consulta nos solicita concepto sobre el procedimiento a seguir si en desarrollo del proceso de saneamiento contable se quiere dar de baja algunos bienes deteriorados de los cuales solo aparecen partes, no existe soporte de su compra y realizar avalúos para determinar su valor resulta muy costoso para la entidad, este despacho se permite atenderla teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

La ley 87 de 1993, establece como uno de los objetivos del sistema control interno, "proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten". (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, La ley 716 de 2001 en su artículo 1° establece:

(...)

"La obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación". (Subrayado fuera de texto).

En el artículo 4°, la misma ley establece las condiciones que serán causal de realizar un proceso de depuración contable, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en los literales d) y f), que son:

d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que bajo el contexto de la ley 716 de 2001, los bienes aludidos en los antecedentes de esta consulta son objeto del proceso de depuración contable, dado que se trata de bienes que no cuentan con documentos que soporten su real existencia afectando el patrimonio de la entidad. Además, es importante mencionar que la misma ley establece que cuando al evaluar la relación costo beneficio resulte más costoso realizar el proceso de saneamiento del bien, se debe proceder a la depuración y consecuentemente saneamiento de la información.

De otra parte y de acuerdo con los objetivos del Sistema de Control Interno debe tenerse en cuenta que a pesar de que los bienes se retiren de la contabilidad de la entidad, es obligación de la misma tomar las acciones de tipo administrativo y contable que garanticen la protección de los recursos, dentro de los cuales encontramos aquellos objeto de su consulta.

CONCEPTO 21838 DE OCTUBRE 7 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Inventarios de bienes muebles de menor cuantía

Doctor
JACINTO RIVAS OVALLE
Contador Municipal
Subsecretaría de Tesorería
Municipio de Sopó - Cundinamarca

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación usted solicita aclaración sobre bienes de menor cuantía que no tienen ningún valor registrado en libros ni en inventarios, ¿cuál sería su manejo contable y cómo podrían incluirse en los inventarios?.

CONSIDERACIONES:

En las instrucciones relativas al reconocimiento y revelación de las propiedades, planta y equipo contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, específicamente en el numeral 2.2.4.3.9 establece que los bienes depreciables de menor cuantía que se adquieran a partir del 1º de enero de 1999, cuyo valor de compra sea igual o inferior a \$620.000 (hoy 840.000) podrán depreciarse totalmente, para efectos contables, en el mismo año en que se adquieran, sin considerar la vida útil de los mismos. Además, agrega que *"igualmente podrán depreciarse con estos criterios los saldos que figuren en el balance de los activos adquiridos en años anteriores"*.

En este sentido, el bien será registrado en la cuenta respectiva de PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO y depreciado en su totalidad en la cuenta correspondiente de DEPRECIACIÓN ACUMULADA Y GASTO POR DEPRECIACION. Por tanto, aunque al comparar su costo histórico con la depreciación acumulada su valor sea cero, se encontrará reflejado en los activos de la entidad.

Por su parte, en el numeral 2.2.4.3.10 expresa que *“los bienes adquiridos por un valor inferior o igual a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente, podrán llevarse directamente al gasto, sin detrimento de adoptar las medidas necesarias para garantizar la gestión del control administrativo y fiscal que deba tenerse sobre ellos, o, al activo como una propiedad, planta y equipo si la entidad así lo determina. Igual procedimiento puede adoptarse en relación con los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma”*. (Subrayado fuera de texto)

En este caso, el bien será reconocido como un gasto y revelado en el estado de actividad financiera, económica y social, en el período en que fue adquirido, y por tanto, no se revelará en el grupo de propiedad, planta y equipo. No obstante, del control administrativo necesario para salvaguardarlo.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y, en el sentido en que fue formulada la pregunta, se concluye que los bienes de menor cuantía pueden reconocerse como una propiedad, planta y equipo y depreciarse totalmente en el mismo año en que se adquieren o reconocerse como gastos, según sea el caso. Por tanto, en el primer evento, si la entidad no reconoció los bienes dentro del grupo 16 como una propiedad, planta y equipo podrá registrarlos en las respectivas cuentas y depreciarlos por el 100%, mediante la realización de una toma física y la asignación de un valor real con base en estudios técnicos. En el segundo evento, si la entidad los registró como gastos, no podrá reconocerlos en la contabilidad ni cuantificarlos, dado que dichos bienes fueron reconocidos cuando se adquirieron.

En este último caso, la entidad deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la gestión del control administrativo sobre ellos, a fin de establecer su ubicación, uso y responsables de los mismos.

CONCEPTO 15036 DE OCTUBRE 9 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Propiedad, Planta y Equipo

Doctor
ALVARO EFRAIN ESPAÑA ERASO
Jefe División Financiera
Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-
Bogotá D.C

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación radicada bajo el expediente 20035-15036, este despacho se permite responder sus preguntas en el orden en que fueron formuladas, teniendo en cuenta que serán resueltas de manera general y abstracta conforme a lo que reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Solamente se registrarán en las cuentas 1605 Terrenos y 1640 Edificaciones bienes que según Certificado de Tradición y Libertad sean propiedad del INPEC? (SIC)
2. ¿Según avalúo catastral actualizado se puede determinar proporcionalmente el valor del terreno y la edificación?, sino existe ¿Cómo se puede determinar dichos valores, sin incurrir en gastos por avalúos técnicos? (SIC)
3. ¿Para los bienes que están pendientes del saneamiento jurídico y que aún no se ha determinado el valor se pueden registrar transitoriamente por un valor de un millón de pesos, cada uno, hasta tanto se hagan los trámites de valorización pertinentes? ¿Para los bienes que ya se realizó el traspaso documental y que solo se posea el valor de la adquisición inicial, y no se tenga avalúo técnico ni catastral se podrá actualizar el valor desde la fecha de adquisición con los respectivos ajustes por inflación que se aplicaban hasta diciembre del 2000? ¿Para los bienes que se posee solo la información del avalúo catastral y no el histórico, se pueden registrar con el valor del avalúo catastral y no el histórico, se pueden registrar con el valor del avalúo en las cuentas propiedad, planta y equipo? (SIC)
4. ¿La cuenta 1635-BIENES MUEBLES EN BODEGA se utilizará solo para los bienes nuevos que se incorporen en el Patrimonio del Instituto? (SIC)
5. ¿En la cuenta 1637-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADOS se registrará el valor de los bienes que dejan de utilizarse, es decir, los reintegros al almacén de bienes que por uso, obsolescencia o salubridad no son objeto de uso de la entidad? ¿Para los bienes que se retiren del servicio pero que son inservibles, se retiran de las cuentas de propiedad, planta y equipo, y se trasladan directamente a la cuenta 8315? (SIC)

CONSIDERACIONES

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

Acerca de la tradición de cosa corporal inmueble el Artículo 740 del Código Civil determina que "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."

El Artículo 745 del mismo Código establece que “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere.”

Ahora bien, con relación a la tradición de los bienes inmuebles, el Código Civil establece en su Artículo 756 que se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos

Por ende, y con base a los anteriores artículos, se precisa que para que exista la tradición de los bienes inmuebles se necesita la voluntad del tradente de transmitir el bien, y la del adquirente de adquirirla, como también el registro del respectivo título traslativo en la oficina de instrumentos públicos donde al tenor del Código Civil se solemniza el acto que genera la tradición.

En ese orden de ideas, el Artículo 1 de la Ley 716 de 2001 “regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”

Es decir, que se deben realizar las acciones administrativas correspondientes, a efectos de solemnizar la titularidad de todos los bienes inmuebles que aun no se encuentren legalizados a nombre del INPEC.

Así las cosas, el numeral 2.2.3.1. del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP que se refiere a ASPECTOS CONCEPTUALES —PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, establece que “Corresponde a los bienes tangibles que cumplen las siguientes características:

— De propiedad del ente público.

— *Adquiridos a cualquier título, para usarlos en la prestación de servicios o en la producción de bienes, usufructuarlos o utilizarlos en la administración del ente público, así como aquellos que por circunstancias especiales no están siendo explotados...*”

En ese mismo sentido, el numeral 2.2.3.2.—EVIDENCIA DOCUMENTARIA determina que “La propiedad o dominio de los bienes inmuebles se determina mediante escritura pública debidamente protocolizada...”

Por tanto, para el reconocimiento y revelación de los bienes inmuebles se necesita:

- Escritura pública, cuando se efectúa la adquisición del bien a través de compra
- Acto administrativo, cuando se ordenan o autorizan traslados de bienes entre entidades públicas

Lo anterior indica que tanto las escrituras públicas como los actos administrativos deben ser solemnizados, es decir, registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ubicación del

inmueble, a efectos de incorporar debidamente a los estados financieros del INPEC los correspondientes bienes inmuebles.

En lo que tiene que ver con la norma técnica de propiedad, planta y equipo, numeral 2.7.1.1. del PGCP, determina que “Comprende los bienes tangibles adquiridos, construidos, o que se encuentran en tránsito, en construcción, en mantenimiento, o en montaje y que se utilizan para atender necesidades sociales, mediante la producción de bienes, la prestación de servicios, o para la utilización en la administración o usufructo del ente público, y por tanto no estar destinados para la venta en desarrollo de actividades comerciales, siempre que su vida útil probable, en condiciones normales, exceda de un año, entendiéndose éste, como el tiempo o los factores necesarios para estimar la operatividad del bien.

Deben reconocerse por su costo histórico el cual se actualizará al costo reexpresado.

Alternativamente, se consideran como métodos de actualización el costo de reposición y el valor de realización. Para establecer el costo de reposición pueden emplearse avalúos o precios de referencia...”

“El valor de los bienes recibidos en permuta o donación, corresponderá al convenido entre las partes o en forma alternativa, al estimado mediante avalúo técnico.”

Con relación a los avalúos, la Contaduría General de la Nación-CGN expidió la Circular Externa 045 de 2001, en donde implemento diferentes metodologías de actualización previstas en el PGCP para los bienes inmuebles, en el contexto del principio de reconocimiento, orientado a aproximar de manera más objetiva, la realidad económica de aquellos bienes que por su naturaleza y condiciones de mercado, se ven afectados en su valor, estableciéndose para tales fines, la realización de avalúos a bienes inmuebles para efectos contables, determinando los siguientes aspectos:

- Métodos
- Criterios para la selección y aplicación de los métodos
- Requisitos de los evaluadores
- Responsabilidad en la selección del evaluador
- Contratación de avalúos con firmas especializadas
- Apoyo técnico
- Vigencia del avalúo
- Registro contable de la actualización
- Desmonte de los ajustes por inflación
- Revelación en notas a los estados contables

Finalmente, la CGN a través de la Circular Externa N° 029 de 1999, en su numeral 4-RELACIÓN Y VALOR DE LOS BIENES INMUBLES determino que “Todos los bienes inmuebles que posea la entidad, sobre los cuales se desconoce el costo histórico, o no están valorizados, o están contabilizados por un valor simbólico, (ej. \$1, \$1.000, etc), deberán registrarse transitoriamente en la contabilidad, por un valor de un millón de pesos, cada uno, hasta tanto se hagan los trámites de valorización pertinentes.

Igualmente, para los bienes inmuebles registrados en Cuentas de orden, se deberán adelantar los trámites pertinentes para legalizarlos y ubicarlos en el cuerpo del balance.

De tal manera, que la CGN procuró que las entidades públicas establecieran el inventario de los bienes inmuebles, a efectos de determinar el estado jurídico de estos, para proceder a realizar la legalización y actualización correspondiente con el fin de incorporar a sus estados financieros los bienes inmuebles de su propiedad.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el ordenamiento normativo señalado, se concluye que:

1. Se deberán incluir en las cuentas 1605-TERRENOS Y 1640-EDIFICACIONES, aquellos bienes inmuebles que cumplan con los requisitos de la tradición, es decir, tengan soportado la celebración del negocio jurídico de compra mediante escritura o acto administrativo de traspaso a nombre del INPEC, y a los cuales se les hayan efectuado la tradición mediante el registro en la oficina de instrumentos públicos correspondientes.
2. Si existe un avalúo catastral actualizado, en el cual se pueda establecer el porcentaje de terreno y edificación respecto del área total, se podrán tomar entonces estos porcentajes como factores de cálculo para determinar los valores individuales tanto del terreno como la edificación; de no ser así, se deberá aplicar lo dispuesto en la Circular Externa 045 de 2001, expedida por la CGN, en lo correspondiente a la realización de los avalúos para efectos contables a cargo de personal del INPEC, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en la circular enunciada.
3. En cuanto a los bienes pendientes de legalizar, se deberán registrar en CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS, concepto 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR por un valor inicial de \$1.000.000.00 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 de la Circular Externa 029 de 1999; no obstante, realizar las acciones de legalización y avalúos correspondientes a efectos de poder ser incorporados en los estados financieros del INPEC.

Asimismo, los bienes a los cuales ya se les realizó el traspaso documental y solo se posee el valor de adquisición inicial, se podrán incorporar a los estados financieros del INPEC, si el correspondiente traspaso documental se ha protocolizado ante la oficinas de instrumentos públicos, con el respectivo valor de adquisición inicial, debidamente actualizado a través de la aplicación de la Circular Externa 045 de 2001, dado que los ajustes por inflación no son hoy día objeto de aplicación por parte de las entidades públicas, según Resolución 364 de 2001.

Con relación a los bienes sobre los cuales solo se posee los avalúos catastrales y no los históricos, es prudente incorporarlos con el avalúo catastral, siempre y cuando se proceda posteriormente actualizarlos a través de la aplicación de la Circular Externa 045 de 2001.

4. Cuando la entidad adquiriera bienes muebles a cualquier título, deberá reconocerlos, registrarlos y revelarlos en la cuenta 1635-BIENES MUEBLES EN BODEGA, siempre y cuando vayan a ser usados antes de dos meses, de no cumplirse esta condición, se deberán reclasificar a la cuenta 1637-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS NO EXPLOTADOS.
5. Para los bienes que no han sido objeto de uso o explotación, así como aquellos que debido a características o circunstancias especiales diferentes al mantenimiento, no están siendo utilizados por el ente público, distintos a los conceptos de bienes inservibles y bienes muebles en bodega, deberán ser reconocidos, registrados y revelados en la cuenta 1637-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADOS; asimismo, cuando los bienes se retiren del servicio por concepto de inservibles, deberán descargarse de la propiedad, planta y equipo, con su respectivo gasto por pérdida en baja de propiedad, planta y equipo cuenta 581033; sin ningún otro tipo de registro complementario en CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS DE CONTROL.

CONCEPTO 27868 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Depuración de activos fijos

Doctora
MARÍA MARGOTH AGUIRRE RENDÓN
Contadora
Empresa de Servicios Públicos de la Virginia E.S.P
La Virginia, Risaralda

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. En 1998 la Empresa de Servicios Públicos de la Virginia adquirió dos predios rurales con las respectivas escrituras, las cuales fueron protocolizadas en la Notaría pero no se legalizaron ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No obstante, fueron incluidos en la contabilidad.

En el año 2002 se pretendió hacer la legalización, pero al solicitar los respectivos certificados de tradición, aparecieron embargos con fechas de finales de 1998 a ambos predios en cabeza del propietario que le vendió a la Empresa. La entidad puso el caso en conocimiento de las autoridades respectivas: Personería Municipal, Fiscalía, etc.

¿En cumplimiento de la Ley 716 de 2001 se debe hacer reclasificación y excluirse los valores respectivos de los activos fijos y llevarse a cuentas de orden hasta tanto se resuelva jurídicamente el asunto, o cuál debe ser el procedimiento a seguir?

2. La Empresa contrató la valoración de sus activos fijos y en el informe final aparecen valoradas indiscriminadamente todas las redes de acueducto y alcantarillado que existen en el municipio de Virginia. La empresa tiene registradas las que ha construido y no las que han sido construidas por el Municipio. Se revisó el Balance del municipio y tampoco las tiene registradas en el rubro de LÍNEAS, REDES Y DUCTOS, pues al parecer todo fue llevado al gasto. En las ejecuciones presupuestales de egresos del municipio aparecen todas estas obras por los rubros de inversión respectivos.

¿Cuál debe ser el procedimiento a seguir?, ¿No se toma en cuenta la valuación realizada y se deja en la contabilidad como estaban?, ¿El municipio debe hacer el traspaso de estas obras a la Empresa a través de escritura pública y siendo así cuál sería el soporte para ellos?

3. La Empresa posee un terreno donado a través de un documento privado autenticado en la notaría, pero no existe escritura pública. ¿Se debe reclasificar o se debe dejar tal y como se ha venido manejando?.

CONSIDERACIONES:

Para responder su consulta es necesario remitirnos a las Normas Técnicas relativas a las CUENTAS DE ORDEN, las cuales establecen que LAS CUENTAS DE ORDEN DE CONTROL "(...) incluyen aquellas que permiten ejercer control sobre actividades administrativas, bienes, derechos y obligaciones (...)".

La descripción y dinámica de la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, expresa que registra el *"Valor de los bienes bajo tenencia, uso, administración y control del ente público, cuya propiedad no ha sido legalizada formalmente, así como los bienes abandonados, hasta tanto se defina su situación legal"*;

En lo relacionado con el terreno sin escritura pública, el artículo 740 del Código Civil establece que *"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."*

El Artículo 745 del mismo Código determina que *"Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."*

"Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere."

Además, el artículo 756 establece que se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Por ende, y con base en los anteriores artículos, se precisa que para que exista la tradición de los bienes inmuebles se necesita la voluntad del tradente de transmitir el bien, y la del adquirente de adquirirla, como también el registro del respectivo título traslativo en la oficina de instrumentos públicos donde al tenor del Código Civil se solemniza el acto que genera la tradición.

En ese orden de ideas, el Artículo 1 de la Ley 716 de 2001 *“regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”*

Es decir, que se deben realizar las acciones administrativas correspondientes, a efectos de solemnizar la titularidad de todos los bienes inmuebles que aun no se encuentren legalizados a nombre de la entidad.

A su vez, el numeral 2.2.3.2.—EVIDENCIA DOCUMENTARIA del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP expresa que *“La propiedad o dominio de los bienes inmuebles se determina mediante escritura pública debidamente protocolizada...”*

Por tanto, para el reconocimiento y revelación de los bienes inmuebles se necesita de la respectiva escritura pública y del acto administrativo, cuando se efectúa la adquisición del bien a través de compra.

Lo anterior indica que tanto las escrituras públicas como los actos administrativos deben ser solemnizados, es decir, registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ubicación del inmueble, a efectos de incorporar debidamente a los estados financieros de la entidad los correspondientes bienes inmuebles.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que la entidad deberá registrar los predios en la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se defina su propiedad.

En cuanto a las redes de acueducto y alcantarillado, la entidad deberá tener en cuenta la depuración de sus bienes y la valoración realizada. Los bienes del municipio deberán ser tratados por éste en su proceso de depuración.

Respecto al terreno, de conformidad con el Código Civil, el documento privado autenticado en la Notaría es válido para acreditar la propiedad del inmueble. No obstante, para legalizar esta situación y registrarlos debidamente en el balance deberá inscribirlo en la Oficina de Instrumentos Públicos.

CONCEPTO 28034 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Destino de los bienes eliminados del Balance.

Doctor
MANUEL ERAZO ARCINIEGAS
Contador General del Departamento
Gobernación de Nariño
San Juan de Pasto

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

El comité de saneamiento contable ha considerado la posibilidad de dar de baja aquella maquinaria en mal estado, prestada o en comodato, enfatizando en aquella de difícil recuperación que se encuentra dispersa en los municipios y en un paso siguiente donarla al municipio en donde haya sido ubicada.

¿Para efectos de saneamiento contable, previo concepto de la Oficina Jurídica, Ordenanza de la Asamblea Departamental y concepto técnico de la Contaduría General del Departamento, es viable la baja y donación de la maquinaria?.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 9º del Decreto 1282 de 2002, las actuaciones administrativas emprendidas para el proceso de saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en

estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los integrantes del máximo organismo colegiado. En las actas se dejará constancia de que el procedimiento para la eliminación o incorporación de derechos u obligaciones se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 1914 de 2003 expresa que *“En desarrollo de los procedimientos relacionados con el saneamiento de la información contable, se aplicarán las normas de auditoría que sean necesarios, para obtener una información contable que refleje razonablemente la situación financiera, económica y patrimonial de los entes públicos”*.

Se entenderá por normas de auditoría las reglas relacionadas con el empleo del buen juicio del contador público en la ejecución del examen a los estados contables y en su respectivo informe sobre la razonabilidad de la información; para lo cual se deberán aplicar, entre otras, las técnicas de análisis, confirmación, observación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 43 de 1990.

Además, el artículo 3° de dicho Decreto establece que *“El proceso de saneamiento de la información contable estará soportado en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las actividades llevadas a cabo; para dichos efectos se entiende como tales los que se relacionen con los programas de auditoría, las confirmaciones, circularizaciones, cuestionarios, actas de aprobación de la depuración, facturas de venta, facturas de compra, facturación de rentas, títulos valores, escrituras públicas, relaciones de toma física de inventarios, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de ingreso, extractos bancarios, conciliaciones bancarias, informes de procedimientos aplicados o estudios realizados, comprobantes de ajuste, entre otros. (Subrayado fuera de texto)*

Con ello se procura que la información contable obtenida sea susceptible de comprobaciones y conciliaciones exhaustivas o aleatorias, internas o externas, que acrediten y confirmen su procedencia y magnitud, observando siempre la aplicación estricta de las normas existentes para el registro de los hechos o actividades que forman parte del proceso de saneamiento de la información contable”. (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la actuación del comité técnico de saneamiento contable, el artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 establece como funciones, entre otras:

1. *Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades.*
2. *Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;*

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se concluye que las acciones emprendidas en materia de saneamiento contable deberán quedar adecuadamente soportadas en los estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración de partidas. Esto permitirá constatar que se está cumpliendo con lo estipulado en la Ley 716 de 2001 y con el objeto de revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Por tanto, y dado que el comité técnico de saneamiento contable asesora al máximo organismo colegiado de dirección en la determinación de las políticas y procedimientos para el proceso de saneamiento y recomienda la depuración de los valores contables a que haya lugar, es el Representante Legal o Máximo Organismo Colegiado de Dirección quien autoriza y ordena la depuración de partidas, ya sea para su incorporación o eliminación.

En estos términos, la decisión sobre la destinación de los bienes dados de baja del balance es una actuación administrativa, la cual deberá quedar soportada en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las actividades llevadas a cabo y el estudio realizado para determinar su eliminación de la información contable.

CONCEPTO 30035 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Inventario de activos fijos.

Doctor
XIOMARA CHICA CARDONA
Profesional Universitario Contadora
ESE Salud Pereira
Pereira - Risaralda

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200311-30035 este despacho se permite atender sus preguntas en el orden en que fueron formuladas, teniendo en cuenta que serán resueltas de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN.

1. ¿El tratamiento contable que le debo dar a los saldos que se tienen en la contabilidad a la fecha, incluyendo la depreciación y los ajustes por inflación traspasados por la otra entidad. Es decir, si reverso estos saldos y empiezo de cero con los nuevos valores del avalúo, ya que no fue posible comparar los bienes uno a uno?. (SIC)
2. ¿Teniendo en cuenta que la mayoría de los activos fijos de nuestra entidad son de menor cuantía (\$840.000) y que la norma contable dice que se deben depreciar a un año aún cuando son activos de larga duración y que se continúan utilizando por la entidad dentro del desarrollo normal de su objeto, la inquietud radica en si le debo dar dicho tratamiento a los activos de menor cuantía de mi empresa y como se haría teniendo en cuenta que si aplico esta norma en un año no tendría propiedad planta y equipo dentro del balance? (SIC)
3. ¿Dentro de los activos verificados se tienen unos totalmente depreciados pero el estado en que se encuentran han permitido seguir utilizándolos, que tratamiento contable debo darle a estos bienes? (SIC)

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

Las NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS ACTIVOS contenidas en el numeral 1.2.7.1.1. del PGCP fijan que *"(...) están orientadas a definir criterios para el reconocimiento y revelación de los hechos relacionados con los bienes y derechos ciertos del ente público, derivados del desarrollo de su función administrativa o cometido estatal. Estos bienes y derechos se originan en la ley, en los negocios jurídicos y en los actos o hechos que los generan".* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo referente a las PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, el numeral enunciado anteriormente, en lo relacionado al reconocimiento, registro y revelación establece que *"(...) El valor de los bienes recibidos en permuta o donación, corresponderá al convenido entre las partes o en forma alternativa, al estimado mediante avalúo técnico".* (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, se establece en cuanto a la depreciación que *"(...) Por regla general la depreciación debe reconocerse mediante la distribución racional y sistemática del costo de los bienes, durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de estos activos a la generación de productos o servicios del ente público. No obstante, aquellos activos considerados de menor cuantía, podrán depreciarse totalmente en el periodo en el cual fueron formados o adquiridos. La determinación de la depreciación debe efectuarse mediante criterios de reconocido valor técnico, aplicando aquel que mejor refleje el equilibrio entre los beneficios recibidos, la vida útil y la distribución del costo del activo correspondiente".* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el Artículo 9 de la Resolución 351 de 2001, expedida por la CGN con relación a los avalúos de los bienes muebles para efectos contables determina que *"A partir de la entrada*

en vigencia de la presente norma, los bienes muebles cuyo costo de adquisición individualmente considerado, sea inferior a 35 (Treinta y cinco) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, se reconocerán y mantendrán por su costo histórico. En todos los demás casos se reconocerán por el costo histórico, el cual, a juicio del representante legal, será objeto de actualizaciones mediante avalúos de reconocido valor técnico.

En lo referente a las NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LAS CUENTAS DE ACTIVIDAD FINANCIERA, ECONÓMICA O SOCIAL, con relación a los GASTOS, establece en su numeral 1.2.7.1.4. del PGCP en lo correspondiente a los TRASPASOS DE BIENES que "(...) el valor de los bienes transferidos a otros organismos públicos, originados en operaciones que no tienen el carácter de donación". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones en el ordenamiento normativo señalado, se concluye que:

1. Con relación al registro realizado inicialmente a efectos de contabilizar el traspaso de los bienes efectuados por la Entidad de la cual se descentralizó, se debe tener en cuenta que el valor que se debió registrar fue el valor neto individual de aquellos, no teniendo en cuenta los ajustes por inflación, depreciaciones o cualquier otro tipo de actualización que hubiesen realizado los anteriores propietarios.

Por ende, se debe proceder a retirar dichos valores, es decir, costos históricos, ajustes por inflación, depreciaciones y demás conceptos, para poder incorporar los nuevos valores del avalúo de forma individual, calculando según las consideraciones técnicas de estado de uso de los bienes y vida útil probable, para poder realizar el cálculo de la depreciación correspondiente a los años 2001, 2002 afectando la cuenta 5815-GASTOS-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES en lo que tiene que ver con los conceptos de depreciación y para el año 2003 la cuenta 5330-DEPRECIACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO en los conceptos del caso.

2. La NORMA TÉCNICA DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO establece que los activos considerados de menor cuantía, podrán depreciarse totalmente en el período en el cual fueron formados o adquiridos; y con base en esto se determinará el método y tiempo a aplicar de depreciación, aplicando aquel que mejor refleje el equilibrio entre los beneficios recibidos, la vida útil y la distribución del costo del activo correspondiente. Además, es pertinente precisar que el hecho de que los bienes se encuentren totalmente depreciados sea criterio para sacarlos de los estados financieros de la entidad, sino más bien los enunciados en el numeral 2.2.4.6 del PGCP, los cuales son: Pérdida del activo, por siniestro o bienes inservibles.

3. Los bienes totalmente depreciados pero que aún se encuentran en uso dado su estado, según criterio del Representante Legal se podrán actualizar a través de avalúos para efectos contables, conforme a la Circular Externa 045 de 2001, de no ser así se mantendrá revelados en la información contable por su costo histórico.

RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA

CONCEPTO 22986 DE SEPTIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Delegación de la responsabilidad, competencia y aprobación del saneamiento.

Doctor
GUILLERMO A. NAAR PARDO
Secretario General
Superintendencia de Notariado y Registro
Bogotá D.C

ANTECEDENTES:

En respuesta a su comunicación radicada en este Despacho con el expediente 20039-22986 mediante el cual solicita concepto para establecer si es posible delegar en el Superintendente la responsabilidad y competencia de la depuración de los valores contables a que se refiere el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, bien sea para todos los casos o en algunos de ellos, además de aprobar las actas que presente el Comité Técnico de Saneamiento Contable, este despacho se permite atender su consulta teniendo en cuenta que será resulta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

Acerca de la responsabilidad y competencia sobre la depuración, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001 determina:

“La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine. (subrayado fuera de texto)

(...)

El párrafo 2° del mismo artículo 5° prevé que “Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera”, con lo cual se precisa que de acuerdo con las competencias del servidor público se definen las responsabilidades de no haber utilizado o utilizado de manera indebida la aplicación de la Ley.

El mismo planteamiento de la responsabilidad y competencia sobre la depuración, en las entidades y organismos descentralizados por servicios, queda ratificado en el artículo 5° del Decreto 1282 de 2002:

“De conformidad con el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, en las entidades y organismos públicos que no pertenecen al sector central nacional y territorial (...) la responsabilidad y competencia sobre la depuración de los valores contables recae en el jefe, director o funcionario del máximo nivel directivo.

En las entidades y organismos descentralizados por servicios de los órdenes Nacional y Territorial, la competencia será del máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva o quien haga sus veces y el gerente o presidente según se denomine. (subrayado fuera de texto)

(...)

En cuanto al funcionario que debe definir las políticas y procedimientos necesarios que se cumplirán, para llevar a cabo el saneamiento contable, el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002 establece:

“Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración.” (subrayado fuera de texto)

Y en cuanto a la aprobación de las actas en las cuales constarán las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el proceso de saneamiento, el artículo 9° del decreto 1282 de 2002 establece:

“Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para

sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda." (subrayado fuera de texto)

(...)

Así las cosas, la responsabilidad y competencia de la depuración, que va en dirección de que la Ley no se aplique, o se aplique de manera indebida, la asume el Consejo Directivo. El Representante Legal es responsable de definir las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración. En cuanto a la facultad de aprobar la depuración, a través de las actas que presente el Comité Técnico de Saneamiento Contable, será responsabilidad del Representante Legal, en el sector central, y del Consejo Directivo en el sector descentralizado.

Ahora bien, el artículo 209 de la Constitución Política define la forma como debe cumplirse la función administrativa, en el siguiente sentido:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

(...)

La delegación, como forma de llevar a cabo la función administrativa fue desarrollada por el artículo 9° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, estableciendo lo siguiente, entre otros aspectos:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias." (subrayado fuera de texto)

(...)

Al mismo tiempo, el artículo 10° de la mencionada Ley 489 reglamenta los requisitos que debe cumplir la delegación, como forma de llevar a cabo la función administrativa, y en ese sentido define:

En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren." (subrayado fuera de texto)

(...)

De lo expuesto, se afirma que la delegación es una forma de llevar a cabo el desarrollo de la función administrativa, la cual se debe expresar mediante un acto de delegación que será escrito y en el mismo se deben especificar los asuntos que se están delegando.

De otra parte, refiriéndose a las Superintendencias con personería jurídica, el artículo 82 de la mencionada Ley 489 determina:

“Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.” (subrayado fuera de texto)

(...)

Respecto a las funciones que deben cumplir los consejos directivos de los establecimientos públicos, dispone el artículo 76 de la Ley 489 lo siguiente:

“ Corresponde a los consejos directivos de los establecimientos públicos:

a) Formular a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;

(...)

f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.”
(subrayado fuera de texto)

Lo anterior indica que las superintendencias con personería jurídica se sujetan al régimen jurídico de la ley que las crea y en lo no previsto en la misma por la regulación de los establecimientos públicos. En ese sentido, las funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos son las mismas que deben cumplir instituciones colegiadas de igual naturaleza en las superintendencias, que entre otras, debe formular la política general y de mejoramiento continuo de la entidad y las demás que le señale la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 4° del Decreto 2158 de 1992, establece que “La dirección y la administración de la Superintendencia de Notariado y Registro estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Superintendente”, y en el artículo 7° del mismo decreto al referirse a las funciones del Consejo Directivo de la Superintendencia le establece, entre otras, las de “Formular la política general del organismo y adoptar los planes y programas conforme a las normas legales, de acuerdo con la orientación del Gobierno Nacional; Controlar el funcionamiento general de la entidad y verificar su conformidad con la política adoptada; y las demás que les sean asignadas”.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el ordenamiento normativo señalado, se concluye que le corresponde al Consejo Directivo la responsabilidad y competencia de la depuración, en tanto que el Representante Legal es responsable de definir las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración. Las actas del proceso de depuración que presente el Comité Técnico de Saneamiento Contable serán aprobadas por el Representante Legal, en las entidades u organismos que integran el sector central, y por el Consejo Directivo en las entidades u organismos que integran el sector descentralizado.

Las responsabilidades antes señaladas pueden ser delegadas, porque esa es una forma de llevar a cabo el desarrollo de la función administrativa. Teniendo en cuenta que, desde el punto de vista formal, la delegación se debe expresar mediante un acto de delegación que será escrito y en el mismo se deben especificar los asuntos que se están delegando.

Lo anterior no exceptúa a las superintendencias con personería jurídica, las cuales se sujetan al régimen jurídico de la ley que las crea y, en lo no previsto en la misma, por la regulación de los establecimientos públicos. Es por eso que entonces las funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos son las mismas que deben cumplir instituciones colegiadas de igual naturaleza en las superintendencias con personería jurídica, como es la de formular la política general y de mejoramiento continuo de la entidad y las demás que le señale la ley. En ese sentido, tanto la responsabilidad y competencia de la depuración, como la función de aprobar las actas del proceso de depuración, pueden ser delegadas por el Consejo Directivo de la superintendencia con personería jurídica al Superintendente.

CONCEPTO 23555 DE DICIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Responsabilidad de los contadores públicos contratados para el desarrollo del proceso de saneamiento contable.

Doctor
NELSON MAURY JIMENEZ
Contador Público
Santa Marta, Magdalena.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto relacionado con la responsabilidad del contador público contratado para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, la realización de trabajos de reconstrucción de la información contable o, de acuerdo con la ley 716 de 2001, depurar únicamente los saldos pendientes de conciliar, valores pendientes de recaudo, entre otros.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es preciso remitirnos al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que: *"Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley"*. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el literal a) del artículo 4° de la Ley 298 de 1996, establece como una de las funciones de la Contaduría General de la Nación *"Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público"*.

En ese orden de ideas, no es competencia de la Contaduría General de la Nación-CGN resolver la inquietud planteada, puesto que como lo establecen los artículos mencionados le compete únicamente lo relacionado con normas en materia de Contabilidad Pública.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, establece: *"... la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley"*. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que todas las entidades, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, para lo cual al interior de las mismas se deberán establecer todas las acciones de tipo administrativo que le permitan llevar a cabo el proceso de saneamiento contable con el fin de establecer la realidad financiera, económica y social de la entidad.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 4° de la ley 716 de 2001, establece que: *"las entidades podrán contratar con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable."* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 6° del Decreto 1914 de 2003, establece lo siguiente: *"La contratación de la realización del proceso de saneamiento de la información contable no exime de responsabilidad alguna a la entidad contratante, frente a los organismos de control y a la*

Contaduría General de la Nación, ante un eventual incumplimiento del contratista, o alguna limitación a alcance del trabajo admitida por el ente público". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que las entidades estatales en desarrollo del proceso de saneamiento contable pueden contratar la realización del proceso con contadores públicos, universidades y firmas de contadores públicos, lo cual no exime de responsabilidad a la entidad en el desarrollo del proceso, así estos no cumplan a cabalidad con el proceso.

Del mismo modo, el artículo 1495 del Código Civil en cuanto a la definición de contrato establece que: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas". (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior implica que el contrato es un acto en donde existe una declaración de voluntad de las partes donde la una se obliga con la otra a realizar o no alguna cosa, de tal manera que en el contrato debe quedar expreso las obligaciones que se asumen con respecto al objeto contratado.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que no es competencia de la Contaduría General de la Nación-CGN determinar las obligaciones del contratista, puesto que esto dependerá del objeto del contrato por el cual se comprometió a llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, por lo cual la CGN se limita en indicar los procedimientos contables que deben realizarse en desarrollo del proceso de acuerdo con las normas de Contabilidad Pública.

De otro lado, es importante tener en cuenta que la entidad debe adelantar todas las acciones administrativas necesarias con el fin de establecer el estado real de su situación financiera, económica y patrimonial, lo cual implica que si para tal fin es necesario reconstruir información contable, debe hacerse, y será al interior de la entidad que se determine quienes serán los responsables de dicha reconstrucción, si funcionarios de la misma o la persona contratada para desarrollar el proceso de Saneamiento Contable. En caso de no llegar a un acuerdo en la realización de estas actividades, deberá recurrirse a la instancia jurídica para establecer la responsabilidad en el proceso de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios.

No obstante, es importante tener en cuenta que si el contratista no lleva a cabo los procedimientos correspondientes para cumplir con este proceso, la entidad será la única responsable del no cumplimiento del mismo ante los organismos competentes.

CONCEPTO 30960 DE DICIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Competencia para la depuración contable.

Señora
MARTA CECILIA RINCON

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto para establecer sobre quien recae la competencia para la depuración de los valores contables en el Canal Capital Ltda., dado que se trata de una empresa industrial y comercial del Estado.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 2° de la Ley 716 de 2001, el cual establece el ámbito de aplicación de esta ley: "*Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público.*" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, establece la competencia y responsabilidad administrativa en el proceso de saneamiento contable: "*La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.*" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002 expresa que: "Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración". (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, el literal b) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002, estipula como una de las funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable la siguiente: "Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 716 de 2001 en cuanto a la vigilancia y control del proceso de saneamiento contable establece: "Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas. Los Organos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

De acuerdo con lo expuesto se concluye que Canal Capital se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 716 de 2001, por ser una entidad descentralizada del nivel territorial que forma parte del Balance General del Sector Público, por lo que está en la obligación de llevar a cabo el proceso de Saneamiento Contable. Por consiguiente, se debe tener en cuenta que dentro de este proceso, la responsabilidad y competencia sobre la determinación de las políticas para llevar a cabo el proceso y la depuración de los valores contables, corresponde al Representante Legal y al Máximo Organismo Colegiado de Dirección, la competencia para estudiar, analizar y recomendar la depuración corresponde al Comité Técnico y finalmente la competencia para evaluar el desarrollo del proceso le corresponde al Jefe de Control Interno y al Órgano de Control Fiscal correspondiente.

CONCEPTO 30120 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Responsabilidad en el proceso de Saneamiento Contable.

Doctor
CARLOS ALBERTO SALAZAR PATIÑO
Coordinador del grupo Financiero

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre el momento en que se debe preparar y firmar la ficha técnica de saneamiento contable, con el fin de precisar si la misma le sirve de soporte a quien tiene la obligación de sanear, o es un hecho posterior y requiere la firma del Superintendente General en su calidad de representante legal.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 3° de Decreto 1282 de 2002 el cual establece que: "Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los representantes legales al igual que el máximo organismo colegiado de dirección de las diferentes entidades públicas, son los responsables dentro del proceso de saneamiento contable de establecer las políticas y procedimientos para llevar a cabo la depuración de los saldos.

De otra parte, el artículo 3 del Decreto 1914 de 2003, expresa "El proceso de saneamiento de la información contable estará soportado en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las

actividades llevadas a cabo: para dichos efectos se entiende como tales los que se relacionen con los programas de auditoría, las confirmaciones, circularizaciones, cuestionarios, actas de aprobación de la depuración, facturas de venta, facturas de compra, facturación de rentas, títulos valores, escrituras públicas, relaciones de toma física de inventarios, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de ingreso, extractos bancarios, conciliaciones bancarias, informes de procedimientos aplicados o estudios realizados, comprobantes de ajuste, entre otros". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que conforme lo establece el artículo 3° del Decreto 1914 de 2003, el proceso de saneamiento contable debe estar adecuadamente soportado en papeles de trabajo que evidencien las actividades realizadas. En ese orden de ideas, todos los documentos que la entidad prepare para llevar a cabo la depuración de los saldos, son soporte para dicho proceso, y por tanto constituyen papeles de trabajo de acuerdo con las normas de auditoría.

De otra parte, el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección como responsables en la determinación de las políticas y procedimientos para la realización del proceso en la entidad, deberán ser quienes establezcan los que deben firmar las fichas técnicas de saneamiento contable. No obstante, consideramos que deben ir firmadas por el Contador y el Comité Técnico de la entidad para efectos de legalidad.

CONCEPTO 31306 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Delegación de funciones.

Doctor
PEDRO ENRIQUE PINZÓN PINZÓN
Jefe Oficina Jurídica
Fondo Nacional de Ahorro
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Dadas las dificultades para el quórum de las Juntas Directivas por las diversas actividades de fin de año, surge la inquietud de determinar si ese máximo órgano de dirección mediante acto administrativo puede delegar la función de depurar y sanear al representante legal manteniendo la responsabilidad en cabeza de cada uno de los miembros de la Junta.

CONSIDERACIONES:

Para responder su consulta es necesario remitirnos al artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el cual establece que *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”*. (Subrayado fuera de texto)

“Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles de directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presentes ley”.

Además, es necesario observar los artículos 10º, 11º y 12º de la mencionada Ley, los cuales desarrollan disposiciones relacionadas con los requisitos de la delegación, las funciones que no se pueden delegar y el régimen de los actos del delegatario, respectivamente.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que, dadas las dificultades para reunir la junta directiva y basados en la Ley 489 de 1998, dicho órgano de dirección mediante acto administrativo podrá delegar al representante legal la función de llevar a cabo el proceso de depuración.

SALDOS BANCARIOS Y CONCILIACIONES

CONCEPTO 22300 DE OCTUBRE 24 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Reclasificación de saldos

Doctora
MARCELA URUEÑA GOMEZ
Jefe de División Financiera
Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Este despacho se permite atender su consulta radicada bajo el expediente No. 20038-22300, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre el siguiente aspecto:

En desarrollo del Saneamiento Contable se ha detectado que existen saldos por registrar, lo cual dificulta la conciliación de las cuentas bancarias del Instituto. Dichos saldos se originan por una parte en notas débito por comisión de remesas, cobro de chequeras y tres por mil y créditos que por su valor son imposibles de identificar, por lo que se solicita concepto sobre el siguiente procedimiento:

1. En el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social contabilizar como aprovechamiento o ajuste de años anteriores según el caso, las partidas existentes en las conciliaciones bancarias por consignaciones sin identificar o notas débito que tengan mas de un año, en razón a que los bancos ya no suministran información por esos años.
2. En el caso de las cuentas de Recursos de la Nación contabilizar los cobros por concepto del tres por mil, notas débito por comisión de remesas, cobro de chequeras, debitando la cuenta 1470-OTROS DEUDORES afectando la subcuenta 147048-DESCUENTOS NO AUTORIZADOS y acreditando la cuenta 1110-BANCOS Y CORPORACIONES en la subcuenta correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es preciso observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, el cual establece “ la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”.

Lo anterior implica que es obligación de las entidades del sector público realizar todas las acciones de tipo administrativo que le permitan establecer la existencia de bienes, derechos y obligaciones que deban ser incorporados o eliminados de la contabilidad, para con ello poder reflejar razonablemente la situación financiera, económica y social de la entidad.

CONCLUSIÓN

1. De acuerdo con lo expuesto se concluye que antes de proceder a realizar cualquier tipo de registro, la entidad debe previamente adelantar todas las acciones de tipo administrativo que le permitan establecer que las operaciones registradas en las conciliaciones bancarias corresponden a derechos u obligaciones ciertos y, como resultado de ello, realizará el registro contable correspondiente, que para el caso de las consignaciones sin identificar que aparecen en la conciliación bancaria, corresponde a un débito registrado la cuenta 4810-INGRESOS EXTRAORDINARIOS en la subcuenta correspondiente.
2. Para el caso de las cuentas de Recursos de la Nación que fueron objeto del cobro del tres por mil y que se encuentran exentas de este cobro, es factible realizar el registro planteado, debitando la cuenta 1470-OTROS DEUDORES afectando la subcuenta 147048-DESCUENTOS NO AUTORIZADOS y acreditando la cuenta 1110-BANCOS Y CORPORACIONES en la subcuenta correspondiente, siempre y cuando se realicen todas las acciones de tipo administrativo que permitan determinar la realidad del derecho registrado, como por ejemplo iniciar la acción de cobro.

CONCEPTO 30094 DE NOVIEMBRE 20 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Depuración de conciliaciones bancarias.

Doctor
CARLOS H. MARTINEZ L
Jefe de División Financiera
Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre el tratamiento contable que debe dársele a las consignaciones pendientes de registrar, que surgen como resultado de la depuración de la conciliación bancaria, en las siguientes situaciones:

1. Existen consignaciones que corresponden a servicios prestados en vigencias anteriores y que no fueron facturados oportunamente. Es correcto facturar a la fecha estos ingresos? Cuál sería el tratamiento tributario para estos casos, especialmente en lo relacionado con el IVA dejado de facturar y por ende no informado en las declaraciones de IVA y de Industria y Comercio de los períodos correspondientes?
2. Existen consignaciones en las cuales no fue posible identificar el concepto de ingresos. Es posible registrar estos valores como aprovechamientos? En caso contrario que cuenta podría utilizarse?
3. Existen notas créditos, abonos A.C.H y algunas consignaciones de las cuales no se pudo obtener información del concepto por el cual fueron recibidas. Cómo se pueden registrar esos dineros? (SIC)

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al primer punto de su consulta, es pertinente observar los Principios de Contabilidad contenidos en los numerales 1.2.6.1. RECONOCIMIENTO y 1.2.6.2. CAUSACIÓN, del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP.

El principio de RECONOCIMIENTO expresa que “Los hechos financieros, económicos y sociales se reconocerán en función de los eventos y transacciones que los generan, empleando técnicas cuantitativas o cualitativas”. Es decir, en el momento de reconocer un hecho financiero, económico o social debe observarse el evento que le dio origen al mismo, pues de este depende su registro en la contabilidad.

En cuanto al principio de CAUSACIÓN, se afirma que “Los hechos financieros, económicos y sociales deben registrarse en el momento en que sucedan, independientemente del instante en que se produzca la corriente de efectivo que se deriva de éstos. El registro se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período.” Es decir, que cada hecho financiero, económico y social se debe registrar en el momento de su ocurrencia, así se genere o no el flujo de efectivo.

De otro lado, el capítulo II Descripciones y Dinámicas del PGCP, define la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS en el siguiente sentido: “Valor de los ingresos percibidos por el ente público, provenientes de actividades que no corresponden a su cometido estatal y se originan en operaciones y transacciones de carácter extraordinario, entendiéndose como tales aquellas que, frente a las actividades normales, no ocurren con relativa frecuencia”. Es decir que en dicha cuenta se registran los ingresos que obtiene la entidad en operaciones que no corresponden a su cometido estatal pero que afectan su situación patrimonial.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. Atendiendo a los principios de RECONOCIMIENTO Y CAUSACIÓN establecidos en el PGCP, la entidad debió facturar los servicios en el momento de prestarlos. Sin embargo, y dado que la entidad no facturó dichos servicios en la vigencia correspondiente, debe facturarlos con el fin de reflejar su pago, el cual corresponde a las consignaciones registradas en la conciliación bancaria y que no aparecían registradas en la contabilidad. Igualmente, al momento de facturar dichos servicios se deberá cumplir con las obligaciones tributarias a que haya lugar.
2. En cuanto a las consignaciones que aparecen registradas en el extracto bancario y de las cuales no fue posible establecer su procedencia en desarrollo de las acciones de tipo administrativo para tal fin, deben registrarse en la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS, subcuenta 481090-OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS, dado que corresponde a recursos que obtiene la entidad en actividades diferentes al desarrollo de su cometido estatal.

3. Al igual que las consignaciones de las cuales no fue posible establecer su procedencia, las notas crédito y demás conceptos como saldos a favor de la entidad que aparecen en los extractos bancarios de los cuales en desarrollo del saneamiento contable no se pudo establecer su origen, deben registrarse en la subcuenta 481090-OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CONCEPTO 24446 DE NOVIEMBRE 26 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Conciliaciones bancarias

Doctora
MARTHA BUITRAGO ROMERO
Contadora (Contratista)
Universidad de la Guajira
Riohacha

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Es procedente la aplicación del Concepto 033 de 2002 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al expresar que el extracto bancario es un documento idóneo para realizar las conciliaciones bancarias, sin tener que esperar las notas crédito y/o débito?

CONSIDERACIONES:

Las Normas Técnicas relativas a los libros de contabilidad, específicamente el numeral 1.2.7.2 del Plan General de Contabilidad Pública establecen que los documentos soporte *"Comprenden las relaciones o escritos que respaldan los registros contables de las operaciones que realice el ente público. Deben adjuntarse a los comprobantes de contabilidad, archivarse y conservarse en la forma en que se hayan expedido. Pueden ser de origen interno o externo"*.

Por su parte, el Artículo 269 de la Constitución Política expresa que *“En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”*.

Así mismo, el literal e) del Artículo 2° de la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, presenta como objetivo del Sistema de Control Interno asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que la aplicación del Concepto emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es una decisión administrativa, basada en los procedimientos establecidos por el Sistema de Control Interno de la entidad. No obstante, consideramos que la aplicación del concepto es procedente al expresar que el extracto bancario es un documento idóneo, suficiente y válido para registrar y soportar las notas débito y crédito bancarias.

CONCEPTO 31011 DE DICIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Depuración de conciliaciones bancarias

Capitán de Fragata
GERMÁN ARANGO JARAMILLO
Director del Fondo Rotatorio de la Armada Regional Pacífico
Cali, Valle

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre el procedimiento y norma establecida para determinar cuanto tiempo es el requerido para registrar los valores recibidos de consignaciones pendientes de identificar como un ingreso, dado que el banco no ha procedido a enviar la información solicitada para poder establecer el concepto por el cual se recibieron los dineros, e igualmente solicita información sobre si existe una norma para el manejo de los acreedores varios.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el numeral 1.2.7.1.4. NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LAS CUENTAS DE ACTIVIDAD FINANCIERA, ECONÓMICA O SOCIAL, en cuanto al reconocimiento de los ingresos establece que "El reconocimiento de los ingresos debe hacerse en cumplimiento del principio de la causación, con base en el acto administrativo que los impone, las declaraciones tributarias, las normas legales o en desarrollo de actividades de comercialización y prestación de servicios" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente establece que "El reconocimiento se efectuará en forma general, cuando surjan los derechos de cobro que los mismos originan, es decir, cuando se realice el acto administrativo que los cuantifique, o se reciban las declaraciones tributarias privadas, o las liquidaciones oficiales queden en firme". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que los ingresos, atendiendo al principio de la causación, deben reconocerse en el momento en que se originan tomando como base el acto administrativo que los impone.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, establece "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las entidades estatales se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, para lo cual al interior de las mismas se deberán establecer todas las acciones de tipo administrativo que le permitan llevar a cabo el proceso de saneamiento contable con el fin de establecer la realidad financiera, económica y social de la entidad.

Así mismo, el artículo 9° del decreto 1282 de 2002 establece que "Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la ley 716 de 2001. Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto).

Es decir que las actas donde conste la evaluación y recomendación que hace el Comité Técnico de Saneamiento Contable, deben estar soportadas con los documentos donde consten las actuaciones administrativas realizadas y los resultados obtenidos de las mismas.

En cuanto a lo relacionado con el tratamiento contable de los acreedores varios es preciso observar el numeral 1.2.7.1.2.NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS PASIVOS del PGCP, donde se establecen las normas generales que deben ser tenidas en cuenta para el registro de los diferentes pasivos, entre ellos los acreedores varios.

CONCLUSION

De acuerdo con lo expuesto se concluye que el Fondo debe adelantar las actuaciones administrativas necesarias que le permitan establecer el estado real de su situación financiera, económica y patrimonial, logrando que el Banco le suministre la información de las consignaciones sin identificar con el fin de establecer el tipo de ingreso al cual corresponde. Si una vez finalizadas dichas acciones, no es posible identificar el tipo de ingreso al cual corresponde el valor de las consignaciones, el Comité Técnico de Saneamiento Contable entrará a estudiar y evaluar la posibilidad de incorporar dichas sumas a los ingresos, para posteriormente y después de elaborado el estudio proceder a recomendar o no su incorporación, la cual debe contar con la aprobación del Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, mediante la expedición del acto administrativo correspondiente.

En cuanto a la existencia de una norma para determinar el tiempo requerido para registrar un ingreso, le informo que como lo establece la norma técnica todo ingreso debe ser reconocido en el momento en que surja el derecho de cobro, es decir en el momento en que se expida el acto administrativo correspondiente que vincule el derecho. De otra parte, en lo relacionado con la norma para el tratamiento de los acreedores varios se le recomienda observar las NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS PASIVOS contenidas en el PGCP como se mencionó en las consideraciones de esta consulta.

VARIOS

CONCEPTO 15898 DE AGOSTO 15 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

**SUBTEMAS: 1. Responsabilidad y competencia.
2. Ingreso en la constitución de Responsabilidades.**

Doctor
HENRY E. PÉREZ PRECIADO
Jefe División Financiera
Universidad Pedagógica Nacional
Bogotá D.C

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación radicada bajo el expediente 20036-15898, este despacho se permite responder sus preguntas en el orden en que fueron formuladas; teniendo en cuenta que serán resueltas de manera general y abstracta conforme a lo que reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Si la responsabilidad y competencia sobre la depuración de los valores contables está en cabeza del Rector o en cabeza del Consejo Superior como máxima autoridad?
2. ¿En que momento se cancelan los valores que se registran en la subcuenta 291509 "**Ingreso en la constitución de Responsabilidades**", los cuales corresponden a la diferencia entre el valor en libros y el valor del bien a precio de mercado según cotización?

CONSIDERACIONES

Para absolver los interrogantes formulados resulta conveniente en primera instancia hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis.

La Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, en el Artículo 5, establece que la responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo

superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, el gobierno expidió el Decreto Reglamentario 1282 de 2002, el cual en su artículo 5, estableció respecto del saneamiento contable que “En las entidades y organismos descentralizados por servicios de los órdenes Nacional y Territorial, la competencia será del máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva o quien haga sus veces y el gerente o presidente según se denomine. (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, establece:

Artículo 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección”. (Subrayados fuera de texto)

Artículo 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario: literal c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, literal h) Las demás que le señalen la ley, (Subrayados fuera de texto)

Artículo 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial. (Subrayados fuera de texto)

Por otra parte, el reconocimiento, registro y revelación de responsabilidades, en lo que tiene que ver con propiedades, planta y equipo, el Plan General de Contabilidad Pública –PGCP, establece en el manual de procedimientos numeral 2.2.4.6.1 –Cuando la pérdida del activo se constituye en responsabilidad, se afectará la cuenta 1950- Responsabilidades, por el valor de reposición del bien. La diferencia entre el valor de reposición y el valor en libros del activo retirado, se constituye como un crédito diferido en la subcuenta 291509- Ingreso en la constitución de responsabilidades.

CONCLUSIÓN

1. Dado que la Ley 30 de 1992 establece que el Consejo Superior de la universidad es el máximo órgano de dirección, y el Rector su representante Legal, será entonces sobre ellos que recaerá la responsabilidad y competencia de la aplicación de la Ley 716 de 2001 en la universidad.
2. Con respecto a en que momento se cancelan los valores registrados en la subcuenta 291509 –Ingresos en la constitución de responsabilidades, se deben cancelar cuando hay fallo definitivo por parte del organismo correspondiente y se determina que existe responsabilidad, a lo cual se llevara a la cuenta 481008- Recuperaciones.

CONCEPTO 18507 DE AGOSTO 21 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMAS: 1. Resolución 351 de 2001.
2. Ajustes por inflación.
3. Bienes totalmente depreciados.
4. Avalúos técnicos.

Señor
MARCO FERNANDO DELGADO YAÑEZ
Gerente
Soluciones Integrales en Administración y Software
SIADTC Ltda.
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de la referencia en el asunto, me permito responder su consulta en el sentido en que fue formulada, expresando que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. Según las normas técnicas relacionadas en el PGCP sobre propiedad, planta y equipo, uno de los métodos de actualización de los bienes es el costo reexpresado, el cual fue modificado por la Resolución 351 de 2001 y dice: los bienes inferiores a 35 SMLV no serán objeto de Avalúo Técnico y su valor actual sería el resultado del valor en libros según corresponda, por lo tanto necesitamos aclaración, confirmación o si existe alguna norma posterior a esta que la haya modificado.
2. Los bienes objeto de actualización y a los cuales se debe determinar el valor en libros, cuál es el procedimiento a seguir respecto a los ajustes por inflación en los siguientes casos:
 - ¿Si la entidad los reversó totalmente, es decir estas cuentas están con saldo cero?
 - ¿Si la entidad los calculó en forma global?
 - ¿Si nunca los calculó?
3. En cuanto a los bienes totalmente depreciados, pero que se encuentran en buen estado y en servicio, qué se debe hacer con ellos: ¿calcularse una nueva vida útil? ¿Valorizarlos por avalúos técnico?, ¿Por cuál método?.
4. ¿En qué caso se deben llevar a cuentas de orden?

5. Para efectos de la Ley 716, en cuanto al saneamiento en los activos, el avalúo técnico haría parte de la depuración?, o sería complementario posteriormente a los procedimientos aplicados?.

CONSIDERACIONES:

Para dar respuesta a su consulta es necesario presentar las siguientes consideraciones:

1. El Decreto 1282 de 2002 por el cual se reglamenta la Ley 716 de 2001, sobre saneamiento contable en el sector público, establece en el artículo 10° lo siguiente:

“Artículo 10. Ajustes a valores reales. Las entidades públicas de que trata el artículo 2° de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscritos por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso. (Subrayado fuera de texto)

El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Cuando exista proceso de liquidación podrán ajustarse las cifras de los estados financieros con base en el informe final de dicha liquidación, el cual sustituirá las respectivas actas. El mismo procedimiento se aplicará para aquellas entidades que hayan sido fusionadas”.

2. Los artículos 3° y 4° de la Resolución 351 de 2001, por medio de la cual se eliminan a partir del 1° de enero de 2002 la aplicación del sistema de ajustes parciales por inflación, expresan:

“ART. 3°. Los saldos contabilizados hasta el 31 de diciembre de 2001, como ajustes parciales por inflación se mantendrán en las respectivas cuentas y subcuentas, hasta tanto se disponga del bien o se extinga la obligación que le dio origen. En consecuencia, dicho monto hará parte del costo reexpresado. (Subrayado fuera de texto)

ART. 4°. Los saldos de las subcuentas 199902 – Propiedades, planta y equipo; 311502 – Propiedades, planta y equipo y 324002 – Propiedades, planta y equipo, eliminadas mediante la Resolución 276 de octubre 18 de 2001, deben distribuirse en las subcuentas que para tal fin se habilitaron en dicha norma, de acuerdo al respectivo bien”.

Así mismo, el artículo 5° de la Resolución 364 de 2001 establece que: *“las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública según lo establecido mediante la Resolución 400 del 1° de diciembre de 2000, deberán proceder a reversar los registros contables originados en la aplicación, bien sea del sistema de ajustes parciales, o bien, integrales por inflación correspondientes al ejercicio contable del 2001”.*

No obstante, los artículos 1° y 3° de la Resolución 027 de 2002, por medio de la cual se establece la excepción a la aplicación del artículo 5° de la Resolución 364 de 2001 reglamentan:

“Artículo 1°. Exceptuar de reversar los registros contables originados en la aplicación del sistema de ajustes parciales o integrales por inflación correspondientes al ejercicio contable del 2001, de que habla el artículo 5° de la Resolución No. 364 del 29 de noviembre de 2001, a las entidades públicas que demuestren ante la CGN la inconveniencia técnica de dicha reversión en su caso específico, antes del 8 de febrero de 2002.

Artículo 3°. Para la determinación de los ajustes por inflación correspondientes al ejercicio contable de 2001 que van a ser reportados de acuerdo con lo dispuesto en el literal C precedente, podrán efectuarse cálculos globales en la totalidad de las cuentas habilitadas para registrar los ajustes parciales o integrales por inflación, según sea el caso”. (Subrayado fuera de texto)

3. En las Normas Técnicas relativas a las propiedades, planta y equipo, específicamente en el numeral 1.2.7.1.1 se establece que *“por regla general la depreciación debe reconocerse mediante la distribución racional y sistemática del costo de los bienes, durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de estos activos a la generación de productos o servicios del ente público (...)*”.

Además, en el PGCP dentro de las instrucciones relativas al reconocimiento y revelación de las propiedades, planta y equipo, específicamente en el numeral 2.2.4.3.2 *ajustes a la alícuota de depreciación*, expresa que *“la vida útil estimada de un activo depreciable puede ser diferente a su vida física, por lo cual deberá revisarse periódicamente. (...)*

4. Dentro de las descripciones y dinámicas - cuentas de orden deudores se encuentra la cuenta *8315 Activos totalmente depreciados, agotados o amortizados*, la cual registra el valor de los bienes que cumplan con estas características o se hayan retirado del servicio por no encontrarse en condiciones de uso.

5. Respecto al avalúo técnico es necesario remitirse al Artículo 10° del Decreto 1282, anteriormente citado, y a lo dispuesto en las Resoluciones 276 y 351 de 2001 y la Circular Externa No. 045 de 2001, según sea el caso.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que:

1. Aunque la Resolución 351 de 2000 establece que los bienes inferiores a 35 SMLV no serán objeto de avalúo técnico y su valor actual sería el valor en libros, el artículo 10° del Decreto 1282 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 716 de 2001, expresa que las entidades podrán ajustar a valores reales los saldos de las cuentas de los estados financieros como resultado del proceso de depuración contable.
2. Respecto a los ajustes por inflación, la entidad debió reversar sólo el saldo del período enero - diciembre de 2001 tal como lo expresa el artículo 5° de la Resolución 364 de 2001. Por tanto, éstas cuentas no pueden presentarse con saldo cero hasta tanto se disponga del bien

y se extinga la obligación que le dio origen como se establece en el artículo 3° de la Resolución 351 de 2001 y en el artículo 2° de la Resolución 364 de 2001.

Por su parte, si la entidad los calculó en forma global, solo podría darse en los términos de los artículos 1° y 3° de la Resolución 27 de 2002, siempre y cuando la entidad haya demostrado ante la CGN la inconveniencia técnica de dicha reversión antes del 8 de febrero de 2002. De lo contrario, no podría haber calculado estos valores globalmente, al violar el tratamiento individual para la aplicación de los ajustes de inflación.

Así mismo, si la entidad nunca los calculó estuvo violando las disposiciones desarrolladas en la Circular Externa No. 016 de 1996 que estableció las *"Normas Técnicas relativas a la aplicación de los ajustes por inflación, en desarrollo de la norma general de valuación (...)"*.

3. En cuanto a los bienes totalmente depreciados, no es apropiado calcularles una nueva vida dado que ésta ya se cumplió. Por tanto, y dado que los bienes están en buen estado y en servicio, la entidad deberá tener en cuenta esta situación para revisar periódicamente la vida útil de sus otros bienes y comprobar si ésta es diferente a la estimada inicialmente, con el fin de modificar la alícuota de depreciación y ajustarla a la realidad.
4. En estos términos, los anteriores bienes se llevan a cuentas de orden cuando se den de baja. Además, deben permanecer en estas cuentas hasta que se decida su destino, ya sea destruirlos o donarlos.
5. Finalmente, para efectos de lo establecido en la Ley 716 de 2001, el avalúo técnico se considera como parte de la depuración de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto 1282 de 2002.

CONCEPTO 20510 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

**SUBTEMAS: 1. Ingresos.
2. Gastos financieros.
3. Construcciones.**

Doctora
DIANA FERNANDA TRUJILLO V.
Contadora
Universidad Surcolombiana
Neiva

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación usted consulta lo siguiente:

1. ¿Cómo se registran los ingresos de años anteriores que han sido consignados en las Entidades Bancarias y que a la fecha aparecen en las conciliaciones bancarias pendientes de registrar en los libros auxiliares de bancos, de los cuales no se ha podido identificar el concepto de dicha consignación?.
2. ¿Cómo contabilizar gastos bancarios de años anteriores por concepto de 3*1000, comisiones, servicio de recaudo, los cuales aparecen en conciliaciones bancarias pendientes de registrar en los libros auxiliares de bancos y que no se pueden asumir con presupuesto de la vigencia? Es posible hacer el cruce entre los ingresos y los gastos de años anteriores pendientes de registrar en los libros auxiliares de bancos?.
3. ¿Cómo se registran los ingresos de la vigencia que aparecen consignados en los bancos porque las entidades bancarias no han enviado los soportes que permitan identificar el origen del ingreso? Existe alguna cuenta en donde se puedan registrar transitoriamente dichos ingresos, mientras se logra establecer su origen?.
4. ¿Se deben contabilizar las demoliciones de construcciones, cuando se efectúan remodelaciones? Qué método se debe utilizar para calcular su valor? Cómo debe ser su contabilización?.

CONSIDERACIONES:

1. Para responder su consulta es necesario remitirnos al numeral 1.2.6.2 del PGCP en lo relacionado con el principio de Causación:

“Los hechos financieros, económicos y sociales deben registrarse en el momento en que sucedan, independiente del instante en que se produzca la corriente de efectivo que se deriva de éstos”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en el numeral 1.2.6.8 el principio de No Compensación expresa que *“En ningún caso deben compensarse las partidas de activos y pasivos del balance, ni las de gastos e ingresos que integran el estado de actividad, ni los gastos e ingresos correspondientes a la programación y ejecución presupuestal”.* (Subrayado fuera de texto)

2. Para el reconocimiento de partidas de vigencias anteriores es necesario remitirnos a las descripciones y dinámicas de las cuentas 4815 y 5815 *Ajuste de ejercicios anteriores*, las cuales

establecen que, según corresponda a ingreso o gasto, registran el *“valor de las partidas correspondientes al reconocimiento y causación en la vigencia, de hechos o eventos financieros, económicos y sociales originados en vigencias anteriores. Igualmente registra la corrección de errores, originados por equivocaciones matemáticas o, en la aplicación de los principios y normas contables”*. (Subrayado fuera de texto).

Además, es necesario tener en cuenta el Concepto General 00002 de 2003 del Gravamen a los Movimientos Financieros emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- en lo relacionado con: Hecho generador, tarifa, causación, base gravable, sujetos pasivos, agentes de retención y exenciones del tributo.

3. Respecto a la información soporte de las transacciones realizadas, el artículo 3° de la Ley 716 de 2001 por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público, establece que *“Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración”*. Por tanto, el numeral c del artículo 4° de la citada Ley establece que *“Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago”*. serán objeto de depuración de acuerdo con la actuación anterior. (Subrayado fuera de texto)

4. Las normas técnicas relativas a las propiedades, planta y equipo, específicamente en el numeral 1.2.7.1.1 establece que *“el valor de la adiciones y mejoras que aumenten la vida útil del bien, amplíen su capacidad, la eficiencia operativa, mejoren la calidad de los productos y servicios, o permitan una reducción significativa de los costos de operación, constituyen un mayor valor del bien, el cual afectará el cálculo futuro de la depreciación; en caso contrario, se reconocerá como gasto o como costo, según corresponda”*. (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que, tal como lo dispone el principio de Causación, la entidad debe registrar los derechos y obligaciones cuando suceden, mas no cuando se produce el pago en efectivo. Por tanto, si los ingresos y gastos de vigencias anteriores no fueron causados y no se crearon las correspondientes cuentas por cobrar, se está violando dicho principio. Además, el cruce entre dichos ingresos y gastos no es posible conforme a lo dispuesto por el principio de No Compensación, dado que estaría desvirtuando la realidad económica del ente público al no mostrar la verdadera situación financiera, en razón a que no están revelados todos los hechos sucedidos.

Por su parte, de acuerdo con lo desarrollado en el artículo 3° de la Ley 716 de 2001, la entidad deberá adelantar la gestión administrativa necesaria para allegar la documentación que soporte los ingresos pendientes de registrar en los libros auxiliares de bancos, de tal manera que permitan identificar su origen. Sin embargo, si esto no es posible, se deberán depurar dichos saldos contables al carecer de documentos soportes idóneos que permitan adelantar los procedimientos para su cobro o pago, según lo estipulado por el numeral d del artículo 4 ° de la Ley 716 de 2001.

En el caso de las demoliciones, éstas serían entendidas como la destrucción total del bien, y por tanto la desaparición de éste en los libros de contabilidad y la construcción de una nueva edificación. Sin embargo, si son adecuaciones o mejoras que aumentan la vida útil y la capacidad operativa del bien, deben ser reconocidas como un mayor valor del bien. En caso contrario, deben reconocerse como gastos o costos, según el caso.

CONCEPTO 21913 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

**SUBTEMAS: 1. Contabilización de activos fijos mediante contrato de cesión.
2. Contabilización de ingresos**

Doctor
NESTOR FRANCISCO VELOSA GAITAN
Gerente General
Empresa de Acueducto y Alcantarillado – E.A.A.F - E.S.P.
Facatativá

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿La Empresa puede contabilizar sus Activos Fijos mediante contrato de cesión, celebrado entre la Alcaldía Municipal y el Acueducto en el año 2001?.
2. ¿Dado que la Facturación se realiza de manera bimestral, cómo se deben contabilizar los ingresos y dentro de qué mes?.

CONSIDERACIONES

Para responder su consulta es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 3° de la Ley 716 de 2001, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público, establece que *“Las entidades públicas tendrán que*

adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración”.

Así mismo, el artículo 1° del Decreto 1282 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 716 de 2001, dispone que *“las entidades y organismos del sector público deberán establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten su patrimonio público con corte a 31 de diciembre de 2000, depurando y castigando los valores que representan un estado de cobranza o pago incierto a fin de buscar su eliminación o incorporación en la respectiva contabilidad”.*

2. Respecto al reconocimiento de los ingresos es necesario remitirnos al principio de causación, específicamente en el numeral 1.2.6.2 del Plan General de Contabilidad Pública, el cual establece que *“Los hechos financieros, económicos y sociales deben registrarse en el momento en que sucedan, independientemente del instante en que se produzca la corriente de efectivo que se deriva de éstos.*

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se concluye que:

1. Si el contrato transfirió a título de cesión gratuita, real y efectiva, en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión sobre los bienes, la empresa puede contabilizarlos en su contabilidad, sin perjuicio de adelantar las acciones administrativas a que haya lugar para obtener los títulos de propiedad de cada uno de éstos.

Según lo establecido por el principio de Causación, los ingresos deben reconocerse cuando se generen los derechos y obligaciones independiente de la corriente real de dinero; por tanto, aunque la facturación para efectos de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado se realiza de manera bimestral, los ingresos deben reconocerse para cada uno de los meses y no cuando se genera el recaudo de los pagos.

CONCEPTO 21091 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable de bienes muebles e inmuebles

**SUBTEMAS: 1. Entrega de obras.
2. Contratos de Leasing.**

Doctora
LUZ MARINA SALCEDO VILLAMIZAR
Jefe División de Contabilidad
Área Metropolitana de Bucaramanga
Bucaramanga

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación usted consulta lo siguiente:

1. ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para la entrega de obras como resultado de la coordinación del Desarrollo a cada uno de los municipios en los cuales se ejecutó y también para la entrega de las obras realizadas a través de convenios con el Invías?.

Mediante conversación telefónica, la entidad aclaró que mas que un problema contable es un problema legal, dado que los municipios beneficiarios de los bienes construidos no han querido recibirlos, por los costos de mantenimiento en que incurrirían si los llegan a recibir. Además, el Área Metropolitana tampoco desea mantenerlos en su información por el efecto patrimonial que éstos producen. Por tanto, la consulta está orientada en el sentido de establecer el procedimiento que se debe seguir para que los municipios asuman la responsabilidad de dichos bienes?.

En el caso de los convenios con el invías, la entidad expresó que los recursos fueron enviados por dicha entidad y el Área Metropolitana desarrolló funciones de administración y coordinación para la ejecución de las obras. Por tanto, cuál debe ser el procedimiento a seguir para el traspaso de tales bienes al Invías?.

2. ¿Cuál será el procedimiento para ingresar los equipos como bienes de la Entidad producto de contratos de leasing?.

En este sentido, el Área Metropolitana considera que el valor registrado en la cuenta 1941 BIENES ADQUIRIDOS EN "LEASING FINANCIERO" no corresponde a la realidad económica del bien, por los gastos cargados como consecuencia del proceso judicial. Por tanto, solicitan se les conceptúe acerca del procedimiento a seguir para ingresarlo como bien de la entidad.

CONSIDERACIONES:

1. Según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 128 de 1994, por la cual se expide la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas, dichas áreas *"sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos"*, los cuales son entendidos como *"aquellos hechos que a juicio de la Junta Metropolitana afecten simultáneamente y esencialmente a por lo menos dos de los municipios que lo integran como consecuencia del fenómeno de la conurbación."* (Subrayado fuera de texto)

Además, respecto a la realización de obras, la descripción y dinámica de la cuenta 1705 BIENES DE BENEFICIO Y USO PÚBLICO EN CONSTRUCCIÓN del Plan General de Contabilidad Pública – PGCP, establece que registra los *"costos acumulados en la construcción de vías de comunicación, parques, museos, monumentos y otros bienes de beneficio y uso público, que a su culminación se entregarán para el uso, goce y disfrute de la comunidad, caso en el cual, deberán tratarse como bienes de uso público o bienes históricos y culturales, según corresponda."* (Subrayado fuera de texto)

En el caso de los convenios realizados con el Invías es necesario remitirnos a las descripciones y dinámicas de las cuentas 4725 Y 5725 OPERACIONES DE TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, las cuales establecen que, según corresponda a ingreso o gasto, *"Representa el valor de los bienes, derechos y obligaciones transferidos entre entes públicos, diferentes de las donaciones de bienes y derechos que realicen los entes públicos con terceros"*.

2. Por su parte, en lo relacionado con el contrato de leasing, la descripción y dinámica de la cuenta 1941 BIENES ADQUIRIDOS EN "LEASING FINANCIERO" establece que dicha cuenta se debita con *"el valor del contrato de los bienes recibidos en arrendamiento financiero"* y se acredita con *"su reclasificación al activo que corresponda una vez ejercida la opción de compra."* (Subrayado fuera de texto)

Respecto a los avalúos de bienes muebles, los artículos 8° y 9° de la Resolución 351 de 2001 desarrollan las disposiciones en materia de actualización como se presenta a continuación:

"Artículo 8°. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los bienes muebles registrados hasta la fecha, cuyo valor en libros, individualmente considerado, (entendido como el valor neto resultante de adicionar al costo histórico, los ajustes por inflación y las valorizaciones y, disminuir las depreciaciones, amortizaciones, provisiones y desvalorizaciones, según corresponda), sea inferior a 35 (Treinta y cinco) Salarios mínimos legales mensuales, no serán objeto de actualización.

Artículo 9°. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los bienes muebles cuyo costo de adquisición individualmente considerado, sea inferior a 35 (Treinta y cinco) Salarios

mínimos legales mensuales vigentes, se reconocerán y mantendrán por su costo histórico. En todos los demás casos se reconocerán por el costo histórico, el cual, a juicio del representante legal, será objeto de actualizaciones mediante avalúos de reconocido valor técnico."

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 128 de 1994, el Área Metropolitana deberá asumir la propiedad de los bienes construidos, dado que éstos están beneficiando a por lo menos dos de los municipios que la integran y se constituyen en obras de interés metropolitano. En este sentido, dichos bienes deberán ser entregados para el uso, goce y disfrute de la comunidad, sin que ello implique el hecho de que sean devueltos a los municipios, pues de lo contrario, se estaría desvirtuando el objeto por el cual se establecieron dichas áreas.

En el caso de los convenios realizados con el Invías y dado que el dinero fue transferido por dicha entidad y no pertenece al Área Metropolitana, la entidad deberá realizar el traspaso de los bienes afectando la cuenta 5725 OPERACIONES DE TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES y la respectiva cuenta de BIENES DE BENEFICIO Y USO PÚBLICO E HISTÓRICOS Y CULTURALES.

Respecto al contrato de leasing, apoyados en los artículos 8° y 9° de la Resolución 351 de 2001, el Área Metropolitana deberá realizar el avalúo técnico del bien y registrarlo en la respectiva cuenta de propiedad, planta y equipo. Las diferencias surgidas deberán reconocerse como un gasto financiero generado por el proceso judicial que incrementó los costos del arrendamiento.

CONCEPTO 13413 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable de bienes muebles e inmuebles

**SUBTEMAS: 1. Rentas por cobrar.
2. Propiedad, planta y equipo.**

Señor
MARCOS LEYVA CARDOSO
Espinal - Tolima

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación radicada bajo el expediente 20035-13413, este despacho se permite atender sus preguntas en el orden en que fueron formuladas, teniendo en cuenta que

serán resueltas de manera general y abstracta conforme a lo que reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. Un Municipio que haya entregado a los contribuyentes del Impuesto de Predial Unificado la correspondiente cuenta de cobro del impuesto; debe de tomar este procedimiento como un cobro persuasivo y por consiguiente no se podrá condonar deuda alguna en el momento de realizar la depuración Contable, es decir no podrá contablemente depurar saldos anteriores del año 1998 no habiendo ejercido su derecho de cobro coactivo conforme lo demanda el Estatuto Tributario. (SIC)

2. Se deben aplicar la depuración contable de la deuda incobrable a partir del año 98 hacia atrás ya que las deudas de los años 1999 al 2003 están aun vigentes para iniciar cobro coactivo y se debe iniciar cobro coactivo así el contribuyente adeude al Municipio tan solo un año anterior al de la actual. (SIC)

Podría utilizar la relación que entrega las cámaras de Comercio como soporte para identificar claramente los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio para determinar la cartera incobrable a la fecha; y de la misma manera realizar la depuración de la misma de los años que por ley se deben condonar las deudas no cobradas. (SIC)

a) Debido a que Resulta complejo determinar la veracidad de la información mediante soportes de la Propiedad, planta y equipo, por lo tanto se podría reversar este patrimonio completamente y mediante un estudio de campo determinar realmente cuanto es el precio real de los activos (costo de adquisición + Ajustes al 2001) mediante información suministrada de almacén en cuanto a Muebles y Enseres, Equipos de comunicación, Maquinaria y Equipo, Saldos en bodega al 31 de diciembre del 2002, y en cuanto a los valores de Edificios, Terrenos aplicar el mismo procedimiento de reversar y mediante escrituración registrar contablemente su valor real. Por otra parte se ha realizado la Depreciación de los activos por montos agrupados es decir no individuales afectando el estado de resultados por su registro contable, en tal caso que debemos hacer cuando hemos depreciado en grupos y no de manera individual, y que debemos hacer cuando hemos afectado la utilidad operacional al contabilizar la depreciación al llevar esta al gasto, es conveniente entonces reversar la depreciación completamente afectando el patrimonio y posteriormente mediante el análisis de campo nuevamente contabilizarla. Que podemos hacer? (SIC)

b) Que sucede con la parte del ajuste por inflación ya que este afecto la parte patrimonial del ente público, debemos de reversar y ajustar nuevamente hasta el año 2001 con los datos que nos resulte del estudio de campo sobre el valor real de los activos. (SIC)

c) Alguna cámara de comercio hizo mención que por medio de testimonios públicos o mediante actas comunales no era factible la veracidad que un municipio era propietario de un determinado inmueble, es decir deben las Cámaras de comercio atender este procedimiento e iniciar la escrituración de los predios de los Municipios mediante este procedimiento, ya que el costo jurídico de elevar a escritura pública un bien es alto y en consecuencia al no existir recursos se podría torpedear el proceso de depuración al no lograr tener escrituras públicas por el costo que implica la escritura. Que nos Recomendamos hacer? (SIC)

d) Por ultimo, aun los representantes legales de entes públicos no tienen o no han querido atender la importancia de la ley, en tal sentido me permito Solicitar a Usted que se inicie una campaña televisiva en donde se plasme claramente la responsabilidad de tipo legal que se ven abocados los alcaldes que no apliquen la Ley 716, esto servirá de mucho para el país. (SIC)

CONSIDERACIONES

Para absolver los interrogantes formulados resulta conveniente en primera instancia hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, emitió el Concepto 027696 de mayo de 2002, referente a *"Cual es el procedimiento a seguir para el cobro persuasivo de las obligaciones fiscales"* en el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

"El proceso administrativo de cobro, como proceso ejecutivo especial, tiene por finalidad obtener el pago de obligaciones administradas por la DIAN, y en su regulación, contenida en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, se indican las actuaciones, etapas y términos en que deben desarrollarse, partiendo del supuesto de que la facultad para ejercer la acción de cobro coactivo esté vigente".

El Artículo 817 del mismo ordenamiento, establece que *"el término de prescripción de esa acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; dicho término puede ser objeto de suspensión o de interrupción cuando dentro de su vigencia se produzca alguno de los eventos señalados por el artículo 818 ibidem."*

(...)

Dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se encuentra señalada la determinación de las políticas y estrategias del cobro de las obligaciones que le corresponde administrar.

En ejercicio de las mismas, la Orden Administrativa 0002 del 4 Octubre de 1989, determinó los lineamientos generales para el cobro, instaurando como política un esquema de cobro persuasivo, previo al procedimiento establecido en las normas para la ejecución coactiva de las citadas obligaciones y denominó gestores a los funcionarios que ejercieran dicha labor.

En la citada Orden, se asignaron a los gestores las siguientes funciones básicas, que, con algunos ajustes, se conservan:

- *"Comunicarse con el deudor para recordarle la obligación y el cumplimiento que debe a los avisos de cobro. Esta función se cumple personal o telefónicamente, indicando al deudor el monto de la deuda por capital y sanciones, advirtiéndole que los intereses dependerán de la fecha de cancelación, suministrándole para el efecto, la tasa necesaria*

para su determinación y advirtiéndole de las consecuencias de no atender oportunamente el cobro persuasivo.

- *Persuadir al deudor para obtener el pago o para lograr se acoja al beneficio de plazos para el pago. Así mismo, se debe plantear al deudor la compensación con saldos que tenga a su favor como forma de extinción de la obligación, o la viabilidad de obtener plazo para el pago, bajo el cumplimiento de las condiciones que se dispongan reglamentariamente, como acciones que le reportan beneficios frente a las coactivas de ejecución que son las siguientes en el proceso.*
- *Ante los resultados negativos de la anterior gestión, el gestor debe realizar la investigación de bienes del deudor, con el fin de proferir las medidas cautelares que fueran procedentes, de las cuales habiendo acierto, el expediente debe pasar al cobro coactivo, para que se proceda su perfeccionamiento y ejecución”.*

Como se advirtió, en líneas generales, el mencionado esquema de cobro persuasivo como estrategia de recaudo de las obligaciones en mora, se ha conservado en la entidad; por lo que se requiere acudir a la Subdirección de Cobranzas de la Entidad, como dependencia rectora del área, cuando sea necesario establecer los pormenores propios del mismo en una época determinada.

En este mismo tema Bogotá Distrito Capital a través de su Instructivo de Cobro Persuasivo lo define como:

“Mecanismo que permite el pago de una manera fácil, eficiente y de acuerdo a las posibilidades económicas de cada persona, de las obligaciones objeto de cobro por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería”.

(...)

Proceso:

- 1- *Luego de recibido el título ejecutivo (resoluciones de multas, sanciones disciplinarias), se envía al infractor o sancionado un oficio indicándole la cuantía del valor adeudado, número de resolución y entidad a favor de la cual debe efectuar el pago y la fecha límite del mismo.*
- 2- *En el mismo oficio se indica que debe enviar vía Fax, copia del recibo de pago.*
- 3- *También, se concede la posibilidad de presentarse dentro de los ocho días siguientes al recibo de la comunicación, ante la Unidad de Ejecuciones Fiscales, quienes dependiendo de la cuantía de la obligación, conceden acuerdos de pago por cuotas, para facilitar la cancelación de la deuda sin causar detrimento económico a quien se acoja a tal facilidad.*
- 4- *Pagada la obligación, bien sea por cuotas o cancelando la totalidad de la misma, se allegan a la Unidad de Ejecuciones Fiscales, los correspondientes recibos de pago para la*

expedición del Auto de cancelación del procedimiento por pago total, no habiendo lugar así, al proceso de cobro coactivo.

- 5- *En caso de incumplimiento de un acuerdo de pago, por la no-comparecencia o renuencia al pago del cobro persuasivo efectuado, se pasan todos los documentos a la etapa de cobro coactivo, iniciándose de esta forma el proceso ejecutivo que eventualmente podría conllevar embargo, secuestro y remate de bienes.*

(...)

La Superintendencia de Economía Solidaria en sus políticas y procedimientos de cobro persuasivo, lo define como:

“Este proceso corresponde al conjunto de diligencias o gestiones que el funcionario investido de jurisdicción coactiva debe realizar para informar a los contribuyentes sobre el debido pago a la entidad correspondiente de sus obligaciones fiscales, previo el inicio del procedimiento de cobro coactivo, con base legal en el Código de Procedimiento Civil (Arts. 561 a 568), Código Contencioso Administrativo y Decreto 624 de 1989”.

Por otra parte, la ley 716 de 2001 en su Artículo 4, determina que *“Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva; c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad; d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos; f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.*

En cuanto a la obligatoriedad de sanear la información contable pública el Decreto 1914 de 2003, establece en su Artículo 1 que *“Toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 será objeto de depuración”.*

CONCLUSIÓN

1. Dado que el municipio no presenta ninguna otra acción complementaria a la de presentar la cuenta de cobro del impuesto predial a los contribuyentes, correspondientes a los años anteriores a 1998 inclusive, se recomienda entonces con base al Artículo 4, literal c) de la Ley 716 de 2001, la cual determina que una de las causales para el saneamiento es *“Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad”*, debiendo entonces proceder a castigar dicha renta, no obstante establecer en primera instancia si fue

objeto de provisión en vigencias anteriores procediendo entonces a castigarla o dar de baja asumiendo su correspondiente pérdida, situación que se revelará en el estado de actividad financiera, económica y social del municipio.

2. En lo correspondiente al impuesto predial de los 1999 a 2003, deberá procederse a realizar las acciones de cobro persuasivo en primera instancia a efectos de llegar a acuerdos de pago que aseguren el efectivo recaudo de estas, ya que aun no ha operado los términos de prescripción, realizando antes el análisis de la situación de solvencia o liquidez del contribuyente a efectos de proceder a establecer las provisiones del caso.
3. Si la entidad considera que la relación que entrega la Cámara de Comercio es un documento suficiente y pertinente para establecer los deudores del impuesto de industria y comercio, es viable tomarlo entonces como documento idóneo, no obstante realizar alternamente una visita de inspección con el objeto de establecer si aún se encuentran realizando las actividades mercantiles estos contribuyentes, a efectos de establecer el grado de cobrabilidad de estas rentas, determinado entonces las provisiones o castigos del caso, de aquellas a las cuales no les ha aplicado el termino de prescripción, o que el contribuyente ya no este en el local o en el municipio, entre otros. Cabe la pena aclarar que la Ley 716 de 2001 no es una ley de condonación, es una ley de saneamiento contable, teniendo en cuenta una serie de requisitos para su aplicación.
4. a), c), d) La información que la entidad tiene reconocida, registrada y revelada en sus estados contables referente a los valores de Propiedad, planta y equipo, no puede ser objeto de reversión tal y como lo propone el Municipio, más bien lo que se debe realizar es la toma física de los bienes inmuebles y muebles, acopiando los respectivo documentos soportes tales como escrituras públicas, tarjetas de propiedad, facturas, entradas de almacén, contratos, actas de donación entre otros, donde se determine el valor de los bienes, la fecha de adquisición, la fecha de puesta en uso, registrando uno a uno estos bienes, es decir de forma individual, hasta completar el valor que se tiene de forma global, de superar este valor se registrara entonces en la cuenta 312506 –Patrimonio público incorporado – Propiedades, planta y equipo con su correspondiente contrapartida en las cuentas del grupo 16-Propiedad, planta y equipo, que sean del caso. De no obtener los costos históricos se deberá realizar un avalúo para efectos contables, conforme a la Circular Externa 045 de 2001, registrando el valor del avalúo como costo histórico inicial.

En lo que tiene que ver con la depreciación y los ajustes por inflación, se podrá establecer según la toma física y evaluación el estado de operatividad o desgaste de los bienes, ajustando el valor de la depreciación, es decir, que a través de análisis se determine el correspondiente porcentaje de asignación de la depreciación en el valor global, a efectos de llegar al valor registrado en los estados contables, si el resultado es mayor se llevara a la cuenta de depreciación correspondiente, contra el ajuste de gastos de ejercicios anteriores. En lo que tiene que ver con los ajustes por inflación se procederá tal y como se señalo para la depreciación.

En lo que corresponde al valor del tramite notarial de levantamiento de escrituras, es pertinente establecer que hasta tanto se cuente con los recursos para poder realizar dicho tramite, se deberá llevar el valor de los inmuebles a la cuenta de orden 8330-Bienes

pendientes de legalizar, hasta tanto se cuente con los recursos para legalizar las respectivas escrituras, para posteriormente proceder a incorporación a la propiedad, planta y equipo del municipio.

4. e) Finalmente, en lo que tiene que ver con la poca importancia que los alcaldes le dan al proceso de saneamiento contable, es pertinente precisar que el legislador estableció a través de la Ley 734 de 2002 –Nuevo Código Disciplinario Único- las sanciones para los servidores públicos que en desarrollo de sus funciones públicas no cumplan con sus deberes y responsabilidades establecidas en las normas legales correspondientes.

CONCEPTO 21915 DE OCTUBRE 9 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable de bienes muebles e inmuebles

**SUBTEMAS: 1. Traspaso de bienes.
2. Bienes objeto de depuración.
3. Avalúos técnicos
4. Bienes de Beneficio y uso público
5. Registro de las divisiones modulares**

Doctora
DORIS MARGARITA MOJICA JAIMES
Profesional Universitario
Subsecretaria de Hacienda - Contabilidad
Centro Administrativo Municipal
Municipio de Arauca

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 214 del 14 de mayo de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación usted consulta lo siguiente:

1. Bienes muebles e inmuebles que el municipio tiene registrados en sus libros y que deben ser trasladados a la Empresa de Servicios Públicos y a la E.S.E Jaime Alvarado y Bestene, por ser éstas las que prestan los servicios.
2. Diferencias existentes en la contabilidad relacionadas con inventarios y cartera.

3. El municipio no tiene los recursos económicos para valorizar nuevamente la propiedad, planta y equipo y los bienes de beneficio y uso público, los cuales valorizó hace aproximadamente dos años en un 80%.
4. Procedimiento que se debe seguir para registrar los bienes de beneficio y uso público como una obra terminada.
5. Existen bienes que figuran en el inventario de almacén pero nunca se ha verificado su existencia por problemas de orden público.
6. Establecer si las divisiones modulares de las oficinas pueden llevarse como parte del valor del edificio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º del Decreto 1282 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 716 de 2001 sobre saneamiento contable en el sector público, establece que *“las entidades y organismos del sector público deberán establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten su patrimonio público con corte a 31 de diciembre de 2000, depurando y castigando los valores que presenten un estado de cobranza o pago incierto a fin de buscar su eliminación o incorporación en la respectiva contabilidad”*.

Además, en las funciones establecidas para el Comité Técnico, según el artículo 7º del citado Decreto se encuentra, entre otras, *“Asesorar al jefe o director de la entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades; estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso.”* (Subrayado fuera de texto)

Respecto al traspaso de bienes es necesario remitirnos a las descripciones y dinámicas de las cuentas 4725 Y 5725 OPERACIONES DE TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, las cuales establecen que, según corresponda a ingreso o gasto, *“Representa el valor de los bienes, derechos y obligaciones transferidos entre entes públicos, diferentes de las donaciones de bienes y derechos que realicen los entes públicos con terceros”*.

En el caso de los avalúos técnicos, el numeral 4.2 de la Circular Externa No. 045 de 2001, la cual imparte instrucciones para la realización de avalúos para efectos contables, de los bienes inmuebles de los entes públicos en los niveles nacional y territorial de los sectores central y descentralizado, dispone que *“La selección y aplicación de las metodologías deberá considerar la relación costo-beneficio para la entidad, procurando evitar erogaciones significativas, teniendo en cuenta que los avalúos podrán efectuarse con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización o, con el apoyo de entidades oficiales. Así mismo, deberá atender la expectativa inmediata de la administración, de acuerdo con la destinación prevista para el inmueble.”* (Subrayado fuera de texto)

La descripción y dinámica de la cuenta 1710 BIENES DE USO PÚBLICO EN SERVICIO establece que registra *“El valor de las vías de comunicación, plazas, parques recreacionales y otros bienes*

de uso público, contruidos o adquiridos a cualquier título, para uso, goce y disfrute de la comunidad, cuyo dominio o administración pertenece al ente público.” Además, agrega que se debita con “El valor de las construcciones entregadas total o parcialmente, provenientes de la cuenta “Bienes de beneficio y uso público en construcción”, con base en las actas de entrega”. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la norma técnica relativa a las PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, contenida en el Plan General de Contabilidad Pública–PGCP, específicamente en el numeral 1.2.7.1.1, establece que *“comprenden los bienes tangibles adquiridos, contruidos, o que se encuentran en tránsito, en construcción, en mantenimiento, o en montaje y que se utilizan para atender necesidades sociales, mediante la producción de bienes, la prestación de servicios, o para la utilización en la administración o usufructo del ente público, y por tanto no estar destinados para la venta en desarrollo de actividades comerciales, siempre que su vida útil probable, en condiciones normales, exceda de un año, entendiéndose éste, como el tiempo o los factores necesarios para estimar la operatividad del bien.”*

Así mismo, el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 1282 de 2002 establece que *“El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”.*

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que el municipio deberá traspasar los bienes a la empresa de servicios públicos y a la E.S.E., por ser éstas las que prestan los servicios.

En el caso de las diferencias entre almacén y contabilidad, y dada la imposibilidad de establecer responsables, deberá proceder a retirar estas diferencias de la contabilidad, sin perjuicio de adelantar las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar para aclarar este hecho.

Así mismo, en lo relacionado con los bienes que figuran en el almacén pero que nunca se ha verificado su existencia, se deberá levantar el inventario físico de bienes y presentar dicha situación al Comité Técnico de Saneamiento Contable para que, de acuerdo con su criterio, establezca el procedimiento a seguir para la depuración de estos saldos.

Respecto a las diferencias de cartera, la entidad deberá establecer el valor real y determinar las sumas que se puedan recuperar o aquellas que deberán eliminarse por situaciones de incobrabilidad o incertidumbre, sin perjuicio de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar en este sentido.

Para estas tres situaciones, el ajuste final se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, con el fin de garantizar la revelación fidedigna de la información financiera de la entidad, conforme lo reglamenta el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 1282 de 2002.

En el caso de los avalúos, la Circular Externa 045 de 2001 establece que la aplicación de dicho procedimiento deberá considerar la relación costo-beneficio, con fin de evitar erogaciones importantes y los cuales podrán efectuarse con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización o, con el apoyo de entidades oficiales.

En cuanto a los BIENES DE BENEFICIO Y USO PÚBLICO, tal como lo expresa la dinámica de la cuenta 1710, cada vez que se termine un contrato se podrá registrar como una obra terminada con el acta de entrega, no siendo necesario tramitar escritura.

Finalmente, para el caso de los módulos y divisiones de oficina, debe precisarse que dichos bienes reúnen las características para considerarse como bienes muebles, por cuanto es posible su desarticulación, reubicación o reasignación a otras dependencias, oficinas o instalaciones diferentes del inmueble en el cual fueron instaladas inicialmente. Por tanto, deberán reconocerse como muebles y enseres y no incorporarlas como mayor valor del edificio.

CONCEPTO 22304 DE NOVIEMBRE 18 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable de bienes muebles e inmuebles

**SUBTEMAS: 1. Creación del Comité Técnico.
2. Depuración de partidas.**

Doctor
JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá D.C.
Secretaría de Hacienda Distrital
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Es obligatorio crear el Comité Técnico de Saneamiento Contable en entidades que recibieron opinión limpia sobre la calidad de su información contable?

2. ¿Se debe analizar y aprobar el saneamiento por separado de cada uno de los registros que dan lugar a conformar los derechos y obligaciones a favor o en contra de una entidad pública?, o por el contrario, ¿la depuración de derechos y obligaciones a favor o en contra de un mismo NIT o persona debe acumular la totalidad de los registros o partidas que tengan relación con el mismo?

CONSIDERACIONES:

El artículo 6° del Decreto 1282 de 2002 dispone que *“Las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, en ejercicio de su autonomía administrativa, que no pertenecen al sector central nacional y territorial, así como las entidades del sector central de orden nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse”*. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 7° establece como funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable:

a) *Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;*

b) *Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;*

c) *Derogado por el artículo 9° del Decreto 1914 de 2003;*

d) *Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;*

e) *Dictar su propio reglamento;*

f) *Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.*

El artículo 4° del citado Decreto establece que *“De conformidad con el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades y organismos obligados al saneamiento contable, podrán depurar de los registros contables, derechos y obligaciones de la entidad, con base sólo en la prueba sumaria de su existencia, cuando su monto no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*. (Subrayado fuera de texto)

En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en

cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos.

En las demás entidades y organismos públicos los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán establecidos por el jefe o director correspondiente, mediante acto administrativo, según recomendación que para tal efecto realice el Comité Técnico previsto en el presente Decreto y teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y la importancia que las obligaciones o derechos tengan en la estructura financiera de la entidad". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que la conformación del comité técnico de saneamiento contable es obligatorio en todas las entidades públicas, así hayan recibido opinión limpia sobre la razonabilidad de la información contable, dado que el concepto sobre el saneamiento de la información financiera, sólo la puede dar el comité técnico de acuerdo con los estudios técnicos realizados.

Respecto a la depuración de partidas, tal como lo expresa el artículo 4° del Decreto 1282 de 2002, las entidades y organismos obligados al saneamiento contable, podrán depurar de los registros contables, derechos y obligaciones de la entidad, con base sólo en la prueba sumaria de su existencia, cuando su monto no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tanto, se infiere que el registro contable es considerado como un concepto individual.

Cuando el monto supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán establecidos por el jefe o director correspondiente, mediante acto administrativo, según recomendación hecha por el comité técnico.

En este sentido, deberán clasificarse dichas partidas de acuerdo con su grado de recuperabilidad, cobro y prescripción, con el fin de establecer los valores que serán objeto de depuración.

CONCEPTO 24034 DE NOVIEMBRE 20 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable de bienes muebles e inmuebles

SUBTEMA: Depuración de saldos.

Doctor
GENISBERTO LOPEZ CONDE
Secretario General
Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior - ICFES
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Cuáles son los procedimientos y parámetros recomendados por la Contaduría General de la Nación, que deben considerarse para fijar el monto objeto de depuración de las partidas superiores a 5 SMLMV?
2. La contabilización de operaciones pendientes de registro que cuentan con los documentos soportes válidos para efectos contables, requiere surtir los trámites previos ante el Comité técnico de Saneamiento Contable y el Consejo Directivo?
3. Los ajustes a valores reales previstos en el artículo 10 del Decreto 1282 de 2002 y los registros contables efectuados como resultado de las acciones administrativas llevadas a cabo para identificar y documentar las transacciones, tienen tratamientos diferentes desde el punto de vista de los procedimientos establecidos para el saneamiento contable?
4. Es procedente fundamentar en el principio de la relación costo-beneficio, la depuración de los saldos pendientes, tomando como referencia los recursos asignados por la entidad para el desarrollo de esta gestión y los que demandaría contratar un proceso complementario?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al primer punto de su consulta es preciso observar el artículo 4° del decreto 1282 de 2002, el cual establece que "En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo

organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos". Es decir, los montos objeto de depuración cuyas cuantías superen los 5 SMMLV se fijarán de acuerdo a las políticas y procedimientos determinados por el Máximo Órgano Colegiado de Dirección de la entidad de acuerdo con la situación financiera, económica y social de la misma.

En cuanto al segundo punto de su consulta, el artículo 9° del decreto 1282 de 2002 establece que: "Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la ley 716 de 2001. Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto).

Es decir que las actas donde conste la evaluación y recomendación que hace el Comité Técnico de Saneamiento Contable, serán aprobadas por el Representante Legal o Máximo Órgano Colegiado de Dirección de la entidad, quienes para dichos efectos deberán suscribirlas, esto implica a su vez que se apruebe la incorporación o castigo de valores de la contabilidad al formar parte de las recomendaciones hechas por el Comité.

En lo relacionado con el tercer punto de su consulta, es importante observar el artículo 10 del decreto 1282 de 2002, el cual establece que: "Las entidades públicas de que trata el artículo 2° de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscrito por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso".

Lo anterior implica que como resultado de la depuración contable, las entidades pueden incorporar o eliminar valores de la contabilidad con el fin de revelar su realidad financiera, económica y patrimonial, siempre y cuando dichos valores se encuentren soportados y aprobados por el Representante Legal y el Máximo Órgano Colegiado de Dirección.

En cuanto al cuarto punto de la consulta, es preciso observar el artículo 4° de la ley 716 de 2001, donde se establece que las entidades públicas depurarán los valores cuando correspondan a ciertas condiciones nombradas en dicho artículo, dentro de las cuales se encuentra la estipulada en el literal f) que expresa lo siguiente: "Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate". Es decir que cuando al evaluar la relación costo beneficio resulte más costoso realizar los procesos para determinar la existencia real de los bienes, derechos y obligaciones, se debe proceder a la depuración de los mismos.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. Los criterios y parámetros que debe considerar la entidad para determinar los montos objeto de depuración mayores a 5 SMLMV, deben ser definidos al interior de la misma con base en el análisis de su situación patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1282 de 2002, observando aspectos como la antigüedad, la solvencia del deudor en el caso de deudores, la prescripción, entre otros.
2. La eliminación o incorporación de partidas a la contabilidad de la entidad, en desarrollo del proceso de saneamiento contable, requiere de un estudio y análisis previo por parte del Comité Técnico, quien una vez finalizado dicho estudio recomendará la eliminación o incorporación correspondiente para que posteriormente el Máximo Órgano Colegiado de Dirección y el Representante Legal de la entidad determine si aprueba o no sus recomendaciones, y por ende los ajustes contables incorporados en las mismas.
3. El ajuste a valores reales de que trata el artículo 10 del Decreto 1282 de 2002, hace referencia a que la entidad como consecuencia de la depuración contable podrá elaborar los respectivos registros para eliminar o incorporar valores a su contabilidad, como consecuencia de las acciones administrativas realizadas, las cuales le permitieron establecer el estado real de dichos valores, que por lo tanto requiere de los mismos trámites establecidos en el numeral anterior.
4. De acuerdo con el literal f) del artículo 4° de la ley 716 de 2001, es procedente fundamentar la depuración de los saldos pendientes tomando como base la relación costo-beneficio, cuando resulte mas costoso realizar los procesos para poder determinar el estado real de los bienes, derechos y obligaciones.

CONCEPTO 24777 DE NOVIEMBRE 26 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMAS: 1. Rentas por Cobrar.

2. Deudores.

3. Ajustes por Inflación de la Propiedad, Planta y Equipo.

Doctora
CARMEN AMELIA ARENAS ARIAS
Contador Pública
Secretaría de Hacienda
Municipio de Girardota
Girardota, Antioquia

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

En los rubros de RENTAS POR COBRAR y DEUDORES, existen obligaciones de terceros cuyo valor unitario no alcanza el valor mínimo de los 5 SMLMV, sin embargo hacen parte de un gran total que sí excede dicha cuantía; las inquietudes al respecto son las siguientes:

- El valor unitario de las cuentas puede darse de baja para cada uno de los terceros que presentan esta situación?Cuál es el asiento contable que debe realizarse y que soporte debe anexarse al mismo?
- Los valores con edades superiores a los cinco años pueden ser dados de baja por actas suscritas por el Comité, tomando como base el concepto de prescripción?
- Cómo opera la prescripción desde el día siguiente al vencimiento de la fecha de cancelación de la obligación, o se cuenta a partir de la fecha de la primera acción de ejecución de cobro coactivo?

De otro lado, con la aplicación de las normas para ajustes por inflación de la propiedad, planta y equipo vigentes hasta el año 2000, se acreditaron cuentas en el patrimonio que hoy aparecen en el balance, por lo que al respecto se pregunta:

- Con el proceso de avalúo técnico y la obtención de nuevos valores, cuál es el procedimiento a seguir para estas cuentas en el patrimonio?
- Quiénes pueden realizar los avalúos técnicos de la propiedad, planta y equipo?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1282 de 2002, el cual establece que: *"De conformidad con el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades y organismos obligados al saneamiento contable, podrán depurar de los registros contables, derechos y obligaciones de la entidad, con base sólo en la prueba sumaria de su existencia, cuando su monto no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a lo relacionado con la cartera prescrita es preciso observar el literal d) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual establece que las entidades públicas depurarán de sus estados contables los valores que correspondan a: *" ... derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o*

caducidad. Es decir que aquellos derechos y obligaciones que ya han prescrito o caducado pueden ser depurados de la contabilidad, siempre y cuando la entidad haya adelantado las acciones administrativas necesarias que le permitan establecer que no pueden ser exigibles

Igualmente, el artículo 9° del decreto 1282 de 2002 establece que: *“Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la ley 716 de 2001. Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia”*. (Subrayado fuera de texto).

Es decir que las actas donde conste la evaluación y recomendación que hace el Comité Técnico de Saneamiento Contable, serán aprobadas por el Representante Legal o Máximo Organo Colegiado de Dirección de la entidad, quienes para dichos efectos deberán suscribirlas, esto implica a su vez que se apruebe la incorporación o castigo de valores de la contabilidad al formar parte de las recomendaciones hechas por el Comité.

De otro lado en lo que tiene que ver con la operatividad de la prescripción, es pertinente observar al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que: *“Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley”*. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el literal a) del artículo 4° de la Ley 298 de 1996, establece como una de las funciones de la Contaduría General de la Nación la siguiente: *“Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público”*.

En este orden de ideas, no es competencia de la Contaduría General de la Nación-CGN resolver la inquietud planteada, puesto que como lo establecen los artículos mencionados le compete únicamente lo relacionado con normas en materia de Contabilidad Pública.

En cuanto a lo relacionado con el segundo punto de su consulta es preciso observar la Circular Externa 045 de 2002 expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN, la cual establece que: *“Los evaluadores de bienes inmuebles a que se refiere la presente norma, para efectos de revelación contable, podrán corresponder a arquitectos, ingenieros y demás profesionales siempre que acrediten la preparación y experiencia adquirida para adelantar dicha labor. Para el caso de los municipios, adicionalmente podrán corresponder a técnicos que igualmente acrediten la preparación y experiencia requerida”*.

Así mismo, dicha Circular en lo relacionado con el desmonte de los ajustes por inflación establece lo siguiente: *“La aplicación de la presente norma deberá adelantarse progresivamente de manera que al término del primer año de su entrada en vigencia, se garantice la actualización de los avalúos de la totalidad de los bienes inmuebles incorporados en los activos,*

considerando que la suspensión de la aplicación de los ajustes por inflación se producirá en la medida que se realice la actualización del valor de dichos bienes".

Lo anterior implica que como consecuencia del desmonte de los ajustes por inflación, a medida que se actualice la propiedad, planta y equipo, a través de una valorización o desvalorización, su cálculo incluirá los AJUSTES POR INFLACION registrados hasta la fecha de su eliminación y no se verá afectado por AJUSTES POR INFLACIÓN posteriores a dicha fecha.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

- El valor unitario de cada uno de los terceros que conforman las cuentas de RENTAS POR COBRAR y DEUDORES, puede darse de baja de la contabilidad con base en la prueba sumaria de su existencia por tratarse de rubros que no son superiores a los 5 SMLMV, toda vez que se hayan adelantado todas las acciones de tipo administrativo para tal fin. En cuanto a lo relacionado con el registro contable y documento soporte para el mismo, se le recomienda observar lo establecido en la Circular Externa 050 de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.
- Los valores registrados en las cuentas RENTAS POR COBRAR y DEUDORES, pueden darse de baja con base en el concepto de la prescripción, siempre y cuando en el proceso de depuración, luego de adelantar las acciones de tipo administrativo pertinentes, se determine que ya no son exigibles por cumplir el término de la misma, e igualmente haya sido aprobada su eliminación a través de actas suscritas por el Jefe de la Organización o Máximo Organismo Colegiado de Dirección según corresponda, los cuales son los únicos facultados para aprobar la eliminación o incorporación de partidas.
- Dado que no es competencia de la Contaduría General de la Nación, resolver su inquietud relacionada con la operatividad de la prescripción, se le recomienda observar lo establecido en el Estatuto Tributario o dirigirse al Organismo Competente, que para el caso de las obligaciones fiscales corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. En el caso de los DEUDORES se le recomienda observar lo que establece el Título XLI De la Prescripción del Código Civil.
- Al realizar nuevos avalúos y determinar una valorización o desvalorización de los bienes, las cuentas del patrimonio que registraban los AJUSTES POR INFLACIÓN de la propiedad, planta y equipo hasta el año 2000, no se modifican por el cálculo de los mismos. No obstante, es importante tener en cuenta que en aplicación de la Circular Externa 045 de 2002, para el cálculo de la valorización o desvalorización que surja como resultado de los nuevos avalúos, se debe tener en cuenta el valor de los AJUSTES POR INFLACIÓN registrados en la cuenta del activo antes de su eliminación.
- Los avalúos técnicos deben ser realizados por arquitectos, ingenieros y demás profesionales que acrediten preparación y experiencia en la elaboración de los mismos. No obstante, en el

caso de los municipios podrán ser realizados por técnicos, siempre que cumplan con dichos requisitos como lo establece la Circular Externa 045 de 2002.

CONCEPTO 22278 DE NOVIEMBRE 28 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable

**SUBTEMAS: 1. Aprobación de saldos objeto de depuración.
2. Depreciación de activos fijos recibidos en traspaso.**

Doctor
ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE
Jefe de Área Financiera, Administrativa y de Servicios
E.S.E. Salud Pereira
Pereira, Risaralda.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Los saldos de la cartera que corresponden a facturación sobrestimada y que fueron castigados en desarrollo del saneamiento contable debieron ser aprobados por el Máximo Órgano Colegiado de Dirección o era suficiente el análisis hecho por el Comité de Saneamiento Contable y los documentos soporte para poder darlos de baja?
- 2.Cuál es la base para aplicar la depreciación de los activos fijos sujetos a depuración recibidos bajo la modalidad de traspaso, una vez concluido su proceso de actualización, verificación y avalúo?
3. Dado que el artículo 9° del decreto 1914 de 2003 derogó el literal c) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002, se establecen nuevos topes para la depuración o todo debe ser competencia del Máximo Órgano Colegiado de Dirección?

4. Existe algún inconveniente en que las decisiones tomadas antes de la derogación del literal c) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002, se hayan hecho con base en la prueba sumaria?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al primer punto de su consulta es pertinente observar el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002, el cual establece que: "*Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la ley 716 de 2001. Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia*". (Subrayado fuera de texto).

Es decir que las actas donde conste la evaluación y recomendación que hace el Comité Técnico de Saneamiento Contable, serán aprobadas por el Representante Legal o Máximo Órgano Colegiado de Dirección de la entidad, quienes para dichos efectos deberán suscribirlas, esto implica a su vez que se apruebe la incorporación o castigo de valores de la contabilidad al formar parte de las recomendaciones hechas por el Comité.

En cuanto a la depreciación de los bienes recibidos bajo la modalidad de traspaso, el numeral 2.2.4.1. RECONOCIMIENTO del Manual de Procedimientos del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, expresa que: "*Los activos recibidos en cambio, permuta, donación, dación de pago u otra modalidad, serán reconocidos por parte del ente público que los recibe, por el valor convenido o, a falta de éste, por un valor determinado mediante avalúo técnico. El ente público que transfiere el bien lo retirará por el valor en libros*".

Así mismo, el numeral 2.2.4.8. DEPRECIACION DE BIENES RECIBIDOS POR DONACIÓN, del Manual de Procedimientos del PGCP, establece que: "*La depreciación de estos bienes se hará con base en el valor por el cual se reciben o, el determinado mediante avalúo técnico*".

Lo anterior implica que la depreciación de bienes bajo la figura de traspaso como otra modalidad de recibir activos de otras entidades, debe calcularse con base en el valor por el cual se recibieron dichos bienes o, a falta de este por el determinado mediante avalúo técnico.

De otro lado, respecto al tercer punto de su consulta, el artículo 4° del decreto 1282 de 2002, establece que: "*En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos*". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo artículo 9° del decreto 1914 de 2003 establece que: "Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 12, 13, 14 y 15 y literal c) del artículo 7° del Decreto 1282 del 19 de junio de 2002 y las demás normas que le sean contrarias". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que al derogarse el literal c) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2003, en el cual se le otorgaba al Comité Técnico de Saneamiento Contable la función de aprobar mediante acta la depuración de registros contables cuyo valor no supere los cinco (5) SMLMV, corresponde al Representante Legal y al Máximo Organismo Colegiado de Dirección, aprobar no solo los montos objeto de depuración superiores a los 5 SMLMV, sino también aquellos que no superen dicho tope.

En cuanto al cuarto punto de la consulta es pertinente observar el artículo 9° del Decreto 1914 de 2003, citado anteriormente en lo relacionado con su vigencia, de lo cual se infiere que dicho Decreto aplica desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y por tanto no afecta lo realizado antes de su expedición.

También es importante observar el literal c) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002, el cual establece como una de las funciones del Comité Técnico la siguiente: "*Aprobar mediante acta, cuando exista prueba sumaria, la depuración y/o descargue de los registros contables de la entidad, cuando el monto de cada obligación no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluido intereses, sanciones y actualización*".

CONCLUSIÓN

1. De acuerdo con lo expuesto se concluye que en el contexto del artículo 9° del Decreto 1914 de 2003, corresponde al Representante Legal y a la Junta Directiva como Máximo Organismo Colegiado de Dirección de la E.S.E. Salud Pereira, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por el Comité Técnico de Saneamiento Contable, aprobar la depuración de los diferentes valores y, por tanto su incorporación o castigo de los Estados Financieros de la entidad, si es el caso.

2. La depreciación de los bienes recibidos bajo la modalidad de traspaso, se determina con base en el valor por el cual fueron recibidos o, a falta de este por el determinado mediante avalúo técnico. Igualmente, la entidad de acuerdo a la capacidad productiva, el estado real y otras condiciones del bien, determinará la vida útil y demás criterios que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de la depreciación.

3. Al derogarse el literal c) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002, se entiende que corresponde al Representante Legal y la Junta Directiva de la E.S.E., aprobar los montos objeto de depuración cualquiera que sea su cuantía, y por tanto expedir el acto administrativo que ordena el registro contable de la depuración.

4. La incorporación o castigo de montos inferiores a los 5 SMLMV, tomando como base la prueba sumaria y aprobados por el Comité Técnico, no tiene ningún efecto de tipo legal si dicha

incorporación o castigo se realizó antes de la fecha de publicación del Decreto 1914 de 2003 en el Diario Oficial, el cual como se menciona en las consideraciones le retiró la potestad al Comité de aprobar montos objeto de depuración menores al tope establecido.

CONCEPTO 23080 DE DICIEMBRE 1 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable de bienes muebles e inmuebles

**SUBTEMAS: 1. Tratamiento contable de obligaciones canceladas por terceros.
2. Vigencia de los avalúos técnicos.**

Doctora
ELIZABETH VILLAMIZAR BADILLO
Secretaría de Hacienda
Municipio de Lebrija
Lebrija, Santander

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Se solicitó la cancelación de obligaciones del Municipio con recursos del FAEP (Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera), los cuales fueron adicionados al presupuesto y girados directamente por ECOPETROL a los respectivos acreedores. Cómo se debe hacer la contabilización ya que los dineros no entraron al municipio?

2. En desarrollo del proceso de saneamiento contable de la propiedad, planta y equipo, es posible tomar la actualización catastral elaborada por el IGAC el año anterior o se debe realizar un nuevo avalúo?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el capítulo II Descripciones y Dinámicas del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, donde se define la cuenta 1426-FONDO DE AHORRO Y ESTABILIZACIÓN PETROLERA en el siguiente sentido: *"Valor de los recursos de propiedad de Ecopetrol, los Departamentos, Municipios y el Fondo Nacional de Regalías que se encuentran en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, administrados por el Banco de la República y cuya utilización está restringida hasta cuando se generen los desahorros autorizados"*. Es decir que en esta cuenta se registran los recursos del FAEP que pertenecen a ECOPETROL, a los diferentes departamentos y municipios, de acuerdo con el derecho que les reconoce la legislación vigente.

De otro lado, la Circular Externa 045 de 2001, en lo relacionado con la vigencia de los avalúos establece: *"Los avalúos de que trata la presente norma deberán efectuarse a partir de su expedición y tendrán una vigencia de dos (2) años. Sin embargo, las entidades públicas que hayan practicado avalúos durante el año inmediatamente anterior a la expedición de esta norma, podrán mantener registrado dicho valor durante el tiempo que reste para completar el lapso de dos (2) años. No obstante lo anterior, siempre que a juicio del Representante Legal, el valor registrado del bien no refleje su realidad económica, deberá efectuarse la actualización respectiva."*

Lo anterior implica que los avalúos técnicos realizados a los diferentes bienes, tendrán una vigencia de dos años a partir de la fecha de su expedición. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si el Representante Legal considera que no se está reflejando la realidad económica del bien, debe elaborarse nuevamente el correspondiente avalúo con el fin de actualizar su valor.

CONCLUSIÓN

1. Dado que las obligaciones fueron canceladas con recursos que recibe el municipio del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera-FAEP, girados directamente por parte de ECOPETROL a cada uno de los acreedores, el municipio debe cancelar las CUENTAS POR PAGAR, debitando las subcuentas correspondientes y acreditar la cuenta 1426-FONDO DE AHORRO Y ESTABILIZACIÓN PETROLERA, en la subcuenta donde registró el derecho sobre los recursos de dicho Fondo.
2. En lo relacionado con los avalúos, es procedente utilizar la actualización catastral elaborada el año anterior, para efectos de establecer la realidad económica de los diferentes bienes, con el fin de dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, puesto que, conforme lo establece la Circular Externa 045 de 2001, los avalúos técnicos tienen vigencia de dos años a partir de la fecha de su expedición. No obstante, es importante tener en cuenta que si a juicio del Representante Legal, dichos avalúos no están reflejando la realidad del bien, debido a factores que pueden haber modificado su valor como cambio de categoría jurídica del suelo, entre otros, deberán realizarse nuevamente los avalúos para efectos de actualización.

CONCEPTO 21725 DE DICIEMBRE 9 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

**SUBTEMAS: 1. Propiedad, Planta y Equipo.
2. Responsabilidades
3. Donaciones**

Doctora
DIANA FERNANDA TRUJILLO
Contadora
Universidad Surcolombiana
Neiva, Huila.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. La Universidad, luego de terminar el proceso de organización de la propiedad, planta y equipo de los bienes inmuebles detectó faltantes de los mismos, razón por la cual se dieron de baja mediante salidas de almacén y se constituyeron responsabilidades, por lo que se pregunta:
 - a) Cuando el valor en libros de los bienes devolutivos es cero, se debe establecer alguna responsabilidad por la pérdida de esos bienes?
 - b) Cuando por su valor los bienes perdidos actualmente corresponden a bienes de consumo habría que contabilizar alguna responsabilidad?
 - c)Cuál es la dependencia competente para establecer la RESPONSABILIDAD con la cual se efectuará el respectivo registro contable?

- d) Para determinar el valor de la RESPONSABILIDAD es necesario conocer la fecha en la cual se perdió el elemento, puesto que la entidad utiliza la fórmula del valor presente para su cálculo. Si no se ha podido establecer dicha fecha, cual se puede tomar?
 - e) Con cuál fallo se deben descargar las RESPONSABILIDADES con el fallo de la Oficina de Control Interno o con el fallo de la Contraloría?
 - f) Cuando la Contraloría emite un fallo con RESPONSABILIDAD FISCAL, ordena cancelar a los responsables en una cuenta de la misma Contraloría, dineros que posteriormente son devueltos a la Dirección del Tesoro Nacional. Con dichos fallos se puede descargar la RESPONSABILIDAD, así los dineros no entren a la Universidad? Existe una norma que determine que dichos recursos deben ser consignados en cuentas especiales que no son de la entidad a la cual pertenecen los bienes perdidos?
 - g) Si se efectúa una baja por RESPONSABILIDAD y posteriormente aparece el elemento dado de baja, por cuál valor se debe incorporar?
2. La Universidad recibió una donación en acciones la cual registró en las cuentas de INVERSIONES y SUPERAVIT POR DONACIÓN, como la escritura de donación presenta algunas restricciones respecto a los derechos de las acciones, es correcto el registro contable efectuado por la Universidad?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el numeral 1.2.7.1.1. OTROS ACTIVOS del Manual de Procedimientos del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, en cuanto a las RESPONSABILIDADES establece que: *“Las responsabilidades serán reconocidas por el costo de reposición el cual se actualizará de acuerdo con las normas que le sean aplicables al respectivo activo, con el fin de garantizar el mantenimiento del patrimonio público”*. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el capítulo II Descripciones y Dinámicas del PGCP define la cuenta 1950-RESPONSABILIDADES en el siguiente sentido: *“Valor de los faltantes de fondos o bienes y demás actos relacionados con el detrimento del patrimonio público que ameritan el inicio de un proceso de responsabilidades, para funcionarios o particulares que administren o manejen fondos o bienes públicos. El proceso culmina con el fallo de la autoridad competente, indicando la responsabilidad o no, de las personas involucradas en el proceso.”*

Se registra en esta cuenta además, el valor de los avances entregados y no legalizados dentro del tiempo establecido para ello”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que las RESPONSABILIDADES, corresponden a los valores de los fondos o bienes públicos perdidos en la entidad y, por los cuales se inicia un proceso contra el funcionario o el particular responsable de su manejo, dichas responsabilidades se reconocerán contablemente por el costo de reposición.

Del mismo modo, el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el literal a) del artículo 4° de la Ley 298 de 1996, establece como una de las funciones de la Contaduría General de la Nación "Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público". Es decir que, a la CGN le compete únicamente lo relacionado con normas en materia de Contabilidad Pública.

De otro lado, el artículo 75 del Decreto 111 de 1996 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece que: "*Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto General, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto...*" Es decir que aquellos valores que comprendan rentas y recursos de capital del Presupuesto General, deben ser recaudados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las dependencias y entidades delegadas para tal fin.

CONCLUSIÓN

1. En lo relacionado con las RESPONSABILIDADES se concluye que:
 - a) No es competencia de la Contaduría General de la Nación resolver la inquietud planteada en este literal y en los literales b) y c), puesto que a esta última le compete indicar de acuerdo con las normas de contabilidad pública, cómo debe realizarse el registro contable tanto al inicio del proceso de responsabilidad como una vez fallado el mismo, por lo que se le recomienda dirigirse al organismo competente que para este caso corresponde a la Contraloría General de la República y observar la Ley 610 de 2000 la cual trata lo relacionado con los procesos de responsabilidad fiscal.
 - b) Las RESPONSABILIDADES deben constituirse por el costo de reposición como lo establece la norma técnica, y por tanto no es procedente que su valor se calcule con base en el valor presente, por lo que no habría lugar a determinar la fecha de pérdida del bien para determinar dicho valor.
 - c) Las RESPONSABILIDADES se deben descargar con el fallo del Organismo de Control Fiscal, puesto que es la única entidad competente para emitir dicho fallo, el cual puede ser con responsabilidad fiscal o sin responsabilidad fiscal.
 - d) Con la cancelación de la sanción estipulada en el fallo de la Contraloría, se debe descargar la RESPONSABILIDAD independientemente de que los dineros sean cancelados en la Contraloría y no en la entidad a la cual pertenecen los bienes perdidos.

En cuanto a si existe una norma donde se indique que las sanciones originadas en fallos con RESPONSABILIDAD FISCAL, deben ser cancelados en cuentas especiales que no son de la entidad a la cual pertenecen los bienes perdidos, estos dineros deben ser cancelados en la entidad o dependencia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indique, por formar

parte de las rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación, conforme lo establece el artículo 75 de Decreto 111 de 1996 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

- e) Cuando aparezca un bien que fue dado de baja por pérdida y del cual se constituyó una RESPONSABILIDAD, se reversa el registro contable de la baja. En caso de que el bien aparezca en el mismo período, es decir, se incorpora el activo nuevamente a la contabilidad por su costo histórico con sus respectivos ajustes por inflación, depreciación, amortización, provisión, valorizaciones y desvalorizaciones a las que haya estado sujeto, e igualmente se elimina la RESPONSABILIDAD y su respectiva provisión. En caso de haberse registrado un gasto por pérdida o un ingreso diferido por la diferencia entre el valor en libros y el costo de reposición del bien, también se debe reversar dicho registro.

Ahora bien, en el caso de que el activo haya sido dado de baja en períodos anteriores se incorpora nuevamente a la contabilidad, se reversa la RESPONSABILIDAD y su provisión y se registra un ingreso por recuperación, si se constituyó un gasto por pérdida en el período anterior, para registrar la diferencia entre el valor en libros y el costo de reposición, ó se reversa el ingreso diferido en caso de que haya sido constituido para registrar dicha diferencia.

2. En cuanto a lo relacionado con la donación, el hecho de que las acciones que recibió la Universidad estén sujetas a restricciones, no influye en la contabilización del derecho, pues la propiedad de las acciones corresponde a la Universidad como lo estipula el acta de donación.

CONCEPTO 23140 DE DICIEMBRE 10 DE 2003

TEMA: Saneamiento contable de bienes muebles e inmuebles

SUBTEMA: Depuración de saldos

Doctor
JAIME ALBERTO BLANDON DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. A la fecha existen registradas provisiones del 100% en la cuenta DEUDORES, las cuales cuentan con los respectivos documentos soportes que son las resoluciones por medio de las cuales se determinó el valor de la contribución especial de regulación para cada una de las empresas y entidades deudoras. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el acto administrativo que fija la contribución a las empresas y entidades reguladas presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva. Por lo cual se pregunta: Es posible castigar los derechos y que registros contables sería necesario realizar?
2. De conformidad con el párrafo 3° del artículo 4° de la ley 716 de 2001, es posible utilizar el procedimiento de castigar una partida, tratando como pérdida una cantidad originalmente contabilizada como activo?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:*

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley*". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que todo acto administrativo que imponga la obligación de pagar dineros a favor de la Nación, o de cualquier entidad pública, tendrá mérito ejecutivo siempre y cuando la obligación sea exigible y quede claramente estipulada en el acto.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 establece: *"... la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley*". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que todas las entidades, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, para lo cual al interior de las mismas se deberán establecer todas las acciones de tipo administrativo que le permitan llevar a cabo el proceso de

saneamiento contable con el fin de establecer la realidad financiera, económica y social de la entidad.

Así mismo, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, establece que las entidades del sector público depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de la siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".*

Del mismo modo, el parágrafo 3° de la Ley 716 de 2001 establece que: "*Cada entidad deberá publicar semestralmente un boletín, en medios impresos o magnéticos, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República*".

Lo anterior implica que las entidades estatales se encuentran facultadas para publicar un boletín de los deudores morosos que no tengan acuerdos de pagos vigentes, con el fin de que dichas personas no puedan celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta que no cancelen su deuda o se acojan a un acuerdo de pago.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en primera instancia debe adelantar las acciones administrativas pertinentes que le permitan lograr el recaudo de los valores adeudados, pues estos valores cuentan con los documentos soportes suficientes para hacer exigible el derecho, como son las resoluciones que expide la Comisión para determinar la contribución especial de regulación de cada entidad deudora, las cuales prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez adelantadas dichas acciones, el Comité Técnico de Saneamiento Contable determina que estos dineros no son recuperables. La entidad podrá castigar los valores, siempre y cuando cumplan con las causales de depuración establecidas en el

artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el castigo forme parte de las recomendaciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable y cuente con el acto administrativo correspondiente donde el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, aprueben dicho castigo.

Los registros contables que deben elaborarse en caso de castigar dichos valores, corresponden a un débito en la cuenta 1480-PROVISION PARA DEUDORES y un crédito en la correspondiente cuenta de DEUDORES donde haya registrado el derecho, siempre que se haya provisionado el 100% del valor. En caso que no se haya provisionado la totalidad de la suma, se deberá debitar la cuenta 1480-PROVISION PARA DEUDORES constituir un GASTO POR PÉRDIDA por la cantidad que no se provisionó y acreditar la cuenta de DEUDORES por el valor correspondiente.

2. En cuanto a lo relacionado con el procedimiento de castigar partidas, que corresponden a activos a través de un gasto, es posible realizar dicho procedimiento siempre que se hayan adelantado las acciones administrativas pertinentes, y una vez finalizadas las mismas se determine que no es posible ejercer el derecho, y por tanto dichas partidas constituyen pérdidas para la entidad. Igualmente, es necesario tener en cuenta que el castigo debe estar debidamente soportado y cumplir con las condiciones mencionadas en el punto anterior. Así mismo, en cuanto al párrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, es importante precisar que el boletín de deudores morosos del cual trata el mencionado artículo, debe contener aquellos derechos que son ciertos para la entidad, es decir, que cuentan con los documentos soportes suficientes para hacerlos exigibles, por lo que el castigo de derechos que no son ciertos no afecta esta obligación.

CONCEPTO 30955 DE DICIEMBRE 15 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Procedimientos para la depuración de partidas.

Doctor
ARMANDO ESCOBAR SÁNCHEZ
Subdirector Administrativo y Financiero
Red de Solidaridad Social
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su consulta solicita opinión relacionada con los procedimientos que ha venido aplicando la Red de Solidaridad Social en el proceso de saneamiento contable.

CONSIDERACIONES:

Para responder su consulta es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Ley 716 de 2001 expresa que las entidades deberán establecer *“la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente Ley”*. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 4º dispone que las entidades públicas depurarán los valores cuando correspondan a alguna de las siguientes condiciones:

- g) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;*
- h) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- i) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- j) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- k) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- l) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Respecto a las actuaciones administrativas emprendidas para el proceso de saneamiento contable, el artículo 9º del Decreto 1282 de 2002 establece que éstas deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los integrantes del máximo organismo colegiado. En las actas se dejará constancia de que el procedimiento para la eliminación o incorporación de derechos u obligaciones se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 1914 de 2003 expresa que *“En desarrollo de los procedimientos relacionados con el saneamiento de la información contable, se aplicarán las normas de auditoría que sean necesarios, para obtener una información contable que refleje razonablemente la situación financiera, económica y patrimonial de los entes públicos”*.

Se entenderá por normas de auditoría las reglas relacionadas con el empleo del buen juicio del contador público en la ejecución del examen a los estados contables y en su respectivo informe

sobre la razonabilidad de la información; para lo cual se deberán aplicar, entre otras, las técnicas de análisis, confirmación, observación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 43 de 1990.

Además, el artículo 3° de dicho Decreto establece que *“El proceso de saneamiento de la información contable estará soportado en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las actividades llevadas a cabo; para dichos efectos se entiende como tales los que se relacionen con los programas de auditoría, las confirmaciones, circularizaciones, cuestionarios, actas de aprobación de la depuración, facturas de venta, facturas de compra, facturación de rentas, títulos valores, escrituras públicas, relaciones de toma física de inventarios, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de ingreso, extractos bancarios, conciliaciones bancarias, informes de procedimientos aplicados o estudios realizados, comprobantes de ajuste, entre otros.* (Subrayado fuera de texto)

Con ello se procura que la información contable obtenida sea susceptible de comprobaciones y conciliaciones exhaustivas o aleatorias, internas o externas, que acrediten y confirmen su procedencia y magnitud, observando siempre la aplicación estricta de las normas existentes para el registro de los hechos o actividades que forman parte del proceso de saneamiento de la información contable”. (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que las partidas que cumplan con las causales del artículo 4° de la Ley 716 de 2001 deberán ser objeto de depuración, para lo cual la entidad deberá adelantar las actuaciones administrativas y procedimientos que considere necesarios. En este sentido, la cuenta RESPONSABILIDADES EN PROCESO podrá ser objeto de depuración si cumple con dichas causales o si en las políticas y procedimientos establecidos por la entidad fue incluido su análisis.

En el caso de los bienes sin la documentación requerida o de dudoso reconocimiento, tal como lo expresa en su comunicación, deberán registrarse en las CUENTAS DE ORDEN hasta tanto se defina su situación. Una vez se tramiten los documentos que acrediten la propiedad deberán reversarse los registros y proceder al reconocimiento en las cuentas de activo. En caso contrario, deberán ser retirados de la información contable.

Además, las acciones emprendidas en materia de saneamiento contable deberán quedar adecuadamente soportadas en los estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración de partidas. Esto permitirá constatar que se está cumpliendo con lo estipulado en la Ley 716 de 2001 y con el objeto de revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

En estos términos, la depuración de partidas deberá estar soportada en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las actividades llevadas a cabo y el estudio realizado para determinar su incorporación o eliminación de la información contable. Además, se tendrán en cuenta la aplicación de técnicas de auditoría relacionadas con el análisis de estados contables, confirmación de las transacciones, inspección, observación e interrogación, entre otras.

CONCEPTO 30462 DE DICIEMBRE 30 DE 2003

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de partidas.

Doctor
JESÚS MARÍA BOTERO GUTIÉRREZ
Gerente
Hospital San Francisco
Ibagué

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Para el proceso de depuración se requiere previamente un estudio técnico o en su defecto el estudio técnico es el resultado que sirve como soporte para las depuraciones contables?.
2. ¿En qué momento se deben realizar las incorporaciones, eliminaciones y ajustes contables?.
3. Dado que el municipio no le ha traspasado al Hospital el edificio en el cual opera, ¿Cómo se debe contabilizar a diciembre 31 de 2003 dicha construcción?.
4. El Ministerio de Hacienda no ha dado información sobre los aportes sin situación de fondos, solo se tiene información sobre los fondos de pensiones y cesantías. ¿Son válidos estos soportes para incorporar y ajustar contablemente?.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 9º del Decreto 1282 de 2002, las actuaciones administrativas emprendidas para el proceso de saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los integrantes del máximo organismo colegiado de dirección. En las actas se dejará constancia de que el procedimiento para la eliminación o incorporación de derechos u obligaciones se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001.

Además, el artículo 3º de dicho Decreto establece que “El proceso de saneamiento de la información contable estará soportado en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las actividades llevadas a cabo; para dichos efectos se entiende como tales los que se relacionen con los programas de auditoría, las confirmaciones, circularizaciones, cuestionarios, actas de aprobación de la depuración, facturas de venta, facturas de compra, facturación de rentas, títulos valores, escrituras públicas, relaciones de toma física de inventarios, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de ingreso, extractos bancarios, conciliaciones bancarias, informes de procedimientos aplicados o estudios realizados, comprobantes de ajuste, entre otros. (Subrayado fuera de texto)

Con ello se procura que la información contable obtenida sea susceptible de comprobaciones y conciliaciones exhaustivas o aleatorias, internas o externas, que acrediten y confirmen su procedencia y magnitud, observando siempre la aplicación estricta de las normas existentes para el registro de los hechos o actividades que forman parte del proceso de saneamiento de la información contable”. (Subrayado fuera de texto)

Respecto a las incorporaciones, eliminaciones y ajustes contables, el numeral 2º del artículo 7º del mencionado Decreto expresa que el comité técnico de saneamiento contable deberá “Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso; (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los recursos patronales sin situación de fondos, es necesario observar la Circular Externa No. 046 de 2001, la cual imparte “Instrucciones para el tratamiento contable que deben aplicar las entidades territoriales y las Direcciones de Salud para el registro de las operaciones relacionadas con los recursos que financian el sector salud”. Los numerales 4, 5 y 6 desarrollan respectivamente el procedimiento contable, el tratamiento contable de las operaciones relacionadas con los recursos que financian el sector salud en las entidades territoriales y el tratamiento contable de las operaciones relacionadas con la ejecución de los recursos que financian el sector salud.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se concluye que las acciones emprendidas en materia de saneamiento contable deberán quedar adecuadamente soportadas en los estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración de partidas. Esto permitirá constatar que se está cumpliendo con lo estipulado en la Ley 716 de 2001 y con el objeto de revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Por tanto, y dado que el Comité Técnico de Saneamiento Contable asesora al Máximo Organismo Colegiado de Dirección en la determinación de las políticas y procedimientos para el proceso de saneamiento y recomienda la depuración de los valores contables a que haya lugar, es el Representante Legal o Máximo Organismo Colegiado de Dirección quien autoriza y ordena la incorporación o eliminación de partidas, según se concluya de los respectivos estudios técnicos.

Respecto al inmueble que no ha sido traspasado, la entidad deberá registrarlo en la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se legalice su situación.

En cuanto a los recursos patronales sin situación de fondos, deberán observar las instrucciones desarrolladas en la Circular Externa No. 046 de 2001 y adelantar todas las acciones administrativas necesarias para allegar la información, tanto del Ministerio de Hacienda como de las demás entidades relacionadas.

CAPÍTULO II

SANEAMIENTO CONTABLE 2004

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

CONCEPTO 32914 DE FEBRERO 10 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Incumplimiento Aplicación Ley 716 de 2001

Doctor
ALVARO ACOSTA MORALES
Alcalde Municipal
Alcaldía Municipal
Liborina, Antioquia

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio expresa que el Municipio no ha realizado las acciones tendientes al cumplimiento de la Ley 716 de 2001, y por tanto solicita concepto sobre el procedimiento que se debe seguir.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, establece *"La obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas"*. (Subrayado fuera de texto)

Respecto a su cumplimiento, el artículo 8° de dicha Ley expresa que los Órganos de Control Fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que sustentan las acciones y decisiones de las entidades públicas en la aplicación de la Ley.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 1282 de 2002 establece que *"En las entidades del sector central de los órdenes Nacional y Territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de*

1998, la responsabilidad recaerá en el Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Gobernador, Alcalde, Director o funcionario del máximo nivel directivo”.

Además, el artículo 6° del mencionado Decreto dispone la obligatoriedad de las entidades y organismos públicos de conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse, cuyas funciones se especifican en el artículo 7°.

Como puede observarse, la Ley es clara en términos de obligatoriedad y su incumplimiento acarreará la aplicación de la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que, dada la obligatoriedad de los entes públicos de adelantar la depuración de la información contable, el Municipio deberá emprender las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Ley 716 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios 1282 de 2002 y 1914 de 2003, cuya responsabilidad recaerá sobre la nueva administración en cabeza del Alcalde.

En lo relacionado con el incumplimiento del Municipio en la aplicación, tanto de la Ley de saneamiento, como del empalme contable establecido por la Circular Externa 052 de 2003, deberá observar las disposiciones de la Ley 734 de 2002, en el sentido de informar a las autoridades competentes sobre la situación presentada.

CONCEPTO 33440 DE FEBRERO 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Cumplimiento de la Ley 716 de 2001

Doctora
OLGA ROCIO GIL QUINTERO
Contadora General (E)
Subsecretaria Financiera
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Medellín
Medellín

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En la ejecución del proyecto de saneamiento contable el Municipio de Medellín ha encontrado rendimientos financieros no reconocidos contablemente, recaudos clasificados incorrectamente, cuentas por pagar que corresponden a órdenes de pago anuladas, bienes de beneficios y uso público no incorporados en la contabilidad, anticipos no amortizados, construcciones en curso no trasladadas al respectivo activo, etc. Estas situaciones han generado ajustes para actualizar las diferencias del balance.

¿Contribuye lo anterior a cumplir el objetivo del saneamiento contable establecido por la Ley 716 de 2001, o tiene razón la Contraloría General de Medellín al afirmar en el informe de RESULTADOS DE SEGUIMIENTO sobre el saneamiento contable lo siguiente:

"...los valores incorporados y eliminados a septiembre 30 de 2003 en la Contabilidad del Municipio de Medellín, no han sido objeto de saneamiento contable, toda vez que no cumplen con lo exigido en la Ley 716/2001, artículo 4°..."

"Las actuaciones realizadas por la administración municipal, dentro del proceso de saneamiento contable, han sido dirigidas a **actualizar la contabilidad**, toda vez que se han centrado en la contabilización de rendimientos financieros **no registrados**, traslados de cuentas bancarias, avances y anticipos de bienes muebles e inmuebles, reclasificación de cuentas por pagar..." (Negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES

Para responder su consulta es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, establece *"la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas"*. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001 expresa que las entidades públicas depurarán los valores cuando correspondan a alguna de las siguientes condiciones:

- a) *Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) *Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) *Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*

e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 3° del Decreto Reglamentario 1282 de 2002 estipula que “Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración.” (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, cuando en el desarrollo del proceso de saneamiento contable se llegue a establecer que el saldo objeto de depuración corresponde a errores en la contabilización de ejercicios anteriores, por situaciones como doble contabilización, cálculos mal realizados, reclasificaciones incorrectas, entre otros aspectos, se considera que el tratamiento contable de estas operaciones hacen parte del proceso contable ordinario contemplado en el PGCP y, por tanto, la corrección debe afectar las cuentas 4815 y 5815-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, según corresponda a ingreso o gasto, de acuerdo con la reglamentación contenida en la Circular Externa 056 de 2004.

Las reclasificaciones a que haya lugar, se harán entre las subcuentas que correspondan y no tendrán efecto en el patrimonio.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que las partidas objeto de depuración deben establecerse bajo el contexto del artículo 4° de la Ley 716 de 2001 y sujetarse a los procedimientos y políticas que para el efecto establezca el Representante Legal, con el fin de identificar, clasificar y determinar las partidas que serán consideradas para su eliminación o depuración.

El proceso de saneamiento contable debe considerar un proceso exhaustivo, donde más que corregir errores o efectuar reclasificaciones, debe realizarse un estudio que permita identificar partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad, que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago o cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos.

Aunque las operaciones presentadas en su consulta no se enmarcan propiamente dentro del proceso de saneamiento contable, su tratamiento puede contemplarse en las políticas de saneamiento que establezca el ente público, caso en el cual aquellas que son advertidas en desarrollo del proceso deberán ser informadas al Comité Técnico de Saneamiento Contable de la entidad.

CONCEPTO 37928 DE ABRIL 26 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Aplicación Ley 716 de 2001

Doctor
ALVARO ÁLVAREZ ERASO
Pasto, Nariño

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Una entidad territorial como lo es el municipio de Nariño, Departamento de Nariño, creado en abril del 2001 está obligado a realizar la depuración de saldos contables, teniendo en cuenta que la Ley 716, sus decretos reglamentarios y Circular Externa 050 determinan que el corte para el ajuste es el año 2000 y dado que el municipio tiene su contabilidad adelantada, no tiene acreedores ni demandas en contra, las cuentas por cobrar están estimadas y no son de mayor cuantía?. Las propuestas económicas para adelantar este estudio oscilan entre los 25 y 30 millones, ¿Qué se recomienda al respecto?.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, establece *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 1282 de 2002 determina que las entidades públicas obligadas al saneamiento contable deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse.

El artículo 7° del mencionado decreto establece como funciones del Comité Técnico, entre otras, asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades; estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso.

Respecto a la información contable objeto de depuración, aunque el artículo 21 de la Ley 716 de 2001 estableció que sería aplicable a los valores contables registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, posteriormente el artículo 1° del Decreto 1914 de 2003 precisó que *"toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 de 2001 será objeto de depuración"*. Con la prórroga establecida mediante Ley 863 de 2003, la fecha de corte será el 31 de diciembre de 2005.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que la aplicación de la Ley 716 de 2001 es obligatoria para todas las entidades públicas. El hecho de que la entidad considere no tener montos objeto de depuración no la exime de la aplicación de la ley, dado que deberá crear el Comité Técnico y será esta instancia quien estudie, evalúe y concluya sobre la situación de la información contable.

Además, en el contexto del decreto 1914 de 2003, las partidas objeto de depuración serán todas aquellas que representen bienes, derechos y obligaciones con corte a diciembre 31 de 2005, fecha hasta la cual se encuentra vigente la Ley.

CONCEPTO 39324 DE ABRIL 26 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Aplicación de la Ley 716 de 2001

Doctor
JUAN GUILLERMO GÓMEZ MEJÍA
Gerente Departamental Antioquia
Contraloría General de la República
Gerencia Departamental Antioquia
Medellín

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley 716 de 2001, ¿cómo está incorporado Internexa en el Balance General del Sector Público?.
2. ¿Cuál fue la conclusión de la Contaduría frente a la respuesta dada por Internexa mediante oficio 000159-1 del 16 de enero de 2004?, ¿Es aplicable o no la Ley 716 a esta Entidad?.
3. Aplicabilidad en forma conjunta del Plan General de Contabilidad Pública y el Decreto 2649 de 1993 en Internexa.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2º de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, establece que debe ser aplicada por *“los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público”*. (Subrayado fuera de texto)

Al revisar la base de datos de entidades de la Contaduría General de la Nación, Internexa figura como una Sociedad de Economía Mixta, no Financiera, del nivel nacional, cuya actividad principal son las comunicaciones. Su patrimonio está constituido de la siguiente forma: Interconexión Eléctrica S.A-ISA 99,999875232%, Transselca S.A. 0,000031192%, y sector privado 0,000031192%.

Además, es preciso aclarar que el Estado posee una participación del 72.36% en Interconexión Eléctrica S.A.-ISA.

2. Respecto al oficio remitido por Internexa S.A. E.S.P. en el cual establecen que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 716 y que sus activos y pasivos se encuentran saneados, la Contaduría General de la Nación-CGN concluyó que deberá aplicarla, basados en lo expuesto en el punto anterior.

La aplicación de la Ley 716 de 2001 es obligatoria para todas las entidades públicas así posean una información saneada, dado que el encargado de emitir opinión sobre el saneamiento de la información financiera será el Comité Técnico de Saneamiento Contable de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 7º del Decreto 1282 de 2002.

3. En lo relacionado con la aplicación del Decreto 2649 de 1993, la CGN mediante concepto 8468 de agosto 14 de 1998 estableció que *“Cualquier aplicación que se haya hecho del Decreto 2649/93 para el sector público en cuanto a los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, tuvo que ser con anterioridad a la expedición de normas de Contabilidad Pública emitidas por el Contador General de la Nación, por lo que respondiendo concretamente a su pregunta este despacho considera que las normas contenidas en el Decreto 2649/93 son aplicables sólo para el sector privado, y es al Contador General de la Nación a quien en virtud del mandato constitucional le corresponde expedir las normas contables públicas que deben regir en el país”*. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, el Plan General de Contabilidad Pública expedido mediante Resolución 400 de 2000 deberá ser aplicado por todos *“los organismos y entidades de las ramas del poder público, en sus diferentes niveles y sectores, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución y la ley que tienen régimen especial, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las empresas sociales del Estado, el Banco de la República, los fondos de origen presupuestal y las sociedades de economía mixta, asociaciones o fondos, de creación directa o indirecta, donde la participación estatal sea del 50% o más de su capital o, el Estado a través de sus diferentes entidades u organismos, ejerza influencia dominante o significativa en su dirección o toma de decisiones”*. (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley 716 de 2001, Internexa S.A E.S.P forma parte del Balance General del Sector Público como una sociedad de economía mixta, con participación mayoritaria del Estado, y por tanto obligada a aplicar la Ley de saneamiento contable.
2. Aunque el oficio remitido por Internexa S.A. E.S.P. establece que no les es aplicable la normatividad expedida para el desarrollo del proceso de saneamiento contable, basados en dicha normatividad se concluye que la Ley de saneamiento contable aplica para todos los efectos, dada la participación que tiene el Estado por intermedio de Interconexión Eléctrica S.A.-ISA y por hacer parte del Balance General del Sector Público.

Además, si dicha entidad considera que posee activos y pasivos saneados, será el Comité Técnico de Saneamiento Contable el encargado de emitir opinión al respecto.

3. En lo relacionado con la aplicación en forma conjunta del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP y el Decreto 2649 de 1993, la CGN estableció mediante doctrina que el PGCP deberá ser aplicado por regla general al nivel de documento fuente o soporte, lo cual implica sustituir cualquier otro código de registro. El mencionado Decreto solo tiene aplicación para el sector privado.

CONCEPTO 40318 DE MAYO 11 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Aplicación Circular Externa 056 de 2004

Doctora
LUZ FANNY PARRA BERMUDEZ
Director Técnico
Aeropuerto Olaya Herrera
Medellín

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

A diciembre 31 de 2003 la entidad realizó la reclasificación contable de las cuentas 1996, 1997 y 2996 a las cuentas de origen, con el fin de conservar los datos históricos correctamente. Sin embargo, en enero de 2004 se reversó dicho asiento para continuar con la depuración contable. De esta situación no se dejó constancia en las notas a los estados financieros.

Teniendo en cuenta que la Circular Externa 056 de 2004 aplica a partir de enero de 2004, y ésta fue aplicada por la entidad a diciembre de 2003, ¿se considera incumplimiento de la Ley 716 de 2001 y demás normas con el asiento realizado a diciembre 31 de 2003?.

CONSIDERACIONES

El literal c) del numeral 5.1 de la Circular Externa 056 de 2004 establece que las entidades que iniciaron el proceso y no lo culminaron, pero presentan saldos en ceros (0) en las cuentas 1996 y 2996 porque fueron objeto de reclasificación a otros conceptos deberán continuar el proceso hasta su terminación, aplicando en su totalidad dicha norma, empezando por reclasificar nuevamente hacia las cuentas 1996 y 2996.

Además añade que, tanto para las entidades que inician el proceso de saneamiento, con base en la prórroga contenida en la Ley 863 de 2003, como para aquellas que lo iniciaron sin culminarlo, procederán a reclasificar los valores a depurar, si no lo han realizado, a las cuentas

1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y 2996-OBLIGACIONES EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, según corresponda.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, el registro contable realizado en diciembre de 2003 no constituye incumplimiento en la aplicación de la Ley 716 de 2001, por cuanto la Circular Externa 056 de 2004 establece la posibilidad de que las entidades al finalizar el año 2003 hayan reclasificado los valores registrados en las cuentas 1996 y 2996 a otros conceptos. Por tanto, para continuar el proceso hasta su terminación se deberá reclasificar nuevamente hacia las cuentas 1996 y 2996 y aplicar lo desarrollado en la citada norma.

CONCEPTO 49774 DE AGOSTO 5 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Cumplimiento de la Ley 716 de 2001

Doctor
FRANCISCO SALDARRIAGA ARISTIZABAL
Representante Legal
Aeropuerto Olaya Herrera
Medellín

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio expresa que en el año 2003 la entidad reliquidó los planes de amortización de los préstamos de vivienda de los empleados por errores de cálculo en los tiempos y tasas. Estas inconsistencias implicaron ajustes a las CUENTAS POR COBRAR y a los INGRESOS POR INTERESES. La entidad considera que el nuevo plan de amortización no debe ser objeto de conocimiento por parte del Comité Técnico de Saneamiento Contable, ni de aprobación de ajustes contables al respecto, por cuanto se trata de un error de ajuste contable y no una

depuración de saldos. Además, este ajuste se realizó antes de que la entidad constituyera mediante acto administrativo el comité.

Sin embargo, la Contraloría Municipal emitió el siguiente hallazgo: *“consideramos que esto es una depuración de saldos, el cual debió ser tratado por el comité de saneamiento contable, por lo tanto se presentó una posible violación a lo dispuesto en la Ley 716/01”.*

En este sentido, ¿cómo se ajusta la entidad al cumplimiento de la Ley sabiendo que es un hecho cumplido y registrado en una vigencia ya cerrada?

CONSIDERACIONES

Para responder su consulta es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 901 de 2004, establece *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”.* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4º de la citada Ley expresa que las entidades públicas depurarán los valores cuando correspondan a partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, o que no obstante su existencia no sea posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva; con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad; que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago; cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos y cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 3º del Decreto Reglamentario 1282 de 2002 estipula que *“Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración.”* (Subrayado fuera de texto)

No obstante, el numeral 5.6 de la Circular Externa 056 de 2004 establece que *“Cuando en el desarrollo del proceso de saneamiento contable se llegue a establecer que el saldo objeto de depuración corresponde a errores en la contabilización de ejercicios anteriores, por situaciones como doble contabilización, cálculos mal realizados, reclasificaciones incorrectas, entre otros aspectos, se considera que el tratamiento contable de estas operaciones hacen parte del proceso contable ordinario contemplado en el PGCP y, por tanto, la corrección debe afectar las cuentas 4815 y 5815-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, según corresponda a ingreso o gasto, de acuerdo con la reglamentación contenida en la Circular Externa 056 de 2004”.* (Subrayado fuera de texto)

“Las reclasificaciones a que haya lugar, se harán entre las subcuentas que correspondan y no tendrán efecto en el patrimonio”.

“Aunque estas operaciones no se enmarcan propiamente dentro del proceso de saneamiento contable, su tratamiento puede contemplarse en las políticas de saneamiento que establezca el ente público, caso en el cual aquellas que son advertidas en desarrollo del proceso deberán ser informadas al Comité Técnico de Saneamiento Contable de la entidad”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que las partidas objeto de depuración deben establecerse en el contexto del artículo 4º de la Ley 716 de 2001 y sujetarse a los procedimientos y políticas que para el efecto establezca el Representante Legal, con el fin de identificar, clasificar y determinar las partidas que serán consideradas para su eliminación o incorporación.

Si dentro de las políticas y procedimientos establecidos por la entidad, en desarrollo del proceso de depuración, se consideró pasar al Comité Técnico de Saneamiento Contable las correcciones realizadas en el año 2003, deberá seguirse a tal instancia para lo de su competencia; de no ser así, se recomienda presentar un informe al Comité de los resultados de dicha función contable, en aras de su conocimiento por parte de los órganos de dirección correspondientes.

Es necesario precisar que aunque la operación presentada en su consulta no se enmarca propiamente dentro del proceso de saneamiento contable, su tratamiento puede contemplarse en las políticas de saneamiento. En este caso, aquellas que sean advertidas en desarrollo del proceso deberán ser informadas al Comité Técnico de Saneamiento Contable.

CONCEPTO 46939 DE AGOSTO 18 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Aplicación y efectos del proceso de saneamiento contable.

Doctor
EDGAR DELGADILLO G.
Vicepresidente Financiero
Empresa Territorial para la Salud-ETESA
Ciudad

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20046-46939 teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Consulta sobre:

1. El efecto de los ajustes resultantes del proceso de saneamiento contable, que genera un incremento negativo sobre el patrimonio.
2. La viabilidad de hacer este registro en un solo período contable.

CONSIDERACIONES:

Para absolver los interrogantes formulados es necesario hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis.

El Artículo 1 de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003 y Ley 901 del 26 de julio de 2004, establece *"(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas"*.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley." (Subrayados fuera de texto)

En ese sentido, el Contador General de la Nación expidió la Resolución 041 del 4 de febrero de 2004, mediante la cual quedaron definidos los lineamientos generales para el tratamiento contable relacionado con el proceso de saneamiento contable, modificándose el Modelo Instrumental del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP mediante la creación de las cuentas 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE y 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE.

Así el Artículo 5 de la citada Resolución, establece que *"Las cuentas 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE y 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE con sus respectivas subcuentas, serán utilizadas hasta el 31 de diciembre de 2005 para registrar la información relacionada con el proceso de saneamiento contable. Los saldos acumulados a 31 de diciembre de 2005 de las subcuentas de la cuenta 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE y 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, deberán trasladarse a las cuentas 3105-CAPITAL FISCAL y 3208-CAPITAL FISCAL, a partir del período contable correspondiente al año 2006, según corresponda y de acuerdo con la naturaleza jurídica del ente público que se trate.*

Para los demás entes públicos, la reclasificación del saldo de las subcuentas de la cuenta 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, procederá de acuerdo con la autorización o aprobación

de la máxima autoridad decisoria, de conformidad con los estatutos, la normatividad vigente y la naturaleza jurídica del ente público que se trate." (Subrayado fuera de texto)

Con relación a los PROCEDIMIENTOS CONTABLES a realizar en desarrollo del proceso de saneamiento contable, el Contador General de la Nación expidió la Circular Externa 056 del 5 de febrero de 2004, la cual fija en su numeral 5 que "*Para efectos del reconocimiento y revelación, de manera alterna con los procedimientos administrativos pertinentes, las entidades públicas deberán aplicar los siguientes procedimientos contables, de carácter general, teniendo en cuenta que los mismos deberán ampararse en actos administrativos, en los cuales se explicará en forma detallada entre otros aspectos, el origen de la decisión, los documentos técnicos que demuestren el estudio adelantado y los resultados de la investigación efectuada, observando que son de origen y efecto contable y no pretenden sustituir el ejercicio de las acciones administrativas, disciplinarias o fiscales que puedan derivarse, por la responsabilidad u omisión de funciones de los servidores públicos, como resultado de las operaciones que afecten el patrimonio del sector público.*" (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el ordenamiento normativo señalado, es pertinente precisar que:

1. El objetivo del proceso de depuración y saneamiento contable establecido en la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por las Leyes 863 de 2003 y 901 de 2004, es precisamente revelar la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas, debidamente soportada y sustentada en actos administrativos, documentos o papeles de trabajo según sean del caso, de acuerdo con la Resolución 041 y numeral 5 de la Circular Externa 056 de 2004. Las cuentas en donde se reconocerá, registrará y revelará el efecto del proceso de depuración y saneamiento contable forman parte del PATRIMONIO de las entidades públicas, bien sea de carácter positivo o negativo.
2. Los hechos que se generen en desarrollo de lo expuesto anteriormente, se deberán reconocer, registrar y revelar de conformidad con el numeral 5 de la Circular Externa 056 del 5 de febrero de 2004, expedida por el Contador General de la Nación, debidamente soportados y autorizados a través de actos administrativos expedidos por las instancias competentes, los cuales se deberán realizar a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

CONCEPTO 57203 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Procedimiento general.

Doctora
NITZA CRISTINA ORTIZ MARTINEZ
Gerente (e)
Hospital San Rafael E.S.E.
Dolores – Tolima.

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20048–52813, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta, conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación–CGN.

En relación con algunas anomalías de carácter administrativo y financiero presentadas en el Hospital durante los años 2003 y 2004, solicita concepto con respecto al procedimiento a seguir para efectos de que la información financiera, económica y social se presente de manera razonable.

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

El Artículo 4° de la Ley 716 de 2001 modificada y prorrogado por la Ley 901 de 2004, en cuanto a la depuración de saldos contables, define que *“Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por*

cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda". (Literal g) adicionado por la ley 901)

Por otra parte, el artículo 5° de la citada Ley define que *"La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine".*

El artículo 2° del decreto 1914, que reglamentó parcialmente a la Ley 716 de 2001 establece que *"En desarrollo de los procedimientos relacionados con el saneamiento de la información contable, se aplicarán las normas de auditoría que sean necesarias, para obtener una información contable que refleje razonablemente la situación financiera, económica y patrimonial de los entes públicos"*.

Así las cosas, se debe precisar que si entre los saldos analizados se encuentran situaciones como las descritas en el artículo 4° de la Ley 716, es pertinente proceder a realizar la revisión exhaustiva de cada una de las situaciones planteadas en la consulta con el fin de reunir la documentación necesaria que permita al comité técnico de Saneamiento la evaluación y el análisis, para recomendar a la instancia competente la decisión a tomar.

Para el registro de la decisión tomada, se debe tener en cuenta la Circular Externa 056 de 2004, expedida por el señor Contador General de la Nación, mediante la cual se establecieron los procedimientos contables aplicables en el proceso de Saneamiento Contable.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas, de acuerdo con el ordenamiento normativo señalado, se concluye:

Siempre y cuando los saldos analizados se enmarquen dentro de las condiciones descritas en el artículo 4° de la Ley 716, es pertinente proceder a realizar la revisión exhaustiva de cada una de las situaciones planteadas en la consulta con el fin de reunir la documentación necesaria para tomar la decisión que haya lugar.

Le corresponde al Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, como responsables en la determinación de las políticas y procedimientos para la realización del proceso de saneamiento contable en la entidad, tomar la decisión final acerca del tratamiento contable adecuado, para realizar la depuración de los saldos contables, previa evaluación y recomendación del Comité Técnico de Saneamiento.

Adicionalmente, se recomienda tener en cuenta la Circular Externa 056 de 2004, expedida por el Señor Contador General de la Nación, mediante la cual se establecieron los procedimientos contables aplicables en el proceso de Saneamiento Contable.

CONCEPTO 57904 DE OCTUBRE 6 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Saldos depurados.

Doctor
CLEMENTE DEL VALLE BORRÁEZ
Superintendente de Valores
Superintendencia de Valores
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Hemos recibido su comunicación radicada el 15 de septiembre de 2004 con el expediente 20049-57904, la cual nos permitimos atender, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su comunicación solicita concepto sobre el tratamiento que deberá darse a los procesos depurados en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, teniendo en cuenta lo señalado en la respuesta número 27 de la Cartilla "Guía Práctica de Saneamiento Contable" en donde se señala que el saneamiento de la información contable solo pretende decantar la calidad, consistencia y veracidad de la información contable revelada y en consecuencia los procesos coactivos deberán continuar si es del caso. A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1552 del 8 de marzo de 2004, consideró que la depuración de los registros contables y el decreto de archivo del expediente de cobro coactivo de obligaciones exigibles jurídicamente, pero económicamente improcedentes por el costo de los procesos coactivos, significaban un desistimiento de la acción y, a la postre, la extinción de la misma por el paso del tiempo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que lo señalado en la respuesta número 27 de la Cartilla Guía Práctica de Saneamiento Contable publicada por la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se deriva de lo anotado en la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 901 de 2004, cuando en el artículo 6° relacionado con las acciones complementarias anota: *“Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados”*.

Con lo anterior, entendemos que la Ley quiere significar, que con independencia de la depuración contable que pretende que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas, no se interprete como una Ley de punto final, o como se dice es “borrón y cuenta nueva”, por cuanto como se anotó, las decisiones contables que se pueden tomar sobre la base de una gestión administrativa, no pueden sustituir las acciones legales pertinentes, al encontrar irregularidades y presuntas comisiones de faltas disciplinarias o penales en los servidores públicos, por lo cual la misma norma exige que sean puestas en conocimiento de las respectivas autoridades.

Ahora bien, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, número 1552 del 8 de marzo de 2004, que ha permitido aclarar inquietudes jurídicas en el proceso de saneamiento contable, nos da la claridad suficiente para archivar aquellos expedientes de cobro coactivo de obligaciones exigibles jurídicamente, pero que económicamente son improcedentes por el mismo costo de los procesos coactivos, por cuanto se entiende que con la depuración se está haciendo un desistimiento de la acción de cobro y por tanto es la extinción de la misma, por el paso del tiempo.

De lo anterior, se puede establecer que, con relación a los procesos depurados en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 901 de 2004, es importante tener en cuenta la causal del artículo 4° de la ley que fue invocada en el momento de tomar la decisión de depurar o castigar, que al corresponder a situaciones que ameriten una investigación posterior, se hará por las instancias que correspondan. Pero si la decisión se sustentó en la causal relacionada con la relación costo beneficio, se entenderá terminada la acción y por tanto extinguida dicha obligación.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones se concluye que la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 901 de 2004, con independencia de la depuración contable que pretende que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas, no se interprete como una Ley de punto final, por cuanto las decisiones contables que se pueden tomar sobre la base de una gestión administrativa, no pueden sustituir las acciones legales pertinentes. Por ello, entendemos que si en el proceso se advierten irregularidades y presuntas comisiones de faltas disciplinarias o penales en los servidores públicos, deben ser puestas en conocimiento de las autoridades respectivas.

De otra parte, y en relación con los procesos depurados es importante tener en cuenta la causal del artículo 4° de la ley que se utilizó en el momento de tomar la decisión de depurar o castigar, por cuanto al corresponder a situaciones que ameriten una investigación posterior, independiente de la decisión, se hará por las instancias que correspondan. Pero si la decisión se sustentó en la causal relacionada con la relación costo beneficio, se entenderá terminada la acción y por tanto extinguida dicha obligación, como lo ratificó el Consejo de Estado mediante concepto 1552 de marzo 8 de 2004.

APLICACIÓN EN ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO 38024 DE MARZO 24 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Entidades estatales en proceso de liquidación.

Doctor
HERNANDO CORRAL GARZÓN
Director General
Instituto Colombiano de Participación Jorge Elíecer Gaitán COLPARTICIPAR-En liquidación
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto relacionado con la información e instrucciones en lo referente a la continuación del proceso de saneamiento contable en las entidades estatales en proceso de liquidación.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por la Ley 863 de 2003, el cual establece: "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información

contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 1282 de 2002 expresa que: "Cuando exista proceso de liquidación podrán ajustarse las cifras de los estados financieros con base en el informe final de dicha liquidación, el cual sustituirá las respectivas actas. El mismo procedimiento se aplicará para aquellas entidades que hayan sido fusionadas". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que las entidades estatales que se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios, deberán establecer las acciones de tipo administrativo que le permitan llevar a cabo el proceso de saneamiento contable con el fin de establecer la realidad financiera, económica y patrimonial de la entidad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que dado que el proceso de disolución y liquidación implica el levantamiento de la información necesaria para determinar la totalidad de los derechos, bienes y obligaciones del ente público que serán tenidos en cuenta para liquidar y hacer el pago correspondiente a los acreedores y dueños del patrimonio de la entidad, se entiende que en ese proceso de levantamiento de la información se deben surtir todas aquellas acciones administrativas necesarias para determinar la realidad de las partidas, actividades que son perfectamente consistentes con las establecidas en la Ley 716 de 2001.

Así mismo, y una vez terminadas dichas acciones, la entidad podrá proceder si es el caso, a la eliminación o incorporación de los valores tomando como base el informe final de la liquidación, el cual reemplazará las actas correspondientes.

CONCEPTO 60425 DE OCTUBRE 13 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de bienes.

Doctora
MARIA JIMENA GALEANO DE GIRALDO
Gerente Liquidadora
Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura-INPA en liquidación
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20049-60425, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Es procedente de acuerdo con lo que establece la Ley 716 de 2001 y la Circular Externa 056 de 2004, incorporar a la contabilidad bienes entregados en comodato que no se registraron inicialmente, cuyos contratos vencieron y se encuentran totalmente obsoletos, al igual que aquellos entregados mediante acta.
2. En desarrollo del inventario físico se incorporaron a la contabilidad mediante resolución bienes que no estaban registrados, los cuales en el mismo documento se dispone dar de baja por inservibles, o por entrega de los mismos a la entidad que asumió las funciones del INPA en liquidación, los cuales se valorizaron con precios de bienes similares a los inventariados afectando igualmente las cuentas asociadas de depreciación y ajustes por inflación, por lo que se desea establecer si la aplicación de este procedimiento es pertinente dentro del proceso de liquidación.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por la Ley 863 de 2003, el cual establece "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, (...) Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el artículo 10° del Decreto 1282 de 2002, anota que: "Cuando exista proceso de liquidación podrán ajustarse las cifras de los estados financieros con base en el informe final de dicha liquidación, el cual sustituirá las respectivas actas (...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, y dado que el proceso de liquidación implica el levantamiento de la información necesaria para determinar la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del ente público que formarán parte de la masa de liquidación, se entiende que en ese proceso de levantamiento de la información se deben surtir todas aquellas acciones administrativas necesarias para determinar la realidad de las partidas, actividades que son consistentes con las establecidas en la Ley 716 de 2001.

Así mismo, es importante tener en cuenta que por estar la entidad en proceso de liquidación, debe atender las disposiciones establecidas en la Circular Externa 053 de 2003, para depurar su información contable, la cual en el numeral 4.2.5. señala que "La información financiera, económica y social debe ser confrontada con la existencia y valor de los activos y pasivos

establecidos en el inventario, y en caso de presentarse diferencias se procederá a realizar los ajustes contables a que haya lugar, entendiendo esto como el proceso de depuración que debe ser permanente en las entidades. " (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, si una vez comparados los valores registrados en los estados contables con los bienes, derechos y obligaciones establecidos en el inventario, se detectan bienes que no se registraron en la contabilidad y son de propiedad de la entidad, deben incorporarse a la masa de liquidación.

A su vez, el numeral 4.2.4. de dicha circular externa anota que "*En los procesos de liquidación, para los bienes objeto de enajenación deberá adelantarse el respectivo avalúo, de conformidad con las disposiciones legales*".

El numeral 4.7.1. de la mencionada circular externa indica que "*En el proceso de liquidación se suspenderá el reconocimiento de depreciaciones, amortizaciones, agotamiento, provisiones y valorizaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo de la liquidación es la realización de los bienes para el pago de pasivos*"

Por consiguiente, los activos ciertos para la entidad que no cuenten con un valor en libros, podrán incorporarse a la masa de liquidación por el valor determinado mediante avalúo técnico, el cual para efectos de enajenación debe ser practicado de acuerdo con las disposiciones legales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para la incorporación no es procedente el reconocimiento de depreciaciones, amortizaciones y cualquier otra cuenta valuativa, puesto que se trata de un proceso de liquidación.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el objeto de la Ley 716 de 2001 y del proceso de liquidación es establecer los bienes, derechos y obligaciones ciertos para la entidad, entendemos que no es necesario incorporar a la contabilidad los bienes entregados a terceros mediante contratos de comodato y actas, si se trata de bienes obsoletos, que en desarrollo del proceso se determine que no tienen ningún valor de realización. No obstante, consideramos que esta situación debe ser objeto de revelación en las notas a los estados contables.

Ahora bien, para efectos de determinar el valor de los bienes, derechos y obligaciones que hacen parte de la masa de liquidación se deben atender las disposiciones señaladas en la Circular Externa 053 de 2003, teniendo en cuenta que las gestiones administrativas que realice para determinar estos valores son consistentes con las que establece la Ley 716 de 2001.

2. En cuanto al procedimiento utilizado para incorporar bienes no registrados en los estados contables, detectados en la elaboración del inventario, es importante aclarar que no es procedente realizar los registros de depreciaciones, amortizaciones, ni cualquier otra cuenta valuativa, de acuerdo con lo que establecido en la Circular Externa 053 de 2003.

AJUSTES POR INFLACIÓN

CONCEPTO 42444 DE MAYO 21 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Ajustes por inflación

Doctor
GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio solicita concepto para determinar si lo establecido por el numeral 5.5.1.1 de la Circular Externa 056 de 2004, en el sentido de eliminar el valor registrado como costo histórico y de las cuentas valuativas, se debe entender que también podrá aplicarse a las subcuentas de AJUSTES POR INFLACIÓN, para las entidades que los calcularon y registraron contablemente en forma global.

CONSIDERACIONES

El numeral 5.5 de la Circular Externa 056 de 2004 establece que *“Las entidades ajustarán a los valores reales los saldos de las cuentas que correspondan a bienes mediante avalúos o precios de referencia que se establezcan en el proceso de depuración. Las entidades públicas, cuyas cuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO están registrados en forma global, deberán realizar la toma física de los bienes y proceder a su correspondiente valoración, con el propósito de individualizarlos y comparar los saldos obtenidos con los valores reconocidos en las respectivas cuentas del activo”*. (Subrayado fuera de texto)

Para este proceso de ajuste y actualización de los saldos deberá realizarse la toma física, la valorización de los bienes y el registro del valor actual. Este último punto considera la eliminación del valor que aparece como costo histórico y el de las cuentas valuativas (depreciación acumulada, provisiones, valorizaciones, amortizaciones). La diferencia obtenida de comparar el valor en libros con el valor actual de la toma física de bienes individualizado se reconocerá en las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio, denominadas 3138 ó 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda al grupo de patrimonio que maneje la entidad.

A su vez, el numeral 5.7. de la citada norma define el tratamiento contable de los saldos existentes en las subcuentas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden, reglamenta la reclasificación a las subcuentas que revelan el costo histórico y que fueron objeto de reexpresión, así como el tratamiento de los valores registrados en las cuentas del patrimonio.

CONCLUSIÓN

Las disposiciones desarrolladas por la Circular Externa 056 de 2004 no contemplan la posibilidad de eliminar los ajustes por inflación calculados y registrados de manera global. Al igual que la individualización de los bienes, las entidades deberán individualizar los saldos de ajustes por inflación para cada uno de los activos, de acuerdo con las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. En este sentido, las entidades que aplicaban el sistema de ajustes parciales por inflación o el sistema de ajustes integrales por inflación, deberán reclasificar los valores registrados en las subcuentas respectivas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden a las subcuentas correspondientes que revelan el costo histórico y fueron objeto de reexpresión.

CONCEPTO 52614 DE AGOSTO 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Reclasificación de ajustes por inflación.

Doctor
FABIO HERRERA BENAVIDES
Jefe (E) Oficina de Control Interno
Ministerio del Interior y de Justicia
Ciudad

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Si una vez adelantada la gestión administrativa no fueron establecidos saldos objeto de depuración en una determinada subcuenta se debe proceder a reclasificar los ajustes por inflación de esta subcuenta a su costo histórico?.

2. ¿Si una vez culminado el proceso de depuración y de saneamiento contable quedan saldos en una determinada subcuenta que no serán objeto de depuración se debe proceder a reclasificar los ajustes por inflación de esta subcuenta a su costo histórico).

CONSIDERACIONES

Para atender su consulta es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La Circular Externa 056 de 2004 establece entre otros objetivos el de *“Definir los registros contables que deben realizar las entidades públicas en el proceso de saneamiento de la información contable, revelando en una cuenta patrimonial el efecto neto de los valores depurados; precisar el tratamiento contable de los conceptos que han sido incluidos en el proceso de investigación administrativa y orientar el proceso de saneamiento contable hasta su culminación; establecer el tratamiento contable de los saldos registrados en las subcuentas de ajustes por inflación”*.

Los numerales 5.7.1 y 5.7.2 de la citada norma expresan que las entidades que aplicaban el sistema de ajustes parciales por inflación o el sistema de ajustes integrales por inflación, deberán reclasificar los valores registrados en las subcuentas respectivas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden a las subcuentas correspondientes que revelan el costo histórico y fueron objeto de reexpresión.

En estos términos, la Circular Externa 056 de 2004 fue desarrollada tanto para establecer los procedimientos contables que deben aplicar las entidades en el proceso de saneamiento, como para determinar el tratamiento contable de los valores registrados como ajustes por inflación, teniendo en cuenta que los artículos 3° de la Resolución 351 de 2001 y 2° de la Resolución 364 de 2001 expresaron que los saldos contabilizados hasta el 31 de diciembre de 2001 se mantendrían en las respectivas cuentas y subcuentas, hasta tanto se dispusiera del bien o se extinguiera la obligación que le dio origen.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que los valores registrados en las subcuentas respectivas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden, deberán

reclasificarse a las subcuentas correspondientes que revelan el costo histórico, independiente de si las subcuentas relacionadas con éstos fueron o no establecidas como saldos objeto de depuración.

CONCEPTO 54386 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Ajustes por inflación

Mayor
JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON
Coordinador Grupo Contaduría General
Policía Nacional
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Solicita el procedimiento contable a seguir en el siguiente caso: una vez reexpresado el valor de los ajustes por inflación a las cuentas del activo y de la depreciación acumulada se observa que el valor del bien reexpresado es inferior al valor de la depreciación ajustada por inflación, debido a que la alícuota de la depreciación se calculó teniendo como base el costo ajustado del bien, de acuerdo con las Circulares Externas No. 011 y 016 del 15 de noviembre de 1996 y 30 de diciembre de 1996, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El numeral 2.2.4.8.1.2 de las Instrucciones Relativas al Reconocimiento y Revelación de las Propiedades, Planta y Equipo del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP establece que para efectos de determinar el ajuste por inflación de la depreciación o amortización acumulada, *“El valor registrado en el último día del mes anterior de la depreciación o amortización acumulada, se incrementa con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el factor de ajuste mensual que corresponda. El gasto por depreciación o amortización mensual, deberá determinarse sobre*

el valor del bien ajustado por inflación, con excepción del primer mes, en el cual el bien no es objeto de ajuste”.

En este orden de ideas, y a manera de ejemplo, en el primer mes se calculaba y registraba el valor de la depreciación proporcional al número de días en que fuera utilizado el bien. Sobre el gasto por depreciación calculado y registrado no se determinaba ajuste por inflación, debido a que las operaciones económicas o financieras del respectivo mes no eran objeto de ajuste sino hasta el mes siguiente.

Al segundo mes se aplicaba el PAAG del mes respectivo a la depreciación acumulada registrada en el último día del mes anterior. El gasto de depreciación se calculaba con base en el costo ajustado, aplicando el mismo procedimiento que se indicó para el primer mes.

El registro contable para el sistema de ajustes parciales afectaba las subcuentas 313510 o 325010-AJUSTES POR INFLACIÓN-DEPRECIACIÓN ACUMULADA y la subcuenta 168599-DEPRECIACIÓN ACUMULADA-AJUSTES POR INFLACIÓN.

Con la eliminación de los ajustes por inflación, mediante Resoluciones 351 y 364 de 2001, y el desarrollo del proceso de saneamiento, los numerales 5.7.1 y 5.7.2 de la Circular Externa 056 de 2004 establecieron que las entidades que aplicaban el sistema de ajustes parciales por inflación o el sistema de ajustes integrales por inflación, deberán reclasificar los valores registrados en las subcuentas respectivas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden a las subcuentas correspondientes que revelan el costo histórico y fueron objeto de reexpresión.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que dada la diferencia entre los cálculos de los ajustes por inflación de la PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO y la DEPRECIACIÓN ACUMULADA, la entidad debe realizar los ajustes necesarios para establecer el valor económico de los bienes en forma coherente con su depreciación. Este ajuste afectará las mismas cuentas que fueron utilizadas en los registros iniciales, advirtiéndose que si los valores registrados en la subcuenta 313510 fueron reclasificados a la cuenta CAPITAL FISCAL, ésta podrá ser afectada.

CONCEPTO 55466 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Tratamiento contable de los ajustes por inflación

Doctor
PAULO ALCIDES LEGUIZAMON
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Cuál sería el tratamiento contable para los ajustes integrales por inflación de la depreciación, se suman a dicha cuenta o se siguen llevando por separado?.

CONSIDERACIONES

Para atender su consulta es necesario remitirnos a la normatividad aplicable al respecto:

Los numerales 5.7.1 y 5.7.2 de la Circular Externa 056 de 2004 expresan que las entidades que aplicaban el sistema de ajustes parciales por inflación o el sistema de ajustes integrales por inflación, deberán reclasificar los valores registrados en las subcuentas respectivas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden a las subcuentas correspondientes que revelan el costo histórico y fueron objeto de reexpresión.

En estos términos, la citada norma fue desarrollada tanto para establecer los procedimientos contables que deben aplicar las entidades en el proceso de saneamiento, como para determinar el tratamiento contable de los valores registrados como ajustes por inflación, teniendo en cuenta la reglamentación contenida en las Resoluciones 351 y 364 de 2001, en el sentido de conservar los saldos contabilizados en las respectivas cuentas y subcuentas hasta tanto se dispusiera del bien o se extinguiera la obligación que le dio origen.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que con la eliminación de los ajustes por inflación, mediante Resoluciones 351 y 364 de 2001, y el desarrollo del proceso de saneamiento contable, la entidad deberá reclasificar los ajustes aplicados a la DEPRECIACIÓN ACUMULADA a sus respectivas subcuentas, utilizando mecanismos técnicos de distribución acordes con la información disponible.

CONCEPTO 66099 DE DICIEMBRE 14 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Ajustes por inflación- Reclasificación al costo histórico

Doctor
WILLIAM JESUS JIMENEZ VÁSQUEZ
Coordinador Área de Inventarios
Contraloría de Bogotá D.C.
Ciudad

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 200411-66099, en la cual solicita concepto sobre la Circular Externa 056 de 2004 referente a la reclasificación al costo histórico de los valores registrados en las subcuentas de ajustes por inflación en las Propiedades, Planta y Equipo y la Depreciación Acumulada, y si dicho proceso se debe realizar en forma individual para cada uno de los bienes.

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente referirnos a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

El numeral 5.7 de la Circular Externa 056 de 2004 define el tratamiento contable de los saldos existentes en las cuentas de ajustes por inflación indicando: *“El valor que está registrado en las subcuentas correspondiente a ajustes por inflación de los activos, pasivos, patrimonio y cuentas de orden tendrá el siguiente tratamiento contable, el cual se deberá reportar a la Contaduría*

General de la Nación, a más tardar, en la información con fecha de corte 31 de diciembre de 2004 (...):

Para llevar a cabo este proceso es importante que la entidad tenga claridad sobre el manejo y el registro de sus bienes, es decir, si los mismos se encuentran plenamente identificados e individualizados, o si están registrados en forma global, dado que la Circular Externa 056 de 2004 está dando los procedimientos a realizar cuando los valores están registrados en forma global.

Debemos entender entonces que si la entidad tiene registrados sus bienes en forma individual, la aplicación de los ajustes por inflación y la respectiva depreciación de los mismos se realizó en forma individual. Por lo tanto, la reclasificación de estos ajustes en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.7 de la Circular Externa 056 de 2004 se debe realizar a cada uno de los bienes de la entidad.

Ahora bien, si la entidad no dispone de la información de sus bienes en forma individual, podrá utilizar alguno de los procedimientos determinados en el numeral 5.5.1-Tratamiento contable de los valores registrados en forma global, de la Circular Externa 056 de 2004, en la cual se establecen las actividades generales a realizar.

Lo fundamental del proceso de saneamiento contable es que las entidades dispongan lo necesario a fin de establecer la existencia real de sus bienes, derechos y sus obligaciones, y que los mismos queden revelados en la contabilidad a valores razonables o actuales.

La reclasificación de los valores de ajustes por inflación a las subcuentas que registran el costo histórico, se debe realizar para todas las cuentas que revelan este tipo de valores, incluida la Depreciación Acumulada.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas, de acuerdo con el ordenamiento normativo señalado, se concluye:

Si la entidad tiene registrados sus bienes en forma individual, la reclasificación de los ajustes por inflación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.7 de la Circular Externa 056 de 2004, se debe realizar a cada uno de los bienes de la entidad.

Ahora bien, si la entidad no dispone de la información de sus bienes en forma individual, podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el numeral 5.5.1-Tratamiento contable de los valores registrados en forma global, de la Circular Externa 056 de 2004, en la cual se establecen las actividades generales a realizar.

La reclasificación de los valores de ajustes por inflación a las subcuentas que registran el costo histórico, se debe realizar para todas las cuentas que revelan este tipo de valores, incluida la Depreciación Acumulada.

COMITÉ TÉCNICO DE SANEAMIENTO CONTABLE

CONCEPTO 37914 DE MARZO 19 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Conformación del Comité Técnico como resultado del cambio de administración.

Señor
EDUARDO ARRIETA PACHECO
Montería, Córdoba

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio consulta si se debe conformar un nuevo comité, dado que los miembros anteriores ya no están en la alcaldía por el cambio de administración.

CONSIDERACIONES

El Artículo 66 de la Ley 863 de 2003 establece que la *“La información financiera, económica y social de los diversos entes públicos, base para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debe ser depurada a fin de que refleje razonablemente su situación y resultados, para lo cual se prorroga la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º -excepto el párrafo 3º-, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, hasta el 31 de diciembre del 2005”*.

Esto implica que con la prórroga de la Ley 716 de 2001 se prorrogan todas las actividades y actuaciones que se han adelantando para desarrollar el proceso de saneamiento contable, teniendo en cuenta que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Respecto a la conformación del Comité Técnico, el artículo 6º del Decreto 1282 de 2002 establece que *“Las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, en*

ejercicio de su autonomía administrativa, que no pertenecen al sector central nacional y territorial, así como las entidades del sector central de orden nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se concluye que con la prórroga de la Ley de saneamiento contable, mediante Ley 863 de 2003, se prorrogan todas las actuaciones que se han emprendido para el desarrollo del proceso.

Por tanto, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1282 de 2002, independiente del cambio de las personas, quienes continúen en el desempeño de los cargos integran el Comité Técnico de Saneamiento Contable que se hubiere conformado. Es decir, que las personas que actualmente estén ocupando los cargos relacionados deberán ser los responsables de continuar con las funciones establecidas en el artículo 7º del mencionado Decreto y de llevar a término el proceso de saneamiento de la entidad.

CONCEPTO 37925 DE ABRIL 14 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Comité Técnico.

Doctor
LUIS GERMÁN ARDILA
ACIR LTDA
Armenia

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio consulta si el contador de un municipio que contrató el saneamiento contable puede ser el presidente del Comité Técnico.

CONSIDERACIONES

El artículo 6° del Decreto 1282 de 2002 establece que las entidades públicas obligadas al saneamiento contable deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el Secretario General o su delegado, el Jefe de área financiera, el Contador o Jefe de Contabilidad, el Secretario de Hacienda o Tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse.

A su vez, el artículo 7° establece como funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable:

a) Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;

b) Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;

c) Derogado por el artículo 9° del Decreto 1914 de 2003;

d) Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;

e) Dictar su propio reglamento; (Subrayado fuera de texto)

f) Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001 establece que *“La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.*

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1282 de 2002, el contador de la entidad, al participar en el Comité Técnico, podrá ser designado como presidente, por cuanto las funciones generales del comité son las de asesorar al Máximo Órgano Colegiado de Dirección en la determinación de políticas y procedimientos para el desarrollo del proceso, estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas de la entidad

sobre saneamiento contable y recomendar la eliminación e incorporación de valores. Esto sin olvidar la función que recae sobre el Alcalde como responsable del proceso de depuración.

Además, teniendo en cuenta el literal e) del artículo 7º del mencionado Decreto, las funciones del Presidente se determinarán en el reglamento del Comité Técnico de Saneamiento Contable.

CUENTAS POR COBRAR-CUENTAS POR PAGAR

CONCEPTO 32648 DE FEBRERO 10 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Tratamiento contable de los saldos depurados.

Doctora
GLORIA ESPERANZA CAMARGO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Saneamiento Contable
Municipio de Sogamoso
Sogamoso, Boyacá

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. La administración municipal registraba en el grupo de RENTAS POR COBRAR un saldo por concepto de impuesto predial unificado de difícil recaudo, el cual difiere del saldo obtenido en desarrollo del proceso de saneamiento contable. Es necesario cancelar el saldo del balance para incorporar el saldo encontrado en el saneamiento contable, o se debe llevar únicamente la diferencia?
2. En los procedimientos de saneamiento contable se encontró un saldo correspondiente a impuestos de años anteriores a 1999 que no aparecían reflejados en el balance. Cuál es el procedimiento contable que debe llevarse a cabo con dicho saldo?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al primer punto de su consulta es preciso observar el artículo 10 del Decreto 1282 de 2002, el cual establece: *"Las entidades públicas de que trata el artículo 2° de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscrito por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso. El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002, expresa que *"Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior implica que como resultado de la depuración contable, las entidades pueden incorporar o eliminar valores de la contabilidad con el fin de revelar su realidad financiera, económica y patrimonial, siempre y cuando dichos valores se encuentren soportados por el Comité Técnico de saneamiento contable y cuenten con la aprobación del director de la entidad en el caso de las entidades del sector central, o por el Representante Legal y el Máximo Órgano Colegiado de Dirección en el caso de las entidades descentralizadas.

En cuanto al segundo punto de su consulta, es preciso remitirnos al artículo 1° de la Ley 716 de 2001 el cual establece: *"(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley"* (Subrayado fuera de texto)

No obstante, para proceder a la incorporación o eliminación de algún bien, derecho u obligación debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 4° de la ley 716 de 2001, el cual señala que las entidades públicas depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*

- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".*

Igualmente, el artículo 65 de la Ley 863 de 2003 establece que "(...) Cuando en el marco de lo previsto en el literal b) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, se den los presupuestos relacionados con la terminación del proceso de jurisdicción coactiva por prescripción de la acción, esta podrá ser decretada de oficio y se archivará el expediente respectivo."

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. Una vez finalizadas las acciones de tipo administrativo para determinar la realidad de los saldos objeto de la depuración, el municipio podrá ajustar su contabilidad a los valores resultantes de este proceso siempre que se encuentren debidamente soportados, para lo cual debe tener en cuenta que si en desarrollo del mismo reclasificó la totalidad del saldo objeto de investigación a la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, deberá llevar nuevamente a la cuenta correspondiente de RENTAS POR COBRAR, el saldo determinado en dicha depuración. Ahora bien, si el saldo objeto de la depuración se mantuvo en su respectiva cuenta y no fue reclasificado a la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, no es necesario que se cancele la totalidad del saldo de la misma, basta con proceder a realizar los correspondientes registros contables para ajustar la cifra a su valor real.

Así mismo, si a consideración del Comité Técnico se recomienda que la diferencia entre el valor real y el valor objeto de la investigación debe ser eliminado de la contabilidad por tratarse de una cifra que no corresponde a un derecho cierto para el municipio, y no cuenta con los documentos soporte para ejercer su cobro, como se establece en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, dicho valor podrá ser eliminado, siempre y cuando cuente con la aprobación del alcalde por ser este último el competente para aprobar dicha eliminación.

2. En cuanto a los saldos encontrados, correspondientes a impuestos de años anteriores a 1999, el municipio podrá incorporarlos a su contabilidad si a consideración del comité técnico, y una vez adelantados los procesos administrativos pertinentes, se determina que corresponden a derechos ciertos para el mismo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si dada su antigüedad los valores han prescrito o caducado de acuerdo con las causales de depuración establecidas en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, no es conveniente incorporarlos a la contabilidad y más si se trata de valores que nunca fueron registrados.

CONCEPTO 32143 DE FEBRERO 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de encargos fiduciarios

Doctor
DAGOBERTO CABRERA BURITICA
Coordinador del Area de Contabilidad
Municipio de Pereira
Pereira, Risalralda.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre la posibilidad de ajustar mediante el saneamiento contable las diferencias de los años que no han podido ser depurados, correspondientes a un encargo fiduciario que posee la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la ley 716 de 2001, el cual establece "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley" (Subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001 establece que las entidades del sector público depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- "a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".*

A su vez, el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002, establece que *"Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda."* (Subrayado fuera de texto).

Es decir que las actas donde conste la evaluación y recomendación que hace el Comité Técnico de Saneamiento Contable, serán aprobadas por el Representante Legal o Máximo Órgano Colegiado de Dirección de la entidad, quienes para dichos efectos deberán suscribirlas, esto implica a su vez que se apruebe la incorporación o castigo de valores de la contabilidad al formar parte de las recomendaciones hechas por el Comité.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, una vez adelantadas las acciones de tipo administrativo pertinentes, la entidad podrá castigar los valores del encargo fiduciario que no correspondan a derechos ciertos para la misma, por no contar con los documentos soporte para hacerlos exigibles, o porque opera alguna de las causales de depuración establecidas en el artículo 4° de la 716 de 2001. No obstante, podrá incorporar partidas a las cuentas siempre que a consideración del Comité Técnico las mismas cuentan con los soportes suficientes que acrediten el carácter exigible del derecho para la entidad, para lo cual debe tenerse en cuenta que, tanto la incorporación como el castigo de partidas, debe contar con la aprobación del Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección mediante la expedición del acto administrativo correspondiente.

Igualmente, es importante informar que la Contaduría General de la Nación-CGN, para efectos del cumplimiento de la Ley 716 de 2001 prorrogada por la Ley 863 de 2003 y dada la terminación de la vigencia de la Circular Externa 050 de 2000, expidió la Circular Externa No. 056 de 2004, donde se contempla entre otros aspectos, el procedimiento para llevar a cabo la eliminación de partidas en desarrollo del proceso de saneamiento contable.

CONCEPTO 37686 DE MARZO 19 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Eliminación de cuentas por pagar

Doctora
GLORIA ESPERANZA CAMARGO S.
Coordinadora Grupo de Saneamiento Contable
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Sogamoso, Boyacá

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio consulta si es viable la eliminación de saldos iniciales del pasivo del año 1996, de los cuales no ha sido posible identificar el origen.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, establece *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4º de la mencionada Ley establece que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando correspondan a partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad, que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago, cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos o cuando evaluada la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso relacionado.

Por su parte, en lo relacionado con la actuación del Comité Técnico de Saneamiento Contable, el artículo 7º del Decreto 1282 de 2002 establece como función, entre otras, *“Estudiar y evaluar*

los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso”.

En este sentido, el Comité Técnico es un organismo asesor de los responsables del saneamiento contable, que se encarga de evaluar los diferentes casos que deben ser objeto del proceso de saneamiento contable y recomienda al representante legal o al máximo órgano colegiado de dirección, la eliminación o incorporación de las partidas o su reclasificación contable, según se pueda concluir de los respectivos estudios técnicos.

CONCLUSIÓN

Si una vez adelantadas las actuaciones administrativas necesarias para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, se determina que los valores relacionados en su consulta no son ciertos ni exigibles podrán considerarse para su eliminación.

Ahora bien, el Comité Técnico deberá estudiar la situación de dichas partidas y será quien recomiende al Representante Legal o Máximo Órgano Colegiado de Dirección de la entidad la eliminación, si así lo considera con base en los estudios realizados. Este último será quien finalmente apruebe los registros.

CONCEPTO 37941 DE MARZO 19 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: cuentas por cobrar

Señor
FREDDY HUMBERTO ARANGO ÁLVAREZ
E.S.E. Carisma

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Las cuentas por cobrar de más de 3 años de antigüedad que todavía figuran en los estados financieros deben registrarse en cuentas de orden?

CONSIDERACIONES

Para resolver su consulta es necesario remitirnos al artículo 1º de la Ley 716 de 2001, el cual dispone *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*.

“Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4º de la mencionada Ley establece que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando correspondan a partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad, que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago, cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos o cuando evaluada la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso relacionado.

De otra parte, las normas técnicas relativas a las cuentas de orden, específicamente en el numeral 1.2.7.1.5 del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, expresan que *“Representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la situación financiera del ente público, así como el valor de los bienes, derechos y obligaciones que requieren ser controlados por el ente público”*. Estas cuentas deben revelarse atendiendo su naturaleza en deudoras o acreedoras y su posibilidad de ocurrencia.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que un valor objeto de depuración será llevado a CUENTAS DE ORDEN cuando exista una situación de incertidumbre, que de llegar a concretarse pueda afectar la situación financiera de la entidad.

Por tanto, no será necesario llevar una partida a las CUENTAS DE ORDEN, si una vez adelantadas las acciones administrativas necesarias se establezca que no es exigible o cierta, ya sea porque operan términos de prescripción o carezca de soportes idóneos, y a criterio de la entidad, según los estudios técnicos realizados y las recomendaciones del Comité Técnico, se determine su eliminación de la información contable.

CONCEPTO 41714 DE MAYO 3 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de cuentas por cobrar con intereses de mora

Doctora
ROSALBA CASTAÑO LONDOÑO
Profesional Especializado Contabilidad
Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS
Manizales

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Las cuentas por cobrar se deben sanear teniendo en cuenta el cálculo de intereses de mora o solo el saldo contable?

CONSIDERACIONES

El numeral 5.1.1 de la Circular Externa 056 2004 establece que *“Tratándose de la reclasificación de un derecho que se encuentra provisionado, debe efectuarse un registro débito en la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA tanto por el valor del derecho como por los intereses causados y demás conexos, si corresponden, y como contrapartida las cuentas que registran el derecho, los intereses y demás valores conexos. También se afectará con un registro crédito la cuenta 1997-PROVISIÓN PARA BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, por el valor de la provisión, y como contrapartida la cuenta que registra la provisión”*. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el numeral 5.4.1 de la mencionada Circular Externa expresa que, para la reclasificación de cuentas reales o de balance a CUENTAS DE ORDEN, cuando se considere alguna probabilidad de recuperar o aclarar el valor del bien o el derecho eliminado, deberán incluirse los intereses y demás partidas relacionadas.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la depuración de las cuentas por cobrar deberá efectuarse por el valor del derecho más los intereses causados, para lo cual se deberán afectar las cuentas 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y las que registran el derecho y demás valores, o en su defecto las CUENTAS DE ORDEN.

CONCEPTO 39882 DE MAYO 11 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de cartera de difícil recaudo

Doctora
MARÍA TERESA CAROPRESSE GUADASMO
Gerente
Instituto de Desarrollo de Arauca-IDEAR
Arauca, Arauca

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre la posibilidad de depurar la cartera que cumple con los términos de prescripción, o no cuenta con documento soporte para ejercer su cobro, puesto que genera intereses incobrables que son incorporados a la contabilidad.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003, el cual establece: "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades

públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 3° de dicha ley expresa que "Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 4° de la mencionada ley establece que las entidades públicas depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".

Así las cosas, las entidades estatales deben adelantar las actuaciones administrativas que les permita allegar la información suficiente y pertinente para establecer su realidad financiera, económica y patrimonial, depurando de su contabilidad aquellos valores que correspondan a alguna de las causales anteriormente mencionadas.

Por su parte, el concepto radicado con el numero 1552 del Consejo de Estado en cuanto al proceso de saneamiento contable expresa lo siguiente: "Son, entonces, varias las causales para proceder al saneamiento contable de las cuentas de una entidad, algunas de las cuales coinciden con las causales que jurídicamente dan lugar a la terminación del proceso de cobro coactivo (pérdida de fuerza ejecutoria). En este caso, no se presenta, a juicio de la Sala, inconveniente alguno de interpretación pues cuando el área financiera y contable o el grupo de ejecución coactiva, adviertan que el acto perdió fuerza ejecutoria o que operó la prescripción deberá informarlo para que se proceda en forma simultánea al archivo del expediente, independientemente de la responsabilidad fiscal o disciplinaria que pueda caberle a los funcionarios respectivos.

La depuración y castigo de dichas cuentas implica que estas desaparecen definitivamente de los registros contables previo estudio las razones que motivan la decisión, las cuales deberán estar debidamente soportadas ".(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, como lo enuncia el Consejo de Estado, cuando el área financiera y contable de las entidades públicas advierta que los actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria o que operan los fenómenos de prescripción se puede proceder al archivo del

expediente, y al castigo de la cuenta siempre que esta decisión se encuentre soportada y aprobada por la instancia correspondiente.

Ahora bien, el literal b) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 establece como una de las funciones del Comité Técnico: "Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;" (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la cartera prescrita, o que no cuenta con los documentos idóneos para ejercer su cobro es objeto de depuración, puesto que se encuentra dentro de las causales que establece el artículo 4° de la Ley 716 de 2001. Por consiguiente, la entidad deberá allegar la documentación de la dependencia correspondiente que certifique esta situación, para que el Comité Técnico evalúe la misma y recomiende al Representante Legal y/o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la decisión a tomar.

No obstante, se debe tener en cuenta que si la decisión del Máximo Organismo Colegiado de Dirección y/o del Representante Legal de acuerdo con las recomendaciones del Comité Técnico es la eliminación de esta cartera, se deben eliminar igualmente los valores conexos a la misma, como intereses.

CONCEPTO 41508 DE MAYO 21 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de glosas

Doctora
MABEL CARDOZO
Profesional Universitario
E.S.E. Hospital Bosa II Nivel
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿Es necesario llevar glosas por prestación de servicios de salud de vigencias 2000 a 2003, registradas en cuentas de difícil cobro y provisionadas en el 100%, a proceso de saneamiento contable, reclasificándolas en las cuentas 1996 y 2996, o se pueden manejar como proceso de depuración descargando de los estados financieros y enviando a la Oficina de Control Disciplinario para ver si ameritan apertura de responsabilidad?.

CONSIDERACIONES

El artículo 3° de la Ley 716 de 2001 expresa que *“Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración”*. Con base en esto, el artículo 4° de la misma Ley establece que las entidades depurarán los valores contables cuando correspondan a partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad, que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago, cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos o cuando evaluada la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso relacionado.

Para el desarrollo del proceso de saneamiento contable, el artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 determina entre otras funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable, asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades; estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso.

Además, tal como lo expresa el punto 12 de la página 26 de la Guía Práctica de Saneamiento Contable, el Representante Legal de la entidad o Máximo Organismo Colegiado de Dirección, con base en el acta del Comité Técnico, procederá a expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozcan los derechos y obligaciones depurados y se ordenan los registros contables respectivos. El acto administrativo expedido será el documento soporte con el cual el contador de la entidad procederá a efectuar los registros contables que correspondan con la información depurada.

De otra parte, es preciso remitirnos a los numerales 4.2 y 4.3 de la Circular Externa 056 de 2004, los cuales desarrollan las siguientes definiciones de los términos utilizados en el desarrollo del proceso de saneamiento contable:

4.2. Depuración contable. *Conjunto de actividades permanentes que lleva a cabo el ente público, tendientes a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan el patrimonio público, con base en los saldos que se hayan identificado.*

4.3. Saneamiento contable. *Proceso especial ordenado por la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, que con base en la depuración contable, se lleva a cabo en procura de organizar, autorizar y realizar los registros contables que permitan revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial en los estados contables del ente público.*

Así mismo, los numerales 5.1.1, 5.2 y 5.4 de la citada norma establecen el tratamiento contable para la reclasificación de valores a las cuentas 1996 y 2996, la eliminación de las cuentas que registran bienes, derechos u obligaciones y la reclasificación de cuentas reales o de balance a CUENTAS DE ORDEN.

CONCLUSIÓN

Los procesos de depuración y saneamiento contable no son procesos independientes que generen actuaciones y registros diferentes, es decir, que el uno implique la reclasificación a las cuentas 1996 y 2996 y el otro la eliminación de las partidas y la apertura de responsabilidades.

La depuración contable enmarca el conjunto de actividades tendientes a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones y constituye la base para la realización del proceso de saneamiento contable, el cual se lleva a cabo en procura de organizar, autorizar y realizar los registros contables que permitan revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Por tanto, si las partidas relacionadas en su consulta se encuentran dentro de las causales del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, podrán ser objeto de depuración. Si una vez adelantada la gestión administrativa y la investigación necesaria, los saldos no son razonables o presentan inconsistencias podrán reclasificarse a la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Si se decide eliminar los saldos y existe alguna probabilidad de recuperarlos o aclararlos podrán ser reclasificados a CUENTAS DE ORDEN. Además, si las investigaciones conducen a efectuar un registro de una responsabilidad en proceso, se deberá observar el numeral 2.2.4.8.4-RESPONSABILIDADES del PGCP.

La situación de dichos saldos deberá ser estudiada por el Comité Técnico de Saneamiento Contable, quien recomendará el procedimiento a seguir. El Representante Legal será quien mediante acto administrativo apruebe los registros contables.

CONCEPTO 42171 DE MAYO 21 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de cartera de difícil recaudo

Doctor
FREDY A. CÁRDENAS VALENCIA
Contador
E.S.E. Hospital Regional del Libano, Tolima
Libano, Tolima

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre la posibilidad de depurar la cartera correspondiente a copagos de usuarios, cuyas deudas están respaldadas con letras y pagares, pero que no cuentan con recursos económicos para cancelar sus deudas, no reconocen las deudas, no se encuentran sus domicilios o viven a distancias considerables del hospital lo que hace muy difícil su cobro.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003, el cual establece: "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 3° de dicha ley expresa que "Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación

suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 4° de la mencionada ley establece que las entidades públicas depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".

Así las cosas, las entidades estatales deben adelantar las actuaciones administrativas que les permita allegar la información suficiente y pertinente para establecer su realidad financiera, económica y patrimonial, depurando de su contabilidad aquellos valores que correspondan a alguna de las causales anteriormente mencionadas.

Ahora bien, el literal b) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 establece como una de las funciones del Comité Técnico: "Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;" (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001 establece "La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente según se denomine". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que la responsabilidad y competencia en el desarrollo del saneamiento contable corresponde al Representante Legal y/o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección de cada entidad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que los saldos registrados en la cartera de la entidad serán objeto de depuración si se encuentran dentro de las causales establecidas en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001. Por consiguiente, la entidad deberá allegar la documentación de la

dependencia correspondiente que certifique esta situación, para que el Comité Técnico evalúe la misma y recomiende al Representante Legal y/o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la decisión a tomar.

No obstante, se debe tener en cuenta que tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, la competencia y responsabilidad en el proceso de saneamiento contable es del jefe o director de la entidad para el caso de las entidades del sector central, o el Máximo Organismo Colegiado de Dirección para el caso de entidades del sector descentralizado. Por tanto, y dado que el Hospital Regional del Libano es una entidad descentralizada, será la Junta Directiva del mismo la competente para autorizar la depuración.

CONCEPTO 46530 DE JULIO 9 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Reconocimiento de provisiones en el proceso de saneamiento Contable.

Doctor
GUILLERMO SIERRA P.
Jefe Departamento de Contabilidad
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Hemos recibido su comunicación radicada el 31 de mayo de 2004 con el expediente 20045-46530, la cual nos permitimos atender, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su comunicación nos consulta: si del valor objeto de depuración de un derecho se tiene la certeza de que está provisionado se podrá cancelar y debitar directamente la provisión de cartera existente (cuenta 1480), lo cual se convierte en un reconocimiento de pérdida? ó se debe afectar la cuenta 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE?, como lo señala la Circular Externa 056 y realizar, al final de la depuración y saneamiento contable de la cuenta 14-Deudores, el análisis y ajuste de acuerdo con la conciliación de la provisión (cuenta 1480), y si además, sería obligatorio pasarlas por aprobación del Comité de Saneamiento y posterior aprobación de la Junta Directiva?.

CONSIDERACIONES

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

La Circular Externa 056 de 2004 hizo la precisión sobre el tratamiento contable de los derechos registrados y la provisión de los mismos. En este sentido se anota en el numeral 5.1.1. "(...)

Tratándose de la reclasificación de un derecho que se encuentra provisionado, debe efectuarse un registro débito en la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA tanto por el valor del derecho como por los intereses causados y demás valores conexos, si corresponden, y como contrapartida las cuentas que registran el derecho, los intereses y demás valores conexos. También se afectará con un registro crédito la cuenta 1997-PROVISIÓN PARA BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, por el valor de la provisión, y como contrapartida la cuenta que registra la provisión".

Lo anterior debe entenderse que si un derecho registrado está provisionado, al momento de realizar la respectiva reclasificación para iniciar el proceso de saneamiento contable, debe hacerse tanto a la cuentas 1996, por el valor del derecho y a la cuenta 1997 por el valor de la respectiva provisión.

El numeral 5.1.2. de la mencionada circular externa establece que si una vez concluido el proceso de investigación administrativa se llegare a determinar que el derecho, que está registrado en la cuenta 1996, debe regresar a la cuenta de origen, debe realizarse por el valor registrado, separando intereses o demás valores conexos.

Si el derecho estaba provisionado y se había reclasificado la provisión a la cuenta 1997, se debe recuperar la provisión, teniendo en cuenta los valores provisionados en el periodo actual y en periodos anteriores, para la contrapartida como gasto o ingresos respectivamente.

En el mismo sentido, la circular establece en el numeral 5.2., que una vez realizada la depuración se decide eliminar de la información contable los valores registrados, "(...) La eliminación se hará de las cuentas en donde estén registrados los bienes, derechos o las obligaciones, es decir de las cuentas 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y 2996-OBLIGACIONES EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, y no tendrá efecto en las cuentas de patrimonio si el valor en libros del bien es igual a cero (0) o el valor del derecho se encuentra provisionado en el cien por ciento (100%) porque se debe hacer uso de la respectiva provisión".

Lo anterior significa que si elimina un derecho que se encuentra provisionado en el 100% no se afecta el patrimonio, dado que se utiliza la provisión creada. El patrimonio se afectará en la medida que el derecho no esté provisionado totalmente, y solo por la diferencia.

De otra parte, y en relación con la aprobación por parte del Comité Técnico de Saneamiento Contable, es necesario precisar que si las partidas han sido clasificadas para ser objeto de depuración y saneamiento contable, cualquier decisión que se tome con ellas, deben ser de

conocimiento del comité, quien a su vez, recomendará a la instancia respectiva la decisión a tomar.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el ordenamiento normativo señalado, se concluye que:

Si existen valores registrados como derechos y los mismos se encuentran provisionados, al momento de realizar la respectiva reclasificación para iniciar el proceso de depuración y saneamiento contable, debe hacerse tanto a la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, por el valor del derecho y a la cuenta 1997-PROVISIÓN DE BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMNDINISTRATIVA por el valor de la respectiva provisión.

El numeral 5.1.2. de la mencionada circular externa establece que si una vez concluido el proceso de investigación administrativa se llega a determinar que el derecho, que está registrado en la cuenta 1996, debe regresar a la cuenta de origen, debe realizarse por el valor registrado, separando intereses o demás valores conexos.

Si el derecho estaba provisionado y se reclasificó la provisión a la cuenta 1997, se debe recuperar esta provisión, teniendo en cuenta los valores provisionados en el periodo actual y en periodos anteriores, para la contrapartida como gasto o ingresos respectivamente.

Si concluido el proceso de investigación administrativa se decide la eliminación de los respectivos valores registrados y reclasificados, su eliminación se hará de la cuenta en donde estén registrados, teniendo en cuenta que si elimina un derecho que se encuentra provisionado en el 100% no se afecta el patrimonio, dado que se utiliza la provisión creada. El patrimonio se afectará en la medida que el derecho no esté provisionado totalmente, y solo por la diferencia.

De otra parte, y en relación con la aprobación por parte del Comité Técnico de Saneamiento Contable, es necesario precisar que si las partidas han sido clasificadas para ser objeto de depuración y saneamiento contable, cualquier decisión que se tome con ellas, deben ser de conocimiento del comité, quien a su vez, recomendará a la instancia respectiva la decisión a tomar.

CONCEPTO 61772 DE NOVIEMBRE 9 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Prescripción de rentas por cobrar

Doctora
LEONOR CASTAÑO RIOBUENO
Profesional Universitario
Área Tributaria
Alcaldía Municipal
Puerto López, Meta

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200410-61772, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

Solicita concepto sobre la siguiente situación:

Algunos contribuyentes que presentan deudas por más de cinco años, registradas en la cuenta 131507-DIFÍCIL RECAUDO-PREDIAL UNIFICADO, solicitan la prescripción de acción de cobro, de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario. En este sentido, ¿cuál es la norma a aplicar, la de saneamiento o la tributaria?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar la normatividad aplicable al respecto:

El artículo 4° de la Ley 716 de 2001, adicionado y modificado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, establece que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: "(...) c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso". (Subrayado fuera de texto)

En estos términos, el artículo 2517 del Código Civil expresa que "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo*".

A su vez, el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, dispone que *“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas”.

Este término de prescripción puede ser objeto de suspensión o de interrupción cuando dentro de su vigencia se produzca alguno de los eventos señalados por el artículo 818 del mismo ordenamiento.

Dentro del proceso de saneamiento contable pueden identificarse partidas que, no obstante su existencia, no es posible ejercer ningún derecho de cobro o pago por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción. Por tanto, a las partidas sobre las cuales no se adelantó ninguna acción de cobro, y que fueron detectadas en desarrollo del proceso de investigación y análisis, le son aplicables los términos de prescripción establecidos por el Estatuto Tributario, en el caso específico de impuestos.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que las reglas de prescripción operan de igual manera para el sector privado y público, según lo establecido por el Código Civil, se concluye que lo desarrollado en el artículo 817 del Estatuto Tributario aplica para el cobro de las obligaciones fiscales de los Municipios, como encargados del recaudo y administración de los impuestos municipales.

Por tanto, en el evento de no haber adelantado ninguna acción complementaria a la de presentar la cuenta de cobro del impuesto predial a los contribuyentes, generando el cumplimiento de los términos de prescripción, no podrá ejercerse ningún derecho sobre estos saldos.

No obstante, si existen valores sobre los cuales todavía no operan los términos de prescripción, deberán adelantarse las acciones de cobro persuasivo en primera instancia, con el fin de lograr el recaudo de las rentas públicas, realizando el análisis de la situación de solvencia o liquidez del contribuyente a efectos de establecer las provisiones del caso.

CONCEPTO 71528 DE DICIEMBRE 30 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de cartera

Doctora
MARÍA NYDIA DEL RIO PACHECO
Área de Contabilidad
Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200411-71528, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

Solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. En la vigencia 2003 el Hospital provisionó la totalidad de la cartera que registraba saldos a diciembre de 2002. Esta operación si bien es cierto permitía mostrar saldos razonables en cuanto a sus derechos, no fue producto del proceso de saneamiento.

En el transcurso de la actual vigencia se ha logrado recaudar parte de la cartera provisionada y como consecuencia de ello se produce el siguiente registro:

CÓDIGO	CUENTA	DÉBITO	CRÉDITO
110501	Caja principal	XXX	
148014	Provisión deudores servicios de salud.	XXX	
147509	Prestación de servicios		XXX
481519	Ajuste vigencias anteriores.		XXX

Teniendo en cuenta lo contemplado en la Circular Externa 056 de 2004, ¿es procedente seguir registrando las recuperaciones en la cuenta 481519-AJUSTE A VIGENCIAS ANTERIORES o es necesario registrar en las cuentas de Patrimonio 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE?.

2. Como parte de los procedimientos llevados a cabo en el proceso de saneamiento contable, para sanear la cartera de la entidad, se hicieron cruces y de ello surgieron diferentes variantes, entre ellas la aceptación de Glosa.

¿Es necesario en este caso surtir todos los procedimientos ante el Comité Técnico de Saneamiento Contable o se sigue el conducto regular de la afectación de Cartera?

CONSIDERACIONES

Para atender sus inquietudes es necesario remitirnos a la normatividad aplicable al respecto:

1. El Artículo 1 de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, establece *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.”* (Subrayado fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002 expresa que *“Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración.”* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 5.2 de la Circular Externa 056 de 2004 establece que *“Si una vez realizada la depuración se decide eliminar de la información contable los valores registrados en las cuentas correspondientes a los bienes, derechos y obligaciones que representan, el tratamiento contable se efectuará atendiendo el siguiente procedimiento:*

Se debe establecer si las investigaciones conducen a efectuar un registro de una responsabilidad en proceso. De ser así, el tratamiento contable se remite al numeral 2.2.4.8.4-RESPONSABILIDADES, reglamentado en el PGCP.

No habiendo lugar al registro de una responsabilidad en proceso, el registro contable de la eliminación tendrá como contrapartida las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio, denominadas 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE ó 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda el grupo de patrimonio que cada entidad pública aplique, es decir, Hacienda pública o Patrimonio Institucional.

La eliminación se hará de las cuentas en donde estén registrados los bienes, derechos o las obligaciones, es decir de las cuentas 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y 2996-OBLIGACIONES EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, y no tendrá

efecto en las cuentas de patrimonio si el valor en libros del bien es igual a cero (0) o el valor del derecho se encuentra provisionado en el cien por ciento (100%) porque se debe hacer uso de la respectiva provisión”.

El numeral 5.3 de la citada norma determina que *“Si con la gestión administrativa y la depuración contable adelantada se determina la existencia de bienes, derechos u obligaciones que no están registrados contablemente, su incorporación procede siempre que no opere alguna de las causales relacionadas en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003.*

En este caso el registro contable afectará las correspondientes cuentas del activo y/o pasivo y como contrapartida se afectarán las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio, denominadas 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE ó 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda el grupo de patrimonio que cada entidad pública aplique, es decir, Hacienda pública o Patrimonio Institucional”.

A su vez, el numeral 5.6 de la norma en mención establece que *“Cuando en el desarrollo del proceso de saneamiento contable se llegue a establecer que el saldo objeto de depuración corresponde a errores en la contabilización en periodos anteriores, por situaciones relacionadas con doble contabilización, facturas pagadas o cobradas pero no descargadas, cálculos mal realizados, entre otros aspectos, se considera que el tratamiento contable de estas operaciones hace parte del proceso contable ordinario contemplado en el PGCP y, por tanto, la corrección debe afectar las cuentas 4815-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES y 5815-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, según corresponda y atendiendo sus dinámicas. (Subrayado fuera de texto)*

Las reclasificaciones a que haya lugar, se harán entre las subcuentas que correspondan y no tendrán efecto en el Patrimonio.

Aunque estas operaciones no se enmarcan propiamente dentro del proceso de saneamiento contable, su tratamiento puede contemplarse en las políticas de saneamiento que establezca el ente público, caso en el cual aquellas que son advertidas en desarrollo del proceso deberán ser informadas al Comité Técnico de Saneamiento Contable de la entidad”.

En este orden de ideas, las cuentas 3138 y 3258 deben ser afectadas, cuando en desarrollo del proceso de saneamiento contable, se decida incorporar o eliminar partidas de la información contable de la entidad.

Cuando el saldo objeto de depuración corresponda a un error de períodos anteriores, la respectiva corrección afectará la cuenta 4815 o 5815. Sin embargo, en el caso específico de su consulta, al referirse a saldos de cartera provisionados al 100% que están siendo recuperados y que no fueron incluidos dentro del proceso de saneamiento contable, no es procedente aplicar dicho tratamiento. El recaudo de los dineros afectará la cuenta 481008-RECUPERACIONES.

2. El artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, expresa que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando correspondan a alguna de las siguientes condiciones: *“a) Valores que afecten la situación*

patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva; c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso; d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago; (...)f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate (...)".

A su vez, el artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 determina entre otras funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable, asesorar al jefe o director de la entidad o Máximo Organismo Colegiado de Dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades; estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso.

En estos términos, la norma establece que una vez adelantadas las gestiones administrativas conducentes a determinar la existencia real de bienes, derechos u obligaciones, deberá someterse al estudio y análisis del respectivo Comité Técnico de Saneamiento Contable, quien a su vez recomendará al Representante Legal o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la eliminación o incorporación de partidas, y será ésta última instancia la que ordene los registros correspondientes.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye:

1. Dado que la provisión realizada a los saldos de cartera no fueron incluidos dentro del proceso de saneamiento contable, y no correspondieron a eliminaciones o incorporaciones resultantes del proceso de depuración, la entidad no deberá afectar las cuentas 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE. No obstante, consideramos procedente que la entidad presente un informe al Comité Técnico de Saneamiento Contable sobre la actuación adelantada, con el fin de que sean conocidos y analizados sus efectos en la información contable.

Así mismo, es preciso aclarar que los recaudos que se efectúen en este sentido deberán registrarse en la cuenta 481008-RECUPERACIONES.

2. Si los saldos se encuentran dentro de las causales del artículo 4° de la Ley 716 de 2001 deberán ser objeto de depuración y de la investigación respectiva para determinar su existencia o posible grado de recuperabilidad. Si una vez finalizado este proceso, se establece que no es posible ejercer ningún derecho, podrán considerarse para su eliminación, previa recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable y autorización, mediante acto administrativo, del Representante Legal o Máximo Organismo Colegiado de Dirección.

En caso de no encontrarse dentro de las causales citadas, deberán surtir el proceso contable ordinario.

CUENTAS DE ORDEN

CONCEPTO 38050 DE MARZO 29 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: bienes incautados o aprehendidos

Mayor
JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON
Coordinador Grupo de Contaduría General
Policía Nacional
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto para depurar los bienes registrados en la cuenta 9325-BIENES INCAUTADOS O APREHENDIDOS, subcuenta 932515-EQUIPO DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN, que no cuentan con el documento que soporta el decomiso o aprehensión.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003, el cual establece: "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 3° de dicha ley expresa que: "Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 4° de la mencionada ley establece que las entidades públicas depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- a) *Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) *Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) *Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".*

De otra parte, el literal b) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 establece como una de las funciones del Comité Técnico: "Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso."(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, una vez finalizadas las actuaciones administrativas pertinentes, las diferentes áreas deberán presentar los informes sobre el proceso de saneamiento contable al Comité Técnico, para que este proceda a estudiar y evaluar los mismos, con el fin de recomendar al Representante Legal o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la incorporación o eliminación de las partidas de la contabilidad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que los bienes registrados en la cuenta 9325-BIENES INCAUTADOS O APREHENDIDOS, subcuenta 932515-EQUIPO DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN, son objeto de depuración, siempre que se encuentran dentro de las causales que establece el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, como es que dichos bienes no cuenten con los documentos que soporten el decomiso o aprehensión.

Así mismo, y una vez se determine que dichos bienes son objeto de depuración, la entidad deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes para determinar su estado real, y si finalizadas las mismas se determina que no cuentan con los soportes suficientes que acrediten su propiedad, el Comité Técnico procederá a evaluar la situación con el fin de recomendar al Representante Legal o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la decisión a tomar.

No obstante, debe tenerse en cuenta que dentro de las gestiones administrativas que adelante la entidad podrá recurrirse a procedimientos alternativos que le permitan establecer la realidad de los bienes, tales como encuestas a los funcionarios, actas de levantamiento de información, entre otros documentos, e igualmente evaluar las condiciones físicas y legales del bien para determinar la conveniencia de que estos permanezcan en la contabilidad.

CONCEPTO 45576 DE MAYO 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Registro en cuentas de orden

Doctora
LUCENY SALAZAR MONSALVE
Departamento de Contabilidad
Empresas Públicas Municipales de Calí-EMCALI
Santiago de Calí, Valle

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto relacionado con el tiempo durante el cual deben mantenerse registradas las partidas en las cuentas de orden, como consecuencia del proceso de saneamiento contable aplicado a los inventarios, dado que, corresponden a imprecisiones de datos más no a pérdida real de bienes.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003, el cual establece: "(...) la obligación de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades

públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 3° de dicha ley expresa que "Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración" (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el numeral 5.4 REGISTROS EN CUENTAS DE ORDEN de la Circular Externa 056 de 2004, expresa que "Una vez realizada la eliminación del valor de los bienes, derechos y obligaciones que estaban registrados en las cuentas reales o de balance, la reclasificación a cuentas de orden se justifica siempre que el ente público considere alguna probabilidad de recuperar o aclarar los valores eliminados" (Subrayado fuera de texto)

Significa lo anterior, que es la entidad quien determina la justificación o no de registrar en cuentas de orden, teniendo en cuenta que al hacerlo es porque considera que existe alguna probabilidad de recuperación o aclaración del valor que ha descargado del balance.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que conforme lo establece la Circular Externa 056 de 2004, el registro en cuentas de orden de partidas eliminadas de la contabilidad en desarrollo del saneamiento contable, tendrá lugar siempre que exista la posibilidad de recuperar o aclarar las mismas. Por tanto, y dado que la eliminación de partidas del rubro de inventarios obedece a imprecisiones de datos, situación que debe encontrarse debidamente soportada, consideramos que no se justifica el registro en las cuentas de orden, puesto que se busca es establecer la realidad financiera, económica y patrimonial de la entidad a la luz de la Ley 716 de 2001.

CONCEPTO 52813 DE SEPTIEMBRE 1 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Cuentas de Orden

Doctor
MARIO MEJIA CARDONA
Gerente Gestión Administrativa y Financiera
Contraloría General de la República
Bogotá D. C.

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20048-52813, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta, conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN.

Consulta sobre la depuración de saldos que fueron trasladados, a cuentas de orden, por lo cual solicita se precise después de cuánto tiempo se pueden excluir de los estados contables de la entidad o si pueden ser objeto de saneamiento contable.

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

El numeral 5.4.1. de la Circular Externa No 056 de 2004, mediante la cual se definieron los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de saneamiento contable, en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, define que *“una vez realizada la eliminación del valor de los bienes, derechos y obligaciones que estaban registrados en las cuentas reales o de balance, la reclasificación a cuentas de orden se justifica siempre que el ente público considere alguna probabilidad de recuperar o aclarar los valores eliminados”*. Lo cual significa que no todos los valores castigados en las cuentas reales o de balance, se deben trasladar a cuentas de orden, pues ello se justifica siempre que exista la posibilidad de recuperar o aclarar el derecho o la obligación objeto de la eliminación.

Ahora bien, si en desarrollo del proceso de depuración y saneamiento contable, la entidad consideró pertinente trasladar los saldos castigados a cuentas de orden, se entiende que deben permanecer allí hasta tanto se recupere o se aclaren los valores eliminados objeto de traslado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el objeto de la Ley 716 de 2001, el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, como responsables en la determinación de las políticas y procedimientos para la realización del proceso de saneamiento contable en la entidad, serán quienes se pronuncien acerca de la permanencia de los saldos que se justifican mantenerlos en cuentas de orden, previa evaluación y recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas, de acuerdo con el ordenamiento normativo señalado, se concluye:

La permanencia en cuentas de orden, para aquellos saldos castigados por efecto de la depuración y el saneamiento contable, se justifica en la medida en que el ente público considere

alguna probabilidad de recuperar o aclarar los saldos eliminados, y el tiempo debe ser consecuente con la justificación del registro en estas cuentas, es decir hasta que la entidad recupere o aclare los valores objeto del traslado.

EFFECTOS FISCALES

CONCEPTO 49435 DE JULIO 30 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Efectos Fiscales

Doctor
LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VALBUENA
Gerente
E.S.P. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
Zipaquirá, Cundinamarca

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio consulta la interpretación del artículo 1 del Decreto 1914 de 2003, en lo relacionado con los efectos fiscales, considerando que la liquidación del Impuesto al Patrimonio no corresponde, por tratarse de una base gravable reajustada a causa del saneamiento contable.

CONSIDERACIONES:

Para atender su consulta es necesario remitirnos al numeral 4.7. de la Circular Externa 056 de 2004, el cual establece que *“ Con relación a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1914 de 2003, y para el desarrollo del proceso de saneamiento contable, debe entenderse que, desde el punto de vista de la contabilidad pública, el hecho de no tener efectos fiscales significa que los registros contables relacionados con la aplicación de las condiciones establecidas en el Artículo 4º de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, se llevarán a cabo utilizando una cuenta creada en el Patrimonio que permitirá mostrar el efecto neto del saneamiento contable”*.

“La incidencia tributaria de los registros contables será determinada, tanto en el orden nacional como en el territorial, por la normatividad vigente sobre la materia”.

Es decir, los efectos fiscales en el proceso de saneamiento contable debe entenderse desde el punto de vista de los registros a realizar. En ese orden de ideas se ha provisto que los registros contables derivados del efecto neto del proceso afecten directamente el patrimonio.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que el hecho de no tener efectos fiscales, en el desarrollo del proceso de saneamiento contable, significa que los registros contables relacionados con la aplicación de las condiciones establecidas en el Artículo 4° de la Ley 716 de 2001 se llevarán a cabo utilizando una cuenta de patrimonio, de acuerdo con el procedimiento adoptado en la Circular Externa No. 056 de 2004.

Ahora bien, en lo relacionado con la incidencia tributaria de los registros contables efectuados le recomendamos elevar su consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por considerarlo de competencia de dicha entidad.

FECHA DE CORTE

CONCEPTO 38632 DE MARZO 24 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Corte de la Información a depurar, por efecto de la prórroga de la Ley 716 de 2001.

Doctor
FABIO ALBERTO GÓMEZ MÉNDEZ
Subdirector Financiero
Contraloría de Bogotá
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre el alcance del artículo 1° del Decreto 1914 de 2002, dado que la Ley 716 de 2001 fue prorrogada por la Ley 863 de 2004.

CONSIDERACIONES

El artículo 21 de la Ley 716 de 2001 estableció que sería aplicable a los valores contables registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, posteriormente el artículo 1° del Decreto 1914 de 2003 precisó que: "*Toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la ley 716 del 24 de diciembre 2001 será objeto de depuración*".

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 863 de 2003 expresa que "*La información financiera, económica y social de los diversos entes públicos, base para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debe ser depurada a fin de que refleje razonablemente su situación y resultados, para lo cual se prorroga la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° -excepto el párrafo 3°-, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, hasta el 31 de diciembre del 2005.*" (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, para efectos del saneamiento contable, las entidades públicas tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2005 para dar cumplimiento a lo establecido en dicha ley y en sus decretos reglamentarios.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, en el contexto del Decreto 1914 de 2003, toda la información que forme parte de los estados contables, hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 de 2001, será objeto de depuración y saneamiento contable. Dicha vigencia corresponde a 31 de diciembre de 2005, dado que la Ley 716 de 2001 fue prorrogada por la Ley 863 de 2003, hasta dicha fecha.

CONCEPTO 41521 DE JUNIO 4 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Vigencia de los saldos objeto de depuración

Doctor
FABIO ALBERTO GÓMEZ MÉNDEZ
Subdirector Financiero
Contraloría de Bogotá
Ciudad.

ANTECEDENTES

Hemos recibido su comunicación que fue radicada el 19 de abril de 2004 con el expediente 20044-41521, la cual nos permitimos atender, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su comunicación solicita nos pronunciemos sobre la interpretación que le están dando al alcance del artículo 1° del Decreto 1914 de 2003 en el sentido que se estaría modificando la Ley 716 de 2001, siendo una norma de inferior jerarquía, y en ese mismo sentido no se podrían sanear los valores registrados en la contabilidad con posterioridad al 31 de diciembre de 2000.

CONSIDERACIONES

Sobre este tema que fue por ustedes consultado nos pronunciamos en el concepto No. 20043-38632 el 24 de marzo de 2004 y en el cual se anotaba que según lo estipulado en el mencionado Decreto, toda la información contable registrada en los libros del ente público es objeto de saneamiento, hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en la cual termina la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, pronunciamiento que lo ratificamos en todas sus partes, no sin antes anotar algunas consideraciones que son importantes tener en cuenta.

En primer lugar, debemos remitirnos al artículo 1° de la Ley 716 de 2001 en la cual se establece el objeto de la misma cuando anota: *“La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*.

Por su parte, el artículo 21 relacionado con la vigencia determina que *“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentran registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000 (...)”*.

Con relación al artículo anterior es importante señalar que la fecha que toma la Ley se refiere al último Balance General debidamente cerrado y presentado por los entes públicos a la Contaduría General de la Nación, dado que se entiende que por el año 2001 en el cual se expide la Ley, los saldos aún estaban en proceso de construcción. De otra parte, debe señalarse que siendo las cuentas de balance de saldos acumulativos, los saldos no depurados que vienen desde el año 2000, se mantendrán en las fechas posteriores al no haber sido objeto de depuración.

Desde el punto de vista conceptual, es necesario remitirnos a los postulados del Sistema Nacional de Contabilidad Pública de CONFIABILIDAD y UTILIDAD SOCIAL, sobre los cuales se desarrollan los objetivos de la información contable, los requisitos y características que ésta debe tener. Dando alcance al marco conceptual de la contabilidad pública, es necesario recordar los objetivos, principalmente el de gestión, que se define así: “Permitir a los diferentes responsables, tomar decisiones tendientes a optimizar el manejo de los recursos y lograr un impacto social positivo”.

En este sentido, entendemos que para que una decisión tomada sea acertada debe estar respaldada en información contable cierta y oportuna. Por ello, nos parece que el objeto de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, se centra y resalta el objetivo de la información contable, que es revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Todo lo anterior para significar que el artículo 1º del decreto 1914 de 2003 tiene sentido al definir que: “Toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 será objeto de depuración”. Nosotros no lo entendemos como una modificación a la Ley 716, dado que es claro que no lo podría hacer, sino una aclaración a la misma, para evitar interpretaciones restrictivas que se estaban presentando con relación a los valores a depurar.

Consideramos que sería improcedente pensar que si en la contabilidad existen saldos originados después del año 2000 y que ameritan ser depurados, no se pueda llevar a cabo en atención a una interpretación de la Ley 716. Nos parece que pensar lo contrario estaría en contra del espíritu de la misma norma y de la esencia de la contabilidad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones se concluye que el Decreto 1914 de 2003 tiene todo el sentido y busca aclarar el alcance de la Ley 716 de 2001 sin modificarla, porque no lo podría hacer, y con esta aclaración se pretende evitar interpretaciones restrictivas en cuanto a su aplicación. Por lo tanto, toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la ley será objeto de depuración.

CONCEPTO 55210 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Saldos objeto de depuración

Doctor
JOSE IGNACIO CORDOBA DELGADO
Secretario General
Superintendencia de Sociedades
Ciudad

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita se le indique si de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 1914 de 2003, se amplió la aplicación de la Ley 716 de 2001, hasta la fecha de vigencia de la misma, ya que en un principio en dicha ley se determinó que era aplicable a los valores registrados a 31 de diciembre de 2000. Así mismo, y dado que la Ley 901 de 2004 prorrogó la Ley 716 de 2001 hasta 31 de diciembre de 2005, debe entenderse que es aplicable a la información registrada hasta dicha fecha.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° del Decreto 1914 de 2003, el cual establece que: *"Toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la ley 716 del 24 de diciembre 2001 será objeto de depuración"*.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 901 de 2004 señala que: *"Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001"*

Así las cosas, se entiende que la 716 de 2001 será aplicable a la información que haga parte de los estados financieros hasta la fecha de vigencia de la misma, la cual por efectos de la prórroga contemplada en la Ley 901 de 2004, corresponde a 31 de diciembre de 2005.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que en el contexto del Decreto 1914 de 2003, toda la información que haga parte de los estados contables, hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 de 2001, será objeto de depuración y saneamiento contable. Dicha vigencia, corresponde a 31 de diciembre de 2005, dado que la Ley 716 de 2001 fue prorrogada por la Ley 901 de 2004, hasta esta fecha.

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

CONCEPTO 37924 DE ABRIL 2 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de bienes inmuebles

Doctora
SOCORRO ROJAS BALAGUERA
Revisora Fiscal
Tunja, Boyacá

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. El Municipio carece de libros auxiliares y contrató el avalúo de bienes inmuebles, ¿como no es posible evaluar la consistencia de las cifras contables es procedente registrar en libros el valor del avalúo y revertir los asientos contables existentes?.
2. A 30 de noviembre de 2003 la entidad no había incorporado en el balance el valor de los terrenos, no obstante tenerlos reflejados en cuentas de orden. Con fecha 28 de diciembre se obtiene el avalúo y la legalidad de los mismos, ¿cuál debe ser el registro contable a 30 de diciembre de 2003?.
3. Aunque el Municipio no contrató saneamiento contable, el contador efectuó el saneamiento de todas las partidas excepto PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO, ¿cabe la posibilidad de una

sanción al Municipio, teniendo en cuenta que hubo ampliación de la Ley 716 de 2001, ¿en el evento de sanción a quiénes se sancionarían?

4. La entidad contrató el avalúo de bienes inmuebles, el cual fue entregado al contador encargado de hacer el saneamiento contable. Dicho avalúo es inconsistente e incoherente con las cifras reflejadas en la contabilidad. El contador contratado para el saneamiento procedió a evaluar la consistencia de las cifras acudiendo a los soportes originales y a la ejecución presupuestal y de esta manera estableció la razonabilidad de las cifras presentadas en contabilidad. ¿Es procedente ignorar el avalúo?

CONSIDERACIONES

Para responder su consulta es necesario presentar las siguientes consideraciones:

1. Para el registro de bienes inmuebles que carecen de libros auxiliares y los cuales fueron objeto de avalúo para su posterior registro, el artículo 10° del Decreto 1282 de 2002 establece que *“Las entidades públicas de que trata el artículo 2° de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscritos por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso”*. (Subrayado fuera de texto)

“El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”.

A su vez, el numeral 5.5.1.2. de la Circular Externa 056 de 2004 determina que para aquellas entidades que consideren pertinente no perder el registro de los bienes, y están en la posibilidad de reconstruir con la toma física dichos valores, podrán aplicar un procedimiento alternativo que les permita conservar debidamente actualizados tanto el costo histórico de los bienes, como la depreciación acumulada y la valorización o desvalorización, según corresponda. Igualmente, en desarrollo de este proceso de actualización o ajuste a valores reales de los bienes, puede establecerse una combinación de dos (2) procedimientos: costos históricos y valores actuales mediante avalúo o precio de referencia.

2. Para la incorporación de bienes, el numeral 5.3. de la mencionada Circular Externa establece que si con la gestión administrativa y la depuración contable adelantada se determina la existencia de bienes, derechos u obligaciones que no están registrados contablemente, su incorporación procede siempre que no opere alguna de las causales relacionadas en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003.

En este caso, el registro contable afectará las correspondientes cuentas del activo y/o pasivo y como contrapartida se afectarán las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio, denominadas 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE ó 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda el grupo de patrimonio la entidad pública aplique.

El valor por el cual se incorporan los bienes corresponde al costo actual o de reposición, según lo establecido en el numeral 1.2.7.1 del PGCP. Por su parte, el valor por el cual se reconocen los derechos y las obligaciones será el que resulte de la cuantificación del valor principal y sus conexos, en las respectivas cuentas.

3. En lo relacionado con la sanción al Municipio por el desarrollo del saneamiento, y dado que este tema no es competencia de la Contaduría General de la Nación, es preciso remitirse al artículo 8° del Decreto 1282 de 2002, el cual expresa que *“Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas”*.

“Los Órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley”.

Por su parte, el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003 establece que *“Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no hay utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera”*.

Si el proceso de saneamiento de la entidad no ha sido terminado o existen cuentas que no han sido objeto de depuración, la Circular Externa 056 de 2004 orienta a las entidades para que adelanten la gestión administrativa necesaria para la depuración de la información contable y para la culminación completa del proceso de saneamiento.

4. Respecto a los avalúos que la entidad considera incoherentes, el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002 establece que *“Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda.* (Subrayado fuera de texto)

Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001.

Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia.

A su vez, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001 establece que *“La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”*.

“En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine”.

Lo anterior significa que, tal como lo expresa el punto 12 de la página 26 de la Guía Práctica de Saneamiento Contable, el Representante Legal de la entidad o Máximo Organismo Colegiado de Dirección, con base en el acta del Comité Técnico, procederá a expedir el acto administrativo, mediante el cual se reconozcan los derechos y obligaciones depurados y se ordenan los registros contables respectivos. El acto administrativo expedido será el documento soporte con el cual el contador de la entidad procederá a efectuar los registros contables que correspondan con la información depurada.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. La entidad podrá aplicar procedimientos, como por ejemplo, levantar un inventario físico clasificado de acuerdo con el catálogo general de cuentas y asignar los valores correspondientes. Si es posible la obtención de documentos, tales como facturas, actas, que soporten el origen de cada bien se tomará el costo; de lo contrario, se tomarán precios de referencia, en este caso el avalúo realizado. Seguidamente, deberá comparar estos valores con los registrados en la contabilidad y realizar los ajustes correspondientes en el siguiente sentido: si el valor del inventario físico es mayor se deberán afectar las cuentas correspondientes de activo y como contrapartida las cuentas 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según sea el caso; si el valor del inventario físico es menor se constituirá la responsabilidad, según lo reglamentado en el numeral 2.2.4.8.4 del PGCP; si no hay lugar a esto, se deberán afectar las cuentas de patrimonio antes mencionadas y las cuentas donde se encuentren registrados los bienes.

Para aquellas entidades que consideren pertinente conservar el registro de los bienes y logren reconstruir con la toma física dichos valores, podrán aplicar un procedimiento alternativo que le permita mantener debidamente actualizados tanto el costo histórico de los bienes, como la depreciación acumulada y la valorización o desvalorización, según corresponda.

2. El terreno que no ha sido incorporado en el balance y que ya fue legalizado deberá ser incorporado al costo actual o de reposición, según lo establecido en el numeral 1.2.7.1 del PGCP, afectando las cuentas de patrimonio 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según sea el caso.

3. Respecto a los procedimientos aplicados para el proceso de depuración, si la entidad inició el proceso y no lo culminó deberá continuar hasta su terminación, aplicando la Circular Externa 056 de 2004. Además, con la prórroga de la Ley 716 de 2001 la entidad podrá adelantar la depuración de todas aquellas partidas pendientes.

Dado que el tema de las sanciones no es competencia de la CGN, serán las oficinas de control interno, auditores o quien haga sus veces, las encargadas de evaluar el cumplimiento de la Ley, informando a la máxima autoridad de la entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Además, los órganos de control fiscal revisarán y evaluarán la gestión y las acciones adelantadas para la aplicación de la Ley.

4. La decisión de tomar como referencia el avalúo practicado deberá basarse en los estudios y análisis que al respecto se realicen. El Representante Legal, como responsable del proceso de depuración contable, será quien mediante acto administrativo apruebe los registros contables, previa recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable.

CONCEPTO 37933 DE ABRIL 14 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de Propiedades, Planta y Equipo

Doctor
LUGER TRESPALACIOS
Contraloría
San Andrés

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Una vez realizado el inventario de bienes devolutivos en uso y en bodega, y habiendo registrado anteriormente en forma global la depreciación y ajustes por inflación, se encuentra que las cifras del costo histórico son diferentes a los valores totales registrados contablemente. ¿Es posible registrar el nuevo valor de la PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO, de acuerdo con el resultado del inventario, y su avalúo como si se tratara de una empresa nueva, o se hacen los ajustes manteniendo la depreciación acumulada y ajustes por inflación?, teniendo en cuenta que con el resultado del avalúo y determinación de la vida útil de los bienes se iniciará el proceso de depreciación nuevamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, expresa que las entidades deberán establecer *“la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente Ley”*. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002 establece que *“Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda”*. (Subrayado fuera de texto)

“Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001”.

“Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia”.

En lo relacionado con la depuración de bienes, el numeral 5.5 de la Circular Externa 056 de 2004 establece que *“Las entidades ajustarán a los valores reales los saldos de las cuentas que correspondan a bienes mediante avalúos o precios de referencia que se establezcan en el proceso de depuración. Las entidades públicas, cuyas cuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO están registrados en forma global, deberán realizar la toma física de los bienes y proceder a su correspondiente valoración, con el propósito de individualizarlos y comparar los saldos obtenidos con los valores reconocidos en las respectivas cuentas del activo”*.

No obstante, el numeral 5.5.1.2 de la mencionada Circular Externa determina que *“las entidades públicas que consideren pertinente no perder el registro histórico de los bienes, y están en la posibilidad de reconstruir dichos valores con la toma física, podrán aplicar un procedimiento alternativo que les permita conservar debidamente actualizados tanto el costo histórico de los bienes, como la depreciación acumulada y la valorización o desvalorización, según corresponda”*. Igualmente, en desarrollo de este proceso de actualización o ajuste a valores reales de los bienes, podrán establecer una combinación de los dos (2) procedimientos.

Respecto a los ajustes por inflación, el numeral 5.7. de la Circular Externa 056 de 2004 establece el tratamiento contable de los saldos existentes en las subcuentas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden y su reclasificación a las subcuentas que revelan el costo histórico y que fueron objeto de reexpresión, así como el tratamiento de los valores registrados en las cuentas del patrimonio.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que la entidad deberá llevar a cabo la toma física de los bienes, agruparlos según las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO y calcularles a cada bien una vida útil restante. Seguidamente deberá asignar a cada bien el valor actual mediante avalúo o precio de referencia, aplicando cualquier método de reconocido valor técnico. Una vez obtenido el valor actual se incorpora el valor individual obtenido en la toma física mediante avalúo o precio de referencia para cada una de las subcuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO eliminando los valores registrados como costo histórico y el de las cuentas valuativas (depreciación acumulada, provisiones, valorizaciones, amortizaciones). La diferencia obtenida de comparar el valor en libros con el valor actual de la toma física de bienes se reconocerá en las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda al grupo que cada entidad pública aplique.

Es preciso añadir que en adelante los nuevos cálculos y registros contables de depreciación y actualización del valor de los bienes tendrán en cuenta las nuevas vidas útiles calculadas en la toma física.

Para aquellas entidades que consideren pertinente conservar el registro de los bienes y logren reconstruir dichos valores con la obtención de documentos, tales como facturas, actas que soporten el origen de cada bien, podrán aplicar un procedimiento alternativo que le permita mantener debidamente actualizados tanto el costo histórico de los bienes, como la depreciación acumulada y la valorización o desvalorización, según corresponda. Igualmente podrán establecer una combinación de los dos (2) procedimientos: costos históricos y valores actuales mediante avalúo o precio de referencia.

Respecto al tratamiento contable de los saldos existentes en las cuentas de ajustes por inflación, las entidades que aplicaban el sistema de ajustes parciales por inflación o el sistema de ajustes integrales por inflación, deberán reclasificar los valores registrados en las subcuentas respectivas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden a las subcuentas correspondientes que revelan el costo histórico y fueron objeto de reexpresión.

Por tanto, para el tratamiento contable de los saldos globales registrados en las cuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO y los valores registrados como AJUSTES POR INFLACIÓN le recomendamos observar las disposiciones desarrolladas en la Circular Externa 056 de 2004.

CONCEPTO 43969 DE MAYO 27 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Tratamiento contable de los Bienes inmuebles pendientes de Legalizar.

Doctor
ALBERT FERNEY GIRALDO VARÓN
Subgerente Administrativo y Financiero
E.S.E. Red de Salud del Norte
Santiago de Calí, Valle

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita que se le indique el tratamiento contable de los bienes inmuebles en uso cuya propiedad pertenece al Municipio de Santiago de Calí, dado que, aunque existe un acuerdo formal para que el municipio ceda la propiedad de los mismos a la ESE, hasta el momento no lo ha hecho.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003, el cual establece: "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que las entidades estatales deben adelantar todas las acciones administrativas pertinentes que le permitan allegar la documentación suficiente y pertinente para determinar su realidad financiera, económica y patrimonial.

Igualmente, el numeral 5.4. REGISTROS EN CUENTAS DE ORDEN de la Circular Externa 056 de 2004, expresa que: *"Con relación a los bienes inmuebles que por carecer de los documentos soporte se reclasifican a cuentas de orden, de los cuales se hizo referencia en el numeral 5.2 de la presente Circular Externa, estos se reconocerán en la respectiva subcuenta de la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se obtengan los documentos para su reincorporación en los activos correspondientes.*

De otra parte, el capítulo II Descripciones y Dinámicas, del Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública describe la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR en el siguiente sentido: *"Valor de los bienes bajo tenencia, uso, administración y control del ente público, cuya propiedad no ha sido legalizada formalmente, así como los bienes abandonados, hasta tanto se defina su situación legal"* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, los bienes inmuebles cuya propiedad no haya sido legalmente formalizada deben reconocerse en la subcuenta correspondiente de la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se determine la propiedad de los mismos.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la entidad debe adelantar las acciones administrativas pertinentes, para lograr que se haga efectivo el acuerdo entre la ESE RED DE SALUD DEL NORTE y el municipio de Santiago de Calí, con el fin de que le sean entregados los bienes inmuebles que se encuentran al servicio de la ESE. Así mismo, deben reconocerse en la respectiva subcuenta de la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR como lo establece la Circular Externa 056 de 2004, mientras se determina la propiedad de los bienes.

CONCEPTO 40473 DE MAYO 31 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depuración de Propiedades, Planta y Equipo

Doctora
LUZ MARINA MESA BALLESTEROS
Asesor Contador
Gobernación Boyacá
Tunja, Boyacá

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Cuáles son los criterios para establecer la clasificación de los bienes muebles de consumo y devolutivos?
2. Cuáles son los criterios para registrar la depreciación de los bienes inmuebles registrados en las cuentas de orden que carecen de documentos soporte que avalen su titularidad?
3. Una vez elaborado el inventario físico de los bienes inmuebles se pueden registrar en las cuentas reales o de balance, dado que dichos bienes se encuentran en uso? Es necesario que mediante acto administrativo se determine la tenencia de los bienes? o que procedimiento se debe realizar?
4. En caso de enajenación de los bienes. Cuál es el mecanismo para establecer el valor individual de cada bien, teniendo en cuenta que en los estados financieros aparecen a nivel global?

CONSIDERACIONES

1. Clasificación de Bienes de Consumo y Devolutivos

El literal a) del artículo 2° de la Ley 87 de 1993, establece como uno de los objetivos del Sistema de Control Interno "Proteger los recursos de la organización; buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten" (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4° *Elementos para el sistema interno* de la mencionada ley establece que "*Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del Control Interno: (...) e) Adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos;*" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la entidad en desarrollo del sistema de control interno es responsable y autónoma en la administración y control de sus bienes, por lo cual de acuerdo con su estructura, debe implantar los criterios de clasificación de los mismos que garanticen que están siendo utilizados adecuadamente, con el fin de protegerlos y evitar riesgos que los afecten.

2. Registro de la depreciación de bienes pendientes de legalizar

La descripción de la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, expresa: "*Valor de los bienes bajo tenencia, uso, administración y control del ente público, cuya propiedad no ha sido legalizada formalmente, así como los bienes abandonados, hasta tanto se defina su situación legal*"_(Subrayado fuera de texto)

3. Registro de bienes que no cuentan con documento soporte

El artículo 2° del Decreto 1914 de 2003 establece que "*En desarrollo de los procedimientos relacionados con el saneamiento de la información contable, se aplicarán las normas de auditoría que sean necesarias, para obtener una información contable que refleje razonablemente la situación financiera, económica y patrimonial de los entes públicos (...)para ello se deberán aplicar, entre otras, las técnicas del análisis, confirmación, inspección, observación, interrogación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 43 de 1990." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, dentro de los procedimientos que adelante la entidad para establecer la existencia real de los bienes, derechos y obligaciones, deben emplearse técnicas de auditoría, tales como circularizaciones, encuestas, entrevistas o cualquier otro procedimiento alternativo que le permita obtener la evidencia documentaria para determinar la realidad de los activos.

4. Procedimiento para establecer el valor individual de los bienes

El procedimiento para establecer el valor individual de los bienes, se encuentra en el numeral 5.5.1. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS VALORES REGISTRADOS EN FORMA GLOBAL de la Circular Externa 056 de 2004.

Igualmente, en lo que tiene que ver con la enajenación de estos bienes, la Circular Externa 045 de 2001 expresa que "*Para efectos de enajenación, adquisición, permuta, cesión a cualquier título y, en general, para efectos diferentes a la revelación en la información contable, la entidad deberá establecer el valor del bien mediante un avalúo técnico practicado por entidades especializadas, con estricta sujeción a las disposiciones legales vigentes*"

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Los criterios para establecer la clasificación de los bienes muebles de consumo y devolutivos, deben determinarse al interior de la entidad de acuerdo con lo que establezca el manual de administración de los mismos al respecto, para que en aras del Sistema de Control Interno se pueda garantizar una adecuada gestión de los mismos evitando posibles riesgos que puedan llegar a afectarlos.
2. Los bienes registrados en la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, corresponden a aquellos cuya propiedad no se ha podido establecer formalmente, por lo que

no es procedente depreciarlos hasta tanto se determine que pertenecen a la entidad y sean incorporados a la contabilidad.

3. Los bienes muebles que se detecten en desarrollo del inventario y no cuenten con los soportes que acrediten la propiedad de los mismos, pueden incorporarse a las cuentas reales o de balance tomando como soporte el documento del inventario, el testimonio de personas que sustenten que pertenecen a la entidad, y en fin cualquier otro procedimiento que resulte de la aplicación de las técnicas de auditoría y que sea evidencia suficiente para acreditar la propiedad, como lo establece el artículo 2° del Decreto 1914 de 2003.
4. Para individualizar el valor de los bienes objeto de enajenación, debe observarse el procedimiento que contempla el numeral 5.5.1. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS VALORES REGISTRADOS EN FORMA GLOBAL de la Circular Externa 056 de 2004, e igualmente tener en cuenta que para efectos de enajenación, el avalúo que se practique a los bienes debe ser elaborado por entidades especializadas de acuerdo con lo que establece la Circular Externa 045 de 2001.

CONCEPTO 46152 DE JULIO 28 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Bienes para dar de baja

Doctora
MARIA EUGENIA TORO RODRÍGUEZ
Profesional Universitario Contabilidad
Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo-ESE
Neiva - Huila

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20045-46152 este despacho se permite atender su consulta teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Consulta sobre los siguientes aspectos:

1. Qué tratamiento contable se debe efectuar con los elementos que se quieren dar de baja, y que ya han sido contabilizados en la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR.
2. Qué procedimiento se debe seguir cuando los bienes han sido contabilizados y no aparecen los soportes, o equivalente.
3. En qué casos se deben utilizar las cuentas 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y 2996-OBLIGACIONES EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

Qué hacer cuando la depreciación, ajuste por inflación y valorización son globalizados y se requiere dar de baja un elemento.

4. A qué se refiere cuando se enuncia documento equivalente, cuando no exista factura, o comprobante de ingreso a almacén, para el caso de los activos fijos.
5. Qué condiciones o requisitos debe acreditar las personas que hacen los avalúos técnicos de los bienes que se van a ingresar y que no existe factura o soporte.

CONSIDERACIONES

Para absolver los interrogantes formulados resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis.

1. El numeral 2.2.4.4. del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP establece el procedimiento contable relativo a la baja de bienes, el cual determina que *“Las Propiedades, planta y equipo que hayan sido dados de baja, deben retirarse contablemente afectando el costo histórico, los ajustes por inflación (acumulados a 31 de diciembre de 2000), los registros de depreciación o amortización acumulada, así como las valorizaciones, desvalorizaciones y provisiones que afecten al activo correspondiente.”*

Para el caso de bienes inservibles, se determina que *“Los activos totalmente depreciados o amortizados, que sean retirados del servicio, por considerarse inservibles, se registrarán en la cuenta de orden deudora, 8315-ACTIVOS TOTALMENTE DEPRECIADOS, AGOTADOS O AMORTIZADOS, hasta tanto se defina su destinación final. Igualmente, aquellos activos que no se encuentren en condiciones de uso y no están totalmente depreciados o amortizados, afectarán la cuenta de gastos extraordinarios 581033-PÉRDIDA EN BAJA DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, por el valor residual, afectando adicionalmente la cuenta 8315-ACTIVOS TOTALMENTE DEPRECIADOS, AGOTADOS O AMORTIZADOS.”*

La norma técnica relativa a las cuentas de orden, contenida en el numeral 1.2.7.1.5. del PGCP establece que *“Representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la situación financiera del ente público, así como el valor de los bienes, derechos y obligaciones que requieren ser controlados por el ente público. (...) Las cuentas de orden de control comprenden las operaciones que el ente público realiza con terceros, que por su*

naturaleza no afectan su situación financiera. Igualmente incluyen aquellas que permiten ejercer control sobre actividades administrativas, bienes, derechos y obligaciones." (Subrayados fuera de texto)

En este mismo sentido, el modelo instrumental del PGCP contiene la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, la cual la describe como *"Valor de los bienes bajo tenencia, uso, administración y control del ente público, cuya propiedad no ha sido legalizada formalmente, así como los bienes abandonados, hasta tanto se defina su situación legal. (...) Se debita con: (1) El valor de los bienes pendientes de legalizar; (2) El valor de los bienes pendientes de incorporar al balance por falta de documentos soportes. Se acredita: (1) El valor de los bienes legalizados o soportados contablemente e incorporados al balance.* (Subrayado fuera de texto)

También incluye la cuenta 8315-ACTIVOS TOTALMENTE DEPRECIADOS, AGOTADOS O AMORTIZADOS, cuya descripción la define como *"Valor de los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados, que se hayan retirado del servicio por no encontrarse en condiciones de uso. (...) Se debita con: (1) El valor estimado de realización de las propiedades, plantas y equipos; (2) El valor estimado de realización de otros bienes totalmente agotados o amortizados. Se acredita con: (1) La disposición de los bienes de acuerdo con normas legales.*

2. El Artículo 4º de la Ley 716 de 2001, prorrogada por el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, determina que *"Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Mediante la Circular Externa 056 del 5 de febrero de 2004, el Contador General de la Nación estableció *"Procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de saneamiento contable, en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, y los Decretos Reglamentarios 1282 de 2002, 1914 y 1915 de 2003, la cual determina en el numeral 5 que (...) las entidades públicas deberán aplicar los siguientes procedimientos contables, de carácter general, teniendo en cuenta que los mismos deberán ampararse en actos administrativos, en los cuales se explicará en forma detallada entre otros aspectos, el origen de la decisión, los documentos técnicos que demuestren el estudio adelantado y los resultados de la investigación efectuada, observando que son de origen y efecto contable y no pretenden sustituir el ejercicio de las acciones administrativas, disciplinarias o fiscales que puedan derivarse, por la responsabilidad u omisión de funciones de los servidores públicos, como resultado de las operaciones que afecten el patrimonio del sector público."* (Subrayado fuera de texto)

3. En concordancia con la prorrogación de la Ley 716 de 2001, establecida en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, el Contador General de la Nación expidió la Resolución 041 del 4 de febrero de 2004, mediante la cual modificó las descripciones y dinámicas de las cuentas 1996-BIENES Y DERECHOS EN PENDIENTES DE LEGALIZAR, definiéndose que *"Registra el valor de las cuentas del Activo que hayan sido identificadas para adelantar el proceso de depuración, las cuales fueron reclasificadas para llevar a cabo la correspondiente investigación administrativa y determinar la existencia real de los bienes o derechos que representan. La contrapartida corresponde a las subcuentas que registran el tipo de bien o derecho que sea trasladado a esta cuenta."* (Subrayado fuera de texto)

Para la cuenta 2996-OBLIGACIONES EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA se definió que *“Registra el valor de las cuentas del Pasivo que hayan sido identificadas para adelantar el proceso de depuración, las cuales fueron reclasificadas para llevar a cabo la correspondiente investigación administrativa y determinar la existencia real de las obligaciones que representan. La contrapartida corresponde a las subcuentas que registran el tipo de obligación que sea trasladado a esta cuenta.”* (Subrayado fuera de texto)

4. La Circular Externa 056 de 2004, en su numeral 5.5.1. establece el *“Tratamiento contable de los valores registrados en forma global.”*

5. Referente a la EVIDENCIA DOCUMENTARIA que se requiere para el reconocimiento y registro de las propiedades, planta y equipo, el numeral 2.2.3.2. del PGCP establece que *“La propiedad o dominio de los bienes inmuebles se determina mediante escritura pública debidamente protocolizada, en tanto que la de los muebles, a través de tarjetas de propiedad, facturas, actas, resoluciones o actos administrativos.”* (Subrayado fuera de texto)

6. Los requisitos que deben cumplir los evaluadores en desarrollo de avalúos para efectos contables están contenidos en el numeral 2.2.4.2.1. del PGCP, el cual establece que *“Los evaluadores de bienes inmuebles, para efectos de revelación contable, podrán corresponder a arquitectos, ingenieros y demás profesionales siempre que acrediten la preparación y experiencia adquirida para adelantar dicha labor. Para el caso de los municipios, adicionalmente podrán corresponder a técnicos que igualmente acrediten la preparación y experiencia requerida.* (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el ordenamiento normativo señalado es pertinente precisar que:

1. Para reconocer y registrar las bajas de elementos se debe proceder de conformidad con la normatividad expuesta anteriormente, teniendo en cuenta si se refiere a una baja en un proceso administrativo ordinario o en desarrollo del saneamiento contable.
2. Para el caso de los bienes contabilizados y que carecen de soportes, o equivalentes, se debe determinar en primera instancia la existencia física del bien, condiciones de uso y su valor actual, para lo cual se deberá elaborar un acta en donde se deje constancia, de conformidad con el numeral 5 de la Circular Externa 056 de 2004.
3. La utilización de las cuentas 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y 2996-OBLIGACIONES EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA están establecidas en la Resolución 041 de 2004.
4. Para el manejo de valores globales se debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular Externa 056 de 2004.

5. Los documentos equivalentes cuando no existan facturas o comprobantes de ingreso a almacén, serán actas, resoluciones o actos administrativos, entre otros, que legalicen la existencia, condiciones y valores de los bienes objeto de reconocimiento y registro.
6. Las condiciones o requisitos que deben acreditar las personas que hacen los avalúos técnicos de los bienes que se van a ingresar y que no existe factura o soporte, son los que se enunciaron en el numeral 6 de las Consideraciones.

CONCEPTO 52089 DE AGOSTO 27 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Valorización de bienes

Doctora
MARIA FERNANDA SILVA CORONADO
Asesora Jurídica
Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP
Antiguo Seminario Conciliar-Barrio Arkabal
El Espinal, Tolima

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En cumplimiento de la Ley 716 de 2001 y la Circular Externa 045 de 2001, la entidad realizó el avalúo para efectos contables de los bienes muebles e inmuebles de la granja comercial didáctica. Por tanto, ¿es factible proceder a realizar la actualización de los bienes e incorporación de los mismos afectando las cuentas contables correspondientes?.

CONSIDERACIONES

El artículo 10º del Decreto 1282 de 2002 establece que *“Las entidades públicas de que trata el artículo 2º de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste*

se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscritos por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso". (Subrayado fuera de texto)

"El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas".

Por su parte, el numeral 5.5 de la Circular Externa 056 de 2004 establece que *"Las entidades ajustarán a los valores reales los saldos de las cuentas que correspondan a bienes mediante avalúos o precios de referencia que se establezcan en el proceso de depuración. Las entidades públicas, cuyas cuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO están registrados en forma global, deberán realizar la toma física de los bienes y proceder a su correspondiente valoración, con el propósito de individualizarlos y comparar los saldos obtenidos con los valores reconocidos en las respectivas cuentas del activo".*

A su vez, el numeral 5.5.1.2. de la citada norma determina que *"Las entidades públicas que consideren pertinente no perder el registro histórico de los bienes, y están en la posibilidad de reconstruir con la toma física dichos valores, podrán aplicar un procedimiento alternativo que les permita conservar debidamente actualizados tanto el costo histórico de los bienes, como la depreciación acumulada y la valorización o desvalorización, según corresponda. Igualmente, en desarrollo de este proceso de actualización o ajuste a valores reales de los bienes, puede establecerse una combinación de dos (2) procedimientos".*

Para la incorporación de bienes, el numeral 5.3. de la norma en mención establece que *"si con la gestión administrativa y la depuración contable adelantada se determina la existencia de bienes, derechos u obligaciones que no están registrados contablemente, su incorporación procede siempre que no opere alguna de las causales relacionadas en el artículo 4º de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003".*

"En este caso, el registro contable afectará las correspondientes cuentas del activo y/o pasivo y como contrapartida se afectarán las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio, denominadas 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE ó 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda el grupo de patrimonio la entidad pública aplique, es decir, Hacienda Pública o Patrimonio Institucional".

"El valor por el cual se incorporan los bienes corresponde al costo actual o de reposición, según lo establecido en el numeral 1.2.7.1 del PGCP. Por su parte, el valor por el cual se reconocen los derechos y las obligaciones será el que resulte de la cuantificación del valor principal y sus conexos, en las respectivas cuentas".

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que si el proceso de actualización se realiza en virtud del saneamiento contable y dichos bienes están registrados de manera global en la contabilidad, deberá aplicarse el numeral 5.5 de la Circular Externa 056 de 2004, según el cual

la entidad deberá llevar a cabo la toma física de los bienes, agruparlos según las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO y calcularles a cada bien una vida útil restante. Seguidamente deberá asignar a cada bien el valor actual mediante avalúo o precio de referencia, aplicando cualquier método de reconocido valor técnico.

Una vez obtenido el valor actual se incorporará el valor individual obtenido en la toma física mediante avalúo o precio de referencia para cada una de las subcuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO eliminando los valores registrados como costo histórico y el de las cuentas valuativas (depreciación acumulada, provisiones, valorizaciones, amortizaciones). La diferencia obtenida de comparar el valor en libros con el valor actual de la toma física de bienes se reconocerá en las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda al grupo que cada entidad pública aplique.

Es preciso añadir que en adelante los nuevos cálculos y registros contables de depreciación y actualización del valor de los bienes tendrán en cuenta las nuevas vidas útiles calculadas en la toma física.

Si la entidad considera pertinente conservar el registro de los bienes y logra reconstruir dichos valores con la obtención de documentos, tales como facturas, actas que soporten el origen de cada bien, podrán aplicar un procedimiento alternativo que le permita mantener debidamente actualizados tanto el costo histórico de los bienes, como la depreciación acumulada y la valorización o desvalorización, según corresponda. Igualmente podrán establecer una combinación de los dos (2) procedimientos: costos históricos y valores actuales mediante avalúo o precio de referencia.

Ahora bien, si dichos bienes no están registrados contablemente y con el proceso de depuración adelantado se determina su incorporación, deberá afectarse las cuentas respectivas de ACTIVO y como contrapartida las cuentas de PATRIMONIO 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE.

No obstante, si la actualización que está adelantando la entidad es una actuación dentro del proceso contable ordinario, y no son bienes que se encuentren registrados globalmente, se afectarán la cuenta 1999-VALORIZACIÓN y como contrapartida las cuentas 3115 o 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN.

CONCEPTO 55817 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Bienes inmuebles sin títulos de propiedad.

Doctora
DIANA MARIA CALDAS GUALTEROS
Jefe División Administrativa y Financiera
Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta – E.S.E.
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20049-55817, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta, conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN.

Informa que teniendo en cuenta el proceso de Saneamiento Contable y ante la no tenencia de títulos de propiedad que acrediten la titularidad de sus Terrenos, en el año 2003, se tomo la decisión de trasladar los Terrenos a Cuentas de Orden y las partidas de Edificios a Obras y mejoras en propiedad ajena. En este contexto realiza las siguientes preguntas.

- 1 ¿La cifra reflejada en "Obras y mejoras en propiedad ajena", debe ser objeto de depreciación o de amortización?
- 2 ¿Puedo o debo reclasificar esa partida a la cuenta de edificaciones?
- 3 ¿De ser afirmativa la respuesta anterior, debo calcular depreciaciones por el periodo de tiempo que se encontró registrada la partida de "Obras y mejoras en propiedad ajena"?

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

En el Modelo Instrumental del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, la descripción de la cuenta 1915-OBRA Y MEJORAS EN PROPIEDAD AJENA, define que corresponde al *"Valor de los*

desembolsos efectuados para adicionar, acondicionar, mejorar, reparar o ampliar, en forma significativa, la capacidad operacional de los bienes inmuebles de propiedad de terceros, que son utilizados por el ente público para el desarrollo de su función administrativa o cometido estatal". Es decir, para que el hecho financiero sea reconocido como una Obra y mejora en propiedad ajena, debe estar plenamente establecido que el inmueble es de propiedad de un tercero y que en tal virtud se trata de adiciones y mejoras tendientes a optimizar la operatividad del bien.

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, es pertinente tener en cuenta que si la edificación se construyó con recursos de la entidad, la CGN ya se pronunció según concepto referenciado con el número 20037-16448 del cual adjuntamos fotocopia, definiendo que dichos bienes deberán contabilizarse en la cuentas respectivas de Propiedades, planta y equipo.

Significa que la entidad debe proceder a realizar una reclasificación de la cuenta 1915-OBRAS Y MEJORAS EN PROPIEDAD AJENA a la cuenta 1640-EDIFICACIONES, y proceder al cálculo de la respectiva depreciación, y en el registro de ésta podrá utilizar la cuenta 5815-AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES, para la depreciación de años anteriores y la 5330-DEPRECIACION DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, para la del presente año, afectando a su vez la Depreciación acumulada.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el objeto de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, según la cual, el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, como responsables en la determinación de las políticas y procedimientos para la realización del proceso de saneamiento contable en la entidad, serán quienes se pronuncien sobre la documentación que soporte las decisiones que se tomen en torno a la reclasificación del inmueble, previa evaluación y recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas, de acuerdo con el ordenamiento normativo señalado, se concluye:

Siempre y cuando la edificación sea de propiedad de la entidad, por cuanto fue construida con recursos de la entidad, es pertinente registrarla en Propiedades, planta y equipo.

A partir de la reclasificación debe calcularse la respectiva depreciación, teniendo en cuenta los años anteriores y el presente año.

Finalmente se recomienda realizar un análisis exhaustivo de la documentación que soporte las decisiones que se tomen en torno a la reclasificación del inmueble, previa evaluación y recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable.

CONCEPTO 57730 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Titulación de bienes inmuebles

Doctor
TERRY ALEXANDER NIEVES CEPEDA
Director
I.P.S. CENTRO DE SALUD EL CARMEN DE CHUCURÍ
El Carmen de Chucurí, Santander

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20049-57730, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre la aplicación del artículo 3° de la Ley 901 de 2004, para legalizar la propiedad del predio donde fue construida la Institución, puesto que la donación del inmueble por parte de su propietario nunca fue legalizada, el bien se encuentra registrado en la contabilidad, se ha ocupado por más de diez años y está destinado a la prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente remitirnos al artículo 3° de la Ley 901 de 2004, por la cual se prorrogó y modificó la Ley 716 de 2001, donde se establece que las entidades públicas para efectos de dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, podrán obtener título de propiedad idóneo sobre los inmuebles que tengan registrados en la contabilidad y sobre los cuales no se tenga título de propiedad, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;*
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;*
- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;*
- d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los*

representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;

f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley'.

Del mismo modo, el capítulo II Descripciones y dinámicas del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP¹, define la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR en el siguiente sentido: " *Valor de los bienes bajo tenencia, uso, administración y control del ente público, cuya propiedad no ha sido legalizada formalmente...*", (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, la entidad debe adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que el dueño del inmueble realice el traspaso, aludiendo los requisitos establecidos en la Ley 901 de 2004, donde se consideran aspectos como el uso, tenencia y explotación del bien para obtener título de propiedad idóneo sobre el mismo.

Ahora bien, dado que no se cuenta con el título de propiedad para mantener registrado el bien en las cuentas del grupo PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, debe reclasificarse a la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se legalice su propiedad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la entidad podrá aplicar lo establecido en el artículo 3° de la Ley 901 de 2004, para obtener título de propiedad idóneo sobre el bien, para lo cual deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes ante las instancias competentes como Notarías u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que el propietario del inmueble proceda a realizar el traspaso del mismo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el valor del bien debe reclasificarse a la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se legalice la propiedad del mismo.

¹ Versión LEGIS 2003

CONCEPTO 57920 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Titulación de Construcciones y Mejoras

Doctor
ANDRÉS SOTO VELASCO
Viceministro de Gestión Institucional
Ministerio de Defensa Nacional
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20049-57920, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Consulta si de acuerdo con lo que establece el artículo 3° de la Ley 901 de 2004, el acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, constituye título de propiedad idóneo sobre las construcciones y mejoras, o si es necesaria que dichas actas se eleven a escritura pública.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente remitirnos al artículo 3° de la Ley 901 de 2004, por la cual se prorrogó y modificó la Ley 716 de 2001, donde se establece que las entidades públicas para efectos de dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, podrán obtener título de propiedad idóneo sobre los inmuebles que tengan registrados en la contabilidad y sobre los cuales no se tenga título de propiedad, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

"(...)

*f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, **bastará para incorporar o depurar la información contable** respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley". (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, entendemos que el acta de liquidación del contrato de obra es un documento que permite obtener título de propiedad idóneo sobre las construcciones y mejoras, que como lo establece el artículo mencionado, basta para incorporar el bien a la contabilidad, lo cual no exime a la entidad de adelantar las actuaciones administrativas pertinentes ante la Notaría y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para obtener dicho título.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que conforme lo establece el literal f) del artículo 3° de la Ley 901 de 2004, el acta de liquidación del contrato de obra de las construcciones y mejoras es documento soporte para incorporar dichos bienes a la contabilidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que este documento permite obtener título de propiedad idóneo sobre los mismos, lo cual no implica que por si mismo constituya título de propiedad, por lo que la entidad deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes ante la Notaría u Oficina de Registro Instrumentos Públicos respectiva para obtenerlo.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en la mencionada Ley, es procedente que las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional trasladen el valor registrado en la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR de las construcciones y mejoras que cuentan con el acta de liquidación, a las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO.

CONCEPTO 56623 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Traspaso de bienes

Doctor
FERNANDO CASTRO
Oficina de Saneamiento Contable
Hospital Civil de Ipiales
Ipiales, Nariño

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20048-56623, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre la transferencia del bien inmueble que ocupa el Hospital desde hace quince años, y que en la actualidad pertenece al Ministerio de Protección Social, con el fin de dar cumplimiento a la Ley 901 de 2004.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente remitirnos al artículo 3° de la Ley 901 de 2004 que prorroga y modifica la Ley 716 de 2001, la cual establece que las entidades públicas para efectos de dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, podrán obtener título de propiedad idóneo sobre los inmuebles que tengan registrados en la contabilidad y sobre los cuales no se tenga título de propiedad, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;*
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;*
- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;*
- d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;*
- e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;*
- f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley".*

Por tanto, la entidad debe adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que el Ministerio de Protección Social realice el traspaso de los bienes, aludiendo los requisitos establecidos en la Ley 901 de 2004, donde se consideran aspectos como el uso, tenencia y explotación del bien para obtener título de propiedad idóneo sobre los bienes inmuebles.

Ahora bien, una vez finalizadas las gestiones administrativas que determinan el traspaso del bien, contablemente esta operación se reconocerá afectando las cuentas 4725-OPERACIONES DE TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, para la entidad que recibe el bien y 5725-OPERACIONES DE TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES para la que efectúa dicho traspaso.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la entidad debe adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que el Ministerio de Protección Social proceda a realizar el traspaso, aludiendo los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 901 de 2004, que le permiten obtener título de propiedad idóneo sobre el bien.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que contablemente el traspaso se reconocerá afectando las cuentas 4725-OPERACIONES DE TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, para la entidad que recibe el bien y 5725-OPERACIONES DE TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES para la entidad que efectúa dicho traspaso.

CONCEPTO 63405 DE OCTUBRE 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Procedimientos de depuración

Doctor
JOSÉ ANTONIO TRIVIÑO ABRIL
Director Seccional Boyacá
Departamento Administrativo de Seguridad-DAS
Tunja, Boyacá

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200410-63405, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

Consulta si en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, modificada y prorrogada por la Ley 901 de 2004, se obliga a las Gobernaciones a solicitar la devolución de los vehículos que en calidad de comodato han entregado a los Organismos de Seguridad para el cumplimiento de las funciones institucionales.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar la normatividad aplicable al respecto: El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, adicionada y modificada por la Ley 901 de 2004, establece *"La obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades*

públicas". (Subrayado fuera de texto)

"Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, el artículo 3° de la mencionada Ley dispone que *"Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración".* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4° de la mencionada Ley expresa que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: *a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva; c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso; d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.* (Subrayado fuera de texto)

En estos términos, la Ley de saneamiento contable establece los parámetros para que las entidades adelanten las actuaciones administrativas necesarias que conlleven a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, identificando aquellas partidas que dado su grado de incertidumbre deban ser objeto de análisis, estudio e investigación, y como resultado se determine su eliminación o incorporación de la información contable.

Por tanto, en aquellos casos que se encuentre debidamente reconocido el bien objeto de estudio, y se constate su propiedad, aunque se haya entregado a un tercero para su utilización, no se estaría ante una situación de saneamiento contable que implique la necesaria devolución de los bienes identificados.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que el objetivo de la Ley 716 de 2001, adicionada y modificada por la Ley 901 de 2004, es revelar de manera fidedigna la realidad financiera, económica y social, identificando aquellas partidas inciertas que requieran un proceso de estudio para determinar su existencia. Por tanto, en el caso de los bienes relacionados en su consulta, ninguna de las disposiciones establece de manera explícita la devolución de bienes que se encuentren en comodato o hayan sido entregados a terceros bajo cualquier modalidad.

Se podría hablar de implicaciones en materia de saneamiento contable si los bienes no se encuentran debidamente reconocidos o existen dudas respecto a su propiedad, lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, acarrearía un proceso de depuración. En caso contrario, si los bienes están debidamente reconocidos y el proceso de entrega en comodato se

encuentra soportado de manera idónea, no se estaría frente a una situación de saneamiento contable, dado que el hecho de que bienes se hallen en uso de un tercero, no constituye la entrega de la propiedad.

CONCEPTO 68780 DE DICIEMBRE 29 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

**SUBTEMAS: Obras en propiedad ajena
Entrega de subsidios de vivienda**

Doctora
FLOR OMAIRA ROA NUÑEZ
Coordinadora Saneamiento Contable
Gobernación de Casanare
Yopal, Casanare

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200411-68780, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

Solicita consulta sobre los siguientes aspectos:

2. La Gobernación de Casanare ha construido colegios, escuelas, restaurantes escolares, instalaciones deportivas, etc, en terrenos que no son de propiedad de la Gobernación, muchos de ellos han sido donados por particulares a los Municipios, pero aún no tienen el título de propiedad.

Contablemente estas construcciones, de acuerdo a la norma se deben registrar en la cuenta 1915-OBRAS Y MEJORAS EN PROPIEDAD AJENA y son objeto de amortización.

Con motivo del proceso de saneamiento contable, los Municipios están adelantando la titulación de estos terrenos en los cuales la Gobernación ha construido dichas instalaciones y los Municipios han hecho inversiones.

¿Puede la gobernación transferir la inversión realizada en dichos predios a cada Municipio y acreditar o retirar de la cuenta 1915 el saldo de cada inversión o sencillamente se debe seguir presentando estas inversiones en dicha cuenta hasta terminar su amortización?. En el caso de

poder transferir el costo de cada inversión, ¿por qué valor se debe hacer la transferencia, por el saldo pendiente de amortizar o por el costo total de la inversión realizada?.

3. En febrero de 1998 la Gobernación de Casanare construyó la edificación donde funcionan las oficinas de la entidad y el costo de la inversión realizada fue de \$3.756.228730. De dicho terreno no se tiene título alguno que acredite la propiedad y para adelantar la legalización del predio se piensa realizar el avalúo del terreno. ¿Por qué valor debe quedar registrado el bien en la Escritura Pública, por el valor total de la inversión realizada en la construcción más el valor del terreno o se debe descontar del valor de la inversión total la depreciación acumulada más el valor del terreno?

4. La Gobernación adquiere terrenos grandes, los cuales lotea y posteriormente entrega en calidad de subsidio de vivienda para personas previamente seleccionadas por la Dependencia de Vivienda. ¿Cómo se debe registrar contablemente la compra de éstos terrenos?.

5. Adicionalmente compra terrenos para construir viviendas y posteriormente las entrega en calidad de subsidios de vivienda a personas previamente seleccionadas. ¿Cómo se debe registrar la compra de los materiales para la construcción de estas viviendas, los servicios que se adquieren con este fin y la compra de estos lotes?.

CONSIDERACIONES

Para atender las preguntas 1 y 2 es necesario remitirnos a la siguiente normatividad:

El artículo 4° de la Ley 716 de 2001, adicionado y modificado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, establece que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: *g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda”.*

El artículo 3° de la Ley 901 de 2004 expresa que *“Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos”:*

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;*
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;*
- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;*
- d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los*

representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;

f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo 4° de la citada Ley expresa que *“Solo para los efectos de cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4o, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos”.*

En estos términos, las entidades podrán obtener título idóneo de propiedad de los bienes inmuebles que se encuentren registrados contablemente y de los cuales se carezca de derecho de dominio o del documento soporte que acredite su propiedad, siempre y cuando se encuentren dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3°, mencionado anteriormente. Así mismo, este proceso no generará gastos notariales, de registro, ni impuestos. Estas actuaciones pueden ser adelantadas, teniendo como sustento la Ley.

Por su parte, el numeral 5.2 de la Circular Externa 056 de 2004 expresa que *“Los bienes inmuebles registrados en los activos del ente público que, por carecer de los documentos soportes que avalen su titularidad o propiedad, deban retirarse temporalmente y registrarse en CUENTAS DE ORDEN, tendrán el mismo tratamiento contable definido, es decir se afectarán como contrapartida las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio, denominadas 3138-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE ó 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda el grupo de patrimonio que cada entidad pública aplique, es decir, Hacienda pública o Patrimonio Institucional”.*

A su vez, el numeral 5.3 de la citada norma determina que *“El valor por el cual se incorporan los bienes corresponde al costo actual o de reposición, según lo establecido en el numeral 1.2.7.1 del PGCP. Por su parte, el valor por el cual se reconocen los derechos y las obligaciones será el que resulte de la cuantificación del valor principal y sus conexos, en las respectivas cuentas”.*

El numeral 5.4.1 dispone que *“Con relación a los bienes inmuebles que por carecer de los documentos soporte se reclasifican a cuentas de orden, de los cuales se hizo referencia en el numeral 5.2 de la presente Circular Externa, estos se reconocerán en la respectiva subcuenta de la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se obtengan los documentos para su reincorporación en los activos correspondientes”.*

En lo relacionado con las preguntas 3 y 4 es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La Norma Técnica Relativa a Inventarios establece que *“Comprenden los bienes corporales adquiridos a cualquier título o producidos en desarrollo de la actividad fundamental del ente público o actividades conexas a la misma, con la intención de ser comercializados,*

transformados o consumidos en la producción de bienes o prestación de servicios o para suministrarlos en forma gratuita a la comunidad". (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la Norma Técnica Relativa a Gastos expresa que " (...) *El gasto público social incluye el importe de la ejecución de recursos destinados a cubrir las necesidades insatisfechas de la población en los sectores básicos de salud, educación, vivienda, agua potable y saneamiento básico, o en procura del bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población, contemplados presupuestalmente como proyectos de inversión o gastos de funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en normas legales*".

En este sentido, la descripción de la cuenta 5550-SUBSIDIOS ASIGNADOS establece que registra el "*Valor causado por concepto de subsidios otorgados para que las personas de menores ingresos puedan acceder a los servicios públicos de educación, salud, entre otros*".

Por su parte, la Norma Técnica Relativa a los Costos de Producción determina que "*Incluye igualmente el costo de producción de los bienes y servicios individualizables producidos por el ente público, para suministrarlos a la comunidad en forma gratuita o a precios económicamente no significativos (..)*".

La descripción de la cuenta 7130-CONSTRUCCIONES establece que "*Representa el valor de los costos incurridos por el ente público, originados en desarrollo de la actividad de la construcción orientadas, entre otras, a dar solución de vivienda a personas de escasos recursos*".

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye:

1. Dado que las edificaciones han sido construidas con recursos de la entidad y son utilizadas en desarrollo de su cometido estatal, deberán registrarse como PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO y ser objeto de depreciación. Los terrenos que se encuentran en el proceso de titulación deberán contabilizarse en la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se obtengan los documentos para su incorporación en los activos correspondientes.

En este orden de ideas, si la entidad plantea la posibilidad de hacer el traspaso de los bienes a los Municipios, deberá realizarlo por su valor en libros. Serán los Municipios los que a su criterio establezcan si es necesario efectuar avalúos para incorporarlos a su valor actual o de reposición, o si en caso contrario, consideran que el valor por el cual ha sido transferido refleja la realidad económica del bien y no se hace necesario practicar un avalúo.

2. Teniendo en cuenta que la entidad está adelantando el proceso de titulación de los terrenos que carecen de título idóneo y requieren este procedimiento para ser incorporados en la información contable, la escritura pública deberá incluir solo el valor del terreno determinado mediante avalúo técnico.

3. La compra de los terrenos deberá registrarse en la respectiva cuenta de INVENTARIOS, ya que no constituyen bienes destinados a formar parte de la infraestructura propia del ente público para desarrollar su objeto social, como PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, ni para uso, goce o disfrute de la comunidad, como BIENES DE BENEFICIO Y USO PÚBLICO.

Una vez éstos sean entregados como subsidio de vivienda deberá afectarse la cuenta 5550-SUBSIDIOS ASIGNADOS y disminuirse la respectiva cuenta de INVENTARIOS.

4. La compra de materiales y demás servicios requeridos para la construcción de las viviendas que serán entregadas como subsidio deberán registrarse en la cuenta 7130-CONSTRUCCIONES. Los costos acumulados en desarrollo de esta actividad deberán trasladarse a las cuentas de INVENTARIOS, dependiendo de la etapa de producción en la cual se encuentren, ya sea productos en proceso o productos terminados.

La entrega de las viviendas surtirá el mismo procedimiento contable expresado en el numeral anterior, es decir, si se entregan gratuitamente se afectará la cuenta 5550, disminuyendo el INVENTARIO.

RECLASIFICACIÓN DE SALDOS

CONCEPTO 38761 DE ABRIL 26 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Reclasificación de saldos

Doctor
GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Gerente Administrativo y Financiero
Presidente del Comité Técnico de Saneamiento Contable
Terminal de Transporte S.A.
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación No. 2004EE2104 del 15 de marzo, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio solicita concepto técnico para determinar si procede y es viable reclasificar los rubros de las subcuentas 242503-DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES y 242590-OTROS ACREEDORES al PATRIMONIO con la constitución de una reserva técnica.

CONSIDERACIONES

La descripción de la cuenta 3215-RESERVAS establece que *“Representa el valor de los recursos apropiados de los resultados obtenidos por el ente público, con el fin de satisfacer los requerimientos legales o estatutarios, para fines específicos y justificados”*.

A su vez, el comentario desarrollado en el numeral 2768 del Régimen Contable Colombiano expresa que *“Las reservas no constituyen dinero. Las reservas, por definición son apropiaciones de utilidades líquidas generadas por el ente económico, creadas para cumplir una finalidad específica: absorber pérdidas, fomentar capitalizaciones, etc.”*.

Por su parte, la descripción de la cuenta 2425-ACREEDORES establece que registra el *“Valor de las obligaciones adquiridas por el ente público, en cumplimiento de su función administrativa o cometido estatal, por concepto de descuentos de nómina, servicios, excedentes financieros, saldos a favor por pagos de impuestos en exceso, excedentes de remates, aportes y otras obligaciones”*.

Es decir que los valores presentados en su consulta se relacionan con obligaciones adquiridas por el ente, a favor de beneficiarios reconocidos, como resultado de la apropiación de utilidades decretadas como dividendos y participaciones en el respectivo período.

En lo relacionado con el proceso de depuración, el artículo 4º de la Ley 716 de 2001 establece que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando correspondan a partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad, que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago, cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos o cuando evaluada la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso relacionado.

El numeral 5.2 de la Circular Externa 056 de 2004 expresa que si una vez realizada la depuración se decide eliminar de la información contable los valores registrados en las cuentas correspondientes a los bienes, derechos y obligaciones que representan, el registro contable tendrá como contrapartida las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio denominadas 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda al grupo de patrimonio que cada entidad pública aplique.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que no sería viable reclasificar los valores al patrimonio, mediante la constitución de una reserva técnica, ya que la definición de reserva no se ajusta a la

naturaleza de dichas obligaciones. Estos valores corresponden a un pasivo a favor de accionistas debidamente reconocidos y no a las cuentas del patrimonio.

No obstante, si la entidad considera que aplican términos de prescripción, deberá ser puesto a consideración del Comité Técnico, quien podrá recomendar su eliminación con base en los análisis realizados. En este caso se afectará el patrimonio como resultado del saneamiento contable.

CONCEPTO 41288 DE MAYO 28 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Contabilización efecto saneamiento cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO.

Doctor
GULLERMO AUGUSTO NAAR PARDO
Presidente Comité Técnico Saneamiento Contable
Superintendencia de Notariado y Registro
Bogota D.C

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20044-41288 este despacho se permite atender su consulta teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN.

Consulta sobre la pertinencia de haber utilizado a 31 de diciembre de 2003 la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO para los movimientos del saneamiento contable, ya que no se conocían las cuentas a utilizar, y si al tenor de la Resolución 041 de 2004 se hace necesario para este año, reclasificar los saldos de la cuenta 3225-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO a la cuenta 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE o de no ser así, se debe efectuar la reclasificación de la 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO a la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL.

CONSIDERACIONES:

Para absolver los interrogantes formulados resulta conveniente, hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis.

El artículo 1º de la Ley 716 de 2001 expresa que las entidades deberán establecer *“la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente Ley”*. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 1282 de 2002 establece que *“Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda.”* (Subrayado fuera de texto)

Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001.

Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia.

Así mismo, el artículo 10º del Decreto 1282 de 2002 dispone que *“Las entidades públicas de que trata el artículo 2º de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscritos por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso.* (Subrayado fuera de texto)

El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

En desarrollo de lo anterior, la Contaduría General de la Nación-CGN, expidió la Circular Externa 050 del 23 de agosto de 2002, la cual se refería a la *“Actualización del Proceso de identificación y reclasificación de saldos por depurar, e incorporación de partidas no reconocidas para dar cumplimiento a la Ley 716 de 200 y Decreto Reglamentario 1282 de 2002.”* (Subrayado fuera de texto)

La CGN estableció, a través de la mencionada Circular Externa, todo lo referente al manejo contable de los hechos financieros, económicos y sociales que surgieran como producto del proceso de saneamiento contable desde el año 2002, y en el cual no contemplaba la utilización de la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO para dicho proceso. Sin embargo, mediante conceptos emitidos durante el año 2003 consideró procedente utilizar la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO para el reconocimiento y registro de los hechos resultantes del saneamiento contable.

La Ley 863 de 2003 prorrogó la vigencia de la Ley 716 de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005, y en tal razón la CGN expidió la Resolución 041 y la Circular Externa 056 de 2004, en las cuales modificó el Plan General de Contabilidad Pública, creando la cuenta 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE y estableció los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de saneamiento contable.

Con relación a la Norma Técnica de Patrimonio contenida en el numeral 1.2.7.1.3. del PGCP, define que *“Comprende los aportes otorgados por el sector público y privado, para la creación y desarrollo de los entes públicos descentralizados; igualmente incluye los recursos públicos que están destinados a fomentar el desarrollo de un sector específico y las variaciones patrimoniales originadas por la operación, los procesos de actualización y las decisiones de terceros a favor del Estado. (...) Capital fiscal. Corresponde a los aportes otorgados para la creación y desarrollo de los establecimientos públicos, y también la acumulación de los traslados de otras cuentas patrimoniales, como es el caso de los resultados del ejercicio, el patrimonio público incorporado y el deterioro por la utilización de bienes de beneficio y uso público.* (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, se concluye que:

Con respecto a la utilización de la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO durante el año 2003, para el reconocimiento y registro de los hechos resultantes del saneamiento contable, es pertinente precisar que si bien la CGN emitió conceptos sobre la pertinencia de utilizar dicha cuenta en el proceso de saneamiento contable, no habría lugar a reclasificar el saldo revelado a 31 de diciembre de 2003 en dicha cuenta, a la cuenta 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE. Así las cosas, se debe entonces proceder en el año 2004 a trasladar el saldo final de la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO revelado a 31 de diciembre de 2003 a la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL, de conformidad con la Norma Técnica de Patrimonio.

Finalmente, se aclara que para el año 2004, se debe proceder a realizar los registros del saneamiento contable de conformidad a lo establecido en la Resolución 041 y Circular Externa 056 de 2004.

CONCEPTO 46889 DE JULIO 2 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Patrimonio

Doctora
DIANA MARIA LOAIZA CARDONA
Jefe Sección Contabilidad
ASSBASALUD E.S.E.
Manizales – (Caldas)

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20046–46889 teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación-CGN.

Consulta si es procedente entrar a castigar cuentas del Patrimonio que representan la Reserva Legal y Donaciones, las cuales fueron reconocidas como tal cuando la naturaleza de la entidad era de carácter privado.

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

En el numeral 1.2.7.1.3 del Plan General de Contabilidad Pública–PGCP, en lo relativo al Patrimonio público define que *“comprende el valor de los recursos públicos representados en bienes y derechos, deducidas sus obligaciones necesarias para cumplir los fines estipulados en la Constitución y la Ley”, (...)* *“El reconocimiento del patrimonio público debe ser consistente con el de las demás cuentas de balance y resultados que lo originan”.*

En ese contexto, el Patrimonio público debe guardar relación directa con los derechos representados en el Activo, además de representar la diferencia entre los activos y pasivos de la entidad, obligándolos a mantener un estricto control sobre sus activos con el propósito de revelar la realidad Patrimonial del ente público, así como los cambios que se presenten y el resultado de su actividad económica.

Igualmente, el mismo numeral establece que *“EL patrimonio público se revelará dependiendo del sector al que corresponda la entidad, central o descentralizado, en Hacienda pública o Patrimonio institucional, respectivamente”*. Esto significa que antes de llegar a la fase de revelación de la información Financiera, económica y social, es necesario identificar la naturaleza y sector al que pertenece la entidad pública.

El artículo 38 de la ley 489 de 1998 clasifica a las Empresas Sociales del Estado-E.S.E, como entes descentralizados por servicios, y el Artículo 83 establece que *“Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996...”*

Por su parte, el numeral 1.2.7.1.3 del PGCP define que el Patrimonio Institucional *“comprende los aportes otorgados por el sector público y privado, para la creación y desarrollo de los entes públicos descentralizados; igualmente incluye los recursos públicos que están destinados a fomentar el desarrollo de un sector específico y las variaciones patrimoniales originadas por la operación, los procesos de actualización y las decisiones de terceros a favor del Estado”*.(Subrayado fuera de texto). Lo que permite identificar el grupo patrimonial que debe ser utilizado por las Empresas Sociales del Estado, el cual a su vez contiene el capital fiscal que *“corresponde a los aportes otorgados para la creación y desarrollo de los establecimientos públicos, y también la acumulación de los traslados de otras cuentas patrimoniales, como es el caso de los resultados del ejercicio, el patrimonio público incorporado y el deterioro por la utilización de bienes de beneficio y uso público”*.

Lo anterior significa que en el momento de transformación de la entidad se debió utilizar la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL para registrar e valor resultante de la diferencia entre el Activo y el Pasivo. Teniendo en cuenta que lo anterior no se realizó, y aún permanecen en el Patrimonio cuentas y valores que corresponden a la anterior entidad, es necesario reclasificar la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL.

En relación con el proceso de Saneamiento Contable, el objeto de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003 señala que *“La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”*. (subrayado fuera de texto)

El artículo 3º de establece que *“Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración”*.

Esto indica que para efectos de proceder al proceso de depuración de los saldos contables, es necesario realizar un análisis exhaustivo de la situación referida con el propósito de aplicar lo

dispuesto en la Circular Externa 056 de 2004 que establece los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de saneamiento contable, registrando las diferencias en las cuentas creadas para tal efecto en el numeral 5 de esta norma.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas, de acuerdo con el ordenamiento normativo señalado, se concluye:

Se recomienda la reclasificación de las cuentas RESERVA LEGAL y DONACIONES registradas desde el momento de transformación de la entidad, a la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL, entendido que tanto las cuentas del Activo como las del Pasivo que venían de la entidad privada se encontraban debidamente soportados.

Finalmente, para atender lo relacionado con el objeto de la Ley 716 de 2001, el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección, como responsables en la determinación de las políticas y procedimientos para la realización del proceso en la entidad, deberán ser quienes establezcan la pertinencia de castigar las partidas contables objeto del saneamiento contable, previa evaluación y recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable.

RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA

CONCEPTO 32039 DE FEBRERO 10 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Responsabilidad en la depuración y saneamiento contable.

Doctora
CARMEN DORIS CHAPARRO
Subdirectora financiera
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y

abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre cuál es la entidad que debe asumir la responsabilidad de autorizar el saneamiento contable en el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social-FIS, Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial-FIV, Fondo de Cofinanciación para la Inversión Urbana-FIU y el fideicomiso INSFOPAI.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 2° de la Ley 716 de 2001 que en lo relacionado con el campo de aplicación establece que "*Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos: siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público*". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, expresa que: "*La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine*". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que al igual que las entidades estatales que forman parte del Balance General del sector público, las entidades que manejen o administren recursos públicos que formen parte de dicho balance, se encuentran en la obligación de dar cumplimiento a la ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios solo en lo concerniente a estos recursos, y por tanto será el director en el caso de las entidades del sector central o el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección en el caso de la entidades descentralizadas quienes sean los responsables de la aplicación de la ley en los recursos públicos que su entidad administre.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la entidad responsable de la aplicación de la Ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios en los fondos FIS, FIU, FIV y Fideicomiso INSFOPAL es la encargada de administrar los bienes, derechos y obligaciones de los mismos. Por consiguiente, dicha responsabilidad le corresponde al Representante Legal y al Máximo Organismo Colegiado de Dirección de FINDETER, por ser la entidad que en la actualidad administra los fondos y lleva la contabilidad de los mismos.

CONCEPTO 32913 DE FEBRERO 10 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Tratamiento contable de los saldos depurados.

Doctor
HEYNNER HUMBERTO SUAREZ SUAREZ
Subgerente Administrativo y Financiero
Instituto Colombiano Agropecuario-ICA
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre cuál es el procedimiento que se debe llevar a cabo, si la entidad no estableció montos para el saneamiento contable según lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1282 de 2002.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es preciso observar el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002, el cual establece que " *Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración* ".

Así mismo, el artículo 4° del Decreto 1282 de 2002 expresa que " *(..) las entidades y organismos obligados al saneamiento contable, podrán depurar de los registros contables, derechos y obligaciones de la entidad, con base sólo en la prueba sumaria de su existencia, cuando su monto no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en*

cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección de las diferentes entidades obligadas al saneamiento contable son quienes deben determinar las políticas y procedimientos que se deben llevar a cabo para el desarrollo de este proceso, como es establecer el monto de los valores objeto de depuración.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que el Consejo Directivo, como Máximo Organismo Colegiado de Dirección del ICA, es el responsable de establecer las políticas para llevar a cabo el saneamiento contable, dentro de las cuales se encuentra fijar los montos objeto de depuración. Ahora bien, si dentro de dichas políticas no se determinó ningún tipo de monto objeto de depuración, esta situación no tendrá efecto alguno en el desarrollo del proceso, pues si el Consejo Directivo de acuerdo a la realidad financiera, económica y patrimonial de la entidad determinó que no era conveniente establecer montos, será bajo su responsabilidad que se depuren cifras inferiores y superiores a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONCEPTO 37297 DE MARZO 11 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Aprobación de ajustes

Doctor
HENRY W. PAEZ ROMERO
Gerente
PAEZ ASOCIADOS CÍA LTDA.
Ciudad

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

La Empresa de Energía de Cundinamarca efectuó un ajuste relacionado con una obligación con el ICEL, como resultado de la aplicación de la Ley de saneamiento contable, por valor de \$6.737 millones y la Firma Páez y Asociados, como Revisor Fiscal, no está de acuerdo con dicho ajuste, pues no está suficientemente soportado para determinar la prescripción o inexistencia de la obligación, no obtuvieron evidencia del estudio efectuado sobre el origen, tampoco de conciliación con el ICEL y la obligación existe derivada de un hecho económico que fue la compra de energía y la causación de intereses. En consecuencia, solicita la intervención de la CGN para efectuar un adecuado ajuste sin distorsionar los estados financieros.

CONSIDERACIONES

Para responder su consulta es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, establece *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*. (Subrayado fuera de texto)

Para el desarrollo de este proceso, el artículo 5° de dicha Ley expresa que *“En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine”*.

A su vez, el artículo 8° establece que *“Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas”*.

Por su parte, en lo relacionado con la actuación del Comité Técnico de Saneamiento Contable, el artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 establece como función, entre otras, *“Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso”*.

En este sentido, el Comité Técnico es un organismo asesor de los responsables del saneamiento contable, que se encarga de evaluar los diferentes casos que deben ser objeto del proceso de saneamiento contable y recomienda al representante legal o al máximo órgano colegiado de dirección, la eliminación o incorporación de las partidas o su reclasificación contable, según se pueda concluir de los respectivos estudios técnicos.

Respecto a los estudios técnicos que deben soportar el proceso de saneamiento, el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002 establece que *“Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas”*.

por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. (Subrayado fuera de texto)

Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001.

CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto anteriormente se concluye que, aunque el Comité Técnico de Saneamiento Contable asesore a los responsables del saneamiento contable y recomiende al Representante Legal o al Máximo Órgano Colegiado de Dirección la eliminación o incorporación de partidas, éste es quien finalmente aprueba los registros contables con base en los respectivos estudios técnicos.

Teniendo en cuenta que el objeto de la Ley 716 de 2001 es establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, de acuerdo con las causales del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, no sería procedente eliminar una partida real y existente.

Por tanto, si la obligación relacionada en la consulta es real, no podría ser objeto de depuración ni eliminarse de la información contable, por tanto el ICEL ha reconocido el derecho cierto. En estos términos, sería aconsejable conciliar con la entidad en mención antes que eliminar la partida.

Finalmente, es preciso añadir que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, la oficina de control interno y auditores o quien haga sus veces deberán evaluar objetivamente el cumplimiento de la Ley, con el fin de informar a la máxima autoridad competente sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

CONCEPTO 39893 DE MAYO 3 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Responsabilidad en el proceso de depuración.

Doctora
GLADYS STELLA RODRÍGUEZ
Contadora
Instituto Departamental de Salud del Caquetá
Florencia, Caquetá

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Consulta si la competencia en la depuración de las partidas corresponde a la Junta Directiva del Instituto Departamental de Salud o del director de la IPS, dado que el Instituto consolida la información de los hospitales públicos que no son Empresas Sociales del Estado.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003, el cual establece: "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, establece que "La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente según se denomine." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que las entidades estatales están en la obligación de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar para depurar su información contable, por consiguiente la responsabilidad y competencia en el desarrollo de dicho proceso corresponde al Representante Legal o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección de cada entidad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, la responsabilidad y competencia en la depuración de los valores contables del Instituto Departamental de Salud y de los hospitales públicos del departamento, corresponde a la Junta Directiva y/o Director de cada entidad. Por tanto, independientemente de que los hospitales consoliden su información contable con la de dicho instituto, la responsabilidad en el desarrollo del proceso recae en las instancias que correspondan de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 716 de 2001

CONCEPTO 50649 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Responsabilidad en la aprobación de registros

Doctor
LUIS CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
Presidente (E)
Financiera de Desarrollo Territorial-FINDETER S.A.
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Según concepto 200312-32039 del 10 de febrero de 2004, dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se estableció la responsabilidad de FINDETER en la aplicación de la Ley 716 de 2001 en los fondos FIS, FIU, FIV y fideicomiso INSFOPAL. No obstante, FINDETER manifiesta que si bien ha venido administrando los recursos de estas cuentas especiales, por encargo explícito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y está llevando la contabilidad de los mismos, no comparte que sea la Financiera quien decida sobre los ajustes a realizar en cumplimiento de la Ley 716 de 2001.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es necesario remitirnos al artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual expresa que *“La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine”*.

En el concepto No. 200312-32039 dirigido a la Doctora Carmen Doris Chaparro, Subdirectora Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la CGN anota que *“(…) la entidad responsable de la aplicación de la Ley 716 de 2001 y sus decretos reglamentarios en los fondos FIS, FIU, FIV y Fideicomiso INSFOPAL es la encargada de administrar los bienes, derechos y*

obligaciones de los mismos.” Lo anterior, por ser FINDETER la entidad que administra los recursos y, en desarrollo de los respectivos convenios con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que lleva la contabilidad de estos fondos y conoce la situación financiera de los mismos.

No obstante, consideramos que por tratarse de recursos en administración se debe tener en cuenta las responsabilidades establecidas en los respectivos convenios, en donde deben estar plenamente delimitadas las competencias del administrador frente a decisiones a tomar. Para el caso del cumplimiento del proceso de saneamiento contable ordenado por la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, entendemos que el proceso lo debe adelantar la entidad administradora. Sin embargo, si dentro de dicho proceso hay necesidad de tomar decisiones que solamente las puede establecer quien entregó en administración estos fondos, es en esta instancia en donde debe surtirse tal situación.

Lo anterior, no contradice para nada el objetivo de la Ley que: *“(…) regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.(…)”*.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que tal como lo expresó el concepto 200312-32039 del 10 de febrero de 2004, FINDETER es la responsable de adelantar las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la aplicación de la Ley 716 de 2001, por ser la encargada de administrar y llevar la contabilidad de los fondos.

No obstante, consideramos que por tratarse de recursos en administración, se debe tener en cuenta las responsabilidades establecidas en los respectivos convenios y la delimitación de competencias del administrador frente a la toma de decisiones. Para el caso del desarrollo del proceso de saneamiento contable, entendemos que lo debe adelantar la entidad administradora. Sin embargo, si dentro de dicho proceso hay necesidad de tomar decisiones que solamente las puede establecer quien entregó en administración estos fondos, deberá seguirse a tal instancia para lo de su competencia.

SALDOS BANCARIOS Y CONCILIACIONES

CONCEPTO 45209 DE JUNIO 29 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Depósitos en custodia

Doctora
SANDRA CONSTANZA PUENTAS MURCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Industria Licorera de Caldas
Manizales – Caldas

ANTECEDENTES:

Hemos recibido su comunicación que fue radicada el 10 de mayo de 2004 con el expediente 20045-45209, la cual nos permitimos atender, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su comunicación nos consulta si es procedente aplicar la Ley 716 de 2001 en la situación relacionada con la entrega de cuatro depósitos en custodia que la Industria Licorera le entregó al Banco de Colombia en el año 1954, pero que en la indagación respectiva se informa por parte de la entidad financiera que los depósitos no se encuentran en los archivos del banco y recomiendan el descargue de los registros de la entidad.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 716 de 2001, la cual es prorrogada con la Ley 863 de 2003, en la que se establece el objeto de la misma cuando anota:

La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un

estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley. (el subrayado es nuestro).

En segundo lugar, debemos tener en cuenta las condiciones establecidas en los literales b), c) y f) del artículo 4º para que proceda la depuración:

- b) Los derechos y obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Ahora, la norma establece que una vez adelantadas las gestiones administrativas conducentes a determinar la existencia real del derecho, debe someterse al estudio y análisis de la situación ante el respectivo Comité Técnico de Saneamiento Contable conformado en la entidad para este proceso, quien a su vez, recomendará al Máximo Organismo Colegiado de Dirección, que en este caso, debe ser la Junta Directiva, para que ésta proceda a ordenar los registros correspondientes, de acuerdo con la decisión tomada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, se concluye que la situación descrita se enmarca, en primer lugar, dentro del objeto de ley y dentro de las condiciones de depuración que la misma establece, en los literales b, c y f del artículo 4º de la Ley 716 de 2001.

En cuanto al procedimiento a seguir para la decisión a tomar, debe tenerse en cuenta la norma, la cual establece que una vez adelantadas las gestiones administrativas conducentes a determinar la existencia real del derecho, debe someterse al estudio y análisis de la situación ante el respectivo Comité Técnico de Saneamiento Contable conformado en la entidad para este proceso, quien a su vez, recomendará al Máximo Organismo Colegiado de Dirección, que en este caso, debe ser la Junta Directiva, para que ésta proceda a ordenar los registros correspondientes de acuerdo con la decisión tomada.

CONCEPTO 47887 DE JULIO 1 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Bancos

Doctor
ARIEL DIAZ RUEDA
Alcalde
Municipio de Zapatoca
Alcaldía Municipal
Zapatoca – Santander

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20046–47887 este despacho se permite atender su consulta teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN.

Consulta sobre la posibilidad de reversar los registros realizados en libros auxiliares de bancos, con los cuales se reintegraban recursos prestados entre cuentas, los que finalmente no se hicieron efectivos por no contar con fondos y disponibilidad presupuestal suficientes.

CONSIDERACIONES:

Para absolver las inquietudes de su consulta resulta conveniente hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis, de acuerdo con el desarrollo que enseguida se presenta.

Los libros de contabilidad contienen los registros de los hechos financieros económicos y sociales que suceden en el ente público, los cuales son respaldados por los documentos soportes que originan dichas operaciones. Dentro de las formalidades de los libros de contabilidad, la norma técnica contenida en numeral 1.2.7.2 el Plan General de contabilidad Pública–PGCP, establece que *“...El registro contable de las operaciones se efectuará, con sus débitos y créditos, en el orden cronológico en que se presenten, en forma individual o en resúmenes mensuales...”*. Esto indica que siempre y cuando se cuente con los documentos soporte, es pertinente realizar los registros en libros de contabilidad.

Teniendo en cuenta que la entidad está realizando el proceso de saneamiento contable, es necesario remitirnos al artículo 3° de la Ley 716 de 2001, el cual establece que "*Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración*".(subrayado fuera de texto)

El artículo 4° de la Ley 716 de 2001, dispone que para el proceso de depuración de los saldos contables, "*las entidades públicas depurarán los valores cuando correspondan a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate*".

Esto indica que para proceder a efectuar los ajustes necesarios en los libros auxiliares de bancos, se debe realizar un análisis exhaustivo de la situación referida, con el propósito de proceder conforme lo dispone la Circular Externa 056 de 2004, la cual tiene por objeto, "*Orientar a las entidades para que adelanten la gestión administrativa necesaria para la depuración de la información contable y para la culminación completa del proceso de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003*".

No obstante, debe evaluarse la situación legal de estos recursos y las autorizaciones respectivas de las instancias que correspondan, con el fin de que el registro contable a realizar este respaldado por las normas legales y cuente con las autorizaciones del caso.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas, de acuerdo con el ordenamiento normativo señalado, se concluye:

Contando con los soportes contables respectivos respaldados por las normas legales y las respectivas autorizaciones, se puede proceder a realizar los registros que reversen los movimientos débito y crédito de los libros de bancos, que a juicio de la entidad no afectan la situación financiera de la entidad.

Sin embargo, si dichos saldos se encuentran dentro de las causales del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, deberán realizarse los ajustes que sean necesarios para determinar el valor real de la cuenta BANCOS y CORPORACIONES, afectando las cuentas que guarden relación.

CONCEPTO 61831 DE NOVIEMBRE 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMAS: Depuración de saldos bancarios

Doctor
EDGAR AUGUSTO BÁRCENAS LOMBO

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200410-61831, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

Solicita información sobre los procedimientos de depuración contable para cuentas bancarias que tienen varias vigencias sin conciliar, diferencias entre libros y bancos, carencia de soportes idóneos y valores globales reportados desde el año 1994.

CONSIDERACIONES

Para atender su consulta es necesario remitirnos a la normatividad aplicable al respecto:

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, modificada y adicionada por la Ley 901 de 2004, establece *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*.

“Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”.

El artículo 3° de la misma ley expresa que *“Las entidades públicas tendrán que adelantar la*

gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración”.

A su vez, el artículo 4° de la misma ley expresa que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando correspondan a alguna de las siguientes condiciones: *“a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; (...) d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago; (...) f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.*

Respecto a la actuación del Comité Técnico de Saneamiento Contable, el artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 determina entre otras funciones, asesorar al jefe o director de entidad o Máximo Organismo Colegiado de Dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades; estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso.

En estos términos, la norma establece que una vez adelantadas las gestiones administrativas conducentes a determinar la existencia real de bienes, derechos u obligaciones, deberá someterse al estudio y análisis del respectivo Comité Técnico de Saneamiento Contable, quien a su vez recomendará al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la eliminación o incorporación de partidas, y será ésta última instancia la que ordene los registros correspondientes.

Por su parte, en lo relacionado con los procedimientos aplicables para el desarrollo del proceso de saneamiento, el artículo 2° del Decreto 1914 de 2003 expresa que *“se aplicarán las normas de auditoría que sean necesarias, para obtener una información contable que refleje razonablemente la situación financiera, económica y patrimonial de los entes públicos”.*

A sí mismo, el artículo 3° del mencionado Decreto establece que *“El proceso de saneamiento de la información contable estará soportado en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las actividades llevadas a cabo; para dichos efectos se entiende como tales los que se relacionen con los programas de auditoría, las confirmaciones, circularizaciones, cuestionarios, actas de aprobación de la depuración, facturas de venta, facturas de compra, facturación de rentas, títulos valores, escrituras públicas, relaciones de toma física de inventarios, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de ingreso, extractos bancarios, conciliaciones bancarias, informes de procedimientos aplicados o estudios realizados, comprobantes de ajuste, entre otros”.*

“Con ello se procura que la información contable obtenida sea susceptible de comprobaciones y conciliaciones exhaustivas o aleatorias, internas o externas, que acrediten y confirmen su procedencia y magnitud, observando siempre la aplicación estricta de las normas existentes para el registro de los hechos o actividades que forman parte del proceso de saneamiento de la información contable”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que la entidad deberá adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que soporte la realidad de las operaciones realizadas. Si no es posible obtener documentos soporte o los que se obtienen no son idóneos, podrá depurar los saldos de acuerdo con el literal d) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificada y adicionada por la Ley 901 de 2004.

El proceso de depuración incluirá un análisis exhaustivo de los saldos registrados en libros y bancos, a fin de determinar los ajustes que sean necesarios para llevarlo a su valor real. Además, si la documentación allegada no es idónea o carece de la información relevante para adelantar la conciliación de saldos, podrán considerarse para su eliminación o incorporación, según sea el caso, siempre y cuando dichas actuaciones queden soportadas en los respectivos estudios técnicos y papeles de trabajo que acrediten y garanticen la razonabilidad de la información.

Dado que el objetivo es garantizar que las cifras presentadas en bancos se ajusten a la realidad, la entidad deberá, en primer lugar, identificar el saldo actual en bancos y proceder seguidamente a determinar los ajustes necesarios para llegar a este valor. Este procedimiento conllevará la eliminación de partidas con un grado de incertidumbre tal que no sea posible demostrar su existencia, así como la incorporación de partidas ciertas y reales para la entidad.

Una vez adelantado este proceso, deberá someter las partidas al estudio y análisis del respectivo Comité Técnico de Saneamiento Contable, quien a su vez recomendará al Máximo Organismo Colegiado de Dirección el procedimiento a seguir. Esta última instancia podrá autorizar, mediante acto administrativo, los registros o ajustes contables necesarios para determinar el valor real de los saldos bancarios, afectando las cuentas que guarden relación.

CONCEPTO 63389 DE DICIEMBRE 01 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMAS: Depuración de conciliaciones bancarias

Doctor
CARLOS VICENTE RADA ESCOBAR
Director General
Instituto Nacional de Cancerología E.S.E
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200410-63389, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

Solicita concepto sobre el siguiente aspecto:

En la conciliación bancaria de la cuenta corriente de la entidad, elaborada con corte 31 de agosto de 2004, el concepto CONSIGNACIONES NO TOMADAS EN LIBROS totalizó una cifra cercana a los ochocientos millones de pesos por depósitos efectuados desde 1995, a los cuales no se les ha identificado el depositante. Esta situación ha distorsionado los rubros de bancos y cartera, ya que sin identificar el NIT o el nombre del depositante no se imputa la consignación ni se descarga el valor del deudor.

Por tanto, es dable adoptar como metodología, que la totalidad de los recaudos que efectúe el Instituto Nacional de Cancerología se registren al momento de su ingreso, debitando la cuenta contable del banco y acreditando una cuenta puente, la cual se crearía como cuenta auxiliar del grupo deudores con naturaleza crédito, cuyo saldo representaría la totalidad de recaudos efectuados y que por no estar plenamente identificados, no han sido aplicados, toda vez que ya ha tenido ocurrencia un hecho económico, como es un depósito efectuado en las cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, modificada y adicionada por la Ley 901 de 2004, establece *“la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”*.

“Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”.

El artículo 4° de la misma ley determina que las entidades depurarán los valores cuando correspondan a alguna de las siguientes condiciones: *“a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva; c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso; d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago”*.

A su vez, el numeral 5.6 de la Circular Externa 056 de 2004 expresa que *“Cuando en el desarrollo del proceso de saneamiento contable se llegue a establecer que el saldo objeto de depuración corresponde a errores en la contabilización en periodos anteriores, por situaciones relacionadas con doble contabilización, facturas pagadas o cobradas pero no descargadas, cálculos mal realizados, entre otros aspectos, se considera que el tratamiento contable de estas operaciones hace parte del proceso contable ordinario contemplado en el PGCP y, por tanto, la corrección debe afectar las cuentas 4815-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES y 5815-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, según corresponda y atendiendo sus dinámicas”*.

“Las reclasificaciones a que haya lugar, se harán entre las subcuentas que correspondan y no tendrán efecto en el Patrimonio”.

“Aunque estas operaciones no se enmarcan propiamente dentro del proceso de saneamiento contable, su tratamiento puede contemplarse en las políticas de saneamiento que establezca el ente público, caso en el cual aquellas que son advertidas en desarrollo del proceso deberán ser informadas al Comité Técnico de Saneamiento Contable de la entidad”.

Por su parte, la Norma Técnica Relativa a los Ingresos establece que son la *“Expresión monetaria de los flujos percibidos por el ente público en el período contable, que refleja la obtención de recursos originados en desarrollo de la actividad financiera, económica y social, básica o complementaria, susceptibles de incrementar el patrimonio público”*.

“El reconocimiento de los ingresos debe hacerse en cumplimiento del principio de la causación, con base en el acto administrativo que los impone, las declaraciones tributarias, las normas legales o en desarrollo de actividades de comercialización y prestación de servicios”.

A su vez, la descripción de la cuenta 2455-DEPÓSITOS RECIBIDOS DE TERCEROS expresa que registra el *“Valor de los dineros recibidos por el ente público, para su administración, cumplimiento de contratos y otros conceptos, de acuerdo con normas que así lo establezcan”*.

En estos términos, cuando el origen de los dineros recibidos está plenamente identificado, podrá reconocerse directamente en las cuentas de ingreso. Sin embargo, cuando en el momento que se produjo la operación no es posible identificar su origen, podrá registrarse como un depósito recibido de terceros, hasta tanto se identifique su procedencia y pueda ser reconocido como un ingreso.

Finalmente, es necesario añadir que en lo relacionado con la obligatoriedad de los pronunciamientos de la Contaduría General de la Nación, la sentencia C-487 de 1997 de la Corte Constitucional expresa que *“Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...)”*.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que no es posible identificar los depositantes en el momento que realizan la consignación, la entidad podrá registrar los recaudos en la cuenta 2455-DEPÓSITOS RECIBIDOS DE TERCEROS, hasta tanto se establezca el origen de los mismos. Una vez se adelante este proceso, se reconocerá como un ingreso de la entidad.

Los saldos identificados de vigencias anteriores deberán reconocerse en las cuentas 4815 o 5815-AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, por corresponder al reconocimiento y causación en la vigencia de hechos financieros, económicos y sociales realizados en períodos anteriores. Aunque estas situaciones no se consideran como parte del proceso de saneamiento contable, a pesar de ser identificadas en desarrollo del mismo, pueden considerarse dentro de las políticas y procedimientos establecidos por la entidad y ser informadas al Comité Técnico de Saneamiento Contable.

No obstante, en el momento que dichos saldos se encuentren dentro de las causales del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, deberán considerarse como partidas objeto de depuración y surtir todo el procedimiento establecido tanto en la Ley como en la Circular Externa 056 de 2004.

Estas actuaciones deben garantizar que se revele de manera fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad y se elimine la distorsión que está provocando los saldos no registrados en libros.

Por último, teniendo en cuenta lo expresado por la sentencia C-487 de 1997 de la Corte Constitucional, es necesario precisar que los pronunciamientos que en materia contable realice la Contaduría General de la Nación son de obligatorio cumplimiento para las entidades del Estado, con el fin de garantizar la consistencia y razonabilidad de la información financiera, económica y social.

VARIOS

CONCEPTO 32653 DE FEBRERO 6 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Prórroga Ley 716 de 2001

Doctor
GILBERTO ALZATE OSORIO
Jefe Departamento de Contabilidad
Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

¿La prórroga de la Ley 716 de 2001 significa que lo actuado hasta el año 2003 se toma como un avance y solo en el año 2005 se envía la información definitiva?

CONSIDERACIONES

Para resolver su consulta es necesario remitirnos al artículo 5° del Decreto 1914 de 2003, el cual establece que *“De acuerdo con la reglamentación que expida el Contador General de la Nación, las entidades públicas informarán de los avances logrados en desarrollo del proceso de saneamiento de la información contable, teniendo en cuenta que el término máximo para realizar dicho proceso no podrá ser superior al señalado en la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001”*.

En este sentido, con la prórroga de la Ley 716 de 2001 mediante Ley 863 de 2003, estos informes de avance aplicarán para este término, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2005.

Además, la Carta Circular No. 048 de 2004 expresa que *“Con el fin de conocer el estado del proceso de saneamiento contable a que se refirió la Ley 716 de 2001 prorrogada por la Ley 863 de 2003, las entidades públicas deberán presentar un informe conjuntamente con la información cortada a 31 de diciembre de 2003, en el formato CGN-005 adoptado para dichos efectos por la Contaduría General de la Nación mediante instructivo 015 de 2003”*.

CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto anteriormente se concluye que el artículo 5° del Decreto 1914 de 2003 seguirá vigente con la prórroga de la Ley 716 de 2001, es decir, que de acuerdo con la reglamentación que expida el Contador General de la Nación, las entidades públicas informarán de los avances logrados en desarrollo del proceso de saneamiento contable, cuyo plazo máximo para su realización será hasta el 31 de diciembre de 2005.

CONCEPTO 33059 DE FEBRERO 18 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Proceso de depuración

Brigadier General ®
ISMAEL SILVA MASMELA
Director General
Club Militar
Ciudad

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿El acto administrativo con el cual se realizan los registros contables que se han generado del proceso de depuración debe ser una Resolución o un Acuerdo?
2. ¿Qué información deberá ser objeto de depuración?
3. ¿Teniendo en cuenta que la entidad no ha terminado el proceso de saneamiento contable es necesario presentar el informe al Honorable Congreso de la República?
4. ¿Cuando existen partidas que han sido analizadas por el Comité Técnico es necesario incluirlas en la Resolución o acuerdo?
5. ¿Al definir la venta como destino final de artículos obsoletos, el ingreso respectivo corresponde a una recuperación?.

CONSIDERACIONES

Para responder su consulta es necesario remitirnos al artículo 5º de la Ley 716 de 2001, el cual establece que *"La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional"*.

“En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine”.

Además, el párrafo 1º agrega que *“Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente una vez finalizado el proceso de depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente”.*

Lo anterior significa que, tal como lo expresa el punto 12 de la página 26 de la Guía Práctica de Saneamiento Contable, el Representante Legal de la entidad o Máximo Organismo Colegiado de Dirección, con base en el acta del Comité Técnico, procederá a expedir el acto administrativo, mediante el cual se reconozcan los derechos y obligaciones depurados y se ordenan los registros contables respectivos. El acto administrativo expedido será el documento soporte con el cual el contador de la entidad procederá a efectuar los registros contables que correspondan con la información depurada.

Respecto a la información contable objeto de depuración, el artículo 1º del Decreto 1914 de 2003 dispone que toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 de 2001 será objeto de depuración. Por tanto, con la prórroga establecida mediante Ley 863 de 2003, la fecha de corte será el 31 de diciembre de 2005.

En el caso de los procedimientos para el proceso de depuración, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 7º del Decreto 1282 de 2002, el Comité Técnico deberá asesorar al Jefe o Máximo Organismo Colegiado de Dirección en la determinación de políticas y procedimientos para dar cumplimiento al proceso de saneamiento contable.

En lo relacionado con el manejo contable de los bienes obsoletos es necesario presentar la descripción de las cuentas 8315-ACTIVOS TOTALMENTE DEPRECIADOS, AGOTADOS O AMORTIZADOS y 4815-EXTRAORDINARIOS:

La cuenta 4810 establece que registra el *“Valor de los ingresos percibidos por el ente público, provenientes de actividades que no corresponden a su cometido estatal y se originan en operaciones transacciones de carácter extraordinario, entendiendo como tales aquellas que, frente a las actividades normales, no ocurren con relativa frecuencia”.*

La cuenta 8315 expresa que registra el *“Valor de los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados, que se hayan retirado del servicio por no encontrarse en condiciones de uso”.*

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que, dado que la Ley no especifica qué tipo de acto administrativo deberá expedir como soporte para efectuar los registros contables, esto dependerá de las políticas de procedimiento y la estructura normativa de la entidad.

Una vez finalizado el proceso de saneamiento contable la entidad deberá informar al Congreso sobre la gestión realizada para el cumplimiento de la Ley, la cual aplica hasta el 31 diciembre de 2005.

Por su parte, las recomendaciones que realiza el Comité Técnico, en el sentido de eliminar o incorporar partidas surgidas bajo el contexto del artículo 4º de la Ley 716 de 2001, además de quedar soportadas en las respectivas actas, deberán ser autorizadas mediante acto administrativo expedido por el Representante Legal de la entidad o Máximo Organismo Colegiado de Dirección, para proceder a efectuar los registros contables correspondientes a la información depurada.

Respecto a los artículos obsoletos, en primera instancia deberán registrarse en la cuenta 8315-ACTIVOS TOTALMENTE DEPRECIADOS, AGOTADOS O AMORTIZADOS, hasta tanto se decida su destinación. En el momento de la venta deberá afectarse la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS Subcuenta 481008-RECUPERACIONES.

CONCEPTO 31633 DE FEBRERO 23 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

**SUBTEMAS: 1. Efectos Fiscales
2. Depuración de partidas
3. Prórroga Ley 716 de 2001**

Doctor
NODIER CONRADO ARIAS ARIAS
Representante Legal
Empresas Municipales de Tulua E.S.P
EMTULUA
Tulua, Valle

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

En su oficio consulta sobre los efectos fiscales derivados del proceso de saneamiento, la posibilidad de depurar de forma parcial o total y la prórroga de la Ley 716 de 2001.

CONSIDERACIONES:

Para resolver su consulta es necesario precisar que el sentido de los efectos fiscales en el proceso de saneamiento contable debe entenderse desde el punto de vista de los registros a realizar. En ese orden de ideas se ha provisto que los registros contables derivados del proceso, es decir, los que se deriven en el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 4º de la Ley 716 de 2001, afecten directamente el patrimonio.

En este sentido, la Contaduría General de la Nación expidió la Circular Externa No. 056 del 5 de febrero de 2004, la cual desarrolla instrucciones sobre el tratamiento contable de todas aquellas situaciones que fueron detectadas en el proceso de saneamiento contable y que ameritan un tratamiento específico, como el expresado en su consulta. Dicha norma podrá ser consultada a través de nuestra página web.

En el caso de los procedimientos para el proceso de depuración, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 7º del Decreto 1282 de 2002, el Comité Técnico deberá asesorar al Jefe o Máximo Organismo Colegiado de Dirección en la determinación de políticas y procedimientos para dar cumplimiento al proceso de saneamiento contable.

Respecto a la prórroga de la Ley de saneamiento contable, la Ley 863 de 2003 prorrogó la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º -excepto el párrafo 3º-, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001 hasta el 31 de diciembre del 2005.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. El hecho de no tener efectos fiscales, en el desarrollo del proceso de saneamiento contable, significa que los registros contables relacionados con la aplicación de las condiciones establecidas en el Artículo 4º de la Ley 716 de 2001 se llevarán a cabo utilizando una cuenta de patrimonio, de acuerdo con el procedimiento adoptado en la Circular Externa No. 056 de 2004.
2. La depuración de partidas deberá efectuarse con sujeción a las políticas y procedimientos establecidos por la entidad para el proceso de saneamiento contable. Por tanto, si dentro de los

procedimientos fue establecida la posibilidad de realizar depuración parcial o total, se deberá cumplir con lo estipulado.

3. Finalmente, la Ley 716 de 2001 fue prorrogada mediante Ley 863 de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005.

CONCEPTO 31770 DE FEBRERO 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Depuración de Inventarios y Responsabilidades en proceso

Doctor

JOSE GUSTAVO MORENO PORRAS

Gerente General

Empresa Editorial de Cundinamarca Antonio Nariño-EDICUNDI

Bogotá D.C:

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre la posibilidad de ordenar a la contadora ajustar el rubro RESPONSABILIDADES EN PROCESO, ya que a la fecha y a pesar de las indagaciones no se ha podido encontrar los documentos soporte del registro, y de igual forma ajustar el valor de las subcuentas 166501-MUEBLES Y ENSERES Y 166502-EQUIPO Y MÁQUINA DE OFICINA, puesto que el inventario realizado arrojó un valor que no se encuentra incorporado en el balance.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta es pertinente observar las NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS ACTIVOS que en el numeral 1.2.7.1.1.OTROS ACTIVOS establece que para el caso de la clasificación de la cuenta RESPONSABILIDADES se "*considera la instancia del proceso en que se encuentran.*"

El capítulo II Descripciones y Dinámicas del PGCP, define la cuenta 1950-RESPONSABILIDADES en el siguiente sentido: "Valor de los faltantes de fondos o bienes y demás actos relacionados con el detrimento del patrimonio público que ameritan el inicio de un proceso de responsabilidades, para funcionarios o particulares que administren o manejen fondos o bienes públicos. El proceso culmina con el fallo de la autoridad competente, indicando la responsabilidad o no, de las personas involucradas en el proceso". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que las RESPONSABILIDADES, deben reconocerse de acuerdo con la instancia en la cual se encuentre el proceso, es decir si corresponde a una responsabilidad en proceso de carácter interno, si se encuentra en investigación por parte de la autoridad competente o si, como resultado de dicha investigación, se expidió un fallo con o sin responsabilidad fiscal.

De otra parte, el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002, establece que "Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección de las diferentes entidades obligadas al saneamiento contable son quienes deben determinar las políticas y procedimientos que se deben llevar a cabo para el desarrollo de este proceso, que además incluye el hecho de establecer el monto de los valores objeto de depuración.

A su vez, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001 prorrogada por la Ley 863 de 2003, establece que las entidades del sector público depurarán de su contabilidad los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- "a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate".

Igualmente, el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002, establece que "Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda. Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos

u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la ley 716 de 2001. Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto).

Es decir que las actas donde conste la evaluación y recomendación que hace el Comité Técnico de Saneamiento Contable, serán aprobadas por el Representante Legal o Máximo Órgano Colegiado de Dirección de la entidad, quienes para dichos efectos deberán suscribirlas, esto implica a su vez que se apruebe la incorporación o castigo de valores de la contabilidad al formar parte de las recomendaciones hechas por el Comité.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que una vez adelantadas las acciones de tipo administrativo pertinentes, la entidad podrá castigar las partidas registradas en la cuenta de 1950-RESPONSABILIDADES que no correspondan a derechos ciertos para la misma, por no contar con los documentos soporte para hacerlos exigibles, o porque operan los fenómenos de prescripción de la acción fiscal como se establece en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001. Igualmente, se debe tener en cuenta que si el proceso se encuentra en manos de la respectiva contraloría, dentro de las gestiones administrativas a desarrollar para efectos del saneamiento contable, debe solicitársele a esta entidad la información sobre el grado de avance del proceso, para proceder a tomar decisiones con base en dicha información.

De la misma manera, se podrá incorporar partidas a las cuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO si a consideración del Comité Técnico estás cuentan con los soportes suficientes que acrediten que los bienes pertenecen a la entidad.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Representante Legal, mediante el acto administrativo correspondiente, puede ordenar al Contador la incorporación o eliminación de partidas, siempre que se encuentran dentro de los montos establecidos en las políticas de saneamiento contable. No obstante, si el valor a eliminar de la contabilidad excede los montos establecidos en las políticas de saneamiento, la entidad deberá proceder a modificar dichas políticas mediante la expedición del acto administrativo correspondiente, y en caso de que no haya establecido ningún monto, podrá eliminar o incorporar valores bajo la responsabilidad del Representante Legal y el Máximo Organismo Colegiado de Dirección.

CONCEPTO 37915 DE ABRIL 2 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

**SUBTEMAS: 1. Prórroga Ley 716 de 2001
2. Depuración de rentas por cobrar
3. Responsabilidades**

Doctora
ANA YOLANDA ORTIZ RAMÍREZ
Alcaldía Municipal
El Peñón, Santander

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿Fue prorrogado el plazo para la realización del proceso de saneamiento contable?.
2. En el caso de los impuestos prediales por cobrar:
 - a. ¿Prescribe su cobro a los 5 años y se deben sacar de la base de datos y de la contabilidad?, ¿Se requiere la expedición de un acuerdo por parte del Concejo Municipal o solo teniendo como base la Ley 716 de 2001?,
 - b. ¿Qué acción de responsabilidad se entablaría contra la persona responsable del no cobro de esos tributos?, ¿Quién puede y debe entablar esa acción si es procedente?.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 716 de 2001 fue prorrogada por los Artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003. El artículo 66 expresa que *“La información financiera, económica y social de los diversos entes públicos, base para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debe ser depurada a fin de que refleje razonablemente su situación y resultados, para lo cual se prorroga la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º -excepto el parágrafo 3º-, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, hasta el 31 de diciembre del 2005”.*

En este sentido, la Contaduría General de la Nación expidió la Circular Externa 056 de 2004, la cual desarrolla procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de saneamiento contable y el tratamiento contable de los valores registrados como ajustes por inflación y los saldos globales registrados en las cuentas de PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO.

2. a. Respecto a la depuración de los impuestos prediales por cobrar, consideramos importante hacer referencia al concepto 027696 de mayo de 2002 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el cual se puede tomar como guía para los impuestos territoriales, referente al procedimiento a seguir para el cobro persuasivo de las obligaciones fiscales, y que estableció lo siguiente:

“El proceso administrativo de cobro, como proceso ejecutivo especial, tiene por finalidad obtener el pago de obligaciones administradas por la DIAN, y en su regulación, contenida en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, se indican las actuaciones, etapas y términos en que deben desarrollarse, partiendo del supuesto de que la facultad para ejercer la acción de cobro coactivo esté vigente”.

El Artículo 817 del mismo ordenamiento, establece que *“el término de prescripción de esa acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; dicho término puede ser objeto de suspensión o de interrupción cuando dentro de su vigencia se produzca alguno de los eventos señalados por el artículo 818 ibídem.”*

A su vez, el artículo 4° de la Ley 716 de 2004 establece que las entidades públicas depurarán los valores contables cuando correspondan a partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad, que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago, cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos o cuando evaluada la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso relacionado.

Por tanto, si con base en los estudios técnicos, el Comité Técnico recomienda la eliminación de dichas partidas, no será necesario que el Concejo Municipal expida algún Acuerdo. El Representante Legal mediante acto administrativo aprobará los registros contables.

2. b. Respecto a las responsabilidades en proceso que se puedan generar, el artículo 6° del Decreto 1282 de 2002 establece que los términos de la Ley 716 de 2001 no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Además, el artículo 8° del mencionado Decreto expresa que *“Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas”.*

“Los Órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley”.

Por otra parte, según lo establecido por el numeral 5.2 de la Circular Externa 056 de 2004, si una vez realizada la depuración se decide eliminar de la información contable los valores registrados en las cuentas correspondientes a bienes, derechos y obligaciones y las investigaciones conducen a efectuar un registro de una responsabilidad en proceso, el tratamiento contable será efectuado de conformidad con el numeral 2.2.4.8.4-RESPONSABILIDADES, reglamentado en el PGCP.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. La Ley 716 de 2001 fue prorrogada mediante Ley 863 de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005, para lo cual deberá aplicar los procedimientos contables desarrollados en la Circular Externa 056 de 2004.

3. a. En lo relacionado con las rentas por cobrar, si el Municipio no adelantó ninguna acción complementaria a la de presentar la cuenta de cobro del impuesto predial a los contribuyentes, deberá ser puesto a consideración del Comité Técnico, quien podrá recomendar su eliminación con base en los estudios técnicos realizados. Esto deberá ser aprobado por el Representante Legal, mediante acto administrativo, no siendo necesario la expedición de un Acuerdo por parte del Concejo Municipal.

Si todavía no operan los términos de prescripción deberá adelantar las acciones de cobro persuasivo en primera instancia, con el fin de lograr el recaudo de las rentas públicas, realizando el análisis de la situación de solvencia o liquidez del contribuyente a efectos de establecer las provisiones del caso.

2. b. Respecto a las responsabilidades en proceso, y dado que este tema no es competencia de la CGN, serán las oficinas de control interno, auditores o quien haga sus veces, las encargadas de evaluar el cumplimiento de la Ley, informando a la máxima autoridad de la entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Además, los órganos de control fiscal revisarán y evaluarán la gestión y las acciones adelantadas para la aplicación de la Ley.

En términos contables, si las investigaciones conducen a efectuar el registro de una presunta responsabilidad en proceso podrá remitirse al numeral 2.2.4.8.4-RESPONSABILIDADES del PCGP.

CONCEPTO 41496 DE MAYO 3 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

**SUBTEMAS: 1. Valorización de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO.
2. Ajustes por inflación.**

Doctora
MARTHA CECILIA GARCÍA URBANO
Contadora Externa
Personería Municipal
Yumbo, Valle

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

La entidad contrató a finales del año 2002 el avalúo comercial de la PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO y efectuó los registros en diciembre del mismo año en las cuentas 199968-VALORIZACIÓN MUEBLES Y ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA, 199969-VALORIZACIÓN EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y CUMPUTACIÓN y en las cuentas 311568 y 311569, respectivamente.

1. ¿De acuerdo con la Circular Externa 056 a cada activo se debe aplicar su nuevo costo histórico y vida útil y por lo tanto reclasificar los valores que se traían con anterioridad?, es decir, reclasificar el valor que generó el superávit por valorización en el patrimonio a la cuenta 3138-EFECTO DE SANEAMIENTO CONTABLE, o qué dinámica se debe seguir?.
2. ¿Cuál es la dinámica para eliminar los ajustes por inflación?, ¿qué procedimiento se debe seguir con los ajustes por inflación del patrimonio?.

CONSIDERACIONES

1. La Contaduría General de la Nación instruyó a las entidades para realizar los registros contables que se derivaran del proceso de saneamiento contable, mediante la expedición de la Circular Externa Número 050 de 2002, la cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Teniendo en cuenta la prórroga de la Ley 716 de 2001 mediante la expedición de la Ley 863 de 2003 y la terminación de la vigencia de la Circular Externa 050 de 2002, se hizo necesario determinar los procedimientos contables que debían aplicarse en adelante, definiendo y precisando los conceptos que debían ser utilizados hasta la culminación, para lo cual expidió la Circular Externa 056 de 2004.

En este sentido, el numeral 5.5 de la Circular Externa 056 2004 establece que *“Las entidades ajustarán a los valores reales los saldos de las cuentas que correspondan a bienes mediante avalúos o precios de referencia que se establezcan en el proceso de depuración. Las entidades públicas, cuyas cuentas de PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO están registrados en forma global, deberán realizar la toma física de los bienes y proceder a su correspondiente valoración, con el propósito de individualizarlos y comparar los saldos obtenidos con los valores reconocidos en las respectivas cuentas del activo”*.

En adelante los nuevos cálculos y registros contables de depreciación y actualización del valor de los bienes tendrán en cuenta las nuevas vidas útiles calculadas en la toma física.

No obstante, el numeral 5.5.1.2 de la mencionada Circular Externa determina que *“las entidades públicas que consideren pertinente no perder el registro histórico de los bienes, y están en la posibilidad de reconstruir dichos valores con la toma física, podrán aplicar un procedimiento alternativo que les permita conservar debidamente actualizados tanto el costo histórico de los bienes, como la depreciación acumulada y la valorización o desvalorización, según corresponda”*. Igualmente, en desarrollo de este proceso de actualización o ajuste a valores reales de los bienes, podrán establecer una combinación de los dos (2) procedimientos.

2. Respecto a los ajustes por inflación, el numeral 5.7. de la mencionada Circular Externa define el tratamiento contable de los saldos existentes en las subcuentas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden, también reglamenta la reclasificación a las subcuentas que revelan el costo histórico y que fueron objeto de reexpresión, así como el tratamiento de los valores registrados en las cuentas del patrimonio.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Las disposiciones desarrolladas en la Circular Externa 050 de 2002 estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003. Los registros contables realizados conforme a esta norma no serán objeto de reclasificación, dado que en la misma se instruyó a las entidades para realizar los registros derivados del proceso de saneamiento contable hasta ese momento.

2. Con la prórroga de la Ley 716 de 2001, la CGN expidió la Circular Externa 056 de 2004, aplicable desde el 1º de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005. Dicha Circular desarrolla el tratamiento contable de los valores registrados como ajustes por inflación y de los saldos globales registrados en cuentas de PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO.

Por consiguiente, la utilización de la cuenta 3138 ó 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE será para las situaciones y operaciones generadas a partir de la fecha de aplicación de la mencionada Circular Externa.

2. Respecto al tratamiento contable de los saldos existentes en las cuentas de ajustes por inflación, las entidades que aplicaban el sistema de ajustes parciales por inflación o el sistema de ajustes integrales por inflación, deberán reclasificar los valores registrados en las subcuentas respectivas de ajustes por inflación de los activos, pasivos y cuentas de orden a las subcuentas correspondientes que revelan el costo histórico y fueron objeto de reexpresión.

Para el manejo contable de los ajustes por inflación del patrimonio, la Circular Externa 056 de 2004 establece que para las entidades que aplicaban el sistema de ajustes parciales por inflación, el valor que esté registrado en la cuenta de patrimonio 3250-AJUSTES POR INFLACIÓN deberá reclasificarse a la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL o 3206-CAPITAL PARAFISCAL, según corresponda. En ese mismo sentido, el valor que esté registrado en la cuenta del patrimonio 3135-AJUSTES POR INFLACIÓN deberá reclasificarse a la cuenta 3105-CAPITAL FISCAL, según corresponda el ente público que se trate.

Para las entidades que aplicaban el sistema de ajustes integrales por inflación, el saldo de la cuenta 3245-REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO se mantendrá hasta cuando el órgano decisorio correspondiente resuelva su capitalización.

CONCEPTO 44156 DE JUNIO 4 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMAS: 1. Deudores

2. Comité Técnico de Saneamiento Contable.

Doctor
FRANCISCO PUYANA IRIARTE
Director General
Dirección de Tránsito de Bucaramanga
Bucaramanga – Santander

ANTECEDENTES:

Hemos recibido su comunicación que fue radicada el 4 de mayo de 2004 con el expediente 20045-44156, la cual nos permitimos atender, teniendo en cuenta que será resuelta de manera

general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su comunicación solicita se realice una investigación para determinar las fallas que no han permitido determinar la realidad de la cuenta de Deudores, dado que ésta cuenta no está revelando una relación detallada por terceros y el valor registrado no corresponde con el número de vehículos matriculados en la ciudad. De igual forma, se da a conocer sobre la creación del Comité Técnico de Saneamiento Contable.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que la Contaduría General de la Nación no es competente para realizar el tipo de investigación que solicita se realice. Consideramos que es competencia del respectivo organismo de control fiscal, es decir, la contraloría territorial. No obstante y dado que la situación descrita sobre la cuenta de Deudores se enmarca dentro de lo estipulado en la Ley 716 de 2001, sobre saneamiento contable, prorrogada por la Ley 863 de 2003, le sugerimos atender lo reglamentado en dicha norma.

Para ello, es necesario tener en cuenta que en el objeto de la mencionada Ley se establece "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas".

En este sentido, la cuenta de Deudores debe estar soportada en una relación detallada por terceros y sobre cada uno de ellos, con los documentos soportes idóneos que respalden el derecho cierto a cobrar por parte del ente público.

Con relación al Comité de Saneamiento Contable es importante tener en cuenta lo establecido en los Decretos 1282 de 2002 y 1914 de 2003, que en resumen determinan la función básica de esta instancia, la cual se circunscribe a evaluar y analizar las diferentes situaciones de cada una de las partidas objeto de saneamiento y recomendar a la instancia de decisión las acciones a seguir, para cumplir con el objeto de la Ley.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, se concluye que la investigación solicitada será competencia del respectivo organismo de control fiscal de la entidad territorial. No obstante, con relación a la cuenta de Deudores y dado que la situación descrita se enmarca dentro de lo estipulado en la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, debe ser objeto de saneamiento contable. En este sentido, los valores reflejados en esta cuenta deben estar debidamente soportados en una relación detallada por terceros y sobre cada uno de ellos, con los documentos soportes idóneos que respalden el derecho cierto a cobrar por parte del ente público.

Con relación al Comité Técnico de Saneamiento Contable, se deberá tener en cuenta lo establecido en los Decretos 1282 de 2002 y 1914 de 2003.

CONCEPTO 46476 DE JULIO 28 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: Contratación de contadores públicos

Doctor
JAIME GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Contador Público
Ciudad

ANTECEDENTES

Este despacho se permite atender su consulta radicada con el expediente 20045-46476, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Solicita que se emita concepto sobre el proceso de contratación del saneamiento contable, dado que algunos administradores de los entes públicos no le han dado la importancia que este asunto reviste.

CONSIDERACIONES

Para absolver los interrogantes formulados resulta conveniente, hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis.

Los Artículos 1° y 3° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, establecen "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. (...) para lo cual deberán adelantar la gestión administrativa necesaria que permita allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones con el fin de proceder a establecer los saldos objeto de depuración. (...) Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y

pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración. (Subrayado fuera de texto)

Con base en las gestiones administrativas emprendidas, se establecen las condiciones para la depuración contable, de conformidad con el Artículo 4 de la ley en mención, las cuales según su Parágrafo 1º determinan que *"(...) podrán contratar con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable."* (Subrayado fuera de texto)

El numeral 4 de la Circular Externa 056 del 5 de febrero de 2004, expedida por el Contador General de la Nación, presenta una aproximación conceptual de los términos que se utilizan en el desarrollo del proceso de saneamiento contable, entendidos los cuales deben entenderse en el contexto de de la cita norma, definiendo la DEPURACIÓN CONTABLE como *"Conjunto de actividades permanentes que lleva a cabo el ente público, tendientes a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan el patrimonio público, con base en los saldos que se hayan identificado."* (Subrayado fuera de texto)

Para el caso del SANEAMIENTO CONTABLE, se define en el mismo numeral 4 que es *"Proceso especial ordenado por la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, que con base en la depuración contable, se lleva a cabo en procura de organizar, autorizar y realizar los registros contables que permitan revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial en los estados contables del ente público."* (Subrayado fuera de texto)

Respecto a las NORMAS DE AUDITORIA, entendidas en el contexto de la Ley 716 de 2001, el numeral 4.4 de la Circular Externa 056 de 2004 establece que *"(...) En el desarrollo del proceso de saneamiento contable debe entenderse que corresponden a las reglas relacionadas con el empleo del buen juicio del Contador Público, y de los demás servidores públicos responsables, en la ejecución de las actividades que conduzcan a obtener estados contables fidedignos, para lo cual deberán aplicar las técnicas de auditoría a que haya lugar."* (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el ordenamiento normativo señalado, y con relación a la contratación del saneamiento contable, es pertinente precisar que los representantes legales determinarán la conveniencia de contratar el proceso de saneamiento contable, o realizarlo directamente con personal de la respectiva entidad, evaluando los recursos financieros y humanos con que cuenta, a efectos de cumplir con las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, como en la eliminación o incorporación de los bienes, derechos y obligaciones, ordenados por la Ley 716 de 2001.

Asimismo, se precisa que el saneamiento contable no es un proceso de auditoria, sino que se vale de las técnicas de auditoria para su ejecución, a efectos de establecer la realidad y existencia de los bienes, derechos y obligaciones de los entes públicos.

CONCEPTO 54643 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

**SUBTEMA: 1. Información objeto de depuración
2. Incorporación de bienes
3. Términos: depuración y saneamiento
4. Documentos soportes de la prueba sumaria**

Doctor
JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ LOPERA
Gerente
E.S.E. Hospital Vista Hermosa I Nivel
Ciudad

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20048-54643, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por la Contaduría General de la Nación.

1. ¿La información que debe incluirse para saneamiento contable será única y exclusivamente los valores contables registrados en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2000, o deberán incluirse a 31 de diciembre de 2003 o 2005?.
2. ¿Solamente se incluirán los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros o también formarán parte del proceso de saneamiento contable aquellos valores que deban ser incorporados en los estados financieros?.
3. Existe confusión entre los términos Depuración y Saneamiento. ¿Qué implica cada uno de ellos?.
4. ¿Qué documentos soportes se deben incluir en una prueba sumaria?.

CONSIDERACIONES

1. Información objeto de depuración.

El artículo 1º del Decreto 1914 de 2003 dispone que toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 de 2001 será objeto de depuración.

Por tanto, con la prórroga y modificación establecida por la Ley 901 de 2004, la información contable objeto de depuración será la que se encuentre registrada hasta el 31 de diciembre de 2005.

2. Incorporación de bienes.

EL Artículo 1° de la Ley 716 de 2001 determina *“La obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”.*

“Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 5.3. de la Circular Externa 056 de 2004 establece que *“Si con la gestión administrativa y la depuración contable adelantada se determina la existencia de bienes, derechos u obligaciones que no están registrados contablemente, su incorporación procede siempre que no opere alguna de las causales relacionadas en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003”.*

Es decir, que no correspondan a partidas que estén afectando la situación patrimonial y no representen derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad, o que no obstante su existencia no sea posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva; con una antigüedad tal que no sea posible ejercer su exigibilidad; que carezcan de soportes idóneos para adelantar su cobro o pago; cuando no sea posible establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos y cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate. Además, lo adicionado en el literal g del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, *“Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda”.*

En este orden de ideas se afectarán las cuentas respectivas del activo y/o pasivo y como contrapartida las subcuentas respectivas de las cuentas del patrimonio 3138 o 3258-EFECTO DEL SANEAMIENTO CONTABLE, según corresponda el grupo de patrimonio que la entidad pública aplique.

3. Depuración y saneamiento.

Los numerales 4.2 y 4.3 de la citada Circular desarrollan las siguientes definiciones de los términos utilizados en el desarrollo del proceso de saneamiento contable:

4.2. Depuración contable. Conjunto de actividades permanentes que lleva a cabo el ente público, tendientes a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan el patrimonio público, con base en los saldos que se hayan identificado.

4.3. Saneamiento contable. Proceso especial ordenado por la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, que con base en la depuración contable, se lleva a cabo en procura de organizar, autorizar y realizar los registros contables que permitan revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial en los estados contables del ente público. (Subrayado fuera de texto)

4. Prueba Sumaria.

El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 901 de 2004 expresa que *“Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo requerirán prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas”.*

En este sentido, el numeral 9 de la página 32 de la Guía Práctica de Saneamiento Contable define la prueba sumaria como *“aquella que no ha sido debatida judicialmente, que no ha sido controvertida y puede acreditarse por cualquier medio idóneo que ofrezca credibilidad. A manera de ejemplo, se podría citar una orden de prestación de servicios que se ejecutó pero nunca se formalizó documentalmente o se extravió la documentación, pero existen dos testigos que dan fe de ello”.*

Por su parte, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado con el alcance probatorio de los documentos privados, establece que *“ (...) “Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos”.*

Así mismo, el artículo 299 del mismo Código expresa que *“Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin”.*

En estos términos, el Código de Procedimiento Civil consagra dos modalidades de prueba sumaria, la cual se receptiona sin citación de la parte contra quien se hace valer.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que:

1. Para la aplicación de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, se tomarán como partidas objeto de depuración todas aquellas que representen bienes, derechos y obligaciones revelados en el Balance General con corte a diciembre 31 de 2005, fecha hasta la cual se encuentra vigente la mencionada ley.
2. El proceso de saneamiento contable involucra tanto las partidas que se encuentran registradas en los estados financieros, como todas aquellas que una vez adelantada la gestión

administrativa se consideren para su incorporación, siempre y cuando no cumplan con alguna de las causales relacionadas en el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

3. La depuración contable enmarca el conjunto de actividades tendientes a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones y constituye la base para la realización del proceso de saneamiento contable, el cual se lleva a cabo en procura de organizar, autorizar y realizar los registros contables que permitan revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

4. Podrán considerarse como documentos soporte de la prueba sumaria, aquellos que registren el hecho objeto de depuración o los que sean necesarios para sustentar la actuación administrativa adelantada.

El Código de Procedimiento Civil consagra dos modalidades de prueba sumaria, que consisten en el documento suscrito ante dos testigos, según lo previsto por el inciso 2° del artículo 279, y en los testimonios recepcionados ante notario o alcalde, conforme lo establecido por el artículo 299.

CONCEPTO 56839 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

**SUBTEMA: 1. Saldos objeto de depuración
2. Depuración de conciliaciones que no cuentan con el documento soporte.**

Doctor
ALVARO DIAZ BARÓN
Contador
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-C.D.A.
Inírida, Guainía

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación de referencia en el asunto, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Existe la posibilidad de hacer saneamiento contable a partidas registradas con fecha posterior a 31 de diciembre de 2000?
2. Se pueden ajustar y elaborar las actas de saneamiento contable de las partidas conciliatorias de los años de 2001, 2002 y 2003, de las cuales no se cuenta con el soporte respectivo?

CONSIDERACIONES

1. Saldos objeto de depuración

El artículo 21 de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, estableció que esta ley sería aplicable a los valores contables registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, posteriormente el artículo 1° del Decreto 1914 de 2003 precisó que: *"Toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la ley 716 del 24 de diciembre 2001 será objeto de depuración."*

Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley 901 de 2004 señala que: *"Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001"*

Así las cosas, se entiende que la 716 de 2001 será aplicable a la información que haga parte de los estados financieros hasta la fecha de vigencia de la misma, la cual por efectos de la prórroga contemplada en la Ley 901 de 2004, corresponde a 31 de diciembre de 2005.

2. Depuración de conciliaciones que no cuentan con el documento soporte

De otra parte, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004 señala: *"(...)la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto"* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 4° de la mencionada ley, señala que las entidades podrán depurar de sus estados contables los valores que correspondan a una de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;*

- d) *Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;*
- e) *Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;*
- g) *Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda”.*

A su vez, el literal b) del artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 señala como una de las funciones del comité técnico de saneamiento contable: “Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, consideramos que dado que la entidad no pudo obtener los documentos soporte que le permitan elaborar las respectivas conciliaciones, deberá poner a disposición del comité técnico de saneamiento contable dicha situación, para que una vez realizados los estudios respectivos sea esta instancia la que determine si recomienda al representante legal o al máximo órgano colegiado de dirección la eliminación de las partidas, según sea la entidad pública que se trate.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. En el contexto del Decreto 1914 de 2003, toda la información que haga parte de los estados contables, hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 de 2001, será objeto de depuración y saneamiento contable. Dicha vigencia, corresponde a 31 de diciembre de 2005, dado que la Ley 716 de 2001 fue prorrogada por la Ley 901 de 2004, hasta dicha fecha.
2. Las partidas conciliatorias podrán ajustarse siempre que una vez adelantados los estudios pertinentes por el comité técnico de saneamiento contable, este considere que debe recomendar al representante legal o al máximo organismo colegiado de dirección, según sea la entidad pública que se trate, la eliminación de las partidas, para que este último proceda a elaborar el acto administrativo que autorice tal actuación.

CONCEPTO 57375 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

**SUBTEMA: 1. Aplicación de la Ley 901 DE 2004.
2. Amortización de Bienes entregados a terceros.**

Doctor
CARLOS ALFREDO FITZGERALD RUÍZ
Contador
Municipio de Arboledas
Arboledas, Santander

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 20049-57375, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

En su consulta solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

1. Qué proceso debe adelantar la entidad dado que existen calles, plazas públicas, escenarios deportivos, redes de acueducto y alcantarillado de los cuales no se posee el acta de entrega de las obras para poderlas incorporar a la contabilidad?
2. Se entiende que a partir de la vigencia de la Ley 901 de 2004, las entidades no pueden contratar evaluadores privados?
3. En el caso de lotes de dominio del municipio, de los cuales no se posee escritura y sobre cuyos terrenos se levantaron viviendas de particulares, que proceso debe adelantarse?
4. Se recomienda se estudie la creación de una amortización para los bienes entregados a terceros.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al primer punto de su consulta, es pertinente remitirnos al artículo 3º de la Ley 901 de 2004 por la cual se prorrogó y modificó la Ley 716 de 2001, el cual establece que las entidades públicas para efectos de dar cumplimiento al literal g) del artículo 4º de la Ley 716

de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, podrán obtener título de propiedad idóneo sobre los inmuebles que tengan registrados en la contabilidad y sobre los cuales no se tenga título de propiedad, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;*
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;*
- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;*
- d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;*
- e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;*
- f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley'.*

Así las cosas, se entiende que el municipio, en desarrollo del proceso de saneamiento contable, podrá obtener título de propiedad idóneo de los bienes objeto de consulta siempre que cumplan con alguno de los requisitos mencionados en la Ley 901 de 2004.

En lo que tiene que ver con el segundo punto de su consulta, el artículo 5° de la Ley 901 de 2004, por la cual se prorrogó y modificó la Ley 716 de 2001, establece que "Solo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que para efectos de cumplimiento de la Ley 901 de 2004, los avalúos para titulación de inmuebles practicados por las entidades estatales en desarrollo del proceso de saneamiento contable, no tendrán costo alguno y serán elaborados por personas autorizadas, cuyos nombres formen parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Notariado. Así mismo, debe tenerse en cuenta que este aspecto está en trámite de reglamentación.

Sin embargo, es necesario precisar que la Circular Externa 045 de 2001, establece las pautas básicas para la elaboración de avalúos para efectos contables.

En cuanto al tercer punto de su consulta, el artículo 1° de la 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, señala: “(...) *la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas* ”

Por tanto, la entidad debe adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en desarrollo del proceso de saneamiento contable, para establecer la realidad de los predios. No obstante, se recomienda registrarlos inicialmente en la cuenta de orden 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, hasta tanto se defina su propiedad.

Con respecto al cuarto punto de su consulta, el numeral 1.2.7.1.1. NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS ACTIVOS del Plan General de Contabilidad Pública –PGCP², en cuanto a los bienes entregados a terceros establece que “(...) se amortizarán durante el período que corresponda a la explotación del bien entregado, de acuerdo con la duración del amparo legal o contractual. En todo caso, el período de amortización no podrá ser superior a los años de vida útil estimados para el bien que se trate”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el capítulo II Descripciones y Dinámicas del Catálogo General de Cuentas del PGCP, describe la cuenta 1925-AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES ENTREGADOS A TERCEROS en el siguiente sentido: “Valor acumulado de las amortizaciones graduales registradas sobre los bienes entregados a terceros, como consecuencia de la pérdida de capacidad operacional, que se produzca en la utilización de los bienes por parte de terceros, con base en el valor en libros de los bienes y los años de vida útil estimados. La contrapartida corresponde a las subcuentas que conforman la cuenta 5344 – Amortización de bienes entregados a terceros” (Subrayado fuera de texto)

Es decir que los bienes registrados en la cuenta 1920-BIENES ENTREGADOS A TERCEROS son objeto de amortización en los términos que establecen las normas técnicas, la cual debe reconocerse en la cuenta 1925-AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES ENTREGADOS A TERCEROS.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que:

1. La entidad, en desarrollo del proceso de saneamiento contable, podrá obtener título de propiedad idóneo de los bienes inmuebles tales como plazas públicas, escenarios deportivos y demás bienes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 901 de 2004, que prorrogó y modificó la Ley 716 de 2001.
2. Los avalúos practicados por las entidades estatales para la titulación de bienes en desarrollo del proceso de saneamiento contable, no tendrán costo alguno y serán elaborados por las personas autorizadas en la lista que para el efecto deberá elaborar la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente, debe tenerse en cuenta que este aspecto se encuentra en proceso de reglamentación por lo que le sugerimos estar atento al mismo.

² Versión LEGIS 2003

No obstante lo anterior, le informamos que la Circular Externa 045 de 2001, establece las pautas básicas para la elaboración de avalúos para efectos contables, la cual puede consultar en el link **NORMATIVIDAD** de nuestra red institucional www.contaduria.gov.co.

3. La entidad debe adelantar las gestiones administrativas pertinentes para establecer la realidad de los predios sobre los cuales se construyeron las viviendas de particulares, para que una vez finalizadas las mismas, el Comité Técnico de Saneamiento Contable realice el estudio respectivo y proceda a recomendar al Representante Legal o al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la decisión a tomar.
4. En cuanto a su sugerencia de crear una cuenta para la amortización de los bienes entregados a terceros, le informamos que tal como lo establecen las normas técnicas relativas a los activos, los bienes entregados a terceros son objeto de amortización, la cual para efectos de reconocimiento, registro y revelación debe registrarse en la cuenta 1925-AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES ENTREGADOS A TERCEROS.

CONCEPTO 55121 DE OCTUBRE 25 DE 2004

TEMA: Saneamiento contable

SUBTEMA: cuenta Principal y subalterna

Coronel
JULIO ROBERTO RIVERA JIMÉNEZ
Jefe Departamento Financiero
Fuerzas Militares de Colombia-Fuerza Aérea

ANTECEDENTES:

Este despacho se permite atender su comunicación radicada con el expediente 20048-55121, teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Consulta si es viable reclasificar los saldos existentes en la cuenta 1995- PRINCIPAL Y SUBALTERNA correspondientes a las vigencias 1996 al 2003 que a la fecha no han sido conciliados, a las cuentas 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA o 2996-OBLIGACIONES EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA según correspondan. Asimismo, en caso de que se pueda realizar dicho procedimiento, se solicita indicar si es viable efectuar los ajustes generados por las conciliaciones que se determinen directamente a la cuenta 311004-

PRINCIPAL Y SUBALTERNA. Lo anterior, en consideración al proceso de Saneamiento Contable y la Circular Externa 056 de febrero de 2004.

CONSIDERACIONES:

Para absolver los interrogantes formulados es necesario hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto materia de análisis.

En el Catálogo de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP se definió la cuenta 1995-PRINCIPAL Y SUBALTERNA, anotando que representa el *“Valor de las operaciones de traspasos de fondos, bienes, servicios y obligaciones, realizadas entre las oficinas subalternas entre sí, del ente público”*.

Teniendo en cuenta la dinámica de esta cuenta, y dado que su utilización es al interior de un mismo ente contable, quien ha separado el manejo por unidades o centros de costos, y al existir subcuentas que revelan como contrapartida el mismo hecho, tanto para la unidad que transfiere como para la unidad que recibe la transferencia, es claro que al efectuar el ente contable el proceso de agregación de la información de todas sus unidades, el valor a reflejar en esta cuenta debe ser igual a cero, como consecuencia del proceso de conciliación de saldos previos que debe existir en la entidad.

No obstante la premisa anterior, ha sido constante que algunas entidades que utilizan esta cuenta revelen saldos a nivel de esta cuenta después de llevar a cabo el proceso de agregación, lo cual está significando que no se han realizado procesos de conciliación al interior de cada una de las unidades.

Debido a estas permanentes circunstancias, la CGN crea un procedimiento exclusivo para la cuenta 1995 - PRINCIPAL Y SUBALTERNA el cual se encuentra desarrollado en el numeral 2.4 con el nombre: “Instrucciones para el manejo contable y cierre de la cuenta principal y subalterna”, el cual establece como objetivo general permitir el registro de las operaciones entre las diferentes unidades de una entidad y el cierre de esta cuenta, evitando su acumulación indefinidamente. Igualmente permite el adecuado seguimiento a los registros mediante conciliaciones permanentes.

En el numeral 2.4.3 del PGCP se definen los aspectos conceptuales del instructivo referentes a:

“2.4.3.1 Principal y subalterna. Esta cuenta representa y registra las operaciones de traslados de fondos, bienes, derechos, servicios y obligaciones realizadas entre las diferentes unidades de una misma organización o entidad, que ha estructurado la contabilidad con un manejo separado de estos negocios, por existir en cada una de ellas, cierto nivel de autonomía en el manejo administrativo y financiero.

2.4.3.2 Saldo conciliado. Corresponden a aquellos valores registrados en las diferentes subcuentas por la unidad que transfiere y que se encuentran debidamente correspondidos por la unidad que recibe, es decir los valores de las respectivas subcuentas recíprocas son iguales.

2.4.3.3 Saldos sin conciliar. Corresponden a aquellos valores registrados en las diferentes subcuentas por la unidad que transfiere, que no se encuentran debidamente correspondidos por la unidad que recibe, es decir los valores de las respectivas subcuentas recíprocas no son iguales."

Con lo anterior, se quiere significar que la cuenta Principal y Subalterna debe estar en un proceso de depuración constante, para que no resulten saldos en ella, dado que es obligación de conciliar los valores y conceptos entre las unidades que han intervenido en una operación de traspaso de fondos, bienes, servicios o de obligaciones.

De otra parte, el Artículo 1 de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 del 26 de julio de 2004, establece "(...) la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley." (Subrayados fuera de texto)

Con relación a los PROCEDIMIENTOS CONTABLES a realizar en desarrollo del proceso de saneamiento contable, el Contador General de la Nación expidió la Circular Externa 056 del 5 de febrero de 2004, la cual fija en su numeral 5 que "*Para efectos del reconocimiento y revelación, de manera alterna con los procedimientos administrativos pertinentes, las entidades públicas deberán aplicar los siguientes procedimientos contables, de carácter general, teniendo en cuenta que los mismos deberán ampararse en actos administrativos, en los cuales se explicará en forma detallada entre otros aspectos, el origen de la decisión, los documentos técnicos que demuestren el estudio adelantado y los resultados de la investigación efectuada, observando que son de origen y efecto contable y no pretenden sustituir el ejercicio de las acciones administrativas, disciplinarias o fiscales que puedan derivarse, por la responsabilidad u omisión de funciones de los servidores públicos, como resultado de las operaciones que afecten el patrimonio del sector público." (Subrayado fuera de texto)*

Con todo lo que hemos anotado en estas consideraciones, si la cuenta 1995-PRINCIPAL Y SUBALTERNA revela valores o saldos, después de un proceso de agregación en el ente contable, es porque requiere de un proceso de depuración y de investigación administrativa, lo cual es consistente con el proceso de depuración contable ordenado por la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, y es consistente con el objeto de revelación que persiguen las cuentas 1996 y 2996 como bienes y derechos, y obligaciones en investigación administrativa.

Lo dicho anteriormente es para significar que no es necesario que los valores reflejados en la cuenta 1995-PRINCIPAL Y SUBALTERNA se reclasifiquen a la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en cumplimiento de la Circular externa 056 de 2004, porque para la mencionada cuenta existe un procedimiento ordinario que se ajusta en todos sus objetivos a lo establecido en la Ley 716 de 2001, y en las dos cuentas se estarían revelando que estamos frente a saldos que están siendo objeto de depuración.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el ordenamiento normativo señalado, es pertinente precisar que mediante el numeral 2.4 del PGCP la CGN estableció de manera ordinaria las instrucciones para el manejo contable y cierre de la cuenta 1995-PRINCIPAL Y SUBALTERNA, determinando que debe realizarse la conciliación de los hechos financieros, económicos y sociales presentados entre la oficina principal de la entidad y sus subalternas, a efectos de proceder al cierre de la misma contra la cuenta 311004- PRINCIPAL Y SUBALTERNA, por cuanto el saldo de estas subcuentas debe ser igual a cero (0) como se expuso en el numeral citado en las consideraciones.

Es claro entonces que la cuenta 1995-PRINCIPAL Y SUBALTERNA al revelar valores o saldos, después de un proceso de agregación en el ente contable, es porque requiere de un proceso de depuración y de investigación administrativa, lo cual es consistente con el proceso de depuración contable ordenado por la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, y es consistente con el objeto de revelación que persiguen las cuentas 1996 y 2996 como bienes y derechos, y obligaciones en investigación administrativa.

Concluimos anotando que no es necesario que los valores reflejados en la cuenta 1995-PRINCIPAL Y SUBALTERNA se reclasifiquen a la cuenta 1996-BIENES Y DERECHOS EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en cumplimiento de la Circular externa 056 de 2004, porque para la mencionada cuenta existe un procedimiento ordinario que se ajusta en todos sus objetivos a lo establecido en la Ley 716 de 2001, y en las dos cuentas se estarían revelando que estamos frente a saldos que deben ser objeto de una gestión administrativa que permitan su depuración.

CONCEPTO 63989 DE DICIEMBRE 21 DE 2004

TEMA: Saneamiento Contable

SUBTEMA: Procedimientos de depuración

Doctora
MARITZA AGUILAR GÓMEZ
Contadora Pública
Hospital San Rafael E.S.E.
Barrancabermeja, Santander

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente 200410-63989, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

Solicita concepto sobre el siguiente aspecto:

La Secretaria de Salud Departamental ha solicitado reflejar en los balances absolutamente todos los activos y pasivos del hospital, independiente del registro presupuestal y disponibilidad. Exige tomar una toma física de los inventarios y ajustar si es necesario, depurar la cartera realmente cobrable, bajar glosas y ajustar, incorporar todas las cuentas por pagar, reconocer los aportes patronales dejados de cancelar entre los años 1994 y 2002 que no están en las reservas presupuestales ni incorporados en la contabilidad en su momento.

En cuanto a las cuentas de orden, existen edificaciones reclasificadas en diciembre 31 de 2003, las cuales según consulta al asesor jurídico de la Secretaria deben ser incorporadas ya que existen las escrituras a nombre del Hospital, aunque no goce ni disfrute de la tenencia del bien y carezcan de contratos de arrendamiento, entre otros inconvenientes.

CONSIDERACIONES

Para atender sus inquietudes es necesario remitirnos a la normatividad aplicable al respecto:

El artículo 1° de la Ley 716 de 2001, modificada y adicionada por la Ley 901 de 2004, establece *"la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas."*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”.

El artículo 3° de la misma Ley expresa que *“Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración”.*

A su vez, el artículo 4° dispone que las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior cuando correspondan a alguna de las siguientes condiciones:

- “a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;*
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda”.*

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 1282 de 2002 determina entre otras funciones del Comité Técnico de Saneamiento Contable, asesorar al jefe o director de la entidad o Máximo Organismo Colegiado de Dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades; estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso.

En estos términos, la norma establece que una vez adelantadas las gestiones administrativas conducentes a determinar la existencia real de bienes, derechos u obligaciones, deberá someterse al estudio y análisis del respectivo Comité Técnico de Saneamiento Contable, quien a su vez recomendará al Máximo Organismo Colegiado de Dirección la eliminación o incorporación de partidas, y será ésta última instancia la que ordene los registros correspondientes.

CONCLUSIÓN

La entidad deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para determinar si los saldos se encuentran dentro de las causales del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, y por tanto deben ser objeto de depuración. Si una vez finalizado este proceso, se establece que no es posible ejercer ningún derecho de cobro o pago, ya sea porque se carece de los documentos soporte idóneos, no representan derechos u obligaciones ciertos para la entidad, o que no obstante su existencia, opera alguna causal relacionada con su extinción, podrán considerarse para su eliminación, previa recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable y autorización, mediante acto administrativo, del Representante Legal o Máximo Organismo Colegiado de Dirección.

Si en caso contrario, una vez adelantado el análisis correspondiente se determina que los saldos son ciertos y es posible su incorporación a las cuentas de balance, deberá surtirse el mismo procedimiento de estudio y recomendación del Comité Técnico de Saneamiento Contable y aprobación del Representante Legal o Máximo Organismo Colegiado de Dirección.

Dado que el objeto de la Ley de saneamiento contable es revelar de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas, el Hospital deberá establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que estén afectando la información contable y que deban ser objeto de depuración, para su posterior incorporación o eliminación, según sea el caso. Por tanto, no es procedente incorporar partidas que tengan un estado de cobranza o pago incierto o sobre las cuales no se pueda ejercer ningún derecho.

En el caso de los bienes inmuebles sobre los cuales se posee documento soporte de su propiedad, pero que son utilizados por otras entidades, deberá establecerse si es procedente realizar el traspaso o deben ser entregados a terceros en comodato o bajo cualquier otra modalidad, es decir, se debe proceder a formalizar la tenencia de los mismos y revelar en la contabilidad tal situación.

CAPÍTULO III

BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO-BDME

CONCEPTO 41963 DE MAYO 3 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMA: Características de las deudas

Doctor
JUAN CARLOS CALVO OSPINA
Asesor Jurídico
Banco Agrario
Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación de la referencia me permito atender su consulta teniendo en cuenta que será resuelta de manera general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 de 2003 expedida por el Contador General de la Nación.

Solicita en su comunicación, se conceptúe para determinar si la información consignada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado debe incluir a los particulares que se registren como deudores de créditos dentro del desarrollo del objeto del Banco, cuyas obligaciones tienen una morosidad superior a seis (6) meses, o si se trata de manera específica de aquellas personas que tienen un incumplimiento en sentencias judiciales o administrativas, actas de liquidación o laudos arbitrales, así como incumplimiento en un acta de liquidación o laudos arbitrales, o incumplimientos con ocasión de aplicación de cláusulas penales, de apremio o multas.

CONSIDERACIONES:

Para conceptuar respecto a sus planteamientos es necesario llevar a cabo una revisión sistemática de las normas que se refieren a dicho tema.

Como primera consideración se debe tener en cuenta que el objeto de la Ley 716 de 2001 está definido en el artículo 1° estableciendo, entre otros aspectos, que *“La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de

cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”.

A pesar de que el texto del artículo 1° se refiere a “la obligatoriedad de los entes del sector público” de depurar la información contable, para establecer “la existencia real de bienes, derechos y obligaciones” es en el artículo 2° de la misma Ley donde se precisa el campo de aplicación, para lo cual dicho texto legal expresa que el campo de aplicación de ley *“Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público.”*

Ahora bien, con el objeto de llegar a determinar quiénes forman parte del Balance General del sector público, el Contador General de la Nación, con base en el precepto constitucional contenido en el artículo 354 que lo faculta para determinar las normas contables que deben regir en el país, expidió la Resolución 139 de 1999, por medio de la cual se precisan los criterios y procedimientos con los cuales la Contaduría General de la Nación ejecuta técnicamente los procesos de consolidación del sector público y de sus niveles nacional y territorial, para producir el Balance General del sector público. La mencionada Resolución define el ámbito de aplicación en el artículo 14 estableciendo que en el nivel nacional *“Lo dispuesto en la presente Resolución, deberá ser aplicado por la totalidad de entes públicos del orden nacional, directos e indirectos o de segundo grado, bajo el contexto de la administración institucional descentralizada en sus diversas modalidades como son: (...) las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las filiales de las Empresas Industriales y Comerciales, las filiales creadas con participación de particulares, (...) las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta, Sociedades y Asociaciones entre entidades públicas, (...) y demás entidades creadas o autorizadas por ley”.*

En cuanto a la vigencia del Boletín de Deudores Morosos del Estado y a las características de la información que debe contener así como de las personas que deberán ser incluidas, se tiene que la Ley 716 de 2001 fue prorrogada por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 863 de 2003, excepto el párrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001 que es el relacionado con el Boletín de Deudores Morosos del Estado. No obstante, el mismo artículo 66 de la Ley 863 de 2003 incluyó un párrafo que contiene una nueva reglamentación del Boletín de Deudores Morosos del Estado y mantiene la obligatoriedad de la Ley 716 de 2001.

El párrafo del artículo 66 de la Ley 863 de 2003 establece que *“Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago, deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios (...).*

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

(...) La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del

certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.(...)

Así las cosas, en el Boletín de Deudores Morosos del Estado se deben incluir las personas naturales y jurídicas que reúnan varias condiciones de manera simultánea, las cuales se refieren a que la deuda con la entidad pública sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y el vencimiento de la obligación supere un plazo de seis (6) meses. El tiempo de permanencia en el mencionado boletín está condicionado a la cancelación de la totalidad de la obligación contraída, o que se lleve a cabo un acuerdo de pago.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta la consulta relacionada con las características de las deudas relacionadas con el Boletín de Deudores Morosos del Estado, y con base en las consideraciones expuestas, se concluye que la Ley 716 de 2001 debe ser aplicada por los entes del sector público, siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público, y en dicho balance se incluyen las entidades cuya naturaleza jurídica corresponde con la relación que contiene el artículo 14 de la Resolución 139 de 1999.

En ese sentido, la obligatoriedad de la elaboración y reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado, para que sea consolidado por la Contaduría General de la Nación, es la misma que corresponde al objeto y ámbito de aplicación del proceso de saneamiento de la información contable que obliga llevar a cabo la Ley 716 de 2001.

Ahora bien, en cuanto a las características de las deudas, la Ley no distingue la naturaleza de las mismas. Es por ello que las deudas únicamente están condicionadas a que sean superiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y el vencimiento de la obligación sea superior a seis (6) meses. Por lo cual, si la obligación del deudor cumple las dos condiciones en forma simultánea debe ser incluido en el Boletín de Deudores Morosos del Estado de la entidad correspondiente, y consolidado por la Contaduría General de la Nación, para que sea publicado en la página web de acuerdo con la Ley.

CONCEPTO 47677 DE JULIO 9 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

**SUBTEMAS: 1. Cuando se considera morosa una obligación
2. Término de extinción de la obligación**

Doctor
GERMÁN ANDRÉS TRÓCHEZ ENRIQUEZ
Subdirector Técnico de la Jurisdicción Coactiva
Contraloría General de Nariño
Pasto - Nariño

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre los temas que a continuación relaciono, me permito hacerle las siguientes precisiones de forma general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación:

1. ¿Cuando se considera morosa la obligación? si a partir de la ejecutoria del acto? Cuando este ha sido proferido por el fallador y por parte del encartado ha sido agotada la vía de los recursos a que tiene derecho y contestados estos por quien profirió el fallo? O ¿pasa a ser morosa la obligación cuando se ha notificado personalmente el mandamiento de pago?
2. ¿Que si el término de extinción de la obligación hace relación a la prescripción de la obligación o al tiempo que hace falta para que este caduque?

CONSIDERACIONES:

Para dar respuesta al primer punto de su consulta debemos remitirnos al artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, el cual define la firmeza de los actos administrativos, al establecer que estos "quedarán en firme : 1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, 3) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos, 4) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos" , de tal manera que una vez el acto administrativo proferido que soporta la obligación quede en firme, se empiezan a contar los seis (6) meses de que habla el parágrafo del artículo 66 de la Ley 863 de 2003, para considerar la obligación morosa.

En cuanto al segundo punto de su consulta, para determinar el número de meses que hace falta

para que se extinga una obligación que está soportada en un acto administrativo, el artículo 66 de Código Contencioso Administrativo establece las causales para que este tipo de actos pierda fuerza ejecutoria, al expresar que "...perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: ... 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos,...", lo que permite inferir que si existe un acto administrativo que soporta una obligación y la administración del ente público no ha realizado acciones que permitan ejecutarlo, se debe realizar el cálculo correspondiente para establecer el tiempo que resta para que se pierda la potestad de realizar el cobro.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente, podemos concluir que una obligación se considera morosa cuando contados seis meses a partir de la fecha en que el acto administrativo que la soporta quede en firme y la obligación no ha sido cancelada, demás que la cuantía supere un valor de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De otra parte, el término de extinción de una obligación hace referencia al número de meses que hacen falta para que se pierda el derecho a cobrar, en el evento en que la entidad no haya realizado ninguna acción de cobro.

CONCEPTO 51486 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMA: Incorporación del Boletín de Deudores Fiscales

Doctora
MARIA CLAUDIA LOMBO LIEVANO
Contralora Delegada de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General de la República
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación en la cual consulta sobre la conveniencia que se estudie la legalidad de la incorporación del Boletín de Responsables Fiscales que publica la Contraloría General de la República, al Boletín de Deudores Morosos del Estado que maneja la Contaduría General de la Nación a partir del 1º de agosto del presente año, me permito hacerle las

siguientes precisiones de forma general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación:

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta debemos remitirnos al artículo 60 de la Ley 610 de 2000, que establece: "La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

De otra parte, en el mismo artículo dispone que "Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta...", (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el párrafo 3° del Artículo 4° de la Ley 901 de 2004 que establece que "Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma."

Adicionalmente, dispone el mismo párrafo que "El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente. Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago".

De forma complementaria, determina que "...Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

De lo anterior se puede inferir que como en el Boletín de Deudores Fiscales, así como en el Boletín de Deudores Moroso del Estado las Leyes que los crearon buscan inhabilitar a las personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones pendientes con el Estado para celebrar contratos o posesionarse en cargos públicos, no se requiere que la Contraloría General de la República envíe a la Contaduría General de la Nación-CGN el mencionado boletín de deudores fiscales, teniendo en cuenta que en la información remitida por las entidades a la CGN, deberá contener la relación de dichas personas.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto y realizado el análisis correspondiente podemos concluir que, dado que tanto en el boletín de deudores fiscales como en el de deudores morosos del Estado se encuentran relacionadas las personas que están inhabilitadas para contratar con el Estado o posesionarse en cargos públicos, no se hace necesario incorporar, el boletín de deudores Fiscales en el boletín de deudores morosos.

CONCEPTO 53757 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMA: Tratamiento cuando una persona natural o jurídica celebra contratos con entes públicos a sabiendas que es deudor moroso del Estado.

Doctora
ROSA MARÍA NAVARRO ORDÓÑEZ
Asesora Jurídica Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación en la cual consulta sobre los mecanismos a utilizar cuando un contratista con posterioridad a la presentación de la copia del pago de los derechos del certificado y la declaración juramentada de no ser deudor moroso, aparezca relacionado dentro de los registros como deudor moroso del Estado, y el tratamiento cuando el contratista sea una entidad descentralizada, me permito hacerle las siguientes precisiones de forma general y abstracta conforme lo reglamenta la Resolución 540 del 22 de octubre de 2003 expedida por el Contador General de la Nación:

CONSIDERACIONES

Par dar respuesta a su consulta, debemos remitirnos al artículo 4º de la Ley 716 de 2004 modificado y adicionado por el artículo 2º de la Ley 901 de 2004, en cuyo párrafo 3º establece que “Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo

de pago”.

Adicionalmente, establece que “La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes”. (Subrayado fuera de texto)

En forma complementaria, los numerales 1 y 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece las causales para decretar la nulidad absoluta, al disponer que “Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal”.

Así las cosas, en caso de que una persona natural o jurídica, para efectos de celebrar un contrato o tomar posesión de un cargo público, haya presentado la copia de la consignación de los derechos del certificado y la declaración juramentada de no ser deudor moroso del Estado, una vez que la Contaduría General de la Nación expida el certificado correspondiente aparezca reportado como deudor moroso, la entidad pública deberá actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 80 de 2004 en lo relativo a la nulidad absoluta y con lo establecido en la Ley 734 de 2002 en lo concerniente a la posesión como servidor público.

Con respecto al tratamiento que se debe dar cuando el contratista sea una entidad descentralizada, el artículo anteriormente citado establece que “ Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”, sin que en ningún momento se haga exclusión expresa del tipo de persona, contrato o cuantía del mismo, razón por la cual hasta tanto la norma sea desarrollada o modificada, deberá exigirse el certificado correspondiente para todo tipo de contratación, sin tener en cuenta la persona con la que se celebra ni la cuantía por la cual se suscribe.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente podemos concluir lo siguiente:

1. Las entidades públicas deberán actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 2004 en lo relativo a la nulidad absoluta y con lo establecido en la Ley 734 de 2002 en lo concerniente a la posesión como servidor público, cuando una persona natural o jurídica, para efectos de celebrar un contrato o tomar posesión de un cargo público, haya presentado la declaración juramentada de no ser deudor moroso del Estado y aparezca reportado como tal una vez la contaduría General de la Nación expida el certificado correspondiente.

2. Dado que la Ley no excluye a ningún tipo de personas respecto de las condiciones para contratar con entidades públicas, el tratamiento cuando el contratista es una entidad descentralizada es el mismo que para todo tipo de personas, ya sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

CONCEPTO 54762 DE NOVIEMBRE 4 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

**SUBTEMAS: 1. Aplicación entre entidades públicas
2. Cuantía mínima
3. Aplicación en convenios interinstitucionales y de cooperación.**

Doctor
ARMANDO SALINAS TORO
Secretario
Gobernación del Caquetá
Florencia - Caquetá

ANTECEDENTES:

En atención a su comunicación radicada con el expediente número 20048-54762, en la cual solicita aclaración acerca de la Carta Circular 051 de 2004, me permito atender su consulta en el sentido en que fue formulada.

1. ¿Debe exigirse el mismo procedimiento cuando se contrata entre entidades del Estado?
2. ¿Existe una cuantía mínima a contratar para solicitar el certificado?
3. ¿Los convenios interinstitucionales, convenios de cooperación y convenios firmados con comunidades o juntas de Acción Comunal, para desarrollar proyectos, están incluidos?
4. ¿Se repite el procedimiento cuando un contratista firma dos contratos diferentes con la misma entidad?
5. ¿En el caso que un contratista llene el requisito con otra entidad y suscriba un contrato con el departamento, es válido o no el mismo certificado?
6. ¿Tiene vigencia un certificado? Esto en el caso de una contratista que suscriba hoy un contrato y por ejemplo dentro de 3 meses otro contrato?

CONSIDERACIONES

Para responder las inquietudes 1, 2 y 3 es necesario remitirnos al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, el cual establece que *“Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”*.

A su vez, el artículo 6° del Decreto 3361 de 2004 expresa que *“Los actos o contratos a celebrarse con las entidades estatales, regidos por la Ley 80 de 1993 y los contratos sujetos a régimen legal propio o derecho privado, cuyo valor no exceda los veinte (20) SMMLV no requieren del Certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado. Los contratos o convenios interadministrativos de que trata el literal c) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, tampoco requieren de dicho certificado”*.

Respecto a las inquietudes 4, 5 y 6, el artículo 7° del mencionado Decreto determina que el certificado tendrá una vigencia de tres meses a partir de su expedición. Por tanto, la persona natural o jurídica que adelante varios procesos de contratación, podrá presentarlo mientras éste se encuentre vigente.

Finalmente, es necesario precisar que con la expedición de la Circular Externa 059 de 2004 se deroga la Circular Externa 057 de 2004 y deja sin vigencia la Carta Circular 051 de 2004.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye:

1 y 3. No se requerirá el certificado de deudor moroso para los convenios y contratos que se realicen entre entidades públicas, según lo establecido por el artículo 6° del Decreto 3361 de 2004. Para los demás procesos de contratación será siempre necesario la presentación del certificado.

2. Solo se requerirá el certificado para la celebración de contratos estatales, ya sea que se trate de contratos sometidos al régimen jurídico dispuesto por la Ley 80 de 1993 o contratos especiales sometidos al régimen legal propio y/o de derecho privado, cuando la cuantía exceda los veinte (20) SMMLV.

4, 5 y 6. El certificado servirá para celebrar contratos con diferentes entidades del Estado, o con la misma entidad en diferentes momentos, siempre y cuando se encuentre dentro de los tres (3) meses de vigencia.

CONCEPTO 54719 DE NOVIEMBRE 19 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMAS: 1. Reporte de deudores cuando se interponen recursos
2. Reporte de obligaciones y sus valores accesorios
3. Reporte de varias obligaciones con un mismo ente público

Doctora
GLORIA AMOROCHO PRADOS
Directora Técnica Financiera
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

En atención a su comunicación radicada con el expediente No. 20048-54719 en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre los temas que a continuación relaciono:

1. El propietario de un predio que tiene una deuda por concepto de la contribución de Valorización puede interponer ante el IDU recursos de reposición o revocatorias directas contra la asignación del gravamen.

Los recursos de reposición suspenden los términos de cobro hasta que el IDU, mediante acto administrativo atienda la reclamación. Las revocatorias directas o reclamaciones extemporáneas, por realizarse fuera del término establecido por el IDU, no suspenden los términos de cobro, y en consecuencia, si no se presenta el pago de la deuda, los predios aunque tienen una reclamación extemporánea pueden constituirse como morosos.

Los propietarios de los predios en esta situación pueden ser incluidos en el Boletín de Deudores Morosos?

2. El propietario de un predio que tiene una deuda por concepto de la contribución de Valorización, puede demandar la asignación del gravamen ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Este tipo de solicitudes por realizarse fuera de la competencia del IDU, suspende la aplicación de medidas cautelares en un proceso ejecutivo, pero por no realizarse en la vía gubernativa y en el término establecido por el IDU para los recursos de reposición, los predios pueden constituirse como morosos, si no se presenta el pago de la obligación.

Los propietarios de los predios en esta situación pueden ser incluidos en el Boletín de Deudores Morosos?

La Circular Externa 057 del 13 de Mayo de 2004 establece en el numeral 4.2 "Deudor moroso del Estado: Persona natural o jurídica que, a cualquier título, a una fecha de corte, tiene contraída una obligación con un ente público de cualquier orden o nivel cuya cuantía supera los cinco (5) SMMLV y una mora superior a seis (6) meses. (\$1.790.000 año 2004).

De acuerdo con la información suministrada por la Contaduría General del archivo enviado, el procedimiento de validación verifica que el campo de valor de la obligación supere la suma de \$1,790,000 sin considerar que un propietario puede tener varias deudas con un valor menor a esta cifra pero que en total supera tal monto.

Considerando que las tablas solicitadas por la Contaduría exigen el código contable en el que se registran las deudas y que el Plan General de Contabilidad Pública establece una cuenta contable para el registro del capital y otra para el registro de los intereses, las dos cifras deben ser enviadas en registros diferentes, pero la validación del archivo no permite incluir estos valores porque cada uno es inferior a \$1,790,000, aún cuando la suma de las dos cumple con las condiciones de un deudor moroso.

En este mismo caso es necesario anotar que el número de obligación que se registra en la tabla suministrada a la Contaduría General es la concatenación del código de dirección (18 dígitos) y el plan de Valorización por el cual se está cobrando (10 Si es Beneficio General y 11 si es Beneficio Local). En consistencia con lo explicado respecto de las cuentas contables por concepto de capital y de intereses, este registro puede encontrarse duplicado, situación que el procedimiento de validación de la Contaduría General rechaza.

Con base en lo mencionado en el presente numeral:

- 3.1 Si la definición de deudor moroso no se ha modificado de acuerdo con lo establecido en la circular 57, será cambiado el procedimiento de validación para subsanar la situación de los casos 1 y 2?
- 3.2 Si el procedimiento no ha sido modificado, deberá el IDU enviar solo la información en los casos en que cada obligación, capital e intereses de forma independiente, superen la suma de \$1' 790,000, desconociendo que hay contribuyentes que con la acumulación de deudas se encuentran como deudores morosos?
- 3.3 Puede ser subsanado el rechazo en los casos en que el número de obligación se duplique dado que debe registrarse de forma independiente el código contable de intereses y de capital?
- 3.4 Si no puede subsanarse este rechazo, el campo de número de obligación debe permitir un mayor número de caracteres en los cuales se concatene además de código de dirección y el programa el código contable, esto es 30 caracteres.

Considerando las implicaciones que tiene el registro de los deudores morosos en el boletín, le solicito aclararme lo anteriormente expuesto con el fin de enviar el archivo definitivo que será publicado por su entidad.

CONSIDERACIONES:

Antes de dar respuesta a su consulta, es necesario informarle que el pasado 14 de octubre de 2004, fue expedido el decreto 3361, mediante el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

A su vez, la Contaduría General de la Nación-CGN expidió la Circular Externa 059 de 2004, la cual establece los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de envío de información a la CGN para que sea consolidada y publicada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

En ese orden de ideas, para dar respuesta a los puntos 1 y 2) de su consulta, debemos referirnos al numeral 4.7. de la Circular Externa 059 de 2004, el cual dispone que "En todo caso, las acreencias reportadas en el BDME deben ser ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica, y que no estén siendo objeto de discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal", lo cual implica que para incluir a una persona natural o jurídica en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, previamente deberá realizar el análisis que permita determinar si las obligaciones a reportar cumplen con los requisitos establecidos en este numeral, de lo contrario deberá abstenerse de realizar el reporte.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia T-846/04 se pronunció al establecer que "En este aspecto la Sala difiere rotundamente del argumento esgrimido por el juez constitucional de primera instancia confirmado por el de segundo grado, cuando afirma que sólo cuando se profiera la sentencia en la que se defina "si la obligación no era exigible por haberse constituido como respaldo de otra, o que no existió jamás", debe el banco demandado proceder a "modificar en consonancia con el fallo los reportes de información financiera que haya efectuado". Al contrario, ante la incertidumbre que en la actualidad pesa sobre la existencia misma de la obligación, lo razonable es esperar un pronunciamiento del Estado a través de sus jueces para proceder en consecuencia. Esto significa que en este caso, ante el conflicto que se presenta entre el derecho a la información y los derechos al habeas data y al buen nombre, este habrá de ser resuelto a favor del segundo, porque como se determinó desde la sentencia SU082 de 1995, varias veces citada, "Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta".

En lo relacionado con el punto 3) de su consulta, me permito comentarle que con la expedición de la Circular Externa 059 de 2004 se cambió la forma de reporte de información del BDME a la Contaduría General de la Nación, en lo relacionado con los casos planteados.

Así las cosas, y de acuerdo con la mencionada Circular Externa, "El valor absoluto de los cinco (5) SMMLV de las acreencias reportadas por las entidades estatales será el que corresponda a la sumatoria de la obligación principal y los demás valores accesorios originados como consecuencia de la misma, tales como intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, sanciones, entre otros", de tal forma que a partir de la entrada en vigencia de la Circular Externa 059 de 2004, los valores a reportar serán los que correspondan a la suma del valor de la obligación más todos aquellos valores que se originen de ésta, siempre y cuando superen la

cuantía establecida en el artículo 4º de la Ley 716 de 2001 modificado y adicionado por el artículo 2º de la Ley 901 de 2004.

De manera complementaria, el numeral 4.7 de la Circular Externa 059 de 2004, dispone que “Las personas que tengan obligaciones morosas por diferentes conceptos en una misma entidad estatal, serán reportadas en el BDME siempre que la sumatoria de las obligaciones, incluidos los demás valores accesorios originados como consecuencia de las mismas, cumplan con el requisito de valor y plazo determinados en la ley”, estableciendo que para efectos del reporte, se debe agregar la información de las diferentes obligaciones que tenga una persona natural o jurídica con la misma entidad pública para efectuar el reporte como si se tratara de una sola obligación.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente se concluye lo siguiente:

1. Solamente las acreencias que correspondan a aquellas que sean ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, que sean aceptadas por la persona natural o jurídica, y que no están siendo objeto de discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal, serán reportadas en el BDME.
2. Los valores a reportar en el BDME serán los que correspondan a la suma del valor de la obligación más todos aquellos valores que se originen de ésta, siempre y cuando superen la cuantía establecida en el artículo 4º de la Ley 716 de 2001 modificado y adicionado por el artículo 2º de la Ley 901 de 2004.
3. Para el caso en que una persona natural o jurídica tenga diferentes obligaciones con una misma entidad pública, y éstas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 716 de 2001 modificado y adicionado por el artículo 2º de la Ley 901 de 2004 se debe agregar la información para efectos del reporte.

CONCEPTO 62318 DE NOVIEMBRE 19 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMAS: 1. Necesidad de presentar el certificado del Boletín de Deudores Morosos para la contratación entre entidades públicas
2. Necesidad de autenticar ante notario la declaración juramentada

Doctor
ANDRÉS SANMARTÍN ALZATE
Alcalde Municipal de El Retiro
El Retiro -Antioquia

ANTECEDENTES:

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 200410-62318 en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre la necesidad de presentar el certificado del Boletín de Deudores Morosos cada vez que el Municipio celebre contratos o convenios con otra entidad pública, y si es necesario autenticar ante notario la declaración de no deudor.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta debemos remitirnos al artículo 6° del decreto 3361 de 2004 el cual establece que "Los actos o contratos a celebrarse con las entidades estatales, regidos por la Ley 80 de 1993 y los contratos sujetos a régimen legal propio o derecho privado, cuyo valor no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado. Los contratos o convenios interadministrativos de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado".

De otra parte, el párrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, establece que " (...) Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes."

Teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa Número 12 de 2004, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la declaración juramentada no necesita ser

autenticada. Dicha Instrucción expresa que "La buena fe se presume en las gestiones que adelantan los particulares ante las autoridades públicas. Así lo dispone la Constitución Política. En desarrollo de este postulado, hace casi diez años se expidió el decreto 2150 de 1995, tan útil como desconocido por las entidades obligadas a su aplicación. El artículo 10 del decreto en mención, establece: "En las actuaciones administrativas, suprímense como requisito las declaraciones extrajuicio para el reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajuicio".

Esta disposición busca atender los principios de economía y celeridad de la función administrativa y construir entre los usuarios una cultura que desestime el papeleo innecesario y costoso.

De otra parte el numeral 6 de la Circular Externa 059 de 2004, establece que " (...) Para dichos efectos, quienes van a celebrar contratos con el Estado o tomar posesión de un cargo público, según sea el caso, deberán presentar a la Entidad Pública con la cual llevarán a cabo el contrato o la posesión, una copia original (depositante) del recibo de consignación por el valor equivalente al tres por ciento (3%) del SMMLV (\$ 10.740.00 para el año 2004) y la declaración juramentada sin trámite notarial, de acuerdo con los Anexos 3 y 4 "MODELO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA", según se trate de personal natural o jurídica, de la presente Circular Externa". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente se concluye:

1. Es necesario solicitar el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado cuando se celebren contratos entre entidades públicas, siempre y cuando la cuantía de dichos contratos supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$7.160.000, año 2004)
2. Cuando se trate de convenios, por tratarse de una relación Interadministrativa entre entidades públicas, no hay lugar a exigir el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado.
3. No es necesario que la declaración juramentada que presenten las personas naturales o jurídicas para contratar con entes públicos o posesionarse en cargos públicos, sea autenticada ante notario público.
4. Dado que el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado tiene una vigencia de tres (3) meses, es suficiente presentar una copia el mismo para efectos de celebrar contratos o posesionarse en cargos públicos con una o varias entidades públicas durante la vigencia de éste.

CONCEPTO 63149 DE NOVIEMBRE 25 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMAS: 1. Solicitud de certificado para adición de contratos que aumenten su valor
2. Tratamiento cuando una persona natural o jurídica celebra contratos con entes públicos a sabiendas que es deudor moroso del Estado.

Doctor
JUAN CARLOS GONZÁLEZ VÁSQUEZ
Subdirector Técnico de Contratos y Convenios
Instituto de Desarrollo Urbano –IDU
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 200410-63149, en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre la necesidad de exigir el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado cuando se adiciona un contrato que fue suscrito antes de la fecha de entrada en vigencia la exigencia del certificado y el tratamiento que se debe dar cuando una persona natural o jurídica celebra contratos con entes públicos a sabiendas que es deudor moroso del Estado.

CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta a su consulta, es necesario informarle que el pasado 14 de octubre de 2004, el gobierno nacional expidió el Decreto 3361, mediante el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, por lo cual el Contador General de la Nación expidió la Circular Externa 059 de 2004, para reglamentar los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de envío de información a la Contaduría General de la Nación, para que sea consolidada y publicada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) y deroga la Carta Circular 051 de 2004.

En ese orden de ideas, y para dar respuesta al punto 1) de su consulta nos debemos remitir al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, el cual establece que "Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago".

De otra parte, el mismo artículo dispone que "La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes".

La Circular Externa 059 de 2004 dispone que "Para dichos efectos, quienes van a celebrar contratos con el Estado o tomar posesión de un cargo público, según sea el caso, deberán presentar a la Entidad Pública con la cual llevarán a cabo el contrato o la posesión, una copia original (depositante) del recibo de consignación por el valor equivalente al tres por ciento (3%) del SMMLV (\$ 10.740.00 para el año 2004) y la declaración juramentada sin trámite notarial, de acuerdo con los Anexos 3 y 4 "MODELO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA", según se trate de personal natural o jurídica, de la presente Circular Externa".

Como complemento, el Consejo de Estado en sentencia referida al expediente 3314 del 20 de mayo de 2004, se pronunció mediante el análisis normativo sobre los contratos adicionales al definir que: "Respecto de los contratos adicionales el desarrollo legal ha transcurrido entre el Decreto Ley 150 de 1976, el Decreto 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993, las cuales han tratado el tema de la siguiente manera:"

"(...)Sólo cuando **se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales**, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que **se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan** una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redundará en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional"³ (Resalta la Sala)".

"Sin duda, la modificación del objeto del contrato debe surtirse por vía de un contrato adicional y prueba de ello es que se entiende perfeccionado un contrato cuando existe acuerdo respecto del objeto y del precio y dicho acuerdo se eleva a escrito. No desconoce la Sala que la adición del contrato por modificación del objeto puede conllevar al incremento del valor del precio inicialmente pactado, pero no es a esta modificación del valor a la que se refiere el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, pues tal interpretación llevaría al enfrentamiento de las disposiciones analizadas, lo que en aplicación del principio del efecto útil de las normas conduce a colegir que la reforma de precios aludida en ese párrafo es aquella surgida de mayores cantidades de obra ya ejecutadas o cuando de imprevistos en la ejecución del contrato se trata"(...).

De lo anterior podemos inferir que cuando se trate de la suscripción de contratos adicionales que impliquen el aumento de su valor, por no tratarse de un contrato nuevo, no se hace necesario la solicitud del certificado de deudor.

Ahora bien, si el contrato fue suscrito antes de la entrada de vigencia de la exigencia de solicitar el certificado, tampoco se hace necesario solicitar el mencionado certificado.

En lo relacionado con el tratamiento que se debe dar cuando una persona natural o jurídica celebra contratos con entes públicos a sabiendas de que es deudor moroso del Estado, los numerales 1 y 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establecen las causales para decretar la nulidad absoluta, al disponer que "Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal".

Así las cosas, en caso de que una persona natural o jurídica, para efectos de celebrar un contrato o tomar posesión de un cargo público, haya presentado la copia de la consignación de los derechos del certificado y la declaración juramentada de no ser deudor moroso del Estado, y una vez que la Contaduría General de la Nación expida el certificado correspondiente aparezca reportado como deudor moroso, la entidad pública deberá actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 80 de 2004 en lo relativo a la nulidad absoluta y con lo establecido en la Ley 734 de 2002 en lo concerniente a la posesión como servidor público.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente concluimos que:

1. Cuando se presenten modificaciones en los contratos celebrados por los entes públicos en fechas anteriores a la vigencia de la exigencia del certificado, y éstas modificaciones impliquen aumento en el valor de los mismos, por no generarse un cambio radical en el contrato original, no es necesario solicitar un nuevo certificado de deudor o que la persona interesada demuestre el pago de los derechos y adjunte la declaración juramentada.
2. Las entidades públicas deberán actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 2004 en lo relativo a la nulidad absoluta y con lo establecido en la Ley 734 de 2002 en lo concerniente a la posesión como servidor público, cuando una persona natural o jurídica, para efectos de celebrar un contrato o tomar posesión de un cargo público, haya presentado la declaración juramentada de no ser deudor moroso del Estado y aparezca reportado una vez que la contaduría General de la Nación expida el certificado correspondiente.

CONCEPTO 71330 DE DICIEMBRE 07 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMAS: 1. Posibilidad de contratar con una persona que se encuentre reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
2. Posibilidad de reportar a un deudor cuando ante la jurisdicción ordinaria se adelante un proceso ejecutivo en su contra.

Señora
PATRICIA DEL ROSARIO TOVAR TRUJILLO
Neiva - Huila.

ANTECEDENTES

Con respecto a su comunicación radicada con el expediente número 200411-71330, en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre el Boletín de Deudores Morosos del Estado, me permito atenderla en el sentido en que fue formulada.

En su comunicación consulta:

1. La persona que aparezca reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, puede celebra contratos con un Ente Público cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV, sin que para ello tenga la necesidad de demostrar la cancelación de la totalidad de la obligación o acreditar la vigencia de un acuerdo de pago?
2. Cuando ante la jurisdicción ordinaria se adelante un proceso ejecutivo en contra el deudor, es posible reportar al ejecutado en el Boletín de Deudores Moroso del Estado.
(sic)

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al punto 1) de su consulta debemos remitirnos a artículo 6° del Decreto 3361 de 2004, en el cual se determinan los actos que requieren la presentación del certificado del Boletín de Deudores del Estado al disponer que "Los actos o contratos a celebrarse con las entidades estatales, regidos por la Ley 80 de 1993 y los contratos sujetos a régimen legal propio o derecho privado, cuyo valor no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado".

De otra parte, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, adicionado y modificado por el artículo segundo de la Ley 901 de 2004, establece que " Las personas que aparezcan relacionadas en

este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”.

En ese orden de ideas, el hecho de que en el artículo 6° del Decreto 3361 de 2004 se limite la obligatoriedad de solicitar el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado al momento de contratar, si la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no significa que se esté desconociendo la disposición legal que para poder contratar con un ente público, la persona natural o jurídica, no debe estar reportada en el boletín de deudores morosos.

Ahora bien, respecto al punto 2) de su consulta, es necesario remitirnos al numeral 4.7 de la Circular Externa 059 de 2004, la cual respecto al reporte de acreencias a favor del Estado dispuso que “...En todo caso, las acreencias reportadas en el BDME deben ser ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica, y que no estén siendo objeto de discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior implica que, solamente son objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, aquellas obligaciones a favor de los entes públicos que no se encuentren pendientes de fallo por parte de los órganos competentes, de tal manera que para el caso en mención, como mediante el proceso ejecutivo la entidad pública busca obtener coactivamente la satisfacción en su favor de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario reportar al deudor en el boletín de deudores morosos.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente concluimos que:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 3361 de 2004, lo que se busca es limitar la obligatoriedad de solicitar el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado cuando la cuantía del contrato a celebrar no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y no desconocer la disposición legal que establece que para contratar con un ente público, la persona natural o jurídica que lo requiera, no se encuentre reportada en el boletín de deudores morosos.
2. Debido a que mediante el proceso ejecutivo una entidad pública busca coactivamente el cobro de una obligación expresa, clara y exigible, es obligatorio reportar el Boletín de Deudores Morosos del Estado a aquellos deudores a los cuales se les ha iniciado un proceso de esta naturaleza.

CONCEPTO 69705 DE DICIEMBRE 9 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

**SUBTEMAS: 1. Reporte de obligaciones en firme
2. Reporte de obligaciones que hayan sido saneadas
3. Procedimiento para el retiro de personas del Boletín**

Doctora
MARÍA DEL PILAR BACÓN FALLA
Secretaria General
Canal Capital
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Con relación a su comunicación radicada con el expediente número 200410-69705, en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre el reporte y retiro de personas naturales y jurídicas como deudores morosos del Estado, me permito atenderla en el sentido en que fue formulada.

En su comunicación consulta sobre:

1. Si Canal Capital debe incluir en su informe de deudores morosos, solamente a las personas naturales o jurídicas que presenten contablemente a favor de la entidad acreencias cuyo plazo supere los seis (6) meses y su cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales, de los cuales la entidad acredite título ejecutivo suficiente y/o el cobro se esté adelantando por vía judicial, omitiendo incluir las acreencia de los cuales no se tenga título ejecutivo suficiente.
2. Si Canal Capital debe incluir en su informe de deudores morosos, solamente a las personas naturales o jurídicas que presenten contablemente a favor de la entidad acreencias cuyo plazo supere los seis (6) meses y su cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales, que hayan sido depuradas de conformidad con las causales que para tales efectos consagra el artículo 2 de la Ley 901 de 2004.
3. Es procedente que la entidad envíe a la CGN en informe aclaratorio respecto del soporte de las personas reportadas como deudores morosas en el boletín enviado en junio de 2004 o en su defecto proceder a retirarlos de la base de datos, en cuyo caso cual sería el procedimiento.
4. De ser procedente el reporte en el Boletín de Deudores Morosos de las personas naturales o jurídicas que presenten contablemente a favor de la entidad acreencias cuyo plazo supere los seis (6) meses y su cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales, sin que para tales

efectos la entidad deba tener en cuenta la suficiencia del título que soporta la obligación o el pronunciamiento que haya emitido el juez competente en caso de iniciado el proceso judicial, cual sería el fundamento legal soporte de la entidad para el reporte?

5. No obstante que el órgano competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las diferentes disposiciones legales es la Corte Constitucional, pero en el entendido que la CGN como Unidad Administrativa Especial, es la entidad encargada de emitir la doctrina contable, para la CGN existiría violación de los derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso en el caso puesto a consideración.

CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta a su consulta, es necesario informarle que el Congreso de la República expidió la Ley 901, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones. Adicionalmente, el pasado 14 de octubre de 2004, el gobierno nacional expidió el Decreto 3361, mediante el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004.

Con base en dichas disposiciones legales y reglamentarias, el Contador General de la Nación expidió la Circular Externa 059 de 2004, para adoptar los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de envío de información a la Contaduría General de la Nación, para que sea consolidada y publicada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) y derogar la Carta Circular 051 de 2004.

En ese orden de ideas, y para dar respuesta al punto 1) de su consulta nos debemos remitir al numeral 4.7 de la Circular Externa 059 de 2004, el cual establece que “Para todos los efectos del proceso de reporte y consolidación de la información del BDME, las acreencias a favor del Estado serán las que correspondan a los saldos de los derechos causados y revelados, a una fecha de corte, en las subcuentas de los grupos 13 y 14 del catálogo general de cuentas del Plan General de Contabilidad Pública, así como los valores revelados en las Cuentas de Orden que representan derechos que requieren ser controlados”.

Adicionalmente dispone que “ En todo caso, las acreencias reportadas en el BDME deben ser ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica, y que no estén siendo objeto de discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal. (Subrayado fuera de texto).

El literal d) del artículo 4° de la Ley 901 de 2004 dispone que las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables cuando existan “ Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago”.

Así las cosas, el reporte en el Boletín de Deudores Morosos, de las personas naturales o jurídicas que presenten contablemente a favor de la entidad acreencias cuyo plazo supere los seis (6)

meses y su cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales, deberá corresponder a aquellas obligaciones que cumplan con las condiciones de morosidad y cuantía establecidas, se encuentren en firme a favor del Estado, hayan sido aceptadas por la persona natural o jurídica, no se encuentre en discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal, y se tengan los documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro.

En lo relacionado con el punto 2) de su consulta, el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 adicionada y modificada por la Ley 901 de 2004, establece que " La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

"Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley".

Una vez aplicada la Ley, en lo relacionado con la depuración de las obligaciones a favor del ente público, supone que los saldos revelados presentan en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, y por ende se tiene plenamente identificados a los deudores, de tal manera que si estas obligaciones ya depuradas cumplen con las condiciones de cuantía y plazo establecidas en la Ley, deben ser objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos.

Con respecto al punto 3) de su consulta, el numeral 5.1 de la Circular Externa 059 de 2004, establece los procedimientos para el reporte y actualización de la información, a la base de datos de la Contaduría General de la Nación, al disponer para el envío de información que "Para efectos de relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago, los entes referidos en el ámbito de aplicación de la presente Circular Externa deberán enviar a la Contaduría General de la Nación, con corte a 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año, dentro de los diez (10) primeros días calendario de los meses de junio y diciembre, la relación de los deudores sean personas naturales o jurídicas, que presenten obligaciones morosas mayor a seis (6) meses y cuya cuantía supere los cinco (5) SMMLV. La correspondiente información se deberá reportar en medios magnéticos de acuerdo a la estructura definida en la presente Circular Externa".

En el numeral 5.3 de la misma Circular Externa respecto al medio de reporte, establece que "El reporte de la información del BDME a la Contaduría General de la Nación, se realizará utilizando medios magnéticos (disquetes o discos compactos) y el numeral 5.4 sobre la composición del archivo dispone que "Los entes públicos deben reportar la información relacionada con las deudas morosas de las personas naturales y jurídicas en medios magnéticos, en un archivo en formato plano y utilizando el conjunto de caracteres que corresponden al código estándar americano para intercambio de información (American Standard Code for Information Interchange-ASCII). El archivo estará compuesto por cinco (5) tipos de registros, cada uno de los cuales se utilizará para reportar un tipo específico de datos. Cada tipo de registro se compone de campos de longitud fija, y a cada campo se le define un tipo para determinar el conjunto de caracteres que debe contener".

En cuanto a la actualización de la información reportada a la base de datos, el numeral 5.5.3 de la ya mencionada Circular Externa, determina que "Para efectos de que la Contaduría General de la Nación mantenga actualizada la información sobre el BDME, sólo se registra información que corresponda al retiro de personas reportadas, bien porque haya sido cancelada la obligación o porque se llegue a un acuerdo de pago, todo con base en la información que suministre el ente que reportó. Para todos los efectos de actualización de información, el ente público que reporta debe enviar a la Contaduría General de la Nación carta firmada por los funcionarios responsables del reporte".

Cómo corolario de la anterior, teniendo en cuenta la normatividad precitada, no es necesario que las entidades envíen información adicional aclaratoria, bastará con la definida en la Circular Externa 059 de 2004.

Ahora bien, si una persona natural o jurídica deja de ser deudor moroso del Estado, bien sea porque canceló la totalidad de la deuda o suscribió un acuerdo de pago el cual se encuentra vigente, la entidad deberá proceder a solicitar a la Contaduría General de la Nación el correspondiente retiro, mediante el envío de una carta firmada por los funcionarios responsables del reporte.

En lo relativo al punto 4) de su consulta, tal como se explicó en el numeral anterior, no es procedente enviar información adicional aclaratoria.

Finalmente, en lo referente al punto 5) de su consulta, tal y cómo usted lo plantea, es la Corte Constitucional quien debe pronunciarse al respecto, ya que en lo referente al tema del Boletín de Deudores Morosos del Estado y de acuerdo con la Ley 901 de 2004, la Contaduría General de la Nación tiene tres funciones básicas: Consolidar el Boletín de Deudores Morosos del Estado, publicarlo en la página web y expedir el certificado del Boletín de deudores Morosos.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente concluimos que:

1. El reporte en el Boletín de Deudores Morosos, de las personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones de morosidad y cuantía establecidas en la Ley 901 de 2004, corresponde a las deudas que se encuentren en firme a favor del Estado, hayan sido aceptadas por la persona natural o jurídica, no se encuentre en discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal, y se tengan los documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro.
2. Cuando en una entidad pública sea aplicada la Ley 716 de 2001 modificada y adicionada por la Ley 901 de 2004, en lo relacionado con la depuración de las obligaciones a su favor, supone que los saldos revelados presentan en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, por tanto se tiene plenamente identificadas a las personas naturales o jurídicas, de tal manera que si estas obligaciones ya depuradas

cumplen con las condiciones de cuantía y plazo establecidas en la Ley, deben ser objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos.

3. Teniendo en cuenta los procedimientos definidos en la Circular Externa 059 de 2004, la información solicitada es suficiente para el reporte del boletín de deudores morosos, por tal razón no es necesario que las entidades envíen información adicional aclaratoria.
4. De acuerdo con la normatividad expedida, relacionada con el reporte de información sobre el Boletín de Deudores Morosos del Estado, no es necesario que las entidades envíen a la Contaduría General de la Nación información adicional aclaratoria.
5. De acuerdo con lo establecido en Ley 901 de 2004, la Contaduría General de la Nación, respecto al tema del Boletín de Deudores Morosos del Estado, debe desarrollar las funciones de Consolidar el Boletín de Deudores Morosos del Estado, publicarlo en la página web y expedir el certificado del Boletín de deudores Morosos, tal y como lo plantean en su comunicación.

CONCEPTO 72037 DE DICIEMBRE 14 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMA: Reporte de personas que autoliquidan impuestos

Doctores
WILLIAM SALEME MARTÍNEZ
Secretario de Hacienda
LINA PADILLA ESPITIA
Contador
Gobernación de Córdoba
Montería- Córdoba

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 200412-72037, en la cual solicita concepto sobre la obligatoriedad de reportar en el Boletín de Deudores Morosos del Estado a personas que declaran sus impuestos a través de la autoliquidación.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta, debemos referirnos al numeral 4.7 de la Circular Externa 059 de 2004, en la cual se establecen las condiciones para el reporte de las acreencias a favor del Estado, al disponer que *“Para todos los efectos del proceso de reporte y consolidación de la información del BDME, las acreencias a favor del Estado serán las que correspondan a los saldos de los derechos causados y revelados, a una fecha de corte, en las subcuentas de los grupos 13 y 14 del catálogo general de cuentas del Plan General de Contabilidad Pública, así como los valores revelados en las Cuentas de Orden que representan derechos que requieren ser controlados”*.

Lo anterior implica, que si el contribuyente no ha presentado su declaración mediante la autoliquidación de sus impuestos, en la contabilidad del ente público no se ha reconocido el ingreso tributario, ni la correspondiente renta por cobrar en las cuentas relacionadas con el grupo 13 mediante la aplicación del principio de causación, razón por la cual, estas personas no serían objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente concluimos que debido a que la entidad no ha reconocido los ingresos tributarios, ni las rentas por cobrar, en razón a que el contribuyente no ha presentado la autoliquidación del impuesto, y que como consecuencia no aparecen registrados en su contabilidad, estos contribuyentes no deben ser objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

CONCEPTO 57816 DE DICIEMBRE 21 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMA: Necesidad de presentar el certificado del Boletín de Deudores Morosos para la contratación de la adquisición de predios por motivos de utilidad pública

Doctor
JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO
Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social
Instituto Nacional de Vías
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 20049-57816 en la cual solicita un pronunciamiento aclaratorio parte de esta entidad de la Carta Circular 051 de 2004, precisando el alcance de la Ley 863 de 2003, artículo 66 párrafo, en lo relacionado con la obligatoriedad de presentar el certificado del Boletín de Deudores Morosos para la contratación de la adquisición de predios por motivos de utilidad pública.

CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta a su consulta, en necesario informarle que el pasado 14 de octubre de 2004, el gobierno nacional expidió el decreto 3361, mediante el cual se reglamenta el párrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, con base en este Decreto el Contador General de la Nación expidió la Circular Externa 059 de 2004, para reglamentar los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de envío de información a la Contaduría General de la Nación, para que sea consolidada y publicada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) y deroga la Carta Circular 051 de 2004.

El mencionado decreto, precisa en su artículo 6° los actos que no requieren certificado de boletín de deudores morosos del estado al disponer que "Los actos o contratos a celebrarse con las entidades estatales, regidos por la Ley 80 de 1993 y los contratos sujetos a régimen legal propio o derecho privado, cuyo valor no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente dispone que "Los contratos o convenios interadministrativos de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado".

Para el caso de su consulta, por tratarse de un caso especial, y tal como se advierte en el texto, el artículo 12 de la Ley 2ª de 1991 al establecer que "Los contratos que se celebren para la adquisición de bienes inmuebles urbanos y suburbanos por el mecanismo de enajenación voluntaria por parte de las entidades públicas en desarrollo de los fines previstos en el artículo 10 estarán sujetos únicamente a los requisitos señalados en la presente Ley y disposiciones que la reglamenten", no incluiría éste tipo de contratos, por tal razón este despacho considera que no es necesario solicitar el certificado cuando el Estado celebre contratos para la adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura vial. (subrayado fuera de texto).

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente se concluye que cuando el Estado celebre contratos para la adquisición de bienes inmuebles urbanos y suburbanos por el

mecanismo de enajenación voluntaria para la ejecución de proyectos de infraestructura vial, debido a que éste tipo de contratos tiene un régimen legal propio establecido en la Ley 2ª de 1991, no es necesario exigir el certificado del Boletín de Deudores morosos del Estado.

CONCEPTO 73394 DE DICIEMBRE 27 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

**SUBTEMAS: 1. Solicitud del Certificado entre entidades públicas
2. Fundamento legal para no exigir el certificado cuando la cuantía del contrato no supera los 20 SMMLV**

Doctora
MARÍA CRISTINA ZEA DE DURÁN
Gerente Jurídica y Administrativa
Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 200412-73394 en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre la necesidad de exigir el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado cuando se requiera celebrar contratos con entes públicos y sobre el sustento jurídico para no solicitar el certificado cuando la cuantía del contrato no supere los 20 SMMLV.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta, debemos remitirnos, al parágrafo 3° de la Ley 901 de 2004, el cual establece que *“Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.*

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el

Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. (Subrayado fuera de texto).

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes”.

De otra parte, al artículo 6º del Decreto 3361 de 2004, el cual establece cuales actos no requieren certificado de boletín de deudores morosos del Estado, al disponer que “Los actos o contratos a celebrarse con las entidades estatales, regidos por la Ley 80 de 1993 y los contratos sujetos a régimen legal propio o derecho privado, cuyo valor no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado. Los contratos o convenios interadministrativos de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, no requieren del certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado”.

Así las cosas, con la expedición del Decreto 3361 de 2004, el Gobierno Nacional buscó limitar la exigibilidad del certificado cuando la cuantía del contrato a celebrarse no superara un monto de Siete Millones Ciento Sesenta mil Pesos (\$ 7.160.000 para el año 2004) o se celebrara con otro ente público, pero en ningún momento quiso eliminar la inhabilidad expresa para contratar contenida en la Ley 901 de 2004 cuando una persona natural o jurídica, pública o privada sea deudor moroso del Estado.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente, se concluye:

1. Cuando se requiera Celebrar contratos entre entes públicos, no es necesario exigir la presentación del certificado del Boletín de deudores Morosos del Estado, pero si se requiere que la entidad contratante verifique que la entidad con la que se vaya a celebrar el contrato no aparezca reportada en el Boletín de Deudores Morosos, ya que de ser así, no se podrá celebrar el contrato, según lo dispone la Ley 901 de 2004.
2. El artículo 6º del Decreto 3361 de 2004 es el fundamento legal para que los contratos a celebrarse con entes públicos cuyo valor no exceda los 20 salarios mínimos legales

mensuales vigentes no se les exija el certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado.

CONCEPTO 74794 DE DICIEMBRE 27 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMAS: 1. Reporte de entidades territoriales que no han reintegrado recursos no justificados en las liquidaciones de convenios
2. Reporte de entidades territoriales en las liquidaciones unilaterales de convenios
3. Reporte de personas naturales que presentan saldos morosos como producto de sanciones y procesos jurídicos.

Doctor
LUIS CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
Secretario General
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 200412-74794 en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre la necesidad de reportar en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, a las entidades territoriales que no han reintegrado recursos no justificados en las liquidaciones de convenios, y en las liquidaciones unilaterales de convenios, al igual que a las personas naturales que presentan saldos morosos como producto de sanciones y procesos jurídicos.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta, debemos remitirnos, al parágrafo 3° de la Ley 901 de 2004, el cual establece que "Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma".

Adicionalmente, en el mismo párrafo la Ley dispone que “Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”.

El numeral 4.2 de la Circular Externa 059 de 2004 define al Deudor Moroso del Estado, como la “Persona natural o jurídica que, a cualquier título, a una fecha de corte, tiene contraída una obligación con un ente público de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) SMMLV (\$ 1.790.000 para el año 2004) y una mora superior a seis (6) meses. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el numeral 4.7 de la Circular Externa 059 de 2004 respecto al reporte de acreencias a favor del Estado dispone que “ Para todos los efectos del proceso de reporte y consolidación de la información del BDME, las acreencias a favor del Estado serán las que correspondan a los saldos de los derechos causados y revelados, a una fecha de corte, en las subcuentas de los grupos 13 y 14 del catálogo general de cuentas del Plan General de Contabilidad Pública, así como los valores revelados en las Cuentas de Orden que representan derechos que requieren ser controlados. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente el mismo numeral dispone que “En todo caso, las acreencias reportadas en el BDME deben ser ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica, y que no estén siendo objeto de discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 5° del decreto 3361 de 2004, con respecto a las deudas entre entidades estatales dispone que “Previo al reporte de las acreencias a su favor pendientes de pago, las entidades estatales llevarán a cabo las operaciones necesarias para cruzar las cuentas entre si, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en especial el artículo 29 del Decreto 2681 de 1993”.

De lo anterior se infiere que se podrá reportar en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, las entidades públicas territoriales sólo en el evento que no sea posible realizar cruce de cuentas, no se logre un acuerdo de pago y los valores adeudados cumplan con los requisitos de morosidad y cuantía establecidos en la Ley 901 de 2004.

Adicionalmente, son objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos las personas naturales que tengan obligaciones con entes públicos por concepto de sanciones siempre y cuando cumplan con las condiciones de morosidad y cuantía establecidas en la Ley 901 de 2004 y dichas obligaciones representan derechos ciertos a favor de la entidad.

Para el caso de las personas naturales que presentan obligaciones producto de procesos jurídicos, para ser objeto de reporte dichas obligaciones no deben estar sujetas a ningún tipo de discusión bien sea en la vía gubernativa, la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal y se deben encontrar registradas en los grupos 13 o 14 del Catálogo General del Plan General de Contabilidad Pública.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente, se concluye:

1. Son objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado aquellas entidades territoriales con las cuales no sea posible realizar cruce de cuentas, no se logre un acuerdo de pago y los valores adeudados cumplan con los requisitos de morosidad y cuantía establecidos en la Ley 901 de 2004.
2. De igual forma, son objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos las personas naturales que tengan obligaciones con entes públicos por concepto de sanciones siempre y cuando cumplan con las condiciones de morosidad y cuantía establecidas en la Ley 901 de 2004 y dichas obligaciones representan derechos ciertos a favor de la entidad.
3. Tratándose de personas naturales que presentan obligaciones producto de procesos jurídicos, dichas obligaciones serán objeto de reporte siempre y cuando sujetas a ningún tipo de discusión bien sea en la vía gubernativa, la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal y se deben encontrar registradas en los grupos 13 o 14 del Catálogo General del Plan General de Contabilidad Pública.

CONCEPTO 75278 DE DICIEMBRE 27 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMA: Reporte de morosos por concepto del impuesto de vehículo Automotor

Doctor
HÉCTOR MURILLO
Coordinador Grupo Vigilancia y Control Departamental
Gobernación de Santander
Bucaramanga - Santander

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 200412-75278 en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre la necesidad de reportar en el Boletín de Deudores Morosos a las personas naturales o jurídicas que son deudores del Impuesto de Vehículos Automotores.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta, debemos remitirnos, al párrafo 3° de la Ley 901 de 2004, que establece que “Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el numeral 4.7 de la Circular Externa 059 de 2004 respecto al reporte de acreencias a favor del Estado dispone que “ Para todos los efectos del proceso de reporte y consolidación de la información del BDME, las acreencias a favor del Estado serán las que correspondan a los saldos de los derechos causados y revelados, a una fecha de corte, en las subcuentas de los grupos 13 y 14 del catálogo general de cuentas del Plan General de Contabilidad Pública, así como los valores revelados en las Cuentas de Orden que representan derechos que requieren ser controlados. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente el mismo numeral dispone que “En todo caso, las acreencias reportadas en el BDME deben ser ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica, y que no estén siendo objeto de discusión en vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere, que son objeto de reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado las personas naturales o jurídicas que por cualquier concepto tengan obligaciones con el Estado, y las mismas cumplen las condiciones de morosidad y cuantía establecidas en la Ley 901 de 2004, y dichas obligaciones representan derechos ciertos a favor del ente público, no están sujetas a ningún tipo de discusión bien sea en la vía gubernativa, la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal y se encuentran registradas en los grupos 13 o 14 del Catálogo General del Plan General de Contabilidad Pública.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente, se concluye que para efecto del reporte Boletín de Deudores Moroso del Estado de aquellas personas naturales o jurídicas que tienen obligaciones por concepto de Impuesto de Vehículos Automotores, las entidades públicas deberán incluir aquellas que cumplan con las condiciones de morosidad y cuantía, que se encuentren en firme, que representen derechos ciertos para la entidad y que no estén sujetas a ningún tipo de discusión bien sea en la vía gubernativa, la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal, situación que se verá reflejada en los Estados Contables, en los grupos 13 y 14 del Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública.

CONCEPTO 76906 DE DICIEMBRE 30 DE 2004

TEMA: Boletín de Deudores Morosos del Estado

SUBTEMA: Obligación de presentar certificado del Boletín de Deudores Morosos en los procesos de Licitación

Doctora
SHEILA MARRUGO GUARDO
Representante Legal
Consortio Alejandra 1
Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente número 200412-76906, en la cual solicita concepto por parte de esta entidad sobre la obligatoriedad de presentar dentro de los documentos solicitados para participar en un proceso de licitación el certificado del Boletín de Deudores Morosos.

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su consulta debemos remitirnos al párrafo 3° de la Ley 901 de 2004, la cual con respecto al boletín de deudores morosos establece que “Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”.

De otra parte, establece que “La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se infiere que tal como lo establece la mencionada Ley, la exigibilidad del certificado del Boletín de Deudores Morosos se hace obligatoria en el momento de la celebración y perfeccionamiento del correspondiente contrato con la persona natural o jurídica, para lo cual se entiende perfeccionado cuando existe acuerdo respecto del objeto y del precio y dicho

acuerdo se eleva a escrito, lo que implica que previamente se haya realizado la adjudicación del contrato.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y realizado el análisis correspondiente concluimos que las entidades estatales deberán solicitar el Certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado, en el momento en que se vaya a celebrar y perfeccionar los contratos correspondientes, y no cuando se presenten las licitaciones o invitaciones públicas.